



Consejo de Administración

321.ª reunión, Ginebra, 13 de junio de 2014

GB.321/INS/4

Sección Institucional

INS

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

372.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-45
<i>Caso núm. 2765 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por el Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU)	46-58
Conclusiones del Comité	55-57
Recomendación del Comité.....	58
<i>Caso núm. 2924 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP)	59-79
Conclusiones del Comité	73-78
Recomendaciones del Comité	79

Caso núm. 2954 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario (FECOSPEC) y el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC)	80-98
Conclusiones del Comité.....	90-97

Recomendaciones del Comité	98
----------------------------------	----

Caso núm. 2929 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) y apoyada por la Federación Sindical Mundial (FSM).....	99-109
Conclusiones del Comité.....	107-108

Recomendación del Comité.....	109
-------------------------------	-----

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)	110-124
Conclusiones del Comité.....	119-123

Recomendaciones del Comité	124
----------------------------------	-----

Caso núm. 3025 (Egipto): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Egipto presentada por la Federación Egipcia de Sindicatos Independientes (EFITU), el Congreso Democrático Egipcio del Trabajo (EDLC) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	125-156
Conclusiones del Comité.....	148-155

Recomendaciones del Comité	156
----------------------------------	-----

Caso núm. 2871 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y el Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V. (SELSA).....	157-173
Conclusiones del Comité.....	168-172

Recomendaciones del Comité	173
----------------------------------	-----

Caso núm. 2896 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS).....	174-183
Conclusiones del Comité	178-182
Recomendaciones del Comité	183

Caso núm. 2923 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)	184-193
Conclusiones del Comité	188-192
Recomendaciones del Comité	193

Caso núm. 2986 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR).....	194-207
Conclusiones del Comité	204-206
Recomendación del Comité.....	207

Caso núm. 3007 (El Salvador): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) y el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS)	208-230
Conclusiones del Comité	219-229
Recomendaciones del Comité	230

Caso núm. 3008 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA)	231-245
Conclusiones del Comité	239-244
Recomendación del Comité.....	245

Caso núm. 3013 (El Salvador): Informe en que el comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS)	246-263
Conclusiones del Comité	256-262
Recomendaciones del Comité	263

Caso núm. 2684 (Ecuador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Ecuador presentadas por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMISA), el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)	264-285
Conclusiones del Comité.....	275-284

Recomendaciones del Comité	285
----------------------------------	-----

Caso núm. 2869 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG).....	286-296
Conclusiones del Comité.....	292-295

Recomendaciones del Comité	296
----------------------------------	-----

Caso núm. 2967 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG)	297-307
Conclusiones del Comité.....	301-306

Recomendaciones del Comité	307
----------------------------------	-----

Caso núm. 2989 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG)	308-317
Conclusiones del Comité.....	312-316

Recomendaciones del Comité	317
----------------------------------	-----

Caso núm. 2990 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Federación Auténtica Sindical de Honduras (FASH), el Sindicato de Trabajadores de Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares (SITRACCMACCOS) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (SITRAIHNFA)	318-327
Conclusiones del Comité.....	324-326

Recomendaciones del Comité	327
----------------------------------	-----

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Japón presentada por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177), y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183).....	328-375
Conclusiones del Comité	366-374
Recomendaciones del Comité	375

Caso núm. 3024 (Marruecos): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Federación Democrática del Trabajo (FDT).....	376-433
Conclusiones del Comité	415-432
Recomendaciones del Comité	433

Caso núm. 3038 (Noruega): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Noruega presentada por la Industri Energi (IE), la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO), la Confederación de Trabajadores Organizados del Sector de la Energía (SAFE) y la Confederación de Sindicatos Profesionales (YS).....	434-473
Conclusiones del Comité	464-472
Recomendaciones del Comité	473

Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	474-497
Conclusiones del Comité	489-496
Recomendaciones del Comité	497

Caso núm. 2648 (Paraguay): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Paraguay presentadas por el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA), la Central Sindical de Trabadores del Paraguay (CESITEP) y la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT).....	498-507
Conclusiones del Comité	503-506
Recomendación del Comité.....	507

Caso núm. 2715 (República Democrática del Congo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congolese del Trabajo (CCT)	508-534
Conclusiones del Comité.....	516-533

Recomendaciones del Comité	534
----------------------------------	-----

Anexo. Misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a la República Democrática del Congo (14 a 20 de julio de 2013)

Caso núm. 3004 (Chad): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Chad presentada por la Unión de Sindicatos del Chad (UST)	535-574
Conclusiones del Comité.....	564-573

Recomendaciones del Comité	574
----------------------------------	-----

Caso núm. 3022 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRUT), la Confederación de Relaciones de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SERC), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	575-618
Conclusiones del Comité.....	610-617

Recomendaciones del Comité	618
----------------------------------	-----

Caso núm. 3011 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato de la Aviación Civil de Turquía (Hava-İş) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	619-651
Conclusiones del Comité.....	644-650

Recomendaciones del Comité	651
----------------------------------	-----

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)	652-761
Conclusiones del Comité.....	724-760

Recomendaciones del Comité	761
----------------------------------	-----

Anexo. Decisión del Consejo de Administración (27 de marzo de 2014) sobre el octavo punto del orden del día: Informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel realizada a la República Bolivariana de Venezuela (Caracas, 27 a 31 de enero de 2014)

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 24 y 26 de mayo de 2014, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana y japonesa, no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 2924 y 2954) y Japón (casos núms. 2177 y 2183).

* * *

3. Se sometieron al Comité 134 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 29 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 13 casos y a conclusiones provisionales en 16 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2254 (República Bolivariana de Venezuela) y 2923 (El Salvador) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta de los gobiernos

5. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta de los gobiernos: El Salvador (casos núms. 2871, 2896, 2923, 3007, 3008 y 3013), Guatemala (casos núms. 2967 y 2989) y Pakistán (caso núm. 3018).

Llamamientos urgentes

6. En lo que respecta a los casos núms. 2318 (Camboya), 2786 (República Dominicana), 2794 (Kiribati), 2902 (Pakistán), 2949 (Swazilandia), 2957 (El Salvador), 2978 (Guatemala), 3012 (El Salvador), 3019 (Paraguay), 3030 (Malí), 3035 (Guatemala), 3040 (Guatemala), 3041 (Camerún), 3042 (Guatemala) y 3044 (Croacia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

7. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 3064 (Camboya), 3065 (Perú), 3066 (Perú), 3067 (República Democrática del Congo), 3068 (República Dominicana), 3069 (Perú), 3070 (Benin), 3071 (República Dominicana) y 3072 (Portugal), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los gobiernos

8. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2203 (Guatemala), 2620 (República de Corea), 2655 (Camboya), 2882 (Bahrein), 2937 (Paraguay), 2960 (Colombia), 2982 (Perú), 2987 (Argentina), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3047 (República de Corea), 3049 (Panamá), 3053 (Chile), 3054 (El Salvador), 3056 (Perú), 3057 (Canadá), 3061 (Colombia), 3062 (Guatemala) y 3063 (Colombia).

Observaciones parciales recibidas de los gobiernos

9. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 2673 (Guatemala), 2708 (Guatemala), 2743 (Argentina), 2761 (Colombia), 2811 (Guatemala), 2817 (Argentina), 2824 (Colombia), 2830 (Colombia), 2889 (Pakistán), 2897 (El Salvador), 2927 (Guatemala), 2948 (Guatemala), 2962 (India), 2970 (Ecuador), 2994 (Túnez), 2996 (Perú), 2997 (Argentina), 3003 (Canadá), 3009 (Perú), 3017 (Chile), 3023 (Suiza), 3043 (Perú), 3045 (Nicaragua), 3055 (Panamá) y 3059 (República Bolivariana de Venezuela), los gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los gobiernos

10. Con respecto a los casos núms. 2445 (Guatemala), 2893 (El Salvador), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2941 (Perú), 2946 (Colombia), 2955 (República Bolivariana de Venezuela), 2958 (Colombia), 2968 (República Bolivariana de Venezuela), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3000 (Chile), 3002 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3005 (Chile), 3014 (Montenegro), 3015 (Canadá), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3020 (Colombia), 3021 (Turquía), 3026 (Perú), 3027 (Colombia), 3029 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3032 (Honduras), 3034 (Colombia), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3039 (Dinamarca), 3043 (Perú), 3046 (Argentina), 3048 (Panamá), 3050 (Indonesia), 3051 (Japón), 3052 (Mauricio), 3056 (Perú), 3058 (Djibouti) y 3060 (México), el Comité ha recibido las observaciones de los gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Retiro de una queja

11. En una comunicación de fecha 22 de mayo de 2014, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) indica que las circunstancias que dieron lugar a su queja han sido superadas y solicita por lo tanto el retiro de su queja en contra del Gobierno de la

Argentina (caso núm. 2776). El Comité toma buena nota de esta comunicación y señala que la queja está efectivamente retirada.

Queja en virtud del artículo 26

12. El Comité pide al Gobierno de Belarús que proporcione todas las informaciones adicionales que desee someter a la atención del Comité.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Ecuador (caso núm. 2684), El Salvador (caso núm. 3013) y Honduras (caso núm. 2990).

Examen por el Comité de su impacto, de su visibilidad y de sus métodos de trabajo

14. Con miras a garantizar la sostenibilidad y efectividad de sus trabajos, el Comité desea recordar las numerosas discusiones que ha llevado a cabo en los últimos dos años con respecto de sus procedimientos y métodos de trabajo, las cuales dieron lugar a un resumen de sus observaciones, contenido en los párrafos 14 a 22 de su 371.^{er} informe. El Comité confía en que las sugerencias emitidas en esta ocasión conducirán a un uso más eficiente de su procedimiento especial de queja por parte de los gobiernos y de los interlocutores sociales y que todas las partes desempeñarán sus respectivos papeles en el desarrollo y la utilización de mecanismos de recurso independientes, imparciales y rápidos, que susciten la confianza de las partes, que pueden facilitar, cuando sea posible, la consecución de soluciones nacionales. El Comité remite estas observaciones al Consejo de Administración y a los futuros miembros del Comité.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2812 (Camerún)

15. En su anterior examen del caso, en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.^o informe, párrafos 22 a 26], el Comité había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se reconozca legalmente a la Central Sindical del Sector Público (CSP) a fin de que pueda representar a sus miembros con todos los derechos que de ello se deriven. El Comité deseó asimismo que se le informara sobre la situación de los siete sindicalistas detenidos durante la sentada de protesta del 11 de noviembre de 2010, caso que se había remitido al Tribunal de Primera Instancia de Mfoundi (Yaundé-sección administrativa), en particular sobre todas las decisiones judiciales pronunciadas al respecto, así como sobre toda investigación realizada a raíz de los alegatos de intervención violenta de las fuerzas policiales contra sindicalistas huelguistas y respecto a las condiciones de detención y malos tratos contra algunos dirigentes sindicales detenidos. Por último, el Comité había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado sobre toda evolución relativa a la aprobación de la ley única sobre los sindicatos.
16. En una comunicación de fecha 3 de enero de 2014, el Gobierno señala que el caso de los siete sindicalistas detenidos en noviembre de 2010 a raíz de una sentada sigue pendiente de resolución judicial y asegura que se respetarán sus derechos. El Gobierno señala además

que la aprobación de la ley única sobre los sindicatos pondrá fin a las diferencias entre los sindicatos del sector público y los del sector privado.

17. *El Comité toma nota de estas breves informaciones del Gobierno. El Comité lamenta que no se haga mención de las medidas solicitadas para que las autoridades públicas otorguen estatus legal a la CSP. El Comité recuerda que dicho reconocimiento legal es necesario a fin de que esta central sindical pueda representar a sus miembros con todos los derechos que de ello se deriven y confía en que el Gobierno adopte sin más demora todas las medidas necesarias a tal efecto.*
18. *Por otra parte, en cuanto a los siete sindicalistas detenidos en noviembre de 2010 a raíz de una sentada, el Comité observa con preocupación que el caso sigue pendiente de resolución judicial. El Comité se ve obligado a recordar al Gobierno que cualquier demora adicional de la justicia no solamente puede equivaler a una denegación de la justicia, sino que además puede afectar el ejercicio de las actividades sindicales de las personas interesadas (en particular, el Sr. Bikoko Jean-Marc, presidente confederativo de la CSP; el Sr. Phouet Foé Maurice, secretario general de la SNAEF; el Sr. Mbassi Ondo Thobie, director general de la FECASE; el Sr. Nla'a Eric, contable de la CSP; el Sr. Ze Joseph, secretario general del SNUIPEN; el Sr. Felein Clause Charles, miembro del SNUIPEN y el Sr. Nkili Effoa, miembro del SNUIPEN). El Comité espera firmemente que el Gobierno comunique sin demora las decisiones judiciales relativas al caso. Por lo que respecta a los alegatos de intervención violenta de la policía contra los sindicalistas huelguistas y de malas condiciones de detención, el Gobierno había indicado anteriormente que la justicia realiza su trabajo de forma transparente e independiente. El Comité insta al Gobierno a que le informe de las conclusiones de la justicia al respecto.*
19. *Por último, el Comité insta al Gobierno a que acelere el procedimiento de aprobación de la ley única de sindicatos e informe sobre todo progreso logrado al respecto.*

Caso núm. 1787 (Colombia)

20. El Comité examinó este caso — relativo a asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como a despidos antisindicales — por última vez en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.^{er} informe, marzo de 2012, párrafos 22 a 32] y en esa ocasión el Comité: i) urgió al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siga tomando medidas para combatir la impunidad; ii) pidió al Gobierno que incluya la información relativa a la situación procesal de las investigaciones en una lista siguiendo el orden cronológico de los casos de violencia; iii) reiteró su anterior recomendación relativa al establecimiento de criterios por el Gobierno y los interlocutores sociales para poder ordenar de manera tripartita la información que se transmitirá a las instancias de investigación, y pidió al Gobierno que le informe al respecto; iv) pidió de nuevo a las organizaciones querellantes que faciliten a los órganos de justicia competentes las informaciones que puedan servir en el avance de las investigaciones, y v) en relación con los alegatos relativos al plan denominado «Operación Dragón» que tendría por objeto la eliminación de varios dirigentes sindicales, invitó a las organizaciones querellantes a que formulen comentarios sobre las declaraciones del Gobierno consecutivas al fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación en donde se archiva el expediente correspondiente.
21. El Gobierno envió informaciones por medio de comunicaciones de mayo, agosto y noviembre de 2012 y de marzo y septiembre de 2013. En una comunicación de mayo de 2012, el Gobierno indica que se han realizado avances significativos en las investigaciones de los homicidios y otros actos de violencia examinados en el marco del presente caso, destacándose los resultados siguientes: 1 504 casos están asignados, 1 001 son activos, 618 se encuentran en fase preliminar e indagación, 336 se encuentran en

instrucción e investigación, se han producido 464 sentencias condenatorias con 594 personas condenadas. Adicionalmente, el Gobierno proporciona un cuadro conteniendo informaciones detalladas respecto de 1 210 casos de homicidio y violencia examinados en el marco del presente caso y adjunta un estudio realizado por la Fiscalía General de la Nación en 2011 sobre las sentencias proferidas de 2000 a 2011 por la justicia colombiana a este respecto. En una comunicación recibida el 30 de septiembre de 2013 en el marco del caso núm. 2761 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, el Gobierno proporciona estadísticas globales sobre las investigaciones relativas a todos los casos de homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (incluyendo tanto aquellos casos examinados por el Comité en el marco del presente caso como aquellos examinados en el marco del caso núm. 2761) con fecha de corte en junio de 2013, destacándose los resultados siguientes: 1 542 casos están asignados, 312 personas se encuentran acusadas, 190 casos se encuentran en fase de juicio, se dictaron 579 sentencias condenatorias con 599 personas condenadas (533 con respecto de casos de homicidio).

22. Adicionalmente, el Gobierno indica que se ha reactivado la Comisión Interinstitucional para la Promoción y protección de los Derechos Humanos, el objetivo de este mecanismo de trabajo tripartito sigue siendo el de atender inquietudes y comentarios frente a la gestión de investigación de los casos de violencia cometidos contra los trabajadores sindicalizados. El Gobierno informa de las reuniones llevadas a cabo por dicha Comisión el 31 de agosto de 2012 y el 6 de marzo de 2013, estando presentes representantes del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Justicia, del Ministerio del Interior, de la Fiscalía General de la Nación y los interlocutores sociales. El Gobierno señala que la mencionada Comisión ha incluido en su orden del día la unificación de criterios para poder ordenar de manera tripartita la información que se transmitirá a las instancias de investigación con el objetivo de lograr un consenso en este tema. Por otra parte, el Gobierno informa que la Fiscalía General de la Nación expidió la directiva núm. 001 de 4 de octubre de 2012 «por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación». Dentro de la implementación de esta política se creó la Unidad de Análisis y Contextos con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las diversas unidades de la Fiscalía General de la Nación. Esta unidad tiene priorizada la problemática de la violencia cometida contra sindicalistas y ya cuenta con un equipo de cinco fiscales, seis analistas y cuatro investigadores.
23. *El Comité recuerda que este caso cubre más de 1 580 casos de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas colombianos y actos de violencia que tuvieron lugar entre la presentación de la queja en 1994 y junio de 2009. El Comité no puede dejar de reiterar firmemente su indignación y su condena por estos crímenes y recuerda que en algunos períodos, como en los primeros de los años noventa, la cifra de asesinatos llegó a alcanzar 250 por año. El Comité desea también recordar que el objetivo principal del seguimiento de este caso, ya examinado en cuanto al fondo repetidas veces, es lograr que se ponga fin a la impunidad en cada uno de los casos que le han sido sometidos.*
24. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y, en particular, de las estadísticas relativas al estado de avance y a los resultados de las investigaciones relativas a asesinatos y otros casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas examinados en el marco de este caso. Al tiempo que saluda los avances significativos obtenidos entre 2010 y junio de 2013, especialmente en el número de sentencias condenatorias dictadas y de personas condenadas, el Comité observa que estos resultados están todavía lejos de alcanzar el esclarecimiento y las condenas de los más de 1 500 asesinatos y actos de violencia examinados por el Comité en el marco de este caso. Adicionalmente, el Comité toma también nota de que, según las informaciones contenidas en el estudio de la Fiscalía General de la Nación sobre las sentencias proferidas de 2000 a 2011 por la justicia colombiana en materia de crímenes contra*

sindicalistas, «sólo en un escaso porcentaje se condena a quienes instigaron, convencieron, persuadieron u ordenaron la realización de la conducta (7,3 por ciento)». El Comité urge por lo tanto al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, siga tomando todas las medidas necesarias para combatir la impunidad y poder identificar tanto a los autores materiales como intelectuales de todos los homicidios y actos de violencia examinados en el marco de este caso. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de las acciones tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto.

25. El Comité toma nota con interés de la reactivación de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El Comité considera que este espacio de carácter tripartito puede desempeñar un papel importante para facilitar el intercambio de informaciones necesarias para el avance de las investigaciones y para determinar los ajustes necesarios en la realización de las mismas. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que le siga informando del desarrollo de las reuniones de dicha Comisión y de los resultados de sus labores, especialmente con respecto del establecimiento de criterios por el Gobierno y los interlocutores sociales para poder ordenar de manera tripartita la información que se transmitirá a las instancias de investigación. El Comité toma también nota de la creación de la Unidad de Análisis y Contextos con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las diversas unidades de la Fiscalía General de la Nación y saluda que esta Unidad tenga priorizada la problemática de la violencia cometida contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité espera firmemente que esta unidad seguirá recibiendo los recursos necesarios para cumplir con su mandato y contribuir de manera decisiva a que se identifiquen y sancionen a los autores materiales e intelectuales de todos los homicidios y actos de violencia examinados en el marco de este caso.

Caso núm. 2384 (Colombia)

26. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2011 [véase 354.º informe, párrafos 63 a 66] y pidió en esa ocasión al Gobierno, con respecto del alegado despido antisindical del dirigente sindical Sr. Libardo Pearson Beleño por las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, que lo mantuviera informado del resultado del recurso de apelación planteado por el dirigente sindical, en contra de la decisión de primera instancia que había denegado sus pretensiones.
27. En una comunicación de fecha 29 de abril de 2013, el Gobierno informa al Comité que con respecto al proceso judicial planteado por el Sr. Pearson Beleño, no se han producido novedades desde la decisión de primera instancia dictada el 26 de octubre de 2007.
28. El Comité lamenta tomar nota de que más de seis años después de la decisión de primera instancia, no existen noticias relativas a la resolución del recurso de apelación presentado por el Sr. Pearson Beleño con respecto a su despido. Recordando que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105], el Comité espera firmemente que la sentencia de apelación relativa al despido del Sr. Pearson Beleño se dicte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

Caso núm. 2450 (Djibouti)

29. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafos 40 a 44]. En esa ocasión, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la evolución de las negociaciones en curso relacionadas con la readmisión

de la Sra. Mariam Hassan Ali y del Sr. M. Habib Ahmed Doualeh, así como del pago efectivo de la pensión de jubilación del Sr. Kamil Dinareh Hared, incluidas las anualidades impagas; que señalara si la resolución administrativa de despido del Sr. Hassan Cher Hared ha sido objeto de un recurso judicial, y que lo mantuviera informado periódicamente de la evolución de los procesos incoados contra los Sres. Hassan Cher Hared, Adan Mohamed Abdou, Mohamed Ahmed Mohamed y Djibril Ismael Egueh por «haber comunicado informaciones a una potencia extranjera».

30. En una comunicación de fecha 13 de febrero de 2014, el Gobierno señaló que se está elaborando un proyecto de decreto para otorgar una pensión normal a todos los trabajadores despedidos en 1995 que no han sido reintegrados y hayan alcanzado la edad de jubilación y una pensión de supervivencia a los derechohabientes. Esta medida se aplicaría al Sr. Kamil Dinareh Hared. *El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la adopción del decreto en cuestión y del otorgamiento de la pensión al Sr. Kamil Dinareh Hared y a los demás trabajadores beneficiarios. El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para solucionar la cuestión definitivamente y, en consecuencia, espera firmemente su pronta resolución.*
31. *En este sentido, el Comité toma nota con interés de la readmisión de la Sra. Mariam Hassan Ali en el Ministerio de Educación Nacional y espera firmemente que el Gobierno pueda informarle de la readmisión del Sr. Habib Ahmed Doualeh y del Sr. Abdoufatah Hassan en un futuro cercano, tal como se ha comprometido.*
32. *Por otro lado, el Comité toma nota del compromiso adquirido por el Gobierno de mantenerlo informado de todo recurso judicial relativo al despido administrativo del Sr. Hassan Cher Hared, así como de la evolución de los procesos incoados desde 2006 contra los Sres. Hassan Cher Hared, Adan Mohamed Abdou, Mohamed Ahmed Mohamed y Djibril Ismael Egueh por «haber comunicado informaciones a una potencia extranjera». Con respecto a este último aspecto, el Comité recuerda que un retraso excesivo de los procedimientos puede provocar en los dirigentes sindicales concernidos un efecto intimidatorio que puede afectar el ejercicio de sus actividades. El Comité espera que el Gobierno le facilite sin más demora información sobre las cuestiones mencionadas anteriormente, que siguen pendientes desde hace muchos años.*

Caso núm. 2914 (Gabón)

33. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2013, que está relacionado con los alegatos de discriminación antisindical contra miembros del Sindicato Libre de los Empleados de TELECEL (SYLET), en particular, del despido de siete dirigentes sindicales, así como de actos de injerencia por parte del empleador [véase 368.º informe del Comité, párrafos 380 a 410]. En sus recomendaciones el Comité pidió al Gobierno que: a) adoptara las medidas necesarias, en particular a través de los servicios de inspección, a fin de investigar los graves alegatos de actos antisindicales y que le informara del resultado; b) indicara si los siete miembros de la junta directiva de SYLET despedidos por la empresa MOOV-GABON habían sido reintegrados de conformidad con lo solicitado en la decisión de la Dirección General del Trabajo de octubre de 2011, confirmada por decisión ministerial en enero de 2012, y c) indicara en qué medida se han aplicado los acuerdos celebrados en septiembre de 2010 entre SYLET y la empresa por medio del procedimiento de conciliación.
34. En su comunicación de 31 de diciembre de 2013, el Gobierno indica que la investigación abierta en relación con los alegatos de actos antisindicales contra miembros de SYLET concluyó que éstos eran ciertos. Se ha enviado un requerimiento a la empresa para que ponga fin a las prácticas constatadas. Por lo que respecta a la reintegración de los siete miembros de la junta directiva de SYLET, la empresa ha señalado que no es posible

debido a la pérdida de confianza. Por último, el Gobierno indica que, en lo que respecta a los acuerdos celebrados en septiembre de 2010, se ha puesto en práctica la política «Car plan», tras la firma de convenios con diversos bancos para otorgar a los empleados préstamos para la adquisición de vehículos, bienes inmuebles o pequeños aparatos.

35. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno y aprecia las medidas de seguimiento adoptadas para dar curso a sus recomendaciones. Respecto de la negativa de la empresa MOOV-GABON de reintegrar a los siete miembros de la junta directiva de SYLET invocando la pérdida de confianza, el Comité pide al Gobierno que indique la solución alcanzada. A este respecto, el Comité recuerda sus anteriores recomendaciones según las cuales, en caso de que resulte imposible reintegrar a los trabajadores, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se otorgue una indemnización que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité observa que en el presente caso la administración ha constatado discriminación antisindical.*

Caso núm. 2341 (Guatemala)

36. En su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 545 a 560], el Comité examinó por última vez el presente caso. En esa ocasión, el Comité formuló la siguiente recomendación:

El Comité deplora profundamente verse obligado, ante la falta de respuesta del Gobierno, a reiterar sus anteriores recomendaciones sobre ciertos alegatos y a urgirle que envíe una respuesta sin demora:

- en lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, y recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social, y que informe sobre si se han reintegrado dichos trabajadores tras la decisión de la Corte Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2006, y
- en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del sindicato de trabajadores de la empresa portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la asamblea sindical presentada por 13 de los 600 afiliados.

37. Adicionalmente, en la misma reunión [véase 359.º informe, párrafo 646], el Comité decidió, en el marco del caso núm. 2609, que las alegadas violaciones al ejercicio de libertad sindical y negociación colectiva en la empresa portuaria Quetzal, incluyendo el despido de un número importante de trabajadores después de la conformación del Sindicato Gremial de Trabajadores de la Estiba y Actividades Conexas en el Puerto Quetzal (SIGRETEACOPQ) serían en adelante examinadas en el marco del caso núm. 2341. A este respecto, el Comité formuló la siguiente recomendación: «... el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes de sentencia y que transmita copia de dichas sentencias en cuanto se dicten...».

38. En una comunicación de fecha 9 de noviembre de 2011, el Gobierno remitió copia de los datos proporcionados por el Poder Judicial sobre el estado actual de los procesos judiciales relacionados con los conflictos colectivos y los despidos ocurridos en la empresa portuaria Quetzal y empresas estibadoras. De dichos datos, se destaca que de los cinco conflictos colectivos sometidos a los tribunales, dos están archivados, en otros dos casos, la parte demandada se encuentra emplazada mientras que en otro caso, si bien la parte demandada

se encuentra emplazada, no ha sido notificada y la parte actora no ha gestionado. Con respecto de las solicitudes judiciales de reintegro planteadas en seguimiento al despido de numerosos trabajadores después de la conformación del SIGRETEACOPQ, se desprende que: i) en siete casos no se admitió para su trámite la solicitud de reintegro y el proceso está archivado; ii) en nueve casos en los cuales la orden judicial de reintegro había sido impugnada, la Sala Jurisdiccional o, en su caso, el Tribunal Constitucional, denegaron el reintegro; iii) en 59 casos en donde se había ordenado el reintegro en primera instancia sin que la empresa haya cumplido dicha orden, el trabajador no ha llevado a cabo las gestiones necesarias, y iv) en seis casos el proceso judicial se encuentra pendiente de resolución final.

39. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité observa que el Gobierno se ha limitado a remitir los datos procesales brutos comunicados por el Poder Judicial sin proporcionar explicaciones sobre su significado y sin remitir copia de las sentencias referidas tal como lo había pedido el Comité. El Comité pide por lo tanto de nuevo al Gobierno que le remita una copia de las sentencias señaladas en su comunicación. El Comité constata adicionalmente que en los numerosos casos (59) en donde las órdenes judiciales de reintegro dictadas en primera instancia no han sido apeladas, dichas órdenes no han sido cumplidas, resaltándose la ausencia de gestiones de parte del trabajador para superar la mencionada falta de cumplimiento. Recordando que en el marco del Memorándum de Entendimiento, firmado con el grupo trabajador del Consejo de Administración de la OIT el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) ‘procedimientos judiciales eficaces y oportunos’», el Comité pide al Gobierno que le proporcione informaciones detalladas sobre los motivos que no permiten dar cumplimiento a las órdenes de reintegro que no fueron apeladas.*
40. *El Comité constata por otra parte que seis años después de los hechos objeto de la queja relativos a la empresa portuaria Quetzal y empresas estibadoras, varios procesos relacionados con los conflictos colectivos sometidos a los tribunales así como varios procesos planteados por trabajadores despedidos no han dado lugar todavía a decisiones definitivas. Recordando que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105], el Comité espera firmemente que las sentencias pendientes se dicten a la mayor brevedad y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
41. *En lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin enviar informaciones. El Comité urge de nuevo al Gobierno a que le mantenga informado de la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social, y que informe sobre si se han reintegrado dichos trabajadores tras la decisión de la Corte Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2006.*
42. *En cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales, y la falta de quórum, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin enviar informaciones. El Comité urge de nuevo al Gobierno a que le mantenga informado de toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la asamblea sindical presentada por 13 de los 600 afiliados.*

* * *

43. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Marzo de 2014
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2008
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Noviembre de 2012
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2228 (India)	Noviembre de 2004	Marzo de 2014
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Octubre de 2013
2382 (Camerún)	Noviembre de 2005	Marzo de 2014
2428 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2006	Octubre de 2013
2512 (India)	Noviembre de 2007	Marzo de 2014
2516 (Etiopía)	Marzo de 2014	–
2547 (Estados Unidos)	Junio de 2008	Marzo de 2014
2583 (Colombia)	Junio de 2008	Marzo de 2010
2654 (Canadá)	Marzo de 2010	Marzo de 2014
2667 (Perú)	Marzo de 2010	Marzo de 2014
2700 (Guatemala)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2713 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2716 (Filipinas)	Noviembre de 2010	–
2749 (Francia)	Marzo de 2014	–
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	Marzo de 2014
2752 (Montenegro)	Marzo de 2012	Marzo de 2014
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2772 (Camerún)	Junio de 2011	Marzo de 2014
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2807 (República Islámica del Irán)	Marzo de 2014	–
2816 (Perú)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2820 (Grecia)	Noviembre de 2012	–
2836 (El Salvador)	Noviembre de 2011	Marzo de 2013
2844 (Japón)	Junio de 2012	Octubre de 2013
2852 (Colombia)	Noviembre de 2012	–
2854 (Perú)	Marzo de 2012	Marzo de 2014
2870 (Argentina)	Noviembre de 2012	–
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2890 (Ucrania)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2895 (Colombia)	Marzo de 2013	–
2900 (Perú)	Octubre de 2013	Marzo de 2014
2908 (El Salvador)	Marzo de 2014	–
2915 (Perú)	Marzo de 2013	Marzo de 2014

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2928 (Ecuador)	Marzo de 2014	–
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2947 (España)	Marzo de 2014	–
2953 (Italia)	Marzo de 2014	–
2964 (Pakistán)	Junio de 2013	–
2973 (México)	Octubre de 2013	–
2979 (Argentina)	Marzo de 2014	–
2980 (El Salvador)	Junio de 2013	–
2988 (Qatar)	Marzo de 2014	–
2999 (Perú)	Marzo de 2014	–
3001 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2014	–
3033 (Perú)	Marzo de 2014	–
3037 (Filipinas)	Marzo de 2014	–

44. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
45. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2086 (Paraguay), 2225 (Bosnia y Herzegovina), 2291 (Polonia), 2400 (Perú), 2430 (Canadá), 2434 (Colombia), 2453 (Iraq), 2460 (Estados Unidos), 2478 (México), 2488 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2602 (República de Corea), 2611 (Rumania), 2616 (Mauricio), 2637 (Malasia), 2656 (Brasil), 2678 (Georgia), 2679 (México), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2710 (Colombia), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2741 (Estados Unidos), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2775 (Hungría), 2777 (Hungría), 2780 (Irlanda), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2808 (Camerún), 2815 (Filipinas), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2837 (Argentina), 2838 (Grecia), 2840 (Guatemala), 2843 (Ucrania), 2850 (Malasia), 2854 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2892 (Turquía), 2905 (Países Bajos), 2907 Lituania, 2916 (Nicaragua), 2944 (Argelia), 2952 (Líbano), 2966 (Perú), 2969 (Mauricio), 2972 (Polonia), 2976 (Turquía), 2977 (Jordania), 2981 (México), 2991 (India), 2992 (Costa Rica) y 3006 (República Bolivariana de Venezuela) que los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2765

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Bangladesh
presentada por
el Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU)**

Alegatos: la organización querellante alega la injerencia de las autoridades en la elección de los miembros de su comité ejecutivo central, así como la represión violenta de las manifestaciones organizadas en protesta por esta injerencia

46. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe, párrafos 190 a 201, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)].
47. El Gobierno ha enviado sus observaciones en una comunicación de fecha 22 de mayo de 2014.
48. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

49. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 368.º informe, párrafo 201]:
- a) el Comité espera firmemente que el Gobierno tome medidas para reconocer al comité ejecutivo central electo (grupo Makhon Lal Karmaker – Ramjovan Koiry) y para asegurarse de que éste se halle en condiciones de ejercer efectivamente sus funciones en espera de una decisión de la autoridad judicial, y que le mantenga informado al respecto;
 - b) el Comité confía firmemente en que el Tribunal del Trabajo se pronunciará sin demora sobre el caso mencionado en breve plazo, y solicita nuevamente al Gobierno que envíe una copia de las decisiones del Tribunal del Trabajo, así como del Tribunal Supremo y de la Corte de Apelación (en relación con las solicitudes de ambas partes), en cuanto se hayan adoptado; y
 - c) habida cuenta de las divergencias entre los hechos a los que se refieren, por un lado, las conclusiones del director adjunto del Departamento de Trabajo y, por otro lado, los alegatos formulados y los recortes de prensa proporcionados por la organización querellante en relación con la represión violenta de la manifestación realizada en protesta contra la injerencia en las elecciones sindicales, que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2009 en diversos lugares del distrito de Moulvibazar y durante otra manifestación celebrada en el mismo distrito, el Comité espera que el Gobierno garantizará la realización de una investigación exhaustiva e independiente de todos los alegatos de represión violenta de las manifestaciones, e insta al Gobierno a que le mantenga informado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

50. En su comunicación de fecha 22 de mayo de 2014, el Gobierno indica que altos funcionarios gubernamentales, incluido el Ministerio de Trabajo y Empleo, se han reunido varias veces con ambas partes y con otros interesados en el sector de las plantaciones de té. Agrega que, en una reunión tripartita que tuvo lugar el 21 de mayo de 2013, se decidió, por consenso, retirar todas las quejas presentadas por ambas partes ante el Tribunal del Trabajo, el Tribunal Superior y la Corte de Apelación. Como consecuencia de las decisiones que se tomaron en esa misma reunión y como consecuencia de consultas que se mantuvieron con los trabajadores y empleadores, se ha incrementado el salario de los trabajadores de las plantaciones de té.
51. El Gobierno indica asimismo, que la oficina de la unión sindical ha estado vacante desde que tuvo lugar la reunión tripartita el 21 de mayo de 2013. Se había previsto que las elecciones del comité ejecutivo central del BCSU tendrían lugar el 31 de julio de 2013 luego de que se realizaran modificaciones necesarias a la constitución del BCSU. La reunión no tuvo lugar en la fecha prevista porque para realizar modificaciones a la constitución es necesario que se lleve a cabo una consulta masiva con los trabajadores. Otra reunión con los trabajadores de las plantaciones de té fue convocada para el 1.º de setiembre de 2013; sin embargo, las partes en conflicto del BCSU no lograron llegar a un consenso respecto de las modificaciones a la constitución.
52. Más recientemente, el día 10 de mayo de 2014 tuvo lugar una reunión de los trabajadores de las plantaciones de té en la cual se decidió lo siguiente: i) modificar cuanto antes los artículos conflictivos de la constitución del BCSU, de acuerdo al procedimiento previsto, de modo que puedan llevarse a cabo las elecciones; ii) una vez que se aprueben las modificaciones a la constitución, se tomarán todas las medidas necesarias para preparar la lista electoral; iii) concluir todos los procedimientos en un plazo de dos meses, y iv) la fecha tentativa para celebrar las elecciones del BCSU es el día 12 de agosto de 2014.
53. El Gobierno indica que la constitución modificada del BCSU ha sido presentada al Departamento de Trabajo y ya ha sido aprobada. Indica, además, que la lista electoral está siendo preparada.
54. En lo que respecta a la represión violenta de las manifestaciones, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo realizó investigaciones y que no se encontró ninguna prueba de represión violenta. Indica, además, que no hay constancia de casos relacionados con estos hechos en la comisaría local.

C. Conclusiones del Comité

55. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno en mayo de 2014. Toma nota del resultado de la reunión tripartita que tuvo lugar el 21 de mayo de 2013, incluyendo que fueron retiradas, por consenso, todas las quejas que se habían presentado ante los tribunales y que se ha incrementado el salario de los trabajadores de las plantaciones de té.*
56. *Sin embargo, el Comité está preocupado de que la oficina del sindicato ha estado vacante desde el 21 de mayo de 2013 y hasta tanto se celebren las elecciones del comité ejecutivo central del BCSU. Observa que, luego de la reunión de los trabajadores de las plantaciones de té de 10 de mayo de 2014, se estableció el día 12 de agosto de 2014 como fecha tentativa para la elección del BCSU y que se han aprobado los estatutos modificados. Por lo tanto, el Comité confía que se resuelvan todos los temas pendientes en un futuro próximo y pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado a este respecto.*

57. *En relación con los alegatos de represión violenta de la manifestación de los trabajadores en protesta por la injerencia en las elecciones sindicales de 20 de diciembre de 2009, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo realizó investigaciones y que no se encontró ninguna prueba de represión violenta, así como tampoco hay constancia de casos relacionados con estos hechos en la comisaría local. El Comité lamenta que la investigación exhaustiva e independiente que había solicitado de todos los alegatos de represión violenta de las manifestaciones parezca no haberse llevado a cabo.*

Recomendación del Comité

58. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Teniendo en cuenta que la oficina del BCSU ha estado vacante desde el 21 de mayo de 2013, el Comité confía en que todos los asuntos pendientes serán resueltos en un futuro próximo, y pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantenga informado a este respecto.

CASO NÚM. 2924

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
- el Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se niega a los trabajadores de la Caja de la Vivienda Popular su derecho a negociar colectivamente y a gozar de los derechos reconocidos por los convenios colectivos vigentes, bajo el pretexto de que, a raíz del cambio de naturaleza jurídica de la entidad, los trabajadores se han convertido en empleados públicos

59. La queja figura en comunicaciones de 1.º de agosto de 2011 y 13 de abril de 2012 de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y del Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP).
60. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 22 de marzo y 6 de diciembre de 2013.
61. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la

administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

62. Las organizaciones querellantes alegan que las autoridades colombianas, tanto del distrito capital de Bogotá como del ámbito nacional, han negado reiteradamente a los trabajadores de la Caja de la Vivienda Popular (en adelante la Caja), su derecho a negociar colectivamente y a gozar de los derechos reconocidos por los convenios colectivos vigentes firmados por la Caja, bajo el pretexto de que, a raíz del cambio de naturaleza jurídica de la Caja, los trabajadores se han convertido en empleados públicos. Indican que se está violando especialmente el derecho a la estabilidad laboral, reconocido por los convenios colectivos vigentes de la Caja, al haber sometido a concurso público los puestos de trabajo de varios dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP).
63. Para sustentar sus alegaciones, las organizaciones querellantes indican que: i) la Caja es una entidad de naturaleza pública perteneciendo a la administración del distrito capital de Bogotá. Creada en 1942, es una persona jurídica autónoma que desempeña, tal como señalado en sus estatutos, funciones exclusivamente técnicas; ii) el Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (hoy en día el SINTRACVP) se creó en 1964. Entre 1964 y 1992, la Caja y el SINTRACVP suscribieron 12 convenios colectivos de trabajo, el último en noviembre de 1992; iii) varias cláusulas de estos convenios se mantienen vigentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo; iv) en particular, se encuentran plenamente vigentes la cláusula convencional de estabilidad (que prevé que los contratos de trabajo de todos los trabajadores de planta de la Caja son contratos a término indefinido, que sólo podrán ser terminados cuando ocurran algunas de las justas causas expresamente señaladas por el convenio colectivo), así como aquella que acuerda incorporar las cláusulas convencionales en todos los contratos de trabajo de los trabajadores de la Caja.
64. Las organizaciones querellantes añaden que en 1993 se inició un conflicto laboral que dio lugar al despido de varios trabajadores. En 1995, un importante número de trabajadores, todos miembros del sindicato y algunos de ellos miembros de la junta directiva de la organización, fueron despedidos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convención colectiva vigente y sin el levantamiento del fuero sindical. Parte de dichos trabajadores presentaron demandas individuales de reintegro que empezaron a ser resueltas por los tribunales a partir del año 2000.
65. En 2001, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo negativo frente a una de las mencionadas demandas, presentada por dos trabajadoras, con el argumento por parte de la Sala de que la Caja era un establecimiento público y que las demandantes tenían calidad de empleadas públicas. Sin embargo, de las más de 100 demandas presentadas, 24 dieron lugar a un reintegro, destacándose entre las decisiones judiciales favorables a los trabajadores, una sentencia de la Corte Constitucional (núm. T-510/02). Otro grupo de trabajadores tuvo también que recurrir a acciones de tutela para ser reintegrados a sus respectivos cargos como lo había ordenado la justicia ordinaria laboral, obteniendo como resultado la orden de reintegro como trabajadores oficiales y de incluirlos dentro de la planta de personal, recuperando los beneficios de las convenciones colectivas de trabajo.
66. Las organizaciones querellantes manifiestan que, paralelamente, en 1996, la administración de la Caja inscribió unilateralmente a los trabajadores sindicalizados en la carrera administrativa, considerándolos como empleados públicos. Los afectados

impugnaron dicha decisión, especialmente porque, en aquella época, se excluía a los empleados públicos de la posibilidad de negociar colectivamente. La impugnación prosperó y la Comisión Nacional del Servicio Civil del Departamento Administrativo de la Función Pública resolvió, ese mismo año, retirar de la carrera administrativa a los recurrentes y devolverles la calidad de trabajadores oficiales. En 2001, la junta directiva de la Caja expidió los nuevos estatutos de la Caja, otorgando a sus trabajadores el carácter de empleados públicos, sometiendo a las disposiciones legales vigentes su vinculación y retiro. Basándose en una opinión del Consejo de Estado de 2002, el Presidente de la República expidió el decreto núm. 1919 de 2002 en seguimiento del cual la gerente de la Caja decidió desconocer los derechos convencionales de los trabajadores de la Caja considerados como empleados públicos. Dichos trabajadores presentaron una acción de tutela que fue resuelta por la sentencia núm. T-069 de 2003, la cual reconoció de manera provisional los derechos convencionales de los demandantes hasta que los jueces laborales determinen la aplicabilidad a estos últimos de los convenios colectivos firmados por la Caja.

67. Adicionalmente, el SINTRACVP solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil respetar sus propias resoluciones de 1996 con el fin de revocar la inscripción en carrera administrativa de todos los trabajadores de la Caja. La Comisión no accedió a esta solicitud e indicó que los trabajadores de la Caja titulares de los puestos de trabajo considerados como empleos públicos «adquieren la categoría de empleados provisionales; si desean continuar con carácter definitivo en los respectivos cargos que vienen desempeñando e ingresar al sistema de carrera administrativa, deberán participar en el concurso de mérito que se adelanta mediante la convocatoria núm. 001 de 2005».
68. Las organizaciones querellantes especifican que actualmente existen 20 cargos de trabajadores sindicalizados, reintegrados en sus puestos de trabajo por fallos anteriores, que se encuentran amparados por la mencionada sentencia de tutela núm. T-069 de 2003, a la espera de que los jueces laborales fallen sobre la aplicabilidad de los derechos convencionales, estando en juego su derecho a permanecer en la empresa o no. Indican que, haciendo caso omiso de dicha sentencia y de la cláusula convencional de estabilidad, la Caja inscribió esos cargos a concurso de empleados públicos. Añaden que, en 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el marco de una acción de tutela planteada por un ciudadano deseoso de poder acceder a los empleos públicos de la Caja, ordenó reanudar el trámite de concurso para proveer los cargos que hoy ocupan la secretaria general, Sra. Nancy Bohórquez Chacón, y el fiscal del sindicato, Sr. Omar Merchán Galeano.
69. Con base en lo anterior, las organizaciones querellantes concluyen que la Caja, entidad autónoma cumpliendo funciones exclusivamente técnicas, no desarrolla funciones propias de la administración del Estado y, por lo tanto, sus funcionarios deberían poder gozar del derecho de negociación colectiva y de los beneficios convencionales vigentes y deben ser protegidos contra el cambio de naturaleza jurídica de su vínculo con la administración en detrimento de las libertades sindicales que han ejercido. Consideran que el despido de dirigentes sindicales con fuero, de trabajadores sindicalizados o su inscripción a la lista de cargos que deben ser provistos mediante concursos en violación de la cláusula convencional de estabilidad laboral constituye una violación a la organización sindical. Las organizaciones querellantes solicitan, por lo tanto, que se inste al Gobierno a que tome las medidas adecuadas para asegurar la plena vigencia de los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores de la Caja y que, de manera más general, se inste al Estado colombiano a que, efectivamente, reglamente el derecho a la negociación colectiva de todos los empleados públicos sin las restricciones y limitaciones que aparecen en el decreto núm. 535 de 2009, y de conformidad con los Convenios núms. 151 y 154.

B. Respuesta del Gobierno

70. Por medio de comunicaciones de 22 de marzo y 6 de diciembre de 2013, el Gobierno comunica las observaciones de la Caja de la Vivienda Popular (en adelante la Caja) respecto de la queja presentada. La Caja señala que: i) su carácter de establecimiento público ha sido reconocido tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado y, por lo tanto, quienes le prestan servicio tienen la calidad de empleados públicos, con excepción de aquellos que estén dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que tienen la calidad de trabajadores oficiales; ii) como consecuencia de la mencionada naturaleza jurídica, los cargos de la entidad se rigen por el sistema de carrera administrativa y deben ser provistos por concurso público de méritos; iii) existen en la entidad trabajadores oficiales de vieja data quienes, en ejercicio del derecho de asociación, fundaron el SINTRACVP; iv) la administración de la Caja ha sido siempre respetuosa de los derechos fundamentales de asociación. Muestra de ello es la firma con el SINTRACVP de dos convenciones colectivas en 2012 y 2013, las cuales son aplicables a los trabajadores oficiales de la Caja; v) en seguimiento de la decisión de tutela de 2003 que ordenó la aplicación transitoria de los derechos colectivos a una serie de trabajadores hasta que la justicia laboral se pronuncie sobre la aplicabilidad de los convenios colectivos firmados por la Caja, se iniciaron cuatro procesos ordinarios laborales. En uno de ellos, los tribunales laborales decidieron de manera definitiva que los trabajadores en cuestión eran empleados públicos y que los convenios colectivos firmados por la Caja no les eran aplicables. En los demás tres casos, se está a la espera de la resolución de los recursos de casación presentados por los demandantes; y vi) la Caja informó al juez de tutela que daría por terminada, a comienzos del año fiscal 2013, la protección transitoria concedida por la sentencia de tutela respecto de los trabajadores objeto de la decisión judicial definitiva mencionada en el punto anterior.
71. El Gobierno indica que, en consideración de los elementos proporcionados por la Caja, se puede constatar que el contexto en que se dieron los hechos objeto de la queja obedece no necesariamente al desconocimiento de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 sino a la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad y por ende a la clasificación de los empleos que conforman la planta de personal de la Caja y sobre la cual se han pronunciado en varias oportunidades los altos tribunales del país. A este respecto, el Gobierno manifiesta que las organizaciones querellantes no han demostrado por qué el ajuste institucional de la entidad de conformidad con la normativa legal constituye una violación a los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y de negociación colectiva pues no existe un nexo causal que llegue a determinar que hubo actos atentatorios contra la libertad sindical o el derecho de asociación.
72. El Gobierno añade que, no obstante lo anterior, y con el ánimo de buscar un acuerdo que permita poner fin a la presente queja, se convocó a las partes a una reunión ante la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) el 13 de febrero de 2013, en la cual no se llegó a ningún acuerdo por considerar la Caja que en las distintas instancias judiciales se le ha dado la razón respecto de la naturaleza jurídica de la entidad y de la clasificación de los empleos que se desprende de ella.

C. Conclusiones del Comité

73. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la alegada violación del derecho de negociación colectiva de los trabajadores de la Caja de la Vivienda Popular (en adelante la Caja), y especialmente de su derecho de gozar de los derechos reconocidos por los convenios colectivos vigentes según los alegatos en dicha entidad (y muy particularmente la cláusula sobre estabilidad laboral), a raíz de la determinación del carácter público de la Caja y de la calificación de sus trabajadores como «empleados públicos». El Comité observa adicionalmente que los alegatos de la queja se refieren específicamente a la*

situación de un grupo de 20 trabajadores, entre los cuales se encuentran la secretaria general y el fiscal del SINTRACVP, respectivamente trabajadores de la Caja desde los años 1992 y 1978, cuyos puestos de trabajo han sido o están a punto de ser sometidos a concurso público, de conformidad con la legislación relativa a los empleos públicos y a la carrera administrativa, lo cual, según la organización querellante, entraría en conflicto con su derecho a la estabilidad laboral reconocido en los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992.

74. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual los hechos objeto del caso no están necesariamente relacionados con el desconocimiento de los convenios de la OIT sobre libertad sindical sino que tienen que ver con la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad y por ende con la clasificación de los empleos que conforman la planta de personal de la Caja como empleos públicos y sobre la cual se han pronunciado en varias oportunidades los altos tribunales del país a partir del año 2001 y que, como consecuencia de la mencionada naturaleza jurídica, los cargos de la entidad se rigen por el sistema de carrera administrativa y deben ser provistos por concurso público de méritos. El Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas por la Caja y transmitidas por el Gobierno en donde se indica que en seguimiento de una decisión judicial de tutela de 2003 que ordenó la aplicación transitoria de los derechos colectivos a una serie de trabajadores de la Caja hasta que la justicia laboral se pronuncie sobre la aplicabilidad de los convenios colectivos, se iniciaron cuatro procesos ordinarios laborales; que en uno de ellos, los tribunales laborales decidieron de manera definitiva que los trabajadores en cuestión eran «empleados públicos» regidos por el derecho administrativo y que los convenios colectivos firmados por la Caja no les eran aplicables, mientras que en los demás tres casos, se está a la espera de la resolución de los recursos de casación presentados por los demandantes. Adicionalmente, el Comité toma nota de que en 2012 y 2013, la Caja firmó dos convenios colectivos con el SINTRACVP cuyo ámbito de aplicación se circunscribe expresamente a los «trabajadores oficiales» de la Caja.
75. El Comité toma nota finalmente de que, con el ánimo de buscar un acuerdo que permita poner fin a la presente queja, se convocó a las partes a una reunión ante la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) el 13 de febrero de 2013, en la cual no se llegó a ningún acuerdo por considerar la Caja que en las distintas instancias judiciales se le ha dado la razón respecto de la naturaleza jurídica de la entidad y de la clasificación de los empleos que se desprende de ella.
76. El Comité observa que los hechos objeto del presente caso se dan en el contexto de una controversia sobre la naturaleza jurídica de la Caja y el estatuto jurídico de sus trabajadores («empleados públicos» a los que se aplicaría la Ley de Carrera Administrativa o «trabajadores oficiales» a los que se aplicaría el Código del Trabajo) que de ella se desprende. A este respecto, el Comité toma nota de que después de varios decenios en donde los trabajadores de la Caja eran considerados como trabajadores oficiales y vinculados a la entidad mediante contrato de trabajo, se ha producido, a raíz de la determinación de la naturaleza jurídica de la Caja como establecimiento público, un ajuste en la situación jurídica de estos últimos en virtud de la cual los trabajadores de la Caja son hoy considerados como «empleados públicos», con excepción de aquellos que estén dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas. El Comité observa que este ajuste en la situación jurídica de los trabajadores de la Caja considerados como «empleados públicos» se plasmó en los nuevos estatutos de la Caja adoptados en 2002 y ha sido avalado tanto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado.

77. Recordando que en la actualidad, en virtud del decreto núm. 1092 de 2012, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce también a los empleados públicos el derecho de negociar colectivamente, el Comité observa que los aspectos vigentes de la presente queja versan esencialmente sobre una controversia jurídica consistente en determinar si los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992 (y especialmente la cláusula de estabilidad laboral) siguen aplicándose a un grupo de 20 trabajadores de la Caja que, a raíz de la determinación del carácter público del ente, pasaron a ser considerados como «empleados públicos» sometidos a la Ley de Carrera Administrativa. El Comité recuerda que en su párrafo 6, la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951, (núm. 91), establece que «Las diferencias que resulten de la interpretación de un contrato colectivo deberían someterse a un procedimiento de solución adecuado, establecido por acuerdo entre las partes o por vía legislativa, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales.». Observando que el mencionado punto de derecho está siendo objeto de varios procesos judiciales en curso, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las sentencias correspondientes.
78. El Comité constata por otra parte, que, entre los 20 trabajadores mencionados, se encuentran dos dirigentes sindicales del SINTRACVP, la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del sindicato, trabajadora de la Caja desde el año 1992, y el Sr. Omar Merchán Galeano, fiscal de dicha organización y trabajador de la Caja desde el año 1978. Recordando que el Comité indicó que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 804], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la sumisión a concurso público de varios puestos de trabajo de la Caja no entrañe el despido de los mencionados dirigentes sindicales.

Recomendaciones del Comité

79. **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) **el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las sentencias judiciales pendientes en relación con la aplicabilidad a los empleados públicos de los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992, incluyendo la cláusula de estabilidad laboral, y**
 - b) **el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la sumisión a concurso público de varios puestos de trabajo de la Caja no entrañe el despido de la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del SINTRACVP, y del Sr. Omar Merchán Galeano, fiscal de dicha organización.**

CASO NÚM. 2954

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario (FECOSPEC) y**
- **el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el carácter antisindical de un proyecto de ley de reforma del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la injerencia de las autoridades públicas y del INPEC en la creación de la organización sindical Unidad de Trabajadores Penitenciarios (UTP) y en el traspaso irregular de las cuotas sindicales de otros dos sindicatos a la mencionada organización así como alegaciones de traslados antisindicales de directivos sindicales

80. Las quejas figuran en una comunicación de fecha 28 de mayo de 2012 presentada por la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario (FECOSPEC) y en una comunicación de fecha 20 de junio de 2013 del Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC).
81. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 22 de agosto de 2013.
82. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

83. La FECOSPEC alega, en primer lugar, que un proyecto de ley presentado el 11 de abril de 2011 con el objetivo de convertir a la guardia penitenciaria en autoridad civil, tiene móviles antisindicales, ya que el artículo 12.1 de la ley núm. 584, de 2000, prohíbe el fuero sindical para quienes ejercen cargos de autoridad civil. Indican que dicho proyecto de ley no se envió al Departamento de Normas de la OIT en violación de lo pactado en marzo de 2010 durante la misión de contactos preliminares de la OIT, en la cual la FECOSPEC acordó retirar su queja objeto del caso núm. 2617 ante el Comité de Libertad Sindical.
84. La FECOSPEC alega, por otra parte, que la organización sindical ASEINPEC cometió actos de injerencia en los asuntos de los demás sindicatos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al haber convocado, para el 18 de octubre de 2011, una

asamblea nacional de presidentes de los sindicatos del INPEC con acompañamiento del Ministerio de Protección Social y del INPEC, a fin de lograr un acuerdo sindical, en ausencia del cual, según el presidente de la junta directiva del ASEINPEC, el Presidente de la República procedería a la liquidación del INPEC y a la creación de otra entidad. Ante los mencionados hechos, la FECOSPEC presentó una denuncia penal en contra del presidente de la junta directiva del ASEINPEC.

85. La FECOSPEC indica adicionalmente que, con la participación activa e intromisión del Gobierno colombiano en los asuntos sindicales, el presidente de la junta directiva del ASEINPEC procedió a la creación de la Unión de Trabajadores Penitenciarios (UTP) que logró cautivar sectores importantes de otros sindicatos del INPEC e incluso directivos y activistas de la FECOSPEC, pero que fue rechazado por la FECOSPEC y otras organizaciones independientes. Mediante un oficio de 3 de mayo de 2012, el director general del INPEC, brigadier general Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia accedió a una irregular solicitud de la UTP de que se traspasara a dicha organización las cuotas sindicales de más de 6 000 afiliados de otros dos sindicatos activos (SIGGINPEC y ASEINPEC) en detrimento de la voluntad individual de la mayoría de afiliados y en ausencia de una asamblea general que haya definido la fusión o adhesión de dichas dos organizaciones con el nuevo sindicato.
86. En su comunicación de fecha 20 de junio de 2013, el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC), organización afiliada a la FECOSPEC, añade los siguientes elementos con respecto del traspaso de cuotas sindicales a la UTP por parte de la dirección general del INPEC: i) el Ministerio de Trabajo emitió un concepto desfavorable, negando la posibilidad de pasar los recursos de las dos organizaciones sindicales a la UTP, señalando que «el manejo de los recursos de la agremiación sindical corresponderá a lo decidido por la asamblea general y consignado en sus estatutos, sin que la norma permita injerencia de algún tercero en dichos asuntos»; ii) a pesar de la opinión del Ministerio de Trabajo, el director general del INPEC decidió hacer el traslado automático de más de 2 000 afiliados del SIGGINPEC hacia la UTP sin dar cumplimiento a los estatutos de la organización y sin que existan peticiones de afiliaciones a la UTP, reduciendo de esta manera, a partir de mayo de 2012, los ingresos mensuales del sindicato de un monto de más de 17 340 000 pesos colombianos; iii) dicha pérdida económica afecta de manera dramática las capacidades organizativas y de acción del SIGGINPEC que, entre otros elementos, ya no puede financiar los servicios de sus abogados permanentes, de su secretario permanente ni pagar el alquiler de la oficina de su sede sindical; iv) el 6 de julio de 2012, un afiliado al SIGGINPEC, el inspector Sr. Rafael Pérez Arce presentó una queja ante la Procuraduría General de la Nación en contra del INPEC por haber ordenado la afiliación del quejoso a la UTP sin su autorización personal: mediante sentencia de 8 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá restableció la condición de afiliado al SIGGINPEC del Sr. Pérez Arce (el Tribunal consideró que el empleador había actuado de manera irregular, máxime cuando dentro del plenario del SIGGINPEC no se acreditó su liquidación o su fusión a la UTP, poniendo en grave peligro la subsistencia del SIGGINPEC y desconociendo el derecho de asociación sindical); v) el 20 de septiembre de 2012, el SIGGINPEC presentó una reclamación al director general del INPEC para obtener la devolución de cada uno de los aportes desviados, reclamación que fue rechazada a pesar de la opinión favorable de la asesora jurídica de dicha entidad; vi) en junio de 2013, de los más de 2 000 afiliados con los que contaba la organización sindical, el INPEC sólo respetó la condición de afiliados al SIGGINPEC de diez trabajadores; vii) se presentó querrela laboral ante el Ministerio de Trabajo por conductas antisindicales la cual fue archivada por medio de un auto de abril de 2013; viii) se presentó acción de tutela contra el director general del INPEC y dos de sus colaboradores, por haber favorecido al Sr. Milton Aníbal Ospino, que se hace pasar como secretario general del SIGGINPEC, falsificando documentos públicos para que se trasladen los afiliados del SIGGINPEC a la UTP; ix) dicha acción de tutela fue rechazada

por el Juzgado Laboral núm. 24 de Bogotá por considerar que no se había probado la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual, se presentó una acción de nulidad y restablecimiento ante los tribunales administrativos y cuyo fallo tardará años antes de ser dictado.

87. Las organizaciones querellantes alegan finalmente que, ante la posición de rechazo de la FECOSPEC a la UTP, el INPEC desató una política de traslados en contra de los siguientes directivos pertenecientes a sindicatos filiales de la FECOSPEC, obviando en cada oportunidad, la tramitación del proceso de levantamiento del fuero: el Sr. Carlos Julio Saldaña Carvajal, fiscal de la junta directiva del Sindicato de Empleados de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Cundinamarca (SINTRAPECUN); el Sr. Hermes García García, presidente de la junta directiva del Sindicato Gremial de la Guardia Penitenciaria y Carcelaria de Cundinamarca (SINGCUCUN) la totalidad de las integrantes de la junta directiva de la recién creada Asociación Sindical Femenina del Establecimiento Carcelario de Bogotá (ASFECAB) (Sras. María Stella Bilbao, Rosalba Parrado Gómez, Stella Gómez Zambrano, Alixon Guatame Cadena, Martha Patricia León Toloza, Yolanda Acosta Lara, Sabina Ayala Toscano, Desmyriam Valencia Calvo y Sonia García Ipus); el Sr. Eivar Daniel Joaquín Alvarado, primer suplente de la junta directiva del Sindicato del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Itagui (SINTRAITAGUI) y el Sr. Flavio Yamel Morales Camacho, fiscal de la junta directiva de SIGGINPEC seccional Itagui.

B. Respuesta del Gobierno

88. Por medio de una comunicación de 22 de agosto de 2013, el Gobierno comunica las observaciones del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) respecto de la queja presentada. El INPEC manifiesta que: i) el decreto núm. 4150, de 3 de noviembre de 2011, que escindió del INPEC su parte administrativa, la cual fue trasladada a la Unidad de Servicios Penitenciarios, no vulneró el derecho de asociación sindical como lo demuestran el gran número de organizaciones sindicales existentes en el sector penitenciario y tampoco violó los compromisos asumidos por el INPEC ante la misión de contactos preliminares de la OIT, de marzo de 2010, con respecto de la consulta de proyectos de ley que afectarían los intereses sindicales, visto que no se ha presentado ningún proyecto de ley y mucho menos con afectación a los intereses sindicales; ii) el INPEC afirma que por política institucional se respetan todos los derechos de asociación sindical, existiendo en la actualidad 56 organizaciones sindicales; iii) el INPEC no se pronuncia sobre los alegatos de la queja que versan sobre las acciones de las distintas organizaciones sindicales presentes en el INPEC; iv) con respecto del traslado de aportes sindicales a la Unión de Trabajadores Penitenciarios (UTP), el INPEC procedió de conformidad con la ley y con las solicitudes recibidas en seguimiento de la fundación de la nueva organización sindical UTP, respetando las decisiones de los sindicatos minoritarios de no participar en el proceso propuesto; v) respecto de los traslados de supuestos directivos sindicales denunciados en la queja, el INPEC indica, caso por caso, que las distintas personas trasladadas no tenían la condición de directivos sindicales en el momento del traslado y que su traslado obedeció a necesidades del servicio. Añade que los Sres. Saldaña y García presentaron acciones de tutela que fueron denegadas por los tribunales por no ser dirigentes sindicales en el momento del traslado.
89. Basándose en las informaciones proporcionadas por el INPEC, el Gobierno manifiesta que: i) los alegatos presentados en la presente queja tratan de la reestructuración del Estado y por lo tanto el Comité de Libertad Sindical no tiene competencia para conocer de la queja; ii) los traslados se produjeron como consecuencia de una decisión unilateral del INPEC, en aplicación de las normas legales y con el objetivo de racionalizar la prestación del servicio penitenciario y no con fines de atentar contra las organizaciones sindicales; iii) los alegatos hacen alusión a problemas internos entre las organizaciones sindicales que deben ser

resueltos por ellas mismas, y iv) la justicia colombiana se ha pronunciado sobre pretensiones de los querellantes y las sentencias han sido adversas a los demandantes.

C. Conclusiones del Comité

90. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegaciones de violación de la libertad sindical por medio de la presentación de un proyecto de ley de reforma del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de injerencia de las autoridades públicas y del INPEC en la creación de la organización sindical Unidad de Trabajadores Penitenciarios (UTP) y en el traspaso irregular de las cuotas sindicales de otros dos sindicatos a la UTP, así como a alegaciones de traslados antisindicales de directivos sindicales.*
91. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno que incluye las informaciones comunicadas por el INPEC y según la cual: i) la estructura del INPEC ha sido reformada por medio de un decreto que no vulnera en absoluto la libertad sindical; ii) las alegaciones hacen alusión a problemas internos entre las organizaciones sindicales que deben ser resueltos por ellas mismas; iii) el traslado de aportes sindicales a la Unión de Trabajadores Penitenciarios (UTP) se llevó a cabo de conformidad con la ley y con las solicitudes recibidas en seguimiento de la fundación de la nueva organización sindical UTP, respetando las decisiones de los sindicatos minoritarios de no participar en el proceso propuesto; iv) los traslados de personal se produjeron como consecuencia de una decisión unilateral del INPEC, en aplicación de las normas legales y con el objetivo de racionalizar la prestación del servicio penitenciario y no con fines de atentar contra las organizaciones sindicales, y v) la justicia colombiana se ha pronunciado sobre pretensiones de los querellantes y las sentencias han sido adversas a los demandantes.*
92. *Con respecto del alegado carácter antisindical de un proyecto de ley de 2011 que contemplaba la conversión de la guardia penitenciaria en autoridad civil con la finalidad de prohibir el fuero sindical en su seno, el Comité toma nota de la repuesta del INPEC según la cual, no existe tal proyecto, que el decreto núm. 4150, de 3 de noviembre de 2011, que reformó parcialmente la estructura del INPEC, no tiene ningún impacto sobre el ejercicio de la libertad sindical, tal como lo demuestra el alto número de organizaciones sindicales registradas en el seno del INPEC. El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá por lo tanto con el examen de este aspecto de la queja.*
93. *Con respecto de las alegadas injerencias de la organización sindical ASEINPEC en los asuntos de los demás sindicatos del INPEC, el Comité recuerda que los Convenios núms. 87 y 98 protegen a los trabajadores y a sus organizaciones contra actos del Gobierno o del empleador que infrinjan sus disposiciones, pero no se refieren a los actos de organizaciones sindicales frente a otras organizaciones de trabajadores. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto de la queja.*
94. *Con respecto de las alegadas injerencias de las autoridades públicas y de la dirección del INPEC en la creación de la UTP, el Comité observa que de los elementos de los que dispone se desprende que la UTP fue creada el 27 de octubre de 2011 en el marco de un proceso de fusión entre diferentes asociaciones sindicales del INPEC en un contexto caracterizado por la multiplicidad de organizaciones sindicales existentes y por debates acerca de la próxima liquidación del INPEC. El Comité observa que en apoyo de sus alegatos de injerencia, las comunicaciones de las organizaciones querellantes contienen como anexo una copia de la solicitud núm. 7330-SUTAH del INPEC, de fecha 3 de mayo de 2012, dirigida al Ministerio de Trabajo, en la cual el INPEC, al referirse a los antecedentes de la creación de la UTP, señala que «con ocasión de la reestructuración del INPEC y en aras de garantizar el ejercicio del derecho sindical sin detrimento del servicio público a cargo del instituto, por iniciativa del Gobierno nacional se planteó la*

necesidad de unificar tales organizaciones en una sola». A este respecto, el Comité quiere recordar el principio, según el cual, los trabajadores deben ser libres a la hora de elegir el sindicato que, en su opinión, defienda mejor sus intereses laborales, sin injerencia alguna por parte de las autoridades. Para los trabajadores puede ser ventajoso el evitar que haya una multiplicidad de sindicatos, pero ello debe quedar a su libre y voluntaria decisión [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 322]. El Comité pide al Gobierno que asegure que, en el futuro, las autoridades del INPEC respeten plenamente dicho principio.

95. Con respecto a los alegatos relativos al traspaso de las cuotas sindicales de dos organizaciones sindicales preexistentes (ASEINPEC y SIGGINPEC) hacia la recién creada UTP, llevado a cabo por las autoridades del INPEC a partir del mes de abril de 2012, el Comité constata, a partir de los elementos de que dispone, que: i) directivos de las mencionadas dos organizaciones sindicales preexistentes participaron en el proceso de unificación sindical que condujo a la creación de la UTP; ii) en el acta de constitución de la UTP, se indicó que «todos los afiliados de las organizaciones sindicales disueltas cuyas listas de afiliados se adjuntan mediante las nóminas mencionadas, se vinculan a la UTP»; iii) las organizaciones querellantes alegan que el traspaso automático de las cuotas sindicales hacia la UTP fue facilitado por la producción de documentos falsos, incluyendo falsas listas de afiliados a la UTP por parte de dirigentes o ex dirigentes sindicales del SIGGINPEC; iv) la oficina jurídica del INPEC consideró que el traspaso de cuotas sindicales debía ser precedido de la acreditación de la disolución y liquidación de las dos organizaciones que dejarían de recibir las cuotas y de una manifestación de voluntad por escrito, de cada uno de los trabajadores afiliados para que su cuota sea girada a la UTP; v) sobre el mismo asunto, el Ministerio de Trabajo indicó por una parte, que la legislación no había dispuesto nada respecto del traslado automático de las cuotas sindicales a otra organización y que, por otra, el manejo contable de los recursos de la agremiación sindical corresponderá a lo decidido por la asamblea general y consignado en sus estatutos, sin que la legislación permita injerencia de algún tercero en dichos asuntos; vi) mediante sentencia de 8 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá consideró, en relación con un trabajador afiliado al SIGGINPEC que el INPEC había traspasado las cuotas sindicales de dicho trabajador a la UTP, de manera irregular, máxime cuando dentro del plenario del SIGGINPEC no se acreditó su liquidación o su fusión a la UTP, poniendo en grave peligro la subsistencia del SIGGINPEC; vii) el Tribunal constató sin embargo, que el descuento de las cuotas sindicales de este trabajador hacia el SIGGINPEC se habían reanudado a partir del mes de agosto de 2012; viii) el Juzgado Laboral núm. 24 de Bogotá rechazó una acción de tutela presentada por el SIGGINPEC contra la dirección del INPEC, en relación con el traspaso de las cuotas sindicales por considerar que no se había probado la existencia de un perjuicio irremediable para la organización sindical y sugirió que el demandante acudiera a la justicia ordinaria, estando el caso pendiente de resolución ante los tribunales administrativos.
96. El Comité recuerda de manera general que el reparto de las cuotas sindicales entre las diversas estructuras sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos interesados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 474] y que el respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto. Por ejemplo, no debieran hacer nada que pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 859]. A este respecto, el Comité lamenta que el INPEC no haya seguido las opiniones emitidas por su oficina jurídica y por el Ministerio de Trabajo y observa que el Tribunal Superior de Bogotá constató irregularidades en el traspaso de las cuotas sindicales de un miembro de una de las organizaciones querellantes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte sobre la validez del

traspaso de las cuotas sindicales de afiliados de las organizaciones querellantes hacia la organización UTP y expresa la firme esperanza de que la sentencia sea pronunciada en breve plazo, dada la importancia de la financiación de las organizaciones sindicales para el ejercicio efectivo de sus actividades. En espera de dicha decisión y constatando las controversias existentes, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los trabajadores afiliados a las organizaciones querellantes, con anterioridad a la creación de la UTP, hayan expresado individualmente su acuerdo a la transferencia de sus cuotas sindicales a esta organización.

- 97.** *Con respecto de los alegados traslados antisindicales de directivos sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno niega todo carácter antisindical a las decisiones de traslado y señala que fueron tomadas por necesidades de servicio con el objetivo de racionalizar la prestación del servicio penitenciario. El Comité observa adicionalmente que varios de los casos mencionados en la queja ya han dado lugar a decisiones judiciales que deniegan las pretensiones de los demandantes después de constatar que las personas trasladadas no ostentaban la calidad de dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado sobre toda decisión judicial adicional a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 98.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide al Gobierno que asegure que, en el futuro, se respete plenamente por las autoridades del INPEC el principio de no injerencia en los asuntos sindicales;*
 - b) dada la importancia de la financiación de las organizaciones sindicales para el ejercicio efectivo de sus actividades, el Comité expresa la firme esperanza de que la sentencia relativa a la validez del traspaso de las cuotas sindicales de afiliados de las organizaciones querellantes hacia la organización UTP sea pronunciada en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto. En espera de dicha decisión, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los trabajadores afiliados a las organizaciones querellantes con anterioridad a la creación de la UTP, hayan expresado individualmente su acuerdo a la transferencia de sus cuotas sindicales a dicha organización, y*
 - c) con respecto de los alegados traslados antisindicales de directivos sindicales, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado sobre toda decisión judicial adicional a este respecto.*

CASO NÚM. 2929

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
la Unión Nacional de Empleados de la Caja
y la Seguridad Social (UNDECA)
apoyada por
la Federación Sindical Mundial (FSM)**

<i>Alegatos: prácticas antisindicales en el sector de la salud</i>

99. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, párrafos 603 a 641, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013)].
100. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 24 de octubre de 2013 y 11 de marzo de 2014.
101. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

102. En su anterior examen del caso en marzo de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos pendientes [véase 367.º informe, párrafo 641]:

El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos a restricciones a la comunicación de dirigentes sindicales con los trabajadores de la Clínica Dr. Carlos Durán Martín y concretamente a la intervención de la seguridad privada para que salieran de la clínica cuatro dirigentes y dos delegadas sindicales de la UNDECA. El Comité toma nota de que la organización querellante alega también que el director general del Hospital San Francisco de Asís ordenó la apertura de un procedimiento disciplinario el 12 de junio de 2012 contra la delegada sindical Sra. María Luz Alfaro Barrantes a raíz de su participación en una manifestación contra las medidas de racionalización del gasto aplicadas por el hospital. El Comité observa que estos alegatos fueron presentados en comunicaciones posteriores a la primera queja, toma nota de que el Gobierno indica que se está preparando la respuesta y espera que la misma llegará sin demora.

B. Nueva respuesta del Gobierno

103. En sus comunicaciones de fechas 24 de octubre de 2013 y 11 de marzo de 2014, el Gobierno declara en relación con los alegatos relativos a la Sra. María Luz Alfaro Barrantes que se le inició un procedimiento administrativo con respeto del debido proceso en virtud de ciertos actos de violencia (ingreso por la fuerza al centro médico — Hospital San Francisco de Asís —, encadenamiento de los portones de las oficinas administrativas y de la dirección general a fin de evitar el ingreso de los funcionarios y del director general); esta situación fue liderada por la Sra. Alfaro Barrantes y perturbó la actividad ordinaria del

hospital y propició la indisciplina y el desorden. El Gobierno niega que se hayan restringido los derechos sindicales de esta dirigente y añade que en el marco del procedimiento se acogió la excepción de prescripción interpuesta por la Sra. Alfaro Barrantes, ordenándose el archivo del procedimiento el 3 de agosto de 2012.

104. El Gobierno declara también que rechaza los alegatos de los querellantes relativos a la supuesta restricción a la comunicación de cuatro dirigentes y dos delegadas sindicales con los trabajadores de la clínica Dr. Carlos Durán Martín. El Gobierno señala que no se han restringido los derechos sindicales sino que la clínica ha procurado instar a las organizaciones o asociaciones sindicales para que en el ejercicio de sus funciones se ajusten a lo establecido por el título VII de la Normativa de Relaciones Laborales, con el fin de evitar la deficiencia en la atención de pacientes y servicios. Las autoridades de la clínica son visitadas frecuentemente por representantes de los sindicatos del sector, pero es la UNDECA la única organizaciones sindical (querellante en este caso) que no cumple con el procedimiento establecido en la Normativa de Relaciones Laborales, que son disposiciones que son de su pleno conocimiento en virtud que fueron elaboradas con la participación, negociación y aprobación de dicha organizaciones sindical. Por otra parte, cabe señalar que los secretarios de la UNDECA presentaron denuncia en igual sentido que la presentada al Comité, razón por la que se instruyó una investigación preliminar, que fue asignada al Dr. Armando Villalobos Castañeda, quien se encuentra efectuando dichas diligencias.
105. El Gobierno añade que el Hospital San Francisco de Asís ha procurado generar normativa que brinde y garantice el respeto al acceso a los centros médicos, así como establecer formas claras de comunicación con los trabajadores agremiados o no agremiados en sindicatos, el derecho a celebrar reuniones, permisos para asistir a asambleas y la forma de solicitar tales permisos, los cuales son de pleno conocimiento de las organizaciones sindicales, y que éstos no pueden pretender obviar ante acciones como las que dan origen a la presente comunicación. El Gobierno declara que las organizaciones querellantes no han presentado denuncias ante las autoridades nacionales sobre este asunto.
106. Por último, el Gobierno rechaza el conjunto de alegatos pendientes por inexactos y carentes de sustento legal.

C. Conclusiones del Comité

107. *En lo que respecta a la alegada expulsión de cuatro dirigentes y dos delegadas de la UNDECA en la Clínica Dr. Carlos Durán Martín en el marco de actividades de comunicación con afiliados sindicales, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno rechazando los alegatos y señalando que: 1) los representantes de la UNDECA no cumplieron con la Normativa de Relaciones Laborales que fue negociada por participación de esta organización, y 2) que la UNDECA ha presentado una denuncia administrativa que está siendo examinada. El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la investigación administrativa emprendida a raíz de la denuncia de la UNDECA.*
108. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la apertura del expediente administrativo contra la delegada sindical Sra. María Luz Alfaro Barrantes a raíz de su participación en una manifestación contra las medidas de racionalización del gasto aplicadas por el Hospital San Francisco de Asís, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) niega que se hayan restringido sus derechos sindicales y que se le inició un procedimiento administrativo con respeto del debido proceso en virtud de ciertos actos de violencia (ingreso por la fuerza al centro médico, encadenamiento de los portones de las oficinas administrativas y de la dirección general a fin de evitar el ingreso de los funcionarios y del director general); 2) esta situación fue liderada por la Sra. Alfaro*

Barrantes y perturbó la actividad ordinaria del hospital y propició la indisciplina y el desorden, y 3) en el marco del procedimiento administrativo se acogió la excepción de prescripción interpuesta por la Sra. Alfaro Barrantes, ordenándose el archivo del procedimiento el 3 de agosto de 2012. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Recomendación del Comité

109. En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la investigación administrativa emprendida en la Clínica Dr. Carlos Durán Martín a raíz de una denuncia interpuesta por la UNDECA por alegadas restricciones a la comunicación de dirigentes sindicales con los trabajadores.

CASO NÚM. 2753

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades; la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical; el arresto y el interrogatorio de dirigentes sindicales, y la prohibición general impuesta a las organizaciones sindicales de llevar a cabo toda reunión sindical

110. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2013 [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013), párrafos 642 a 650].

111. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 13 de febrero de 2014.

112. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

113. En su reunión de marzo de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 367.º informe, párrafo 650]:

- a) el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que examinó por última vez el caso, el Gobierno no haya proporcionado informaciones en respuesta a los alegatos de la organización querellante, pese a haber sido invitado en varias oportunidades, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar comentarios y observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;
- b) el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora de las razones por las que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, y a que indique si el documento ha sido devuelto a su titular a fin de que éste pueda circular libremente para ejercer su mandato;
- c) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la detención de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, así como sobre las condiciones de la detención, que duró tres meses;
- d) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que proporcione explicaciones sin demora sobre la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como puede ser el congreso de un sindicato, y
- e) recordando que desde hace años viene exhortando al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y aplique con carácter de urgencia los compromisos específicos que ha contraído con organismos internacionales para resolver los asuntos pendientes y permitir el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente, única garantía de un diálogo social sostenible en Djibouti, el Comité observa con profunda preocupación la falta de avances a ese respecto. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que preserve un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti.

B. Respuesta del Gobierno

- 114. Por comunicación de fecha 13 de febrero de 2014, el Gobierno comunica las siguientes observaciones.
- 115. En lo que respecta a la confiscación, por la policía, del pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, el 12 de diciembre de 2010 (recomendación *b*)), el Gobierno niega rotundamente esta acusación e indica que en los últimos dos años el Sr. Mohamed Abdou participó en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 116. En lo referente a los alegatos relativos a la detención de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, y a las condiciones de su detención que duró tres meses (recomendación *c*)), el Gobierno señala que no ha recibido ninguna queja del sindicato de estibadores y que además no dispone de ninguna información a este respecto.
- 117. En lo que respecta a las solicitudes de aclaración formuladas por el Comité en relación con la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical (recomendación *d*)), el Gobierno indica que ningún texto prevé la obtención de dicha autorización por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para que organicen sus reuniones.
- 118. Por último, el Gobierno afirma su compromiso con el diálogo social y el tripartismo en Djibouti, y señala que las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores están representadas en todos los órganos consultivos nacionales e internacionales.

C. Conclusiones del Comité

- 119.** *El Comité recuerda que este caso, presentado en diciembre de 2009 por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), se refiere a alegatos relativos a actos de injerencia de las autoridades en las actividades sindicales y a actos de intimidación cometidos contra dirigentes sindicales y, en particular, a la prohibición del acceso de la UDT a sus locales y a su correspondencia. Más recientemente, en agosto de 2011, los alegatos se referían también a la confiscación del pasaporte del secretario general de la organización querellante en el momento en que éste se disponía a viajar fuera del país para participar en una actividad organizada por la OIT, así como a actos de violencia cometidos por las autoridades contra los estibadores afiliados al sindicato que se manifestaban pacíficamente.*
- 120.** *El Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno se limita a negar todos los alegatos de la organización querellante. En lo relativo a la confiscación, por la policía, del pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, el 12 de diciembre de 2010, el Gobierno niega los hechos y señala que en los últimos dos años el Sr. Mohamed Abdou participó en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. En lo que respecta a los alegatos relativos al arresto de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, y a su detención, que duró tres meses, el Gobierno declara que no ha recibido ninguna queja del sindicato de estibadores y que, además, no dispone de ninguna información al respecto. En lo referente a las solicitudes de aclaración formuladas por el Comité en relación con la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, el Gobierno indica que ningún texto prevé tal procedimiento para las organizaciones de trabajadores o de empleadores.*
- 121.** *En términos generales y teniendo en cuenta la evolución de la situación del movimiento sindical en el país, el Comité toma nota con preocupación de que el Gobierno se limita a negar, sin dar ninguna explicación, los graves alegatos de injerencia, acoso y arresto de sindicalistas formulados, sin manifestar la intención de determinar cuáles son las cuestiones que quedan pendientes y resolverlas. En lo referente a los alegatos relativos a la detención de 62 estibadores, el Comité no puede contentarse con la respuesta lacónica del Gobierno y espera firmemente que se mostrará más cooperativo en el futuro y que facilitará informaciones adicionales sobre la detención durante tres meses. En lo que respecta a la totalidad de los hechos alegados, el Comité se remite a los principios que ha mencionado anteriormente y espera que el Gobierno garantice su respeto en el futuro [véase 359.º informe, párrafos 408 a 412; 363.º informe, párrafos 482 a 485].*
- 122.** *Asimismo, el Comité no puede sino instar nuevamente al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y permita el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente. Con ese fin, el Comité espera que el Gobierno mantenga un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).*
- 123.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores están representadas en todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, y espera que la UDT, dirigida por el Sr. Adan Mohamed Abdou, tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos estos órganos, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país.*

Recomendaciones del Comité

124. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones adicionales sobre las razones de la detención durante tres meses de los estibadores que se manifestaban;*
- b) *el Comité espera que la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) dirigida por el Sr. Adan Mohamed Abdou, tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos estos órganos, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país, y*
- c) *el Comité no puede sino instar nuevamente al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y permita el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente. Con ese fin, el Comité espera que el Gobierno mantenga un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).*

CASO NÚM. 3025

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Egipto presentada por

- **la Federación Egipcia de Sindicatos Independientes (EFITU)**
- **el Congreso Democrático Egipcio del Trabajo (EDLC) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

apoyada por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves y sistemáticas violaciones del derecho de libertad sindical, en particular cuestiones legislativas relacionadas con la injerencia en procesos electorales y con la restricción del derecho de huelga y el derecho de sindicación y de negociación colectiva

125. La queja figura en una comunicación de fecha 17 de mayo de 2013 presentada por la Federación Egipcia de Sindicatos Independientes (EFITU), el Congreso Democrático Egipcio del Trabajo (EDLC) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).

126. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2013, una comunicación recibida el 22 de enero de 2014 y una comunicación recibida el 12 de marzo de 2014.
127. Egipto ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

128. En su comunicación de 17 de mayo de 2013, las organizaciones querellantes alegan graves y sistemáticas violaciones del derecho de libertad sindical, en particular cuestiones legislativas relacionadas con la restricción del derecho de huelga y el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Señalan que están sumamente preocupadas por el hecho de que el Gobierno no esté adoptando las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para permitir la consolidación de un movimiento sindical libre y democrático. Por el contrario, las organizaciones querellantes denuncian que el Gobierno al parecer no sólo está intentando imponer un control partidista sobre el movimiento sindical sino que permite que los empleadores violen el derecho de libertad sindical de los trabajadores casi con total impunidad.

I. Cambios jurídicos realizados durante el Gobierno de Morsi

129. El 22 de noviembre de 2012, el Gobierno promulgó la Ley núm. 96 de 2012 sobre la Protección de la Revolución. Aunque había sido concebida como una herramienta para procesar a los funcionarios del régimen anterior por los violentos crímenes cometidos contra los manifestantes durante la revolución, la ley no se limitaba a ello sino que iba mucho más allá de este objetivo. Por ejemplo, el artículo 4 enumera otros delitos tipificados en el Código Penal de los que puede conocer el tribunal especial establecido en virtud de dicha ley. Muchos de los delitos enumerados en esa lista están tipificados de forma extremadamente vaga y podrían esgrimirse para fijar límites inaceptables a la libertad de expresión, de prensa y de reunión — cuestiones de suma importancia para los trabajadores. Particularmente preocupantes son los delitos enumerados en la parte XV del libro III del Código Penal, que prohíbe realizar huelgas a todos los trabajadores que se desempeñan o prestan servicios en empresas públicas y tipifica como delito las acciones que impiden a otros trabajadores ocupar sus puestos de trabajo durante las huelgas. El artículo 167 de la parte XIII del libro II tipifica como delito la interrupción del tráfico, disposición que también es aplicable a huelgas y manifestaciones de trabajadores. En virtud del artículo 5 de la ley núm. 96/2012, las personas acusadas de haber cometido este tipo de delitos pueden ser encarceladas por decisión del Fiscal General o su representante durante un período de hasta seis meses. Las organizaciones querellantes expresan su profunda preocupación por las sanciones contempladas en el Código Penal y su incorporación en esta nueva ley.
130. El 24 de noviembre de 2012 el Gobierno publicó una enmienda a la ley núm. 35 de 1976, que rige los sindicatos (oficiales) (decreto núm. 97 de 24 de noviembre de 2012) en virtud de la cual se destituye efectivamente a las personas mayores de 60 años de las juntas directivas de los sindicatos. Se trata de una injerencia grave que vulnera el derecho fundamental de los trabajadores a elegir a sus representantes y administrar sus organizaciones. El decreto también prevé la celebración de elecciones en un plazo de seis meses para elegir las nuevas juntas directivas, y faculta al Ministerio de Trabajo a cubrir todas las vacantes durante el período de transición. Los trabajadores temen que el Ministerio utilice su poder para cubrir las vacantes con representantes próximos al

Gobierno, lo que le permitirá ejercer un control completo sobre estas organizaciones sindicales.

131. Las organizaciones querellantes también consideran muy preocupante la nueva Constitución de 26 de diciembre de 2012. En primer lugar, en ella no se hace referencia a los convenios de la OIT ni a ningún otro instrumento de derechos humanos; el proyecto de constitución tampoco consagra la primacía de los tratados ratificados con respecto a la legislación nacional. El artículo 52 reconoce el derecho de los sindicatos a constituirse y ejercer libremente sus actividades e impide su disolución por vía administrativa. Ahora bien, el artículo 53 limita la libertad de los sindicatos para definir sus estructuras ya que solamente autoriza un sindicato por profesión. La autorización de un sólo sindicato por profesión es una norma intrínsecamente antidemocrática y se ha empleado en otros países para evitar la constitución de organizaciones sindicales que puedan oponerse a los sindicatos progubernamentales.
132. Además, el artículo 11 de la nueva Constitución parece otorgar amplios poderes al Gobierno para «salvaguardar las normas éticas, la moralidad y el orden públicos», que «serán regulados por la legislación». Si bien el Estado tiene ciertas obligaciones, por ejemplo la de mantener el orden público, actualmente existen en Egipto numerosas leyes cuyo contenido excede con mucho cualquier ejercicio razonable de la autoridad y que, por el contrario, vulnera derechos humanos fundamentales. De ahí que las organizaciones querellantes estén profundamente preocupadas ante la posibilidad de que se limiten o prohíban los derechos fundamentales de expresión y de asociación. El artículo 31 prohíbe proferir insultos o manifestar desprecio, lo que podría interpretarse de manera amplia para restringir la libertad de expresión, no sólo en contextos laborales.

II. *El caso de Kraft/Mondelez*

133. El 12 de marzo de 2011, el Ministro de Recursos Humanos y Migraciones del primer Gobierno de la era posterior a Mubarak publicó una declaración que afirmaba el derecho de todos los trabajadores a constituir organizaciones sindicales independientes, así como el derecho de estas organizaciones a ejercer sus actividades sin injerencias del Gobierno ni de la Federación de Sindicatos Egipcios (ETUF) controlada por el Estado. Los trabajadores de Kraft Foods de la antigua fábrica de artículos de confitería de Cadbury en Alejandría (actualmente propiedad de Mondelez International) intentaron constituir un sindicato independiente que representara sus intereses, iniciativa por la que fueron severamente castigados. En 2011, 38 trabajadores fueron obligados a aceptar la jubilación anticipada después de haber sido amenazados de despido por intentar constituir un sindicato. A pesar de ello los trabajadores siguieron adelante, y el 28 de abril de 2012 celebraron una asamblea general en la que se constituyó un sindicato independiente al que se adhirieron 250 de los 300 trabajadores de la fábrica. El nuevo sindicato se afilió al EDLC. Los documentos de constitución del sindicato se enviaron dos días después al Ministerio de Recursos Humanos e Inmigración en Alejandría.
134. El 14 de julio de 2012 se aprobó mediante decreto gubernamental un aumento salarial (la «prestación social») del 15 por ciento para los trabajadores del sector público y del 10 por ciento para los trabajadores del sector privado. El artículo 1 del decreto establece claramente que el incremento salarial de julio se calculará a partir «del salario básico de 30 de junio de 2012», lo que impide sustituir el incremento decretado en julio de 2012 con incrementos salariales anteriores. El artículo 4 precisa que la prestación de julio no podrá sustituirse con ningún otro incremento salarial.
135. El 26 de julio de 2012, justo antes de concluir el primer turno, en el tablero de anuncios de la fábrica apareció una nota anónima en la que se anunciaba que la empresa no iba a pagar la prestación social decretada por el Gobierno. Cuando los trabajadores que llegaban para

el segundo turno pidieron explicaciones a la dirección, ésta se negó a dialogar y la mayoría de sus miembros abandonaron la fábrica. Un grupo de trabajadores del turno de noche del 26 al 27 de julio paró de trabajar en protesta por la negativa de la dirección a acatar el decreto que concedía un incremento salarial del 10 por ciento a los trabajadores del sector privado; en ese momento la dirección de la empresa se puso en contacto con los miembros de la junta directiva del sindicato y les ordenó que pusieran fin a esa protesta espontánea. A los trabajadores que llegaban para el tercer turno (23 a 8 horas) se les informó que la empresa se negaba a discutir el asunto con los trabajadores o sus representantes sindicales. Cerca de 85 trabajadores se manifestaron en el interior de la fábrica hasta el final del tercer turno, pidiendo a la dirección que se reuniera con sus representantes sindicales para discutir sobre la cuestión salarial y el anuncio. Al iniciarse la protesta espontánea al comienzo del tercer turno, la dirección se puso en contacto con los líderes sindicales a través de sus teléfonos móviles instándoles a que tomaran medidas para que los trabajadores reemprendieran sus actividades laborales. Por lo menos uno de los cinco dirigentes sindicales que más adelante fueron suspendidos se presentó en la fábrica cerca de la medianoche; como las puertas estaban cerradas no pudo entrar en las instalaciones para reunirse con los trabajadores que se encontraban en su interior.

136. El 30 de julio de 2012, los cinco miembros de la junta fundadora fueron suspendidos, a pesar de que la protesta había sido una respuesta espontánea a la negativa de la dirección a explicar o discutir el aviso que había puesto en el tablero de anuncios informando que no aplicaría el aumento salarial. El 8 de agosto se informó a los cinco dirigentes sindicales que habían sido despedidos, aunque algunos de ellos ni siquiera habían estado presentes en el turno de noche, y sus casos se remitieron al Tribunal de Trabajo. El 15 de agosto, los cuatro dirigentes sindicales restantes se dirigieron al director general para pedirle que solucionara la cuestión mediante discusiones entre el sindicato y la dirección; el director general rechazó la propuesta, añadiendo que se opondría a la reincorporación de los dirigentes en caso de que el Tribunal de Trabajo así lo ordenara. Otros miembros de la dirección respaldaron esta actitud de confrontación, y el director de la fábrica amenazó de despido a los trabajadores. La dirección ha seguido rechazando desde entonces el reconocimiento y el diálogo.
137. Entretanto comenzaron a adoptarse medidas represivas en la fábrica de Kraft/Mondelez en la zona núm. 10 de Ramadan City cerca de El Cairo, donde los trabajadores también habían constituido una organización sindical independiente. Se comunicó a sus afiliados que la dirección estaba adoptando medidas jurídicas para disolver su organización — un acto abiertamente intimidatorio para impedir que apoyaran a los trabajadores de Alejandría o se movilizaran por su propia cuenta.
138. En su recapitulación, las organizaciones querellantes señalan que la dirección de la fábrica de Alejandría no entabló ningún diálogo constructivo con la organización sindical recién constituida que representa a una gran mayoría de su fuerza de trabajo, y que en un momento dado dio instrucciones tajantes a los dirigentes sindicales para que pusieran fin a la manifestación espontánea que se había producido durante el turno de noche. Tras ello procedió al despido de los dirigentes más importantes y se negó a entablar negociaciones con los demás. A estos siguieron actos de intimidación por parte de la dirección contra el sindicato independiente de la fábrica de la zona núm. 10 de Ramadan City.
139. Las organizaciones querellantes informan que la dirección sigue aplicando la política de intimidar a los miembros y simpatizantes del sindicato de la fábrica de Alejandría. Un total de 35 trabajadores de la fábrica de Alejandría fueron trasladados de forma sucesiva, primero el 3 de marzo y después el 3 de abril de 2013, a la fábrica de Borg el Arab situada a 45 kilómetros de Alejandría con turnos de 12 horas. Los 35 trabajadores, que eran conocidos simpatizantes del sindicato y entre los cuales se contaban algunos que habían

prestado testimonio en el proceso judicial contra el despido de los cinco dirigentes sindicales, fueron los únicos trabajadores trasladados de Alejandría a Borg el Arab.

140. La jubilación obligatoria de trabajadores en 2011, la suspensión y despido de los cinco dirigentes sindicales de la fábrica de Kraft/Mondelez en Alejandría por ejercer actividades sindicales legítimas, al igual que la amenaza de despedir otros trabajadores, constituyen claras violaciones de los principios de libertad sindical. La empresa justifica sus acciones en Egipto aduciendo la legislación y la práctica locales, que difieren considerablemente de las normas internacionales sobre derechos humanos. El hecho de que el Gobierno haya denegado el registro de la organización sindical en razón de su carácter independiente y que, a consecuencia de ello, aquélla no haya podido ejercer ninguno de los derechos sindicales legítimos contemplados en la legislación egipcia, no priva a los trabajadores del ejercicio de su derecho de sindicación o de llevar a cabo sus actividades sindicales reconocidos internacionalmente. Además, las represalias del empleador contra los trabajadores por el simple hecho de haber prestado testimonio en un proceso judicial son actos que también vulneran sus derechos; es probable que con ello se limite la capacidad del Tribunal de conocer el testimonio de todos los testigos pertinentes y, por tanto, de ofrecer a los trabajadores despedidos la posibilidad de un proceso equitativo. De no castigar estos actos de represalia, el Estado estaría enviando un mensaje claro a los demás trabajadores para que no participen en procesos judiciales de esta naturaleza, lo que facilitaría aún más el despido de trabajadores. Las organizaciones querellantes consideran particularmente preocupante el hecho de que los sindicalistas despedidos no puedan aceptar otros empleos ya que ello constituiría un incumplimiento de sus contratos con Mondelez, lo que significa que estos trabajadores en realidad están condenados a quedar sin medios de vida.

III. Ruptura de las relaciones laborales y discriminación antisindical sin mecanismos de recurso eficaces

141. Las organizaciones querellantes denuncian que el Gobierno no ha realizado progreso alguno con respecto a las repetidas observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT en relación con los Convenios núms. 87 y 98 — ratificados por Egipto hace más de cincuenta años. Los alegatos presentados en los párrafos precedentes son característicos de un problema generalizado que se repite de forma sistemática en las relaciones laborales de Egipto. El problema radica en que sencillamente no existen representantes legítimos y legalmente reconocidos de los trabajadores. El sistema del monopolio sindical, que ha existido desde hace varias décadas, está muy arraigado en la legislación y en la práctica, de ahí que actualmente muchas empresas se nieguen a negociar con sindicatos independientes, en parte debido a su ambigua condición jurídica. Muchos dirigentes y afiliados de sindicatos independientes han sido despedidos o trasladados a lugares remotos, o bien sancionados o sometidos a alguna otra forma de abuso. En tales casos, la dirección suele escudarse en la falta de protección jurídica de las organizaciones sindicales no sujetas a la ley núm. 35 de 1976, es decir, las organizaciones sindicales independientes, para tomar represalias contra ellas. El Ministerio de Recursos Humanos ha denegado en repetidas ocasiones el registro a las nuevas organizaciones sindicales independientes.
142. Según las organizaciones querellantes, algunos departamentos gubernamentales y empresas del sector público todavía descuentan obligatoriamente las cotizaciones sindicales en favor de la Federación de Sindicatos Egipcios (ETUF). Algunos han tomado represalias contra los trabajadores que han pedido la suspensión de esas deducciones o su envío a las organizaciones sindicales independientes de que son miembros. Muchos trabajadores del sector público no pueden renunciar a su afiliación obligatoria a la ETUF, de la que también dependen algunos de los derechos y prestaciones que reciben, por ejemplo los servicios médicos y las cajas de seguro suplementarias.

143. Las organizaciones querellantes presentan al Comité varios ejemplos de casos en apoyo de sus alegatos, precisando que no lo hacen para que el Comité saque conclusiones sobre ellos sino para ilustrar la gravedad de la situación y la necesidad de efectuar reformas jurídicas de gran alcance. Ante tales casos, las organizaciones querellantes concluyen que las relaciones laborales se encuentran en un estado crítico en Egipto. Como los empleadores se niegan a reconocer o entablar negociaciones con organizaciones sindicales independientes legítimamente constituidas, los trabajadores a menudo no tienen otra alternativa sino recurrir a huelgas y sentadas para vencer la resistencia de los empleadores y forzarlos a acudir a una mesa de negociación. Si bien la nueva Constitución y la Ley del Trabajo núm. 12/2003 reconocen el derecho de huelga, su ejercicio sigue estando supeditado al sistema del monopolio sindical. Así pues, como las acciones colectivas de los sindicatos independientes son ilegales *de jure*, éstos se ven forzados a emprender un gran número de huelgas no autorizadas. Cuando las acciones colectivas del sindicato logran que el empleador se sienta a negociar, con frecuencia el empleador incumple las condiciones pactadas en las negociaciones. La dirección suele suspender o despedir a aquellos trabajadores que han participado en acciones colectivas y, en algunos casos, se contratan sicarios armados para que amenacen y golpeen a los trabajadores que participan en tales acciones. Esta situación no beneficia a ninguno de los interlocutores sociales y probablemente siga produciéndose a menos que el Gobierno decida emprender las reformas jurídicas que se requieren para armonizar la legislación nacional con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, tiene que establecer con carácter urgente un sistema que reconozca las organizaciones sindicales independientes, garantice que los sindicatos tradicionales puedan elegir libremente a sus representantes, ofrezca protección a todas las organizaciones sindicales contra la discriminación antisindical y la injerencia, y prevea convenios colectivos jurídicamente vinculantes.

144. Las organizaciones querellantes subrayan que han aportado abundantes pruebas de que es indispensable modificar de inmediato la legislación laboral de Egipto de manera que se ajuste plenamente a lo dispuesto en los convenios de la OIT. De lo contrario, las relaciones laborales seguirán deteriorándose en el país, lo que perjudica a todos los interlocutores sociales. En concreto, las organizaciones querellantes piden:

- i) la derogación de la ley núm. 96/2012 y un examen a fondo del Código Penal de Egipto para garantizar su plena conformidad con los principios de la libertad sindical;
- ii) la derogación del decreto núm. 97/2012 que modifica la ley núm. 35/1976, y la destitución de los funcionarios nombrados por el Ministerio en virtud del mismo;
- iii) la enmienda del artículo 53 de la Constitución con el fin de suprimir la limitación a una sola federación por sector;
- iv) la adopción de medidas encaminadas al reconocimiento inmediato del sindicato de Mondelez; que permitan a entablar negociaciones de buena fe con la dirección con miras a la conclusión de un convenio colectivo; y garanticen que los afiliados sindicales que fueron despedidos u obligados a jubilarse sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago retroactivo de sus salarios y todas las prestaciones previstas en la legislación egipcia;
- v) la redacción, en consulta con los sindicatos, y la adopción inmediata de una ley de sindicatos en consonancia con las normas de la OIT que confiera plenos derechos legales a las organizaciones sindicales independientes.

B. Respuesta del Gobierno

145. En una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2013, el Gobierno señala que, tras la exitosa revolución del 25 de enero de 2011 y su consolidación el 30 de junio de 2013 con la caída del régimen de los Hermanos Musulmanes, la República Árabe de Egipto todavía se encuentra en un período de transición. En esta etapa se ha elaborado una hoja de ruta que incluye la derogación de la Constitución de diciembre de 2012 — que en realidad no fue el fruto de un acuerdo de la sociedad egipcia —, el establecimiento de una comisión para la reforma de la Constitución en vigor, y la celebración de un referéndum sobre estas enmiendas constitucionales. Además, en respuesta a las principales exigencias de la revolución, se nombró un Presidente interino del país y se constituyó un nuevo Ministerio de Trabajo, el cual está tomando medidas encaminadas al logro de la justicia social para todos los segmentos de la sociedad en este período de transición. Asimismo, para responder a las demandas de la población se ha previsto la celebración de unas elecciones que tendrán lugar en un plazo de entre seis y nueve meses para elegir a los miembros de la Asamblea Popular y al nuevo Presidente de la República. En una comunicación recibida el 22 de enero de 2014, el Gobierno añade que la nueva Constitución de 2014 garantiza a todos los derechos de los trabajadores, especialmente en sus artículos 9, 11-15, 17, 73, 76, 77 y 93; en la actualidad se están tomando medidas para promulgar una nueva legislación laboral y sindical que ha sido examinada por la Oficina Internacional del Trabajo y considerada satisfactoria, y que aborda todos los temas que habían sido criticados por las organizaciones sindicales en Egipto. El Gobierno subraya que la presente queja se refiere al antiguo régimen y que todas las deficiencias alegadas en la queja no se han repetido en el presente régimen.
146. En relación con el caso Kraft/Mondelez, el Gobierno señala en su comunicación de 1.º de septiembre de 2013 que, según la oficina laboral competente, los miembros de la junta directiva del sindicato independiente presentaron sus quejas ante la oficina laboral el 8 de agosto de 2012. No obstante, como no podía llegarse a un arreglo extrajudicial, el caso fue remitido al Tribunal de Justicia el 30 de agosto de 2012. Las personas interesadas son las siguientes: Mohamed Hussain Mustafa (queja núm. 330); Mohamed Abu Elala Mohamed (queja núm. 331); Mohamed Hassan Ahmad (queja núm. 332); Nasr Awad Abderahim (queja núm. 333), y Hussain Ahmad Hussain (queja núm. 334).
147. En cuanto a las alegaciones generales de las organizaciones querellantes sobre los conflictos de los trabajadores en varias empresas con organizaciones sindicales independientes, el Gobierno indica que las quejas relativas a la mayoría de las empresas han sido remitidas a los tribunales de justicia y nueve están en curso de revisión judicial. En la comunicación recibida el 12 de marzo de 2014, el Gobierno presenta información actualizada respecto de los ejemplos de casos presentados por los querellantes.

C. Conclusiones del Comité

148. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan graves y sistemáticas violaciones del derecho de libertad sindical, en particular cuestiones legislativas relacionadas con la injerencia en procesos electorales sindicales y con restricciones al derecho de huelga y a los derechos de sindicación y de negociación colectiva.*
149. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian que los siguientes textos legislativos vulneran los principios de la libertad sindical: i) la Ley núm. 96/2012 sobre la Protección de la Revolución extiende ciertos delitos del Código Penal (por ejemplo, prohibición de huelgas a todos los trabajadores que se desempeñan o prestan servicios en empresas públicas; tipificación como delito de las acciones que impiden a otros trabajadores ocupar sus puestos de trabajo durante las huelgas; tipificación como*

delito de la interrupción del tráfico, etc.); ii) la ley núm. 35 de 1976 modificada el 24 de noviembre de 2012, que destituye a las personas mayores de 60 años de las juntas directivas de los sindicatos, prevé la celebración de elecciones en un plazo de seis meses para elegir las nuevas juntas directivas, y faculta al Ministerio de Trabajo a cubrir todas las vacantes durante el período de transición; iii) el artículo 53 de la Constitución de 26 de diciembre de 2012 que solamente autoriza un sindicato por profesión; el artículo 11, que otorga amplios poderes al Gobierno para «salvaguardar las normas éticas, la moralidad y el orden públicos», y el artículo 31, que prohíbe proferir insultos o manifestar desprecio, y iv) la falta de reconocimiento y protección jurídica de los nuevos sindicatos independientes no sujetos a la ley núm. 35 de 1976 conduce, en la práctica, a la negativa de muchas empresas a reconocer y entablar negociaciones con organizaciones sindicales independientes recién constituidas, a las consiguientes acciones de huelga (consideradas ilegales de jure) y, como consecuencia de ello, al despido, suspensión, traslado a lugares remotos o cualquier otra sanción de muchos dirigentes y afiliados de organizaciones sindicales independientes; en ese sentido, el Comité toma nota de varios ejemplos de casos (18) presentados por las organizaciones querellantes para demostrar la naturaleza sistemática de estas violaciones y para ilustrar un problema generalizado que se repite de forma generalizada en las relaciones laborales de Egipto, así como la necesidad de efectuar reformas jurídicas de gran alcance (todos los casos se refieren a despidos u otras medidas perjudiciales que supuestamente se imponen como resultado de huelgas o de otras formas de actividad sindical legítima).

150. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que: i) tras la revolución del 25 de enero de 2011 y los acontecimientos del 30 de junio de 2013, el país todavía se encuentra en un período de transición (Presidente interino de la República, nuevo Ministerio de Trabajo, celebración de elecciones en un plazo de entre seis y nueve meses); ii) se ha elaborado una hoja de ruta que incluye la derogación de la Constitución de diciembre de 2012, el establecimiento de una comisión para reformarla, y la celebración de un referéndum sobre estas enmiendas constitucionales; iii) la nueva Constitución de 2014 garantiza, según el Gobierno, todos los derechos de los trabajadores, especialmente en sus artículos 9, 11-15, 17, 73, 76, 77 y 93, y iv) se están tomando actualmente las medidas necesarias, que fueron examinadas y consideradas satisfactorias por la Oficina Internacional del Trabajo, y que abordan todos los temas criticados por las organizaciones sindicales en Egipto. En relación con los ejemplos de casos, el Comité acoge con agrado la información detallada y específica proporcionada por el Gobierno y toma nota en particular de que las quejas de la mayoría de las empresas han sido remitidas a los tribunales de justicia y nueve están en curso de examen judicial.

151. Aunque toma debida nota de la opinión del Gobierno de que la presente queja se refiere al régimen anterior y que todas las deficiencias alegadas en la queja no se han repetido en el presente régimen, el Comité no puede sino lamentar que, a pesar de la declaración de 12 de marzo de 2011 donde se afirma el derecho de libertad sindical, el Gobierno todavía no haya adoptado el marco legislativo necesario para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de las numerosas organizaciones sindicales independientes recientemente constituidas, lo que al parecer ha tenido consecuencias desastrosas en las relaciones laborales. Recordando que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 311], el Comité aprecia que, según la información presentada por el Gobierno en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, en el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y la protección del derecho de sindicación se abandone el sistema de sindicato único y se reconozca el pluralismo sindical. El Comité espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado con carácter prioritario, otorgando claramente una protección legislativa a los numerosos

sindicatos independientes que se han formado recientemente y garantizando el respeto pleno de los derechos de libertad sindical (en particular el derecho de esas organizaciones a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y negociar colectivamente). Más concretamente, recordando que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos, el Comité espera firmemente que la legislación garantice una protección completa y eficaz contra la discriminación antisindical de todos los dirigentes y afiliados sindicales de los nuevos sindicatos independientes. Pide al Gobierno que le envíe una copia de la ley tan pronto sea adoptada.

152. En cuanto a la ley núm. 96/2012 y a las disposiciones correspondientes del Código Penal, el Comité subraya que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. Recuerda asimismo que el sólo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima; pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas. El Comité reitera además que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales, y que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales; no obstante, las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133, 144, 155 y 651]. Así pues, el Comité pide al Gobierno que derogue o modifique las disposiciones pertinentes del Código Penal a fin de garantizar el pleno respeto de los principios antes enunciados, y que su aplicación en la práctica no impida el ejercicio legítimo de los derechos sindicales. Con respecto a la ley núm. 96/2012, el Comité entiende que ya ha sido derogada y sustituida por otra, la Ley relativa a la Organización de Manifestaciones; pide al Gobierno que facilite información detallada a este respecto, así como una copia de la nueva ley. Recordando la importancia que concede al derecho de todos los trabajadores a elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas, el Comité pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 97/2012 (que modificó la ley núm. 35/1976), de modo que se suprima la prohibición de la elección de dirigentes sindicales en edad de jubilación y no se faculte al Gobierno a cubrir las vacantes. Además, el Comité toma nota de que las enmiendas a la Constitución de 26 de diciembre de 2012 fueron aprobadas mediante referéndum celebrado los días 14 y 15 de enero de 2014, y en general espera firmemente que las disposiciones constitucionales no se apliquen de forma que restrinjan el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.
153. Además, el Comité toma nota de los alegatos específicos formulados por las organizaciones querellantes sobre la violación de los derechos sindicales en la empresa Kraft/Mondelez, incluyendo alegatos relacionados con los actos de discriminación antisindical en 2011 (jubilación obligatoria de 38 trabajadores por haber intentado constituir una organización sindical independiente), 2012 (despido de cinco dirigentes sindicales del sindicato independiente a raíz de un paro y una manifestación) y 2013 (traslado de 35 conocidos simpatizantes del sindicato y trabajadores que habían prestado testimonio en el proceso judicial sobre los despidos antisindicales). El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los miembros de la junta directiva del sindicato independiente (Mohamed Hussain Mustafa, Mohamed Abu Elala Mohamed, Mohamed Hassan Ahmad, Nasr Awad Abderahim y Hussain Ahmad Hussain) presentaron quejas ante la oficina laboral el 8 de agosto de 2012 y que, como no podía llegarse a un arreglo extrajudicial, el caso se remitió al Tribunal de Justicia el 30 de agosto de 2012.

154. *Al tiempo que reconoce los desafíos que enfrentan los trabajadores y las empresas en un contexto general en el que el Estado no reconoce oficialmente a sindicatos libres e independientes recientemente constituidos el Comité recuerda no obstante, que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical consiste en que los trabajadores dispongan de una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despidos, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. Asimismo, el Comité desea recalcar que la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales. El Comité reitera que no solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria, cuando se deben a actividades sindicales lícitas, serían contrarios al principio según el cual nadie debe ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 799, 781 y 793].*
155. *En relación con sus consideraciones generales sobre la necesidad de establecer un marco legislativo claro para garantizar el reconocimiento jurídico y la protección de las organizaciones sindicales independientes recién constituidas, el Comité pide al Gobierno, habida cuenta del recurso sistemático a actos de discriminación antisindical en la empresa antes mencionada y del número de trabajadores supuestamente afectados, que inicie asimismo una investigación independiente sobre los alegatos ya mencionados y que mantenga al Comité informado sobre los resultados de la misma. Además, pide que se le mantenga informado del resultado final de los procedimientos judiciales en curso a los que se refiere el Gobierno en relación con los cinco presuntos despidos antisindicales de dirigentes en 2012, así como de todas las medidas de reparación adoptadas. En caso de que se compruebe (en el curso de la investigación o en los procesos judiciales) que los dirigentes y afiliados sindicales considerados fueron despedidos o perjudicados por ejercer actividades sindicales legítimas (en particular por establecer una nueva organización sindical o convocar acciones colectivas) o debido a su afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que sean plenamente reincorporados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o sean trasladados de nuevo a sus lugares de destino originales. En caso de que el reintegro o el traslado al lugar de destino original no sean posibles por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se indemnice a los trabajadores interesados con una compensación adecuada que implique una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical.*

Recomendaciones del Comité

156. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité no puede sino lamentar que, a pesar de la declaración de 12 de marzo de 2011 donde se afirma el derecho de libertad sindical, el Gobierno todavía no haya adoptado el marco legislativo necesario para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de las numerosas organizaciones sindicales*

independientes recién constituidas, lo que parece ha tenido consecuencias desastrosas en las relaciones laborales;

- b) apreciando que en el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y la protección del derecho de sindicación se abandona el sistema de sindicato único y se reconoce el pluralismo sindical, el Comité espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado cuanto antes, otorgando una protección legislativa clara a los numerosos sindicatos independientes que se han formado recientemente y garantizando el respeto pleno de los derechos de libertad sindical (en particular el derecho de esas organizaciones a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y negociar colectivamente). Más concretamente, recordando que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos, el Comité espera firmemente que la legislación garantice una protección completa y eficaz contra la discriminación antisindical de todos los dirigentes y afiliados sindicales de los nuevos sindicatos independientes. Pide al Gobierno que le envíe una copia de la ley tan pronto sea adoptada;*
- c) el Comité pide al Gobierno que derogue o modifique las disposiciones pertinentes de la parte XV del libro III y la parte XIII del libro II del Código Penal a fin de garantizar el pleno respeto de los principios enunciados en sus conclusiones, y que su aplicación en la práctica no impida el ejercicio legítimo de los derechos sindicales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información detallada sobre la nueva Ley relativa a la Organización de Manifestaciones, que sustituye y deroga la ley núm. 96/2012, así como una copia del texto de la misma;*
- d) el Comité, recordando la importancia que concede al derecho de todos los trabajadores a elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 97/2012;*
- e) el Comité espera firmemente que las disposiciones de la nueva Constitución — modificada mediante referéndum celebrado los días 14 y 15 de enero de 2014 — no se apliquen de forma que restrinjan el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, y*
- f) además, por lo que respecta a los alegatos específicos formulados por las organizaciones querellantes sobre la empresa Kraft/Mondelez, el Comité pide al Gobierno, habida cuenta del recurso sistemático a actos de discriminación antisindical en la empresa antes mencionada y del número de trabajadores supuestamente afectados, que inicie asimismo una investigación independiente sobre los alegatos relacionados con los actos de discriminación antisindical en 2011 (jubilación obligatoria de 38 trabajadores por haber intentado constituir una organización sindical independiente), 2012 (despido de cinco dirigentes sindicales del sindicato independiente a raíz de un paro y una manifestación) y 2013 (traslado de 35 conocidos simpatizantes del sindicato y trabajadores que habían prestado testimonio en el proceso judicial sobre los despidos antisindicales), y que mantenga al Comité informado sobre los resultados de la misma. Además, el*

Comité pide que se le mantenga informado del resultado final de los procedimientos judiciales en curso a los que se refiere el Gobierno en relación con los cinco presuntos despidos antisindicales de dirigentes en 2012, así como de todas las medidas de reparación adoptadas. En caso de que se compruebe (en el curso de la investigación o en los procesos judiciales) que los dirigentes y afiliados sindicales considerados fueron despedidos o perjudicados por ejercer actividades sindicales legítimas (en particular por establecer una nueva organización sindical o convocar huelgas y otras acciones de protesta) o debido a su afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que sean plenamente reincorporados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o sean trasladados de nuevo a sus lugares de destino originales. En caso de que el reintegro o el traslado al lugar de destino original no sea posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se indemnice a los trabajadores interesados con una compensación adecuada que implique una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical.

CASO NÚM. 2871

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y**
- **el Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V. (SELSA)**

Alegatos: declaración de ilegalidad de una huelga en la empresa LIDO S.A. de C.V., detención de su dirigente sindical y despido de representantes de los trabajadores

157. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2012 y presentó un informe provisional [véase 365.º informe, párrafos 603 a 623, aprobado por el Consejo de Administración en su 316.ª reunión (noviembre de 2012)].
158. Por comunicación de 9 de julio de 2013, las organizaciones querellantes (la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y el Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V. (SELSA)) enviaron informaciones adicionales.
159. En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], el Comité dirigió al Gobierno un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso,

incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.

- 160.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Anterior examen del caso

- 161.** En su anterior examen del caso, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 365.º informe, párrafos 618 a 622]:

- El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: 1) que la empresa mandó 17 trabajadores de vacaciones en una clara violación del derecho de huelga y más adelante a otros 15 trabajadores; 2) la detención, del 8 al 12 de julio de 2011, y procesamiento penal del Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, secretario general del SELSA, a raíz de una denuncia falsa del subgerente de producción de la empresa LIDO S.A. de C.V., alegando amenazas; 3) la declaración de ilegalidad de la huelga, el 17 de julio de 2011, por la autoridad judicial con orden de levantamiento de la misma a pesar de que la huelga tenía por objeto aumentos salariales; 4) el inicio por la empresa de procesos de despido de representantes de los trabajadores de la empresa LIDO S.A. de C.V. y de la subcontratista FAMOLCAS S.A. de C.V. (Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda).
- El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la autoridad judicial ordenó poner en libertad al dirigente sindical, Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez (al que se había denunciado por el delito de amenazas en el interior de la empresa LIDO S.A. de C.V., contra el subgerente de producción, permaneciendo detenido del 9 al 12 de julio de 2011). El Comité pide al Gobierno que aclare si este dirigente sindical sigue procesado y en caso afirmativo que le comunique la sentencia que se dicte.
- El Comité toma nota de que según declara el Gobierno, el mencionado dirigente del SELSA desistió formalmente del conflicto colectivo ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, archivándose el expediente relativo al conflicto laboral, y que este desistimiento se hizo para plantear la «revisión del contrato colectivo por vencimiento de plazo». El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- En lo que respecta a los alegatos relativos a las vacaciones impuestas por la empresa a trabajadores durante la huelga, el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa invocó que los adelantos de vacaciones se hicieron a petición de un directivo sindical. El Comité pide a los querellantes que respondan a esta afirmación. En cuanto al alegato relativo a la declaración de ilegalidad de la huelga, el Comité observa que la misma perseguía la obtención de incrementos salariales y que no parece que se justificara la declaración de ilegalidad sobre esta base. El Comité expresa su preocupación y pide al Gobierno que le comunique la sentencia judicial declarando ilegal la huelga de los trabajadores de LIDO S.A. de C.V.
- Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido al alegato relativo al despido de los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda, y le pide que envíe sus observaciones sin demora.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

- 162.** En su comunicación de fecha 9 de julio de 2013, las organizaciones querellantes señalan categóricamente, en relación con las anteriores declaraciones del Gobierno mencionadas en la penúltima recomendación del Comité, que es falsa la información del Gobierno de que los adelantos de vacaciones se hicieron a petición de un directivo sindical y que no existe

documento alguno que permita comprobar que el adelanto de vacaciones fuera hecho por un directivo sindical; estas organizaciones califican dicho adelanto de vacaciones como una medida antisindical.

163. En lo que respecta a la negociación colectiva, las organizaciones querellantes declaran que el 2 de septiembre de 2011 en el marco de la negociación colectiva, por vencimiento del contrato colectivo, el sindicato SELSA solicitó al Ministerio de Trabajo convocar a la empresa a las fases de trato directo y conciliación.
164. Por su parte el artículo 1 del anteproyecto de contrato colectivo que SELSA pretendía negociar, incluía a todos los trabajadores que laboraran directa o indirectamente para la sociedad LIDO S.A. de C.V. en la planta Boulevard subcontratados por la empresa FAMOLCAS S.A. de C.V. (propiedad de los mismos dueños de LIDO S.A. de C.V.), lo que también generó la intransigencia de la empresa, debido a que siempre ha mantenido un doble estándar pagando menos a los trabajadores subcontratados. Los salarios de los trabajadores de la empresa son de los más bajos del país en el sector industrial, y apenas alcanzan los 281,40 de dólares mensuales más algunas prestaciones del contrato colectivo. Los salarios de los trabajadores subcontratados por FAMOLCAS son aún más bajos, alcanzan entre los 229 y 240 dólares mensuales sin ninguna prestación adicional.
165. Según los querellantes, los días 15 y 19 de diciembre de 2011 el Ministerio de Trabajo convocó a la empresa para iniciar el proceso de trato directo y ésta no asistió. Por esa razón, el día 3 de enero de 2012, culminó la etapa de trato directo. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2012 culminó la etapa de conciliación sin que la empresa se presentara a tres reuniones convocadas por el Ministerio de Trabajo. La empresa no acudió a ninguna de las convocatorias formales. Y tras lo anterior el sindicato, intentando evitar la huelga, propuso la solución del arbitraje. La empresa tampoco respondió a esta propuesta, habilitando legalmente al sindicato para declarar la huelga a partir del 21 de febrero y antes del 20 de marzo de 2012. Una gestión personal del Ministro de Trabajo, logró que la empresa acudiera a una mesa de diálogo, pero los representantes de la empresa LIDO llegaron únicamente para argumentar que las disputas familiares han implicado que las empresas, bajo el control de sus familiares, les adeudan 5 millones de dólares. Y que para absorber esa deuda han proyectado amortizar como gastos 1,2 millones de dólares cada año, por cuatro años contados entre 2010 y 2014, mismo período en que no están en condiciones de aumentar salarios. En otras palabras, los dueños de LIDO pidieron a los trabajadores un congelamiento de salarios que llevaba a esa fecha cuatro años y que duraría dos años más para pagar los costos de la disputa entre la familia.
166. Dada la intransigencia de la empresa para participar de las fases de la negociación colectiva, SELSA realizó todos los procedimientos legales e informó a la Directora General de Trabajo que la huelga fue estallada el día 19 de marzo de 2012. Con fechas 22 de marzo y 9 de abril, SELSA solicitó por escrito al Ministerio de Trabajo realizar el procedimiento establecido en el artículo 532 del Código del Trabajo para determinar los trabajadores que deberían permanecer en el centro de trabajo dado que la empresa impidió el acceso de los huelguistas al centro de trabajo y empezó la contratación de personal rompe huelgas, en un procedimiento lejos de todo apego al texto del artículo 532. La Directora General de Trabajo previno a la empresa el 21 de marzo para que «se manifieste, dentro del término de ley, si hará uso del derecho establecido en el artículo 532 del Código del Trabajo, con el objeto de citar al sindicato y determinar el número, clase y nombre de los trabajadores que permanecerán en la empresa para la ejecución de labores referidas a dicho artículo». De manera casi inmediata, el sindicato SELSA por medio de su secretario general solicitó la calificación de huelga en vista de que la patronal de LIDO pretendía no hacerlo y es así como inició el procedimiento el Juzgado 4.º de lo Laboral de San Salvador. El conflicto que conllevó a la huelga, legalmente tenía como unidad de negociación a los 151 trabajadores de la sociedad LIDO S.A. de C.V., de los cuales el 57 por ciento

apoyaron el acuerdo de huelga, superando el 51 por ciento que establece la ley. Sin embargo, el Juzgado 4.º de lo Laboral respondiendo al tráfico de influencias de la empresa, incluyó ilegalmente a los trabajadores subcontratados en el conteo, a quienes se pretendía incluir en el futuro en la unidad de negociación pero que en ese momento no formaban parte de ella. Asimismo, el Juzgado incluyó en el conteo a 14 directores de la empresa, que están inscritos en la planilla del Seguro Social de la misma, pero que son los propietarios de la misma. Sin considerar todas esas irregularidades, el juez declaró ilegal la huelga. Esto muestra nuevamente la deficiencia de los mecanismos existentes en la legislación salvadoreña.

167. Los querellantes precisan que la lucha del sindicato incluía precisamente en todo momento a los trabajadores subcontratados, pues pretendía desde el artículo 1 del anteproyecto del contrato colectivo (que nunca llegó a ser discutido más allá de ese artículo) que todas las prestaciones deberían ser «aplicables a todo trabajador, que de forma eventual, esporádica, ocasional, accidental o permanente, ejecute sus labores en la planta o en cualquiera de las sucursales de la sociedad LIDO».

C. Conclusiones del Comité

168. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del caso, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente (en marzo de 2014). El Comité espera que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro enviando las informaciones solicitadas.*
169. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
170. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
171. *El Comité toma nota de las informaciones adicionales de las organizaciones querellantes de fecha 9 de julio de 2013 en respuesta a sus recomendaciones 1) negando que los adelantos de vacaciones en 2011 se hicieran a petición de un directivo sindical y calificando tales adelantos como una medida antisindical, y 2) explicando las razones e irregularidades que a su juicio se produjeron en la declaración de ilegalidad de la huelga de 2011. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora, sobre la nueva comunicación de las organizaciones querellantes.*
172. *Asimismo, ante la falta total de informaciones por parte del Gobierno, el Comité reitera nuevamente las recomendaciones de su reunión de noviembre de 2012 y le pide que al enviar las informaciones solicitadas en la misma lo haga obteniendo comentarios de la empresa a través de la organización de empleadores concernida.*

Recomendaciones del Comité

173. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta a los alegatos a pesar de haber tenido que aplazar repetidamente el examen del caso y haberle dirigido un llamamiento urgente. El Comité espera que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro;**
- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de la revisión del contrato colectivo por vencimiento de plazo en la empresa LIDO S.A. de C.V. planteada por el sindicato;**
- c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que aclare si el dirigente sindical, Sr. Guadalupe Atilio Jaimés Pérez (cuya libertad fue ordenada por la autoridad judicial) sigue procesado y en caso afirmativo que le comunique la sentencia que se dicte;**
- d) en cuanto al alegato relativo a la declaración de ilegalidad de la huelga, el Comité observó en su anterior examen del caso que la misma perseguía la obtención de incrementos salariales y que no parece que se justificara la declaración de ilegalidad sobre esta base. El Comité expresa una vez más su preocupación y pide al Gobierno que le comunique la sentencia judicial declarando ilegal la huelga de los trabajadores de LIDO S.A. de C.V.;**
- e) el Comité observa una vez más que el Gobierno no ha respondido todavía al alegato relativo al despido de los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda, y le pide nuevamente que envíe sus observaciones sin demora;**
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las informaciones adicionales de los querellantes de fecha 9 de julio de 2013, y**
- g) el Comité pide al Gobierno que obtenga comentarios de la empresa sobre las cuestiones pendientes a través de la organización de empleadores concernida.**

CASO NÚM. 2896

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y**
- **la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador. Las organizaciones alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña sobre libertad sindical deben ser reformadas

174. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, párrafos 651 a 685, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013)].
175. En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], ante la falta de observaciones a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Comité dirigió al Gobierno un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
176. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

177. En su anterior examen del caso, en marzo de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 367.º informe, párrafo 685]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 1987, en especial sobre la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en su puestos de trabajo;

- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro por motivos contrarios a los principios de la libertad sindical y que lleve los principios relativos a la doble afiliación sindical a la atención de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité confía en que dichos principios serán tomados en consideración por la Corte y pide al Gobierno que le informe de la sentencia correspondiente; el Comité insta adicionalmente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la revisión del artículo 204 del Código del Trabajo que prohíbe la doble afiliación sindical;
- c) en cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;
- d) acerca de los despidos de los dirigentes sindicales, Tania Gadalmes y César Leonel Flores, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;
- e) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. y acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento;
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas respecto de la solicitud de inspección especial relativa al supuesto carácter patronal del SINTRABATES, sobre los resultados de la acción judicial correspondiente presentada por el SITCOM así como sobre las medidas tomadas para revisar la legislación en materia de prohibición de los actos de injerencia en detrimento de las organizaciones sindicales;
- g) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas, inclusive de carácter legislativo, para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical, y
- h) el Comité invita al Gobierno a que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la revisión del artículo 622 del Código del Trabajo que prevé que las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de los sindicatos no podrán ser objeto de recurso alguno.

B. Conclusiones del Comité

- 178.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 179.** *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 180.** *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

- 181.** *El Comité recuerda también que el presente caso se refiere a alegaciones de numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador y que las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña deben ser reformadas para garantizar una protección más eficaz del ejercicio de la libertad sindical.*
- 182.** *El Comité destaca la gravedad de los alegatos, lamenta una vez más que el Gobierno no haya transmitido las observaciones e informaciones solicitadas y por consiguiente reitera las recomendaciones formuladas en su reunión de marzo de 2013.*

Recomendaciones del Comité

- 183.** *En vista de la conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso en marzo de 2013, el Gobierno no haya transmitido las informaciones y observaciones solicitadas y ello a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente;*
 - b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 1987, en especial sobre la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo;*
 - c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro por motivos contrarios a los principios de la libertad sindical y que lleve los principios relativos a la doble afiliación sindical a la atención de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité confía en que dichos principios serán tomados en consideración por la Corte y pide al Gobierno que le informe de la sentencia correspondiente; el Comité insta adicionalmente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la revisión del artículo 204 del Código del Trabajo que prohíbe la doble afiliación sindical;*
 - d) en cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;*
 - e) acerca de los despidos de los dirigentes sindicales, Tania Gadalmaz y César Leonel Flores, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio*

para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;

- f) el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora informaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. y acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento;*
- g) el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas respecto de la solicitud de inspección especial relativa al supuesto carácter patronal del SINTRABATES, sobre los resultados de la acción judicial correspondiente presentada por el SITCOM así como sobre las medidas tomadas para revisar la legislación en materia de prohibición de los actos de injerencia de detrimento de las organizaciones sindicales;*
- h) el Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas, inclusive de carácter legislativo, para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical, e*
- i) el Comité invita nuevamente al Gobierno a que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la revisión del artículo 622 del Código del Trabajo que prevé que las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de los sindicatos no podrán ser objeto de recurso alguno.*

CASO NÚM. 2923

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y**
- la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)**

Alegato: asesinato de un dirigente sindical

184. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, párrafos 698 a 715, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013)].

185. En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], ante la falta de observaciones del Gobierno a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.

- 186.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 187.** En su anterior examen del caso en marzo de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 367.º informe, párrafos 698 a 715]:
- a) al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les sancione severamente y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos;
 - b) por otra parte, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la Alcaldía Municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones al respecto y que se asegure de que los trabajadores en cuestión puedan constituir sin obstáculos un sindicato, y
 - c) por último, el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Conclusiones del Comité

- 188.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 189.** *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 190.** *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
- 191.** *El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren al asesinato, el 16 de enero de 2010, en la ciudad de Santa Ana, del Sr. Victoriano Abel Vega (secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA)) a consecuencia de múltiples impactos de bala cuando salía de las oficinas del Departamento de Aseo Urbano donde había acudido para presentar una carta pidiendo permiso para asistir a una reunión sindical en la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS). Las organizaciones querellantes pusieron de relieve*

que a la salida, cinco sujetos esperaban al Sr. Victoriano Abel Vega, que ya había recibido amenazas de muerte por su actividad sindical, para asesinarlo, huyendo los asesinos en un vehículo que los esperaba. En su anterior examen del caso, el Comité tomó nota de la declaración del Gobierno de que se había iniciado un proceso penal por homicidio.

- 192.** *El Comité destaca la gravedad de los hechos alegados, deplora profundamente y condena una vez más el asesinato de este dirigente sindical y lamenta nuevamente que el Gobierno no haya transmitido las observaciones e informaciones adicionales solicitadas sobre este caso a pesar de tratarse de un caso extremadamente grave y urgente que señaló especialmente a la atención del Consejo de Administración y por consiguiente reitera las recomendaciones formuladas en su reunión de marzo de 2013.*

Recomendaciones del Comité

- 193.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso en marzo de 2013, el Gobierno no haya transmitido las informaciones y observaciones solicitadas y ello a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les sancione severamente y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos;*
- c) por otra parte, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la Alcaldía Municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe observaciones al respecto y que se asegure de que los trabajadores en cuestión puedan constituir sin obstáculos un sindicato, y*
- d) por último, el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2986

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional
de Registros (STCNR)**

***Alegatos: no aprobación de un contrato
colectivo por los Ministerios de Economía
y Hacienda invocando razones financieras
y presupuestarias***

194. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) de fecha 10 de agosto de 2012. Esta organización envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 25 de octubre de 2012 y 5 de marzo de 2013.
195. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 30 de mayo de 2013.
196. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

197. En su comunicación de fecha 10 de agosto de 2012, el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) alega que habiendo negociado y suscrito un contrato colectivo con el Centro Nacional de Registros en abril de 2012 tras el correspondiente estudio jurídico y financiero por dicho centro (que verificó que la institución disponía de recursos presupuestarios) recibió una resolución del Ministro de Hacienda de 17 de julio de 2012 emitiendo una opinión desfavorable a la aprobación del contrato colectivo.
198. En su comunicación de 25 de octubre de 2012, el STCNR señala que en vista de lo anterior las partes negociadoras acordaron dar mayor claridad a las cláusulas relativas a la vigencia del contrato colectivo, estableciendo que su vigencia empezaría a surtir efecto el 1.º de enero de 2013, y procedieron a firmar nuevamente un contrato colectivo en este sentido, agregándose un escrito firmado por las partes dirigido al Ministro de Economía (a fin de indicar que las prestaciones económicas son las que actualmente gozan los trabajadores y que algunas sufren ligeros incrementos, de lo que se puede comprender que el contrato colectivo era razonable y financiable) y otro escrito aclaratorio dirigido al Ministro de Hacienda.
199. En su comunicación de 5 de marzo de 2013, el STCNR informa que finalmente el 20 de febrero de 2013 el contrato colectivo fue inscrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tras haber sido aprobado por el Ministro de Economía y el Ministro de Hacienda.

B. Respuesta del Gobierno

- 200.** En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2013, el Gobierno responde a la queja del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) y declara que en fecha 3 de septiembre de 2012 dicho sindicato presentó ante las autoridades del Centro Nacional de Registros (CNR) una propuesta de contrato colectivo de trabajo para iniciar los trámites de negociación, celebración e inscripción del mismo. En cumplimiento del artículo 287 del Código del Trabajo que establece que: «Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda», las autoridades del Centro Nacional de Registros remitieron la propuesta de contrato colectivo de trabajo al Ministerio de Economía y al Ministerio de Hacienda, obteniendo opinión desfavorable sustentada en la incosteabilidad de las cláusulas económicas en el marco de la política de ahorro y austeridad del sector público para 2012.
- 201.** Por esa razón, prosigue el Gobierno, el Centro Nacional de Registros y el Sindicato de Trabajadores de esa institución realizaron un análisis del fundamento de la opinión desfavorable al contrato colectivo de trabajo, con el objeto de subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de los lineamientos de la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público del año 2012 y se realizaron las modificaciones pertinentes.
- 202.** Posterior, al 6 de septiembre de 2012, el Centro Nacional de Registros, envió el contrato colectivo de trabajo al Ministerio de Economía subsanando las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Economía, en fecha 1.º de febrero de 2013, expresó no tener objeción alguna para la aprobación del contrato colectivo de trabajo con las nuevas modificaciones, debido a que a su criterio se encuentran superadas las observaciones del Ministerio de Hacienda, en lo relativo a las cláusulas 71 (nivelación salarial) y 79 (Fondo de Retiro Voluntario).
- 203.** El Gobierno añade que el día 19 de febrero de 2013, miembros de la junta directiva del sindicato presentaron al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el contrato colectivo de trabajo para su inscripción, el día 20 de febrero de 2013, el cual quedó inscrito.

C. Conclusiones del Comité

- 204.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía emitieron una opinión desfavorable al contrato colectivo entre el Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STCNR) y el Centro Nacional de Registros.*
- 205.** *El Comité observa que el Gobierno señala que ambos ministerios invocaron la incosteabilidad de las cláusulas económicas del contrato colectivo en el marco de la política de ahorro y de austeridad del sector público para 2012. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que las partes, tras subsanar las observaciones planteadas por la autoridad financiera y realizar las modificaciones pertinentes enviaron nuevamente la propuesta de contrato colectivo a ambos ministerios y que el Ministerio de Economía constató que las observaciones planteadas habían sido superadas.*
- 206.** *Por último, al tiempo que subraya que el examen de las cláusulas de los contratos colectivos con impacto económico por parte de las autoridades financieras debería realizarse durante el proceso de negociación colectiva y no como ocurre en éste y otros casos sometidos al Comité con posterioridad a la firma del contrato colectivo por las partes, ya que ello es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y el principio según el cual «los acuerdos deben ser de cumplimiento*

obligatorio para las partes» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 939], el Comité toma nota con interés de que el sindicato querellante y el Gobierno confirman que el contrato colectivo fue inscrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 20 de febrero de 2013. En estas condiciones, habiéndose resuelto el problema que dio origen a la presente queja, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.

Recomendación del Comité

207. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 3007

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por

- el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), y
- el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS)

Alegatos: obstáculos a las actividades sindicales, negativa de facilidades a representantes sindicales y obstáculos a la negociación colectiva del SIMETRISSS

- 208.** Las quejas figuran en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) de 15 de enero de 2013, y en una comunicación del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) de fecha 14 de junio de 2013.
- 209.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubieran recibido las informaciones y observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
- 210.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellante***Alegatos presentados por el STISSS***

- 211.** En su comunicación de 15 de enero de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) alega injerencias graves del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en los asuntos sindicales en 2012 y continuas declaraciones públicas en los medios de comunicación tendientes a desacreditar al STISSS y a su junta directiva nacional acusando a un grupo de la junta directiva de llevar a la bancarrota al sindicato con un déficit de más de 100 000 dólares. Según los alegatos, dicho Director General reconoció a una parte minoritaria de la junta directiva, declaró que los nombramientos propuestos de representantes sindicales no cumplieron los estatutos, suspendió las reuniones bilaterales invocando divisiones internas y acefalía, no reconoció los permisos sindicales, apadrinó con ayuda económica a cinco directivos con los que el Director General del ISSS siguió reuniéndose «y obteniendo acuerdos» y, a pesar de que la asamblea general extraordinaria de 17 de noviembre – 15 de diciembre de 2012 eligió a la junta directiva, que fue reelecta el 16 de diciembre en asamblea general ordinaria, retuvo ilegalmente las cuotas sindicales (que no se han recibido a la fecha de la queja).
- 212.** El STISSS se refiere además a una serie de procesos sancionatorios penales o laborales a varios directivos sindicales en los que se violentó, según alega, el debido proceso. Finalmente, las decisiones fueron favorables para los dirigentes salvo en el caso de la Sra. Andrea Concepción Bonilla de Alarcón al autorizar la autoridad judicial su despido por el ISSS a pesar de que el proceso había sido declarado nulo en dos oportunidades.

Alegatos del SIMETRISSS

- 213.** En su comunicación de fecha 14 de junio de 2013, el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) explica que afilia a 1 000 médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en cuyo seno trabajan 14 000 trabajadores distribuidos en 82 centros de trabajo, siendo el total de médicos del instituto 2 300. El titular del contrato colectivo — que se aplica a todos los trabajadores — no es el SIMETRISSS (que es el único sindicato de médicos, sino otro sindicato (STISSS)). A este respecto, la legislación establece que sólo está habilitado para negociar un contrato colectivo el sindicato que representa a un 51 por ciento de los trabajadores de la empresa o institución pública, aplicándose en tal caso a todos los trabajadores de la institución.
- 214.** El SIMETRISSS alega que no tiene la pretensión de celebrar un contrato colectivo con el ISSS pero que pretende llegar a un acuerdo de carácter económico que permita nivelar los salarios del personal médico que se encuentran estancados desde hace más de 12 años, a lo cual se niega la administración del ISSS aduciendo que sólo puede negociar con el sindicato titular de la negociación colectiva. El sindicato querellante señala a este respecto que en el año 1998 como resultado de una huelga desarrollada por el sindicato, se logró la firma de un acuerdo en virtud del cual se modificaba el tabulador salarial vigente en el ISSS, incrementando el salario de los médicos mediante el desembolso de tres cuotas, pero que desafortunadamente dicho acuerdo nunca fue cumplido por las sucesivas administraciones del ISSS al negarse a negociar al respecto, en particular, cuando en 2012, el sindicato querellante solicitó el inicio de un proceso de negociación colectiva. De este modo, los salarios de los médicos han sufrido una disminución del poder adquisitivo equivalente al 50 por ciento.

215. Por otra parte, el sindicato querellante alega la negativa sistemática e injustificada de facilidades para el desarrollo de sus funciones sindicales. Concretamente, el sindicato querellante se refiere a los siguientes puntos que obstaculizan su actividad sindical:

- la negativa a otorgar permisos sindicales remunerados a sus representantes para el desarrollo de actividades gremiales, no obstante haber solicitado en reiteradas ocasiones dichos permisos garantizando que los mismos no sean otorgados en menoscabo de la calidad de los servicios de salud proponiendo para tal efecto a la administración, que los permisos fueran otorgados únicamente a cinco miembros de la junta directiva, y durante un lapso de determinadas horas dentro de su jornada de trabajo. El empleador (ISSS) invoca sin embargo, que en aplicación del Código del Trabajo, los permisos sindicales remunerados sólo pueden concederse al sindicato titular de la negociación colectiva;
- impedir a los miembros de la junta directiva el acceso a los diferentes centros de trabajo de la institución, con lo cual se violenta el derecho a la representación sindical de los miembros del sindicato (de conformidad a lo establecido en la normativa institucional, los trabajadores sólo pueden ingresar al establecimiento en el que desarrollen sus actividades laborales);
- obstaculizar la colocación de avisos sindicales en los centros de trabajo, con lo cual se interfiere con las convocatorias para el desarrollo de las asambleas y demás reuniones organizadas por el sindicato;
- dilatar de forma indebida la comunicación con la administración del ISSS, y los representantes institucionales con poder decisorio, a efecto de resolver los conflictos laborales que afecten los intereses de los médicos trabajadores; ello ha ocurrido en reiteradas oportunidades con la suspensión de las reuniones de la Mesa de Alto Nivel instalada con el ISSS para abordar las reivindicaciones socioeconómicas, y la solución de los conflictos laborales;
- la negativa a proporcionar a los directivos sindicales la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, como por ejemplo, manuales de puestos, estados financieros, acuerdos institucionales, etc.;
- la retención ilegal por el ISSS de las cotizaciones sindicales de los afiliados del sindicato querellante.

216. Por último, el sindicato querellante alega restricciones a las actividades sindicales mediante las instrucciones de contenido antisindical giradas por el Subdirector de salud del ISSS, a los directores y administradores de los centros de atención a nivel local a través de un memorándum de fecha 11 de abril de 2013, titulado Instrucciones Administrativas, en el que gira una serie de instrucciones obligatorias que tienen como finalidad obstaculizar las actividades sindicales. El contenido de esas instrucciones tiene como resultado:

- no brindar en las reuniones administrativas que se desarrollen en los centros de atención, en las que participa el personal médico de dichos centros de trabajo, tiempo para que los sindicatos expongan situaciones o problemas de naturaleza sindical;
- reportar el abandono de actividades laborales por parte del personal contratado bajo su jurisdicción, con ello se quiere evitar que tanto los miembros de la junta directiva como los representantes sindicales a nivel local, se reúnan con los trabajadores para informarles sobre el quehacer sindical y dar las respectivas orientaciones para el desarrollo del trabajo organizativo, sin menoscabar, por supuesto, la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, en la medida en que se trata de reuniones de corta

duración. Asimismo, informar al jefe del Departamento de Seguridad sobre el desarrollo de incidentes que afecten el normal desarrollo de las actividades en los centros de trabajo; con ello se pretende reprimir las medidas de presión que en forma pacífica y sin afectar a los pacientes, desarrolle el sindicato en defensa de sus justas y legítimas reivindicaciones;

- evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, designando como única persona habilitada en la institución para atender las consultas y solicitudes de entrevistas de la prensa, al encargado del área de comunicaciones; con ello se restringe la libre expresión del pensamiento, y lo que es más grave aún, se violenta el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, sobre la situación de los servicios de salud en el ISSS.

217. En este mismo orden de ideas, prosigue el sindicato querellante, diferentes jefaturas del ISSS se han dado a la tarea de amenazar al personal médico con la aplicación de sanciones disciplinarias por apoyar las denuncias públicas y las medidas de presión que realice el sindicato, tal como ocurrió el 11 de abril de 2013, cuando la directora del hospital de especialidades giró instrucciones a las jefaturas de dicho centro, en el sentido de amenazar con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en las actividades organizadas por el sindicato.

218. El SIMETRISSS pide que se respeten los Convenios núms. 87, 98 y 135 y la Recomendación núm. 143.

B. Conclusiones del Comité

219. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*

220. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

221. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

Alegatos relativos al SIMETRISSS

222. *El Comité toma nota de que en el presente caso el sindicato querellante alega que: 1) la administración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) se niega a negociar con el sindicato querellante un acuerdo que permita nivelar los salarios de los médicos que se encuentran estancados desde hace más de 12 años, aduciendo que en virtud del Código del Trabajo sólo puede negociar con el sindicato titular de la negociación colectiva en el ISSS y desconociendo reiteradamente un acuerdo que firmó en 1998 con el sindicato querellante que preveía el incremento del salario de los médicos mediante el desembolso de tres cuotas, y 2) la negativa a conceder facilidades sindicales y en particular a*

proporcionar a los directivos sindicales las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, a otorgar permisos sindicales remunerados a miembros de la junta directiva del sindicato querellante, así como obstáculos a la colocación de avisos sindicales en los centros de trabajo; la retención ilegal por el ISSS de las cotizaciones sindicales de los afiliados del sindicato querellante y obstáculos a la comunicación con los representantes sindicales suspendiendo en varias oportunidades las reuniones de la Mesa de Alto Nivel para abordar las reivindicaciones laborales o la solución de los conflictos.

223. El Comité observa que una parte de los problemas planteados en el presente caso se refieren a la negativa del derecho de negociación colectiva y de las facilidades sindicales a un sindicato minoritario de médicos cuando el sindicato mayoritario de trabajadores del ISSS ha suscrito un contrato colectivo que se aplica a todos por contar con una representatividad de al menos el 51 por ciento de los trabajadores.

224. El Comité desea señalar a este respecto los siguientes principios [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 346 y 359]:

- El Comité indicó que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo había evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. La Constitución de la OIT en el párrafo 5 del artículo 3, consagra la noción de «organizaciones profesionales más representativas». Por consiguiente, el Comité estimó que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas — carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados — privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87.
- Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual.

225. El Comité constata que de los alegatos del presente caso surge que el sindicato querellante de médicos no se siente eficazmente representado, al menos en materia de salarios, por el sindicato mayoritario y denuncia que los salarios se encuentran estancados desde hace más de 12 años, que el poder adquisitivo de los salarios de los médicos ha sufrido desde 1998 una disminución del 50 por ciento y que en virtud de un acuerdo de 1998 (que, según los alegatos, el ISSS se niega a cumplir) se debe desde entonces modificar el tabulador salarial de los médicos.

226. Ante la falta de respuesta del Gobierno el Comité destaca la importancia de que las autoridades aborden con el sindicato querellante las cuestiones y problemas planteados en la queja y pide al Gobierno en ese sentido que tome medidas para promover el diálogo entre el ISSS y el sindicato querellante a fin de encontrar soluciones compartidas a los problemas salariales de los médicos y a los problemas relativos a las facilidades sindicales teniendo en cuenta los principios y consideraciones expresados anteriormente y

las normas y los principios del Convenio núm. 135 ratificado por El Salvador y de la Recomendación núm. 143 sobre los representantes de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

227. El Comité toma nota de los alegatos del sindicato querellante relativos: 1) a las instrucciones giradas por el Subdirector de salud del ISSS a los directores y administradores de los centros a nivel local a través de un memorándum de 2013 que según los alegatos restringe seriamente los derechos sindicales (pues según los alegatos tiene como objetivos evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, no brindar tiempo en las reuniones administrativas para que los sindicatos expongan problemas de naturaleza sindical, obligación de dar informaciones al superior administrativo sobre reuniones de directivos con afiliados o sobre actividades de presión sindical), y 2) a instrucciones de una directora del hospital el 11 de abril de 2013, para que se amenazara con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en actividades organizadas por el sindicato. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos.

Alegatos relativos al STISSS

228. El Comité toma nota de los alegatos del STISSS relativos a actos de favoritismo de las autoridades en el marco de un conflicto entre grupos de la junta directiva, el Comité subraya el principio de que el respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos; es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto; por ejemplo, no debieran hacer nada que pueda interpretarse como indicio de favoritismo respecto de determinado grupo de un sindicato en detrimento de otro [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 859]. El Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora sus observaciones sobre estos alegatos a efectos de disponer de suficientes elementos para el examen de la queja.
229. El Comité espera firmemente que el Gobierno responderá a todas las cuestiones pendientes, enviando también las informaciones del ISSS.

Recomendaciones del Comité

230. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) **el Comité lamenta la falta de respuesta del Gobierno a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014 y le pide que se muestre más cooperativo en el futuro respondiendo a todas las cuestiones pendientes en este caso, incluyendo informaciones provenientes del ISSS;**

Alegatos relativos al SIMETRIS

- b) **el Comité destaca la importancia de que las autoridades aborden con el sindicato querellante las cuestiones y problemas planteados en la queja y pide al Gobierno en este sentido que tome medidas para promover el diálogo entre el ISSS y el sindicato querellante a fin de encontrar soluciones compartidas a los problemas salariales de los médicos y a los problemas relativos a las facilidades sindicales teniendo en cuenta los principios y**

consideraciones expresados anteriormente y las normas y principios del Convenio núm. 135, ratificado por El Salvador y de la Recomendación núm. 143 sobre los representantes de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) *al tiempo que toma nota de los alegatos del sindicato querellante relativos: 1) a las instrucciones giradas por el Subdirector de Salud del ISSS a los directores y administradores de los centros a nivel local a través de un memorándum de 2013 que según los alegatos restringe seriamente los derechos sindicales (evitar el contacto de los representantes sindicales con los medios de comunicación, no brindar tiempo en las reuniones administrativas para que los sindicatos expongan problemas de naturaleza sindical, obligación de dar informaciones al superior administrativo sobre reuniones de directores con afiliados o sobre actividades de misión sindical), y 2) a instrucciones de una directora del hospital el 11 de abril de 2013, para que se amenazara con la aplicación de sanciones a los médicos que participan en actividades organizadas por el sindicato. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos, y*

Alegatos relativos al STISSS

- d) *observando que la queja planteada por el sindicato STISSS se refiere a alegatos de favoritismo de las autoridades del ISSS en el marco de un conflicto entre grupos de la junta directiva, el Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora sus observaciones sobre estos alegatos a efectos de disponer de suficientes elementos para el examen de la queja.*

CASO NÚM. 3008

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Ministerio
de Hacienda (SITRAMHA)**

***Alegatos: amenaza de despidos masivos con
motivo de una suspensión de labores en el
Ministerio de Hacienda***

231. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA) de fecha 10 de diciembre de 2012.

232. Ante la falta de respuesta del Gobierno, a pesar del tiempo transcurrido, desde la presentación de la queja, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubieren recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se ha recibido la respuesta del Gobierno.

233. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

234. En su comunicación de fecha 10 de diciembre de 2012, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA) alega que el 25 de julio de 2011 la asamblea general del sindicato en sesión extraordinaria autorizó la suspensión de labores a nivel nacional para todo el Ministerio de Hacienda del 26 al 29 de junio y del 2 al 3 de julio de 2011. El sindicato querellante añade que el 1.º, 2 y 3 de julio de 2012 el Presidente de la República amenazó en la televisión a través de declaraciones consignadas en la prensa (se envían recortes de prensa, artículos y un DVD) con el despido masivo de los participantes en la suspensión de labores, es decir el 90 por ciento de los 2 900 empleados del Ministerio de Hacienda.
235. El SITRAMHA añade que el 3 de julio de 2012 se publicó con colaboración del Ministerio de Trabajo la convocatoria para una feria de empleo con el objeto de sustituir al personal del Ministerio de Hacienda que se encontraba apoyando la suspensión de labores.
236. Durante los días 4, 5 y 6 de julio se presentaron en las instalaciones del Ministerio de Trabajo de El Salvador muchísimas personas que aspiraban una contratación masiva por parte del Ministerio de Hacienda, para sustituir a los empleados en suspensión de labores.
237. El sindicato querellante envía copia certificada del periódico nacional donde se manifiesta que la Asamblea Legislativa, con fecha 5 de julio de 2012, aprobó un decreto denominado «Régimen especial transitorio en las operaciones de comercio exterior, durante el plazo de treinta días», mediante el cual se legalizaba un plan contingencial preparado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda durante la medida de suspensión de labores; el proyecto de dicho decreto fue remitido a la Casa Presidencial y contemplaba la destitución masiva de los trabajadores que participaban de dicha suspensión. Sin embargo, finalmente el decreto legislativo núm. 56, llamado «Régimen especial transitorio en las operaciones de comercio exterior, durante el plazo de treinta días» aprobado por la Asamblea Legislativa, en fecha 5 de julio de 2012, suprimió los artículos violatorios a la estabilidad laboral de las y los trabajadores del Ministerio de Hacienda que participaron en la suspensión de labores.
238. El SITRAMHA señala por último que presenta la queja para evitar en el futuro que se sigan contemplando actos atentatorios contra los afiliados del sindicato y contra la libertad sindical.

B. Conclusiones del Comité

239. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
240. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

241. El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.
242. El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega que habiendo declarado y realizado una suspensión de labores a nivel nacional en todos los centros del Ministerio de Hacienda para el 26 al 29 de junio, el 2 y el 3 de julio de 2011, el Presidente de la República amenazó en declaraciones a varios medios de comunicación con el despido masivo de los participantes. Según los alegatos, las autoridades publicaron una convocatoria para una feria de empleo para sustituir masivamente a los participantes en la suspensión de labores y la Asamblea Legislativa elaboró un proyecto de decreto que contemplaba la destitución masiva de dichos trabajadores, que fue remitido a la Casa Presidencial, aunque finalmente el decreto legislativo (núm. 56), aprobado por la Asamblea Legislativa, suprimió los artículos del proyecto que violaban la estabilidad laboral de los trabajadores en cuestión.
243. El Comité nota de que, según el sindicato querellante, la intención de la queja es prevenir que en el futuro se realicen actos como los que describe en su queja.
244. El Comité recuerda de manera general el principio de que los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical; las autoridades competentes deberían recibir instrucciones apropiadas para que eviten los riesgos que esos despidos puedan representar para la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 674] y que las amenazas por la realización de actividades sindicales son actos graves e incompatibles con la libertad sindical. No obstante, el Comité observa que, como surge de la queja, las alegadas amenazas de despido masivo de huelguistas no se materializaron.

Recomendación del Comité

245. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 3013

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo,
Hostelería y Similares (STITHS)**

***Alegatos: no aprobación de un contrato
colectivo por los Ministerios de Economía
y de Hacienda***

246. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) de fecha 16 de noviembre de 2012.
247. En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], ante la falta de respuesta del Gobierno a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Comité le dirigió un llamamiento urgente y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno.
248. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

249. En su comunicación de 16 de noviembre de 2012, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Trismo, Hostelería y Similares (STITHS) alega que firmó con el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) en marzo de 2012 un contrato colectivo que incluía una nueva redacción de la cláusula «compensación económica por retiro voluntario de los trabajadores del ISTU» contemplando para dos formas para la cancelación de aquella: a) mediante fondos del Gobierno, y b) mediante recursos propios, en vista que el ISTU y tal como lo dispone la ley del mismo goza de autonomía administrativa, presupuestaria y financiera. El texto del contrato colectivo fue sometido a aprobación del Ministerio de Turismo y del Ministerio de Hacienda, el 12 de abril de 2012 de conformidad a lo que estipula el artículo 287 del Código del Trabajo.
250. El sindicato querellante añade que el 5 de junio de 2012, el director presidente de la junta directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, previendo una opinión desfavorable de parte del Ministro de Hacienda a la cláusula del contrato colectivo «compensación económica por retiro voluntario de los trabajadores del ISTU», hizo del conocimiento del Viceministro de Hacienda la resolución del punto 7, acordado en reunión ordinaria de la junta directiva del ISTU núm. 12/12 de 27 de junio de 2012, en donde los miembros de la referida junta acuerdan que en caso de darse una opinión desfavorable para el pago de la compensación por retiro voluntario para los ejercicios fiscales posteriores al 2012, el ISTU

cubriría con fondos propios la prestación en referencia, con lo cual quedaba cubierta cualquier prevención que se hiciera al respecto por falta de fondos.

251. No obstante, prosigue el sindicato querellante, el 17 de julio de 2012, el Ministro de Hacienda emitió la opinión siguiente: «... Se realizó el estudio jurídico y financiero del referido contrato colectivo de trabajo, en cumplimiento a lo que exige la citada disposición legal, como consecuencia de dicho estudio, se ha establecido que la referida institución dispone de los recursos financieros y presupuestarios para cubrir el costo que conlleva el contrato suscrito, entre el Instituto Salvadoreño de Turismo y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares; sin perjuicio de ello y de conformidad a los lineamientos emanados de la presidencia de la República de acuerdo al decreto ejecutivo núm. 78, que contiene la política de ahorro y austeridad del sector público 2012, de fecha 11 de abril de 2012, publicado en el *Diario Oficial* núm. 66, tomo 395, del día 12 de ese mismo mes y año; este despacho ministerial, emite opinión desfavorable...».
252. A este respecto, el sindicato querellante señala que cuando se acordó el contrato colectivo por ambas partes, la junta directiva ISTU y STITHS, el 16 y 21 de marzo de 2012, y hasta su posterior suscripción el 12 de abril de ese mismo año, no se encontraba todavía en vigencia el decreto ejecutivo núm. 78, que contiene la política de ahorro y austeridad del sector público, de fecha 11 de abril de 2012, publicado en el *Diario Oficial* núm. 66, tomo 395, del día 12 de abril de 2012, puesto que la vigencia del mismo encontró ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*. En conclusión, se estaría aplicando el referido decreto con un efecto retroactivo en perjuicio de los trabajadores y trabajadoras del ISTU.
253. El sindicato querellante señala que tras el dictamen desfavorable del Ministerio de Hacienda, el director del ISTU remitió el 27 de agosto de 2012 una nota al Viceministro de Hacienda para hacer de su conocimiento que la junta directiva del ISTU había sido informada de la opinión desfavorable que emitió el Ministro de Hacienda sobre la aprobación del contrato colectivo de trabajo, y que en vista de ello se tomó un acuerdo en la reunión ordinaria de la junta directiva núm. 15/2012, de fecha 10 de agosto de 2012, punto 7, en el cual se estipula que el contrato colectivo de trabajo entre en vigencia a partir del 1.º de enero de 2013.
254. El sindicato querellante destaca que se ha infringido el derecho de negociación colectiva, incluso tras la presentación de dos alternativas para no vulnerar los lineamientos de la política de ahorro y austeridad del sector público decretada por el Poder Ejecutivo. En efecto, el ISTU acordó con el STITHS que los fondos con los cuales se cancelaría la referida prestación se cubrirían con fondos propios del ISTU o que el referido contrato entre en vigencia el 1.º de enero de 2013 (es decir tras el término de la política de austeridad).
255. El sindicato querellante recuerda que en un caso anterior relativo a El Salvador [véase 353.^{er} informe, marzo de 2009, caso núm. 2615], por vulneración de una de las cláusulas de un contrato colectivo, relativa a la reclasificación y nivelación salarial, el Comité pidió al Gobierno que: «garantice el respeto de los principios mencionados en las conclusiones relativos al cumplimiento de los contratos colectivos y a la consulta con las organizaciones sindicales en los temas que afectan a los intereses de los trabajadores...» y que «tome medidas para que se modifique el artículo 287 del Código del Trabajo de manera que los contratos colectivos concluidos y formados por las partes de una institución oficial autónoma no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda; el Comité lamentó en este sentido (en esa ocasión), que el convenio colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no haya podido aplicarse por este motivo». «El Comité señaló los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de

Convenios y Recomendaciones» ya que el mencionado artículo 287 establece que: «Todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. La institución oficial autónoma que celebre dicho contrato, estará obligada a comunicar el texto del mismo a la Corte de Cuentas de la República.» [véase 353.^{er} informe, caso núm. 2615 (El Salvador), párrafo 872].

B. Conclusiones del Comité

256. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de marzo de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
257. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
258. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
259. *El Comité toma nota de que en el presente caso el sindicato querellante alega que a pesar de que negoció y firmó un contrato colectivo en marzo-abril de 2012 posteriormente fue objeto de una opinión desfavorable del Ministerio de Hacienda vinculada a la cláusula «compensación por retiro voluntario de los trabajadores del Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU)» incluso si quedó acreditado que esta institución dispone de los recursos propios financieros y presupuestarios para cubrir el costo que conlleva el contrato colectivo. El Comité observa que la opinión del Ministerio de Hacienda expresada en una nota oficial se funda en los lineamientos de la política de ahorro y austeridad del sector público 2012 (decreto ejecutivo núm. 78).*
260. *Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité desea destacar que el examen de las cláusulas de los contratos colectivos con impacto económico por parte de las autoridades financieras debería realizarse durante el proceso de negociación colectiva y no como ocurre en éste y otros casos sometidos al Comité con posterioridad a la firma del contrato colectivo por las partes, ya que ello es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y el principio según el cual «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939]. El Comité destaca que los problemas planteados en la presente queja se plantean también en el marco del caso núm. 2986 y pide al Gobierno que garantice en el futuro el respeto de estos principios y le urge una vez más a que tome medidas para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo para que los contratos colectivos concluidos y firmados por las partes de una institución oficial autónoma como el ISTU no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda.*
261. *En este sentido, el Comité lamenta que el contrato colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no se haya aprobado, en particular teniendo en cuenta la*

disposición de las partes a aplicar a partir de 2013 (es decir al término del plan de austeridad del Gobierno) la cláusula con impacto económico que rechazaba el Ministerio de Hacienda. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para acercar a las partes y autoridades concernidas a efectos de superar esta situación y que le mantenga informado al respecto.

262. Por último, el Comité somete el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Recomendaciones del Comité

263. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice en el futuro el respeto de los principios mencionados en las conclusiones y le urge una vez más a que tome medidas para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo para que los contratos colectivos concluidos y firmados por las partes de una institución oficial autónoma como el ISTU no precisen ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Turismo que a su vez debe obtener la opinión del Ministerio de Hacienda;*
- b) *el Comité somete una vez más el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y*
- c) *el Comité lamenta que el contrato colectivo negociado por el sindicato querellante y el ISTU no se haya aprobado y pide al Gobierno que tome medidas para acercar a las partes y autoridades concernidas a efectos de superar esta situación y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2684

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno del Ecuador presentadas por

- **la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal
Petróleos del Ecuador (FETRAPEC)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores
del Ministerio de Salud (OSUNTRAMISA)**
- **el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT)**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales
Libres (CEOSL)**
- **la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas
Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)**

***Alegatos: legislación contraria a la autonomía
sindical y al derecho de negociación colectiva;
despidos de sindicalistas***

264. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2013 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (2013), párrafos 735 a 745].

265. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 17 de diciembre de 2013.

266. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

267. En su examen anterior del caso, en marzo de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 367.º informe, párrafo 745]:

- a) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical;
- b) en relación con el despido de los cuatro dirigentes sindicales (Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina), el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de estos dirigentes;
- c) en relación con los alegados despidos masivos que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora informaciones detalladas sobre estos alegatos y sus observaciones sobre el alegado carácter antisindical de los despidos;

- d) acerca de los alegatos de violación del convenio colectivo vigente en materia de indemnizaciones adeudadas a trabajadores que se retiraron voluntariamente de la mencionada empresa, sin poner en cuestión las reglas nacionales de prescripción de las acciones judiciales mencionadas por el Gobierno, el Comité destaca la importancia de las cuestiones planteadas y pide una vez más al Gobierno que promueva el diálogo entre la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto;
- e) en relación con los alegados despidos de la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido y le urge a que lo haga sin demora, y
- f) el Comité pide una vez más al Gobierno que anule los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público. El Comité pide una vez más al Gobierno que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT).

B. Respuesta del Gobierno

268. En su comunicación de 17 de diciembre de 2013, el Gobierno envía su respuesta en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité. En lo que respecta a la recomendación a), el Gobierno manifiesta que la FETRAPEC afilió a los comités de empresa de las ya desaparecidas filiales de E.P. PETROECUADOR y fueron dichos comités de empresa quienes aportaban directamente a esa federación. Los trabajadores aportaron únicamente a los comités de empresa correspondientes a su filial y son éstos que actualmente retienen esas cuotas sindicales, por lo que habiendo informado estos antecedentes, el Ministerio de Relaciones Laborales toma conocimiento de la recomendación y se compromete a tomar las medidas necesarias para devolver las cuotas sindicales a los afiliados a la FETRAPEC e informar al Comité sobre los avances en dicho proceso. Asimismo, añade el Gobierno que actualmente el comité de empresa reconocido y acreditado según la legislación ecuatoriana vigente es el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR (CETRAPEC), aprobado por acuerdo ministerial núm. 01336 el 20 de agosto de 2013. Añade que es importante recalcar que los comités anteriores que conformaban la FETRAPEC, pertenecientes a las antiguas filiales de E.P. PETROECUADOR, han perdido su personería jurídica al no renovar su Estatuto una vez extinto su empleador, según lo que se establece en la disposición transitoria segunda del decreto núm. 315. Afirma el Gobierno que por lo expuesto la FETRAPEC no tiene en la actualidad ni representatividad ni personería jurídica.
269. En cuanto a la recomendación b), el Gobierno manifiesta que en el caso de los obreros públicos que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, la terminación de la relación laboral se puede dar mediante la figura del despido intempestivo, establecida y regulada en el artículo 188 del mencionado Código, que se aplica a todos los trabajadores públicos y privados por igual. No se considera al afiliado o dirigente sindical como parte de una categoría especial que goza de privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza dicha figura para perjudicar a miembros de movimientos sindicales. Afirma el Gobierno que en el Ecuador el despido solamente es ilegal cuando no se indemniza al trabajador como manda la ley, por lo que ninguna empresa que haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, está obligada a reintegrar a los trabajadores.

270. En lo que respecta a la recomendación c), el Gobierno declara que todos los trabajadores que fueron despedidos fueron indemnizados bajo los cánones del debido proceso, según lo que establece el artículo 188 del Código del Trabajo, de los cuales un porcentaje ínfimo eran dirigentes sindicales. El Gobierno reitera nuevamente que ningún despido es antisindical ya que el Código del Trabajo se aplica a todos los trabajadores por igual, no teniendo los miembros o dirigentes sindicales privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza la figura del despido intempestivo para perjudicar a miembros de movimientos sindicales. La legislación ecuatoriana no establece como ilegal la terminación unilateral de una relación laboral, siempre y cuando se indemnice debidamente al trabajador. Además es necesario informar que el actual Gobierno ha incrementado en un 300 por ciento el número de organizaciones sindicales aprobadas respecto a otros gobiernos como también se debe considerar que la propuesta del nuevo Código del Trabajo, el mismo que ha sido elaborado con la asistencia técnica de la Organización Internacional del Trabajo, garantiza la sindicalización por rama sin injerencia patronal. Son estos los antecedentes que nos permiten afirmar y demostrar un contundente apoyo del movimiento sindical en el Ecuador por parte de este Gobierno.
271. En cuanto a la recomendación d), acerca de los alegatos de violación del convenio colectivo vigente en materia de indemnizaciones adeudadas a trabajadores que se retiraron voluntariamente de la mencionada empresa, el Gobierno manifiesta que en la sentencia de la Corte Nacional se demuestra que los trabajadores que presentaron su separación voluntaria se acogieron libre y voluntariamente al desahucio y firmaron las actas de finiquito correspondientes, mediante lo cual manifestaron su aceptación a la liquidación que en ellas constaba. El Gobierno indica que con estos antecedentes, promover un diálogo entre la empresa y los trabajadores como vía administrativa alternativa de resolución de conflicto ya no procede, ya que la sentencia de la Corte Nacional ha dado resolución al conflicto por la vía judicial, que ha seguido su debido curso como manda la Constitución y la ley.
272. En lo que respecta a la recomendación e) relativa a los alegados despidos en la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Gobierno indica que a través del decreto núm. 1786 expedido por el señor Presidente de la República, publicado en el *Registro Oficial* núm. 625, de 2 de agosto de 2009, la entonces denominada Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil fue convertida en la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil), organismo que como se dispone en el artículo 1 del referido decreto, pertenece a la Función Ejecutiva del Estado que conforma la administración pública central. Con estos antecedentes y en relación a los alegados despidos, el Gobierno informa que el día miércoles 18 de noviembre de 2009, en horas de la mañana, los trabajadores mencionados de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil), paralizaron arbitrariamente y de manera ilegítima sus actividades laborales, gritando consignas en contra de las autoridades de la Eléctrica de Guayaquil. Según el Gobierno, de la revisión de los diversos reportajes de prensa se pudo apreciar claramente que para esta paralización los trabajadores llegaron incluso a utilizar, sin autorización, automotores con el propósito de bloquear las entradas del edificio en el que funciona la Eléctrica de Guayaquil. Cabe destacar que estos automotores son bienes públicos y deben ser utilizados única y exclusivamente como herramientas de trabajo. Afirma el Gobierno que de esta forma se atentó en contra de la seguridad e integridad física de todas las personas que se encontraban presentes en aquel momento, incurriendo en las prohibiciones que expresamente se señalan en el artículo 46, literales a) y b) del Código del Trabajo. Con estos antecedentes y tal como consta en los expedientes que reposan en la Dirección Regional de Guayaquil del Ministerio de Relaciones Laborales, los vistos buenos fueron concedidos según la causal tercera del artículo 172 del Código del Trabajo, razón por la cual el inspector integral de trabajo, en calidad de autoridad administrativa y en uso de la

facultad conferida por la ley en el numeral 5 del artículo 545 del Código del Trabajo, resolvió conceder el visto bueno a los trabajadores mencionados.

273. En cuanto a la recomendación f), por medio de la cual el Gobierno indica que el acuerdo ministerial núm. 00080, publicado en el *Registro Oficial* núm. 394, de 1.º de agosto de 2008 fue expedido con el fin de ajustar automáticamente las cláusulas de los contratos colectivos, para que los mismos cumplan con lo establecido en el mandato constituyente núm. 008. Dicho acuerdo es entendido como un instrumento que regula la transición de los antiguos contratos colectivos previos al mandato constituyente núm. 008, para que los mismos se ajusten a lo establecido en dicho mandato constituyente, por lo que actualmente ya ha cumplido con su propósito, se encuentra en firme, y está apegado a la norma ecuatoriana, sin que éste viole el principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98, por las razones que se exponen a continuación. El Ecuador, respetuoso de los principios del Convenio núm. 98, no ha prohibido en ningún momento la libre negociación, sino que la ha regularizado, para que la misma se dé en el marco de pisos y techos establecidos, los mismos que están armonizados con las limitaciones del Estado ecuatoriano, su presupuesto fiscal y sus principios constitucionales tales como se establece en el artículo 286 de la Constitución del Ecuador que reza: «Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes». El Gobierno invoca en este punto igualmente el acuerdo ministerial núm. 155, publicado en el *Registro Oficial* núm. 455, de 14 de octubre de 2008, que dicta las normas de revisión de los contratos colectivos de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el mandato constituyente núm. 008, mas no impide la libre negociación, siempre y cuando ésta se lleve a cabo dentro de los pisos y techos establecidos, en armonía con el principio del artículo 286 de la Constitución y con los principios de igualdad y transparencia, que procura armonizar las remuneraciones en el sector público para trabajos de igual valor, respetando las diferencias, pero no los excesos y los privilegios, que resultan insostenibles para el presupuesto del Estado ecuatoriano y que atentan contra el principio de equidad. Es así que el acuerdo ministerial núm. 155 igualmente está en firme y apegado a la norma ecuatoriana.

274. En cuanto al pedido del Comité en indicar si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial, el Gobierno manifiesta que en el mandato constituyente núm. 008 se establece en la disposición transitoria cuarta, que será la Función Ejecutiva la que establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público y el reglamento para la aplicación de dicho mandato en su disposición transitoria tercera establece que «El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia» y que «los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición».

C. Conclusiones del Comité

275. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en este caso se referían a la devolución de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC, a la adopción de legislación contraria a la autonomía sindical y al derecho de negociación colectiva y a despidos de sindicalistas [véase 367.º informe, párrafo 745].*

Recomendación a)

276. En cuanto a la recomendación de que se tomen las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Relaciones Laborales ha tomado conocimiento de la recomendación y que se compromete a tomar las medidas necesarias para devolver las cuotas sindicales a los afiliados a la FETRAPEC e informar al Comité sobre los avances en dicho proceso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
277. En lo que respecta a la recomendación de que se promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) actualmente el comité de empresa reconocido y acreditado según la legislación ecuatoriana vigente es el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR (CETRAPEP), aprobado por acuerdo ministerial núm. 01336 el 20 de agosto de 2013; 2) los comités anteriores que conformaban la FETRAPEC, pertenecientes a las antiguas filiales de E.P. PETROECUADOR, han perdido su personería jurídica al no renovar su Estatuto una vez extinto su empleador, según lo que se establece en la disposición transitoria segunda del decreto núm. 315, y 3) la FETRAPEC no tiene en la actualidad ni representatividad ni personería jurídica. El Comité toma debida nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de estas cuestiones, salvo que la organización en cuestión comunique información actualizada que demuestre lo contrario.

Recomendación b)

278. En relación con la recomendación solicitando al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos, Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en el caso de los obreros públicos que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, la terminación de la relación laboral se puede dar mediante la figura del despido intempestivo (terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa), establecida y regulada en el artículo 188 del mencionado Código, que se aplica a todos los trabajadores públicos y privados por igual; 2) no se considera al afiliado o dirigente sindical como parte de una categoría especial que goza de privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza dicha figura para perjudicar a miembros de movimientos sindicales, y 3) en el Ecuador el despido solamente es ilegal cuando no se indemniza al trabajador como manda la ley, por lo que ninguna empresa que haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, está obligada a reintegrar a los trabajadores. A este respecto, el Comité constata con preocupación que la legislación nacional no concede una protección específica contra los despidos antisindicales y que no existe la obligación de motivar los despidos en estos casos. A este respecto, el Comité recuerda que en ciertos casos en que, en la práctica, la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 791]. Asimismo, el Comité recuerda que en un caso en el que los dirigentes sindicales podrían ser despedidos sin indicación del motivo, el Comité pidió al Gobierno que tome medidas con miras a sancionar los actos de discriminación antisindical y a posibilitar vías de recurso para los que sean objeto de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 807]. Con base en los mencionados principios el Comité pide al Gobierno que, en plena consulta con los

interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación, con miras a garantizar una protección específica contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, y a prever para tales actos sanciones que resulten suficientemente disuasorias. Adicionalmente, observando que el Gobierno no ha indicado cuál ha sido el motivo de los despidos de los dirigentes sindicales en cuestión, el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los mencionados dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre estas cuestiones.

Recomendación c)

279. En lo que respecta a la recomendación por medio de la cual se instó al Gobierno a que envíe sin demora informaciones detalladas en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité toma nota de que el Gobierno: 1) declara que todos los trabajadores que fueron despedidos — de los cuales un porcentaje ínfimo eran dirigentes sindicales — fueron indemnizados bajo los cánones del debido proceso, según lo que establece el artículo 188 del Código del Trabajo; 2) reitera que ningún despido es antisindical ya que el Código del Trabajo se aplica a todos los trabajadores por igual, no teniendo los miembros o dirigentes sindicales privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza la figura del despido intempestivo para perjudicar a miembros de movimientos sindicales y que la legislación no establece como ilegal la terminación unilateral de una relación laboral, siempre y cuando se indemnice debidamente al trabajador, y 3) informa que el actual Gobierno ha incrementado en un 300 por ciento el número de organizaciones sindicales aprobadas respecto a otros gobiernos como también se debe considerar que la propuesta del nuevo Código del Trabajo, el mismo que ha sido elaborado con la asistencia técnica de la OIT, garantiza la sindicalización por rama sin injerencia patronal. Según el Gobierno, son estos los antecedentes que permiten afirmar y demostrar un contundente apoyo del movimiento sindical en el Ecuador por parte del Gobierno. A este respecto, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma.

Recomendación d)

280. En cuanto a los alegatos de violación del convenio colectivo vigente en materia de indemnizaciones adeudadas a trabajadores que se retiraron voluntariamente de la mencionada empresa y la recomendación del Comité de que, sin poner en cuestión las reglas nacionales de prescripción de las acciones judiciales, el Gobierno promueva el diálogo entre la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) por sentencia de la Corte Nacional se demostró que los trabajadores que presentaron su separación voluntaria se acogieron libre y voluntariamente al desahucio y firmaron las actas de finiquito correspondientes, mediante lo cual manifestaron su aceptación a la liquidación que en ellas constaba, y 2) con estos antecedentes, promover un diálogo entre la empresa y los trabajadores como vía administrativa alternativa de resolución de conflicto ya no procede, ya que la sentencia de la Corte Nacional ha dado resolución al conflicto por la vía judicial, que ha seguido su debido curso como manda la Constitución y la ley. El Comité toma nota de estas informaciones.

Recomendación e)

281. *En lo que respecta a los alegados despidos de la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) a través del Decreto núm. 1786 expedido por el señor Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial núm. 625, de 2 de agosto del 2009, la entonces denominada Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil fue convertida en la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil), organismo que como se dispone en el artículo 1 del referido decreto, pertenece a la Función Ejecutiva del Estado que conforma la administración pública central; 2) con estos antecedentes y en relación a los alegados despidos, el 18 de noviembre de 2009, en horas de la mañana los trabajadores mencionados de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil), paralizaron arbitrariamente y de manera ilegítima sus actividades laborales, gritando consignas en contra de las autoridades de la Eléctrica de Guayaquil; 3) para esta paralización los trabajadores llegaron incluso a utilizar, sin autorización, automotores con el propósito de bloquear las entradas del edificio en el que funciona la Eléctrica de Guayaquil y cabe destacar que estos automotores son bienes públicos y deben ser utilizados única y exclusivamente como herramientas de trabajo; 4) de esta forma se atentó contra la seguridad e integridad física de todas las personas que se encontraban presentes en aquel momento, incurriendo en las prohibiciones que expresamente se señalan en el artículo 46, literales a) y b) del Código del Trabajo (los literales a) y b) de este artículo disponen que está prohibido al trabajador poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como de la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo, y tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del empleador, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados), y 5) teniendo en cuenta estos antecedentes y tal como constan en los expedientes que reposan en la Dirección Regional de Guayaquil del Ministerio de Relaciones Laborales, los vistos buenos para los despidos fueron concedidos según la causal tercera del artículo 172 del Código del Trabajo (la causal tercera se refiere a la posibilidad de que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador), razón por la cual el inspector integral de trabajo, en calidad de autoridad administrativa y en uso de la facultad conferida por la ley, resolvió conceder el visto bueno a los trabajadores mencionados. El Comité toma nota de estas informaciones sobre los despidos pero observa que tales informaciones no se refieren al estado de los procedimientos penales. El Comité expresa la esperanza de que los procedimientos penales en curso finalicen en futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos.*

Recomendación f)

282. *En lo que respecta a la recomendación del Comité solicitando al Gobierno que anule los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el acuerdo ministerial núm. 00080, publicado en el Registro Oficial núm. 394, de 1.º de agosto de 2008, fue expedido con el fin de ajustar automáticamente las cláusulas de los contratos colectivos, para que los mismos cumplan con lo establecido en el mandato constituyente núm. 008; 2) dicho acuerdo es entendido como un instrumento que regula la transición de los antiguos contratos colectivos previos al mandato constituyente núm. 008, para que los mismos se ajusten a lo establecido en dicho mandato, por lo que actualmente ya ha cumplido con su propósito, se encuentra en firme, y está apegado a la norma ecuatoriana, sin que éste viole el principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98; 3) el Ecuador, respetuoso de los principios del Convenio núm. 98, no ha*

prohibido en ningún momento la libre negociación, sino que la ha regularizado, para que la misma se dé en el marco de pisos y techos establecidos, los mismos que están armonizados con las limitaciones del Estado, su presupuesto fiscal y sus principios constitucionales tales como se establece en el artículo 286 de la Constitución del Ecuador que reza: «Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes»; 4) el acuerdo ministerial núm. 155, publicado en el Registro Oficial núm. 455, de 14 de octubre de 2008, que dicta las normas de revisión de los contratos colectivos de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el mandato constituyente núm. 008, no impide la libre negociación, siempre y cuando ésta se lleve a cabo dentro de los pisos y techos establecidos, en armonía con el principio del artículo 286 de la Constitución y con los principios de igualdad y transparencia, que procura armonizar las remuneraciones en el sector público para trabajos de igual valor, respetando las diferencias, pero no los excesos y los privilegios, que resultan insostenibles para el presupuesto del Estado ecuatoriano y que atentan contra el principio de equidad, y 5) el acuerdo ministerial núm. 155 igualmente está en firme y apegado a la norma ecuatoriana. El Comité lamenta profundamente que a pesar de los años transcurridos el Gobierno no haya tomado las medidas necesarias que le había solicitado. El Comité observa que estas cuestiones han sido examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y le señala los aspectos legislativos de estos alegatos.

- 283.** *En lo que respecta a la solicitud al Gobierno de que indique si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la disposición transitoria tercera de este mandato establece que «El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia» y que «los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición». El Comité toma nota de estas informaciones y destaca que toda regulación o procedimiento en esta esfera debería elaborarse en estrecha consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide al Gobierno que se asegure de la consulta de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre las regulaciones y procedimientos del Ministro de Trabajo.*
- 284.** *En cuanto a la solicitud al Gobierno de que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le urge a que tome todas las medidas a su alcance para dar seguimiento a esta recomendación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le mantenga informado de la evolución de la situación.*

Recomendaciones del Comité

- 285.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la devolución de las cuotas sindicales a los afiliados a la FETRAPEC;*

- b) el Comité pide al Gobierno que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación en el sentido expresado en sus conclusiones, con miras a garantizar una protección específica contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, y a prever para tales actos sanciones que resulten suficientemente disuasorias. Asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre estas cuestiones;**
- c) en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma;**
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procedimientos penales en curso de los trabajadores que participaron de una paralización de labores de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil);**
- e) el Comité urge al Gobierno a que anule los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso;**
- f) el Comité pide al Gobierno que se asegure de la consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre las regulaciones y procedimientos del Ministro de Trabajo, y**
- g) el Comité urge al Gobierno a que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y que le mantenga informado de la evolución de la situación.**

CASO NÚM. 2869

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**

Alegatos: despido de dirigentes sindicales tras la reactivación del Sindicato de Trabajadores del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento de Gas, de las empresas de la Corporación del Grupo TOMZA

286. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2013 y en esa ocasión presentó al Consejo de Administración un informe provisional [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013), párrafos 774 a 783].
287. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de fecha 21 de mayo de 2013.
288. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

289. En su examen anterior del caso en marzo de 2013, el Comité lamentó que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiese enviado información alguna sobre los hechos alegados, y formuló las recomendaciones siguientes [véase 367.º informe, párrafo 783]:
- a) el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y a un llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos, y
 - b) al tiempo que destaca la gravedad de los hechos alegados y recuerda que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la reactivación de un sindicato, el Comité espera firmemente que el Gobierno se asegure de que las empresas concernidas han cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los nueve dirigentes sindicales despedidos y que le mantenga informado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

290. En su respuesta de 21 de mayo de 2013, el Gobierno proporciona informaciones sobre los distintos procesos judiciales planteados en relación con los hechos objeto de la presente queja. Señala primero la lista de los procesos pendientes de resolver: i) el juicio colectivo de carácter económico y social núm. 1088-2011-131 entablado por el Sindicato de Trabajadores del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento de Gas respecto del cual se acogió parcialmente el punto de derecho planteado por la empresa Gas Metropolitano, Sociedad Anónima (en adelante la empresa), con la consecuencia de que quedaron sin efecto las medidas provisionales ordenadas precedentemente. El juicio colectivo dio lugar a una acción de amparo que está pendiente ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; ii) el proceso en el cual se encuentran

como actores los Sres. José Daniel Mejía y Kelvin Rolando Argueta Colindrez, pendiente de que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resuelva el recurso de apelación presentado; iii) el proceso en el cual se encuentra como actor el Sr. Elgar Leonal Barrios Bautista, pendiente de ser remitido a la Honorable Sala Jurisdiccional por Recurso de Apelación presentada por la parte demandada en contra de la resolución que ordena el reintegro, y iv) en el reintegro promovido por el Sr. Selvin Gildardo Hernández Zuñiga, se está pendiente de que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resuelva el recurso de apelación planteado por la empresa.

- 291.** El Gobierno indica a continuación que los trabajadores Félix Manuel Ixen Aju y Aniceto Amado Sarat Álvarez fueron reinstalados el 4 de septiembre de 2012. El Gobierno indica finalmente la lista de los procesos que fueron archivados. En dos casos fueron las partes actoras las que desistieron del proceso (proceso iniciado por el Sr. Daniel Avisai Vivar García y el proceso iniciado por los Sres. Bartolo Cabrera Carranza y José Víctor Iguardia Revolorio). En otros dos casos, entre los cuales se encuentra el proceso que había dado lugar en primera instancia a una decisión de reintegro de nueve dirigentes sindicales se archivó el proceso por haberse declarado con lugar el incidente de punto de derecho planteado por la empresa en el marco del juicio colectivo de carácter económico y social núm. 1088-2011-131.

C. Conclusiones del Comité

- 292.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegaciones de despidos antisindicales consecutivos a la reactivación de una organización sindical así como a la ausencia de ejecución de una sentencia judicial de reintegro. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno relativas a la situación de los distintos procesos relacionados con los hechos objeto de la queja. El Comité observa en primer lugar que dos de los trabajadores despedidos, los Sres. Félix Manuel Ixen Aju y Aniceto Amado Sarat Álvarez, fueron reintegrados el 4 de septiembre de 2012. El Comité constata también que de los anexos enviados por el Gobierno, se desprende que dichos trabajadores presentaron su renuncia al día siguiente de su reintegro. El Comité observa adicionalmente que se archivaron dos procesos por desistimiento de los trabajadores (los Sres. Daniel Avisai Vivar García, Bartolo Cabrera Carranza y José Víctor Iguardia Revolorio) que habían presentado la demanda correspondiente.*
- 293.** *El Comité observa por otra parte que otros dos procesos judiciales (el proceso que había dado lugar en primera instancia a una decisión de reintegro de nueve dirigentes sindicales y el proceso entablado por los Sres. José Daniel Mejía y Kelvin Rolando Argueta Colindrez) fueron archivados a raíz de haberse acogido los puntos de derecho planteados por la empresa Gas Metropolitano, Sociedad Anónima. El Comité constata que el Gobierno no ha proporcionado las copias ni de las sentencias judiciales que acogieron los puntos de derecho presentados por la empresa y a raíz de las cuales se archivaron los dos procesos mencionados, ni las decisiones de archivo propiamente dicho. Subrayando que uno de los procesos archivados en ausencia de desistimiento de las partes actoras había dado lugar en primera instancia a una orden de reintegro de nueve dirigentes sindicales despedidos y que el Comité había pedido en su examen anterior del caso al Gobierno que se asegure del cumplimiento de dicha orden, el Comité pide al Gobierno que le comunique con toda urgencia las decisiones correspondientes y que le proporcione todos los detalles necesarios sobre las razones que motivaron los mencionados archivos.*
- 294.** *El Comité toma finalmente nota de que una serie de procesos judiciales están todavía pendientes de decisión definitiva entre los cuales están incluidos el juicio colectivo de carácter económico y social planteado por el sindicato y varios procesos de reintegro de trabajadores despedidos que fueron objeto de recursos de apelación. A este respecto, el*

Comité toma especial nota del proceso planteado por el Sr. Elgar Leonel Barrios Bautista, que dio lugar a una resolución de reintegro en primera instancia así como del proceso de reintegro del Sr. Selvin Gildardo Hernández Zuñiga que dio lugar a una decisión de primera instancia favorable al trabajador.

295. El Comité constata que tres años después de los hechos objeto de la queja, un número sustancial de procesos planteados por los trabajadores despedidos no han dado lugar todavía a decisiones definitivas y que, con excepción de dos personas, las sentencias de reintegro pronunciadas en primera instancia o han sido archivadas o han sido apeladas sin que se haya dado una aplicación provisional de las órdenes de reintegro, esto a pesar de que el artículo 209 del Código del Trabajo de Guatemala disponga que «Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato» y que «Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas». A este respecto, el Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 826]. El Comité subraya también que en relación con un caso en que el procedimiento se había extendido durante 14 meses, el Comité pidió a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronunciase sobre los despidos sin demora y subrayó que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 827]. Con base en lo anterior, y recordando que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el grupo trabajador del Consejo de Administración de la OIT el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos», el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los procesos judiciales pendientes en el marco de este caso se concluyan sin ulteriores retrasos y que, en espera de las decisiones judiciales definitivas, se garantice el inmediato reintegro provisional de los trabajadores que fueron objeto en primera instancia de una orden de reintegro no archivada. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto.

Recomendaciones del Comité

296. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) subrayando que uno de los dos procesos archivados en relación con este caso en ausencia de desistimiento de las partes actoras había dado lugar en primera instancia a una orden de reintegro de nueve dirigentes sindicales despedidos y que el Comité había pedido en su examen anterior del caso al Gobierno que se asegure del cumplimiento de dicha orden, el Comité pide al Gobierno que le comunique con toda urgencia las decisiones correspondientes y que le proporcione todos los detalles necesarios sobre las razones que motivaron los mencionados archivos, y

- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los procesos judiciales pendientes de decisión en relación con este caso se concluyan sin ulteriores retrasos y que, en espera de las decisiones judiciales definitivas, se garantice el inmediato reintegro provisional de los trabajadores que fueron objeto en primera instancia de una orden de reintegro no archivada. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto.*

CASO NÚM. 2967

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino
de Guatemala (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante alega que una serie de disposiciones del Código Penal y del Código del Trabajo así como un acuerdo ministerial afectarían el libre ejercicio de la libertad sindical y que, por otra parte, se produjeron despidos antisindicales en contra de dirigentes y afiliados de un sindicato de trabajadores municipales

- 297.** La queja figura en tres comunicaciones de fecha 1.º de junio de 2012 presentadas por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG).
- 298.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en cuatro ocasiones y dirigió tres llamamientos urgentes al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo [véanse 368.º informe, párrafo 5; 370.º informe, párrafo 6, y 371.º informe, párrafo 6]. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 299.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 300.** Por medio de tres comunicaciones de fecha 1.º de junio de 2012, la organización querellante alega que: i) una serie de disposiciones del Código Penal (artículos 256, 292, 294, 390 y 414) facilitan la penalización de las protestas laborales pacíficas por medio de una tipificación excesivamente general y subjetiva de delitos tales como la obstaculización del transporte público, la paralización o perturbación de empresas que contribuyen al desarrollo económico del país y la ocupación de bienes inmuebles; ii) varias disposiciones del Código del Trabajo (artículos 220, inciso c), 223, inciso d), y 226) relativas, entre otros elementos, a los motivos

de disolución de las organizaciones sindicales y a la posibilidad de que la administración del trabajo imponga modificaciones a los estatutos sindicales, atentan contra la libertad de las organizaciones sindicales de fijar de manera autónoma sus estatutos, de organizarse internacionalmente y de ejercer sus funciones sociopolíticas; iii) el acuerdo ministerial núm. 126/2012 que constituye el «normativo para designar a representantes y suplentes de organizaciones de trabajadores y empleadores para que participen en comisiones nacionales e internacionales» establece criterios de representatividad que impiden el ejercicio de la libertad sindical sobre la base de la legitimidad reconocida en el artículo 10 del Convenio núm. 87 de la OIT y que también restringen la libertad de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes; iv) 17 directivos y afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu fueron despedidos de manera discriminatoria en mayo de 2012, sin que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social intervenga para hacer cesar dicha violación a la libertad sindical.

B. Conclusiones del Comité

301. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con los alegatos pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante varios llamamientos urgentes, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
302. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
303. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31]. El Comité pide al Gobierno que en el futuro se muestre más cooperativo.*
304. *El Comité observa que el presente caso se refiere, en primer lugar, a alegaciones de que una serie de disposiciones del Código Penal y del Código del Trabajo, así como un acuerdo ministerial obstaculizarían el ejercicio de la libertad sindical y, en segundo lugar, que 17 directivos y afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu habrían sido víctimas de despidos discriminatorios en mayo de 2012, sin que el Ministerio de Trabajo haya intervenido para poner fin a dichas violaciones de la libertad sindical.*
305. *Con respecto de las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en la queja, el Comité toma nota de la preocupación expresada por la organización querellante de que dichas disposiciones, entre otros efectos, facilitarían la penalización y prohibición de las protestas laborales pacíficas y que restringirían la libertad de las organizaciones sindicales de fijar de manera autónoma sus estatutos, de organizarse internacionalmente y de ejercer sus funciones sociopolíticas. En estas condiciones, recordando la importancia de que la legislación nacional se ajuste a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias y que la aplicación de la legislación no entorpezca el ejercicio de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en la queja.*

306. Recordando por otra parte que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento, que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817], el Comité urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los despidos mencionados en la queja y que, en caso de que se verifique el carácter antisindical de dichos despidos, los trabajadores afectados sean reintegrados en sus puestos de trabajo o, en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria.

Recomendaciones del Comité

307. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;
- b) el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en la queja, y
- c) recordando que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento expeditivo e imparcial, el Comité urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los despidos mencionados en la queja y que, en caso de que se verifique el carácter antisindical de dichos despidos, los trabajadores afectados sean reintegrados en sus puestos de trabajo o, en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria.

CASO NÚM. 2989

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino
de Guatemala (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante alega la denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales de la administración tributaria por parte del Ministerio de Trabajo, despidos antisindicales en contra de los

fundadores de los sindicatos y el rechazo por parte de la administración tributaria de acatar unas órdenes judiciales de reintegro

308. La queja figura en una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2012 presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG).
309. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en cuatro ocasiones y dirigió tres llamamientos urgentes al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo [véase 368.º informe, párrafo 5; 370.º informe, párrafo 6; 371.º informe, párrafo 6]. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
310. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

311. Por medio de una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2012, la organización querellante alega que en agosto y septiembre de 2012, se llevaron a cabo dos intentos consecutivos de crear una nueva organización sindical en el seno de la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante la Superintendencia) y que ambas iniciativas han sido duramente reprimidas por dicha institución con aquiescencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, demostrando la voluntad del Poder Ejecutivo de impedir la conformación de sindicatos en la administración tributaria del país. A este respecto, la organización querellante manifiesta que: i) la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social denegó la inscripción de los sindicatos (el Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SITRAPVSAT) y el Sindicato Pro Dignificación de los Trabajadores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SIPROSAT)) por motivos irregulares o inexistentes; ii) la mayor parte de los trabajadores que participaron en la conformación de los sindicatos fueron despedidos de manera inmediata por la Superintendencia, supuestamente por «reorganización»; iii) dichos trabajadores obtuvieron una orden de reintegro de parte de los tribunales laborales que no fue acatada por la Superintendencia quien negó el ingreso de su sede a los trabajadores despedidos y al ministro ejecutor de las órdenes de reintegro.

B. Conclusiones del Comité

312. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con los alegatos pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante varios llamamientos urgentes, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
313. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

314. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31]. El Comité pide al Gobierno que en el futuro se muestre más cooperativo.*
315. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegaciones de denegación abusiva de registro de dos organizaciones sindicales de la administración tributaria por parte del Ministerio de Trabajo, de despidos antisindicales en contra de los fundadores de dos sindicatos y de rechazo por parte de la administración tributaria de acatar unas órdenes judiciales de reintegro.*
316. *El Comité desea en primer lugar recordar que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 295]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones con respecto de las alegaciones de denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales. Subrayando por otra parte que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771] y recordando adicionalmente que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT el 26 de marzo de 2013 a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos», el Comité espera firmemente que, de verificarse la existencia de las decisiones judiciales mencionadas por la organización querellante, el Gobierno se asegure que la administración concernida haya cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los trabajadores despedidos en seguimiento a la conformación de un sindicato y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

317. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;*
 - b) *al tiempo que recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones con respecto de las alegaciones de denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales, y*

- c) *recordando que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la creación de un sindicato, el Comité espera firmemente que, de verificarse la existencia de las decisiones judiciales mencionadas por la organización querellante, el Gobierno se asegure que la administración concernida haya cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los trabajadores despedidos en seguimiento a la conformación de un sindicato y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2990

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por

- **la Federación Auténtica Sindical de Honduras (FASH)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares (SITRACCMACCOS) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (SITRAIHNFA)**

Alegatos: violaciones del contrato colectivo, obstáculos a la negociación colectiva, despidos y prácticas antisindicales en una empresa y en el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia

- 318.** El Comité examinó por última vez este caso, en su reunión de junio de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe, párrafos 521 a 544, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)].
- 319.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 28 de mayo de 2013.
- 320.** Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 321.** En su anterior examen del caso, en junio de 2013, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre la cuestión que quedó pendiente [véase 368.º informe, párrafo 544]:

El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a la empresa Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares y le pide que envíe sus observaciones sin demora.

- 322.** El Comité reproduce a continuación los alegatos de la organización querellante sobre esta cuestión [véase 368.º informe, párrafo 524]:

En una comunicación de 29 de agosto de 2012, la Federación Auténtica Sindical de Honduras (FASH) y el Sindicato de Trabajadores de Casa Comercial Mathews Cemcol

Comercial y Similares (SITRACCMACCOS) alegan que en 2012, dicha empresa, invocando una reestructuración total de la empresa — pero buscando en realidad la desaparición del sindicato — obtuvo la renuncia a su contrato de numerosos afiliados y posteriormente despidió a los muchos otros afiliados al sindicato precisamente cuando éste modificó sus estatutos a efectos de dejar de ser un sindicato de empresa y convertirse en un sindicato de industria. Las organizaciones querellantes señalan que a la fecha de la queja sólo los siete miembros de la junta directiva no habían sido despedidos; se puso término a la relación de empleo de todos los demás afiliados. Las organizaciones sindicales han pedido el respeto del contrato colectivo incluidas las cláusulas relativas al pago de salarios y prestaciones a los despidos.

B. Respuesta el Gobierno

323. En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2013, el Gobierno declara en relación con los alegatos relativos a numerosos despidos y prácticas antisindicales en la empresa Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares, S.A. de C.V., que, en fecha 7 de julio de 2012, se realizó una inspección general de oficio a la empresa. En dicha ocasión, se constató violación del derecho a la libertad sindical. Los trabajadores estaban siendo obligados a renunciar, a cambio del pago de la totalidad de sus prestaciones y de la firma de un contrato individual de trabajo con otra empresa del mismo grupo en la que no existe sindicato con el objeto de hacer desaparecer el Sindicato de Trabajadores de Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares (SITRACCMACCOS); según la inspección del trabajo se amenazó con despido definitivo a los trabajadores que se negaran a hacerlo. En 15 días, la planilla de la empresa pasó de 40 trabajadores a diez. El Gobierno añade que en fecha 18 de julio de 2012, se notificó a la empresa de las infracciones constatadas, y que en fecha 5 de noviembre de 2012, se realizó una reinspección en la que se constató que no se habían corregido las infracciones contenidas en el acta de notificación. La Inspección General del Trabajo, en fecha 30 de abril de 2013, resolvió imponer a la empresa una sanción pecuniaria de 10 000 lempiras y prevenirla formalmente que, en caso de reincidencia, se impondría un recargo del 50 por ciento sobre el monto de la sanción aplicada.

C. Conclusiones del Comité

324. *En cuanto a los alegatos que quedaron pendientes relativos a numerosos despidos y prácticas antisindicales en la empresa Casa Comercial Mathews Cemcol Comercial y Similares, S.A. de C.V., el Comité toma nota de las inspecciones de trabajo realizadas, mencionadas por el Gobierno, en las que se constató violación del derecho a la libertad sindical, y de la imposición de una sanción pecuniaria por la Inspección General del Trabajo; la inspección del trabajo constató violación del derecho a la libertad sindical ya que los trabajadores estaban siendo obligados a renunciar a cambio del pago de la totalidad de sus prestaciones y de la firma de un contrato individual de trabajo con otra empresa del mismo grupo en la que no existe sindicato, con el objeto de hacer desaparecer el sindicato SITRACCMARCCOS; según la inspección del trabajo se amenazó con despido definitivo a los trabajadores que se negaran a hacerlo y en 15 días la plantilla de la empresa pasó de 40 trabajadores a diez. El Comité observa que el monto de la sanción impuesta es de 10 000 lempiras (520,29 dólares de los Estados Unidos), es el máximo establecido en la legislación, lo cual, a juicio del Comité, no representa en el presente caso un remedio suficiente contra los actos en violación de la libertad sindical constatados por la inspección del trabajo.*

325. *Al respecto, el Comité recuerda que, desde hace varios años, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones viene pidiendo al Gobierno que tome las medidas para asegurar que las sanciones contra actos de discriminación antisindical y contra actos de injerencia sean suficientemente eficaces y disuasorias. El Comité también*

toma nota de las conclusiones adoptadas, en junio de 2013, por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre la protección legal contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, pidiendo la efectiva modificación de la legislación y la práctica a efectos de una aplicación completa del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como desarrollar el diálogo tripartito para superar los problemas planteados.

- 326.** *El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome en un futuro próximo todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para que se modifique la legislación a fin de que garantice una protección completa contra la discriminación antisindical, en particular en caso de despido por medio del reintegro en el puesto de trabajo o de sanciones suficientemente disuasivas contra tales actos; si por razones objetivas e imperiosas el reintegro en el puesto de trabajo no fuera posible los trabajadores concernidos deberían recibir una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria. El Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que ya se está ocupando de esta cuestión. Por otra parte, más allá de este aspecto legislativo el Comité pide al Gobierno que indique si la empresa ha presentado recurso contra la multa impuesta por la inspección del trabajo y si los afiliados sindicales despedidos u obligados a renunciar a su contrato han presentado recursos judiciales al respecto. El Comité pide al Gobierno que en caso afirmativo le mantenga informado del resultado de esos recursos.*

Recomendaciones del Comité

- 327.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité expresa la firme esperanza de que, el Gobierno tome en un futuro próximo todas las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales, para que se modifique la legislación a fin de garantizar una protección completa contra la discriminación antisindical, en el sentido indicado en las conclusiones;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que indique si la empresa ha presentado recurso contra la multa impuesta por la inspección del trabajo por violación de la libertad sindical y si los afiliados sindicales obligados a renunciar a su contrato han presentado recursos judiciales al respecto. El Comité pide al Gobierno que en caso afirmativo le mantenga informado del resultado de tales recursos, y*
 - c) el Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que ya se está ocupando de esta cuestión.*

CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Japón

presentada por

Caso núm. 2177

– **la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO)**

Caso núm. 2183

– **la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron inicialmente que la próxima reforma de la legislación sobre la administración pública había sido preparada sin la debida consulta a las organizaciones de trabajadores, endurecía aún más la legislación sobre la administración pública vigente y mantenía las restricciones impuestas a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin ofrecerles una compensación adecuada. Tras un amplio proceso de consultas, reclaman ahora rápidas garantías para sus derechos laborales básicos

328. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en ocho ocasiones, la última de ellas en su reunión de marzo de 2013, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, párrafos 814 a 850, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013)].

329. La Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó información adicional por comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2014. La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183) presentó información adicional por comunicación de 6 de noviembre de 2013.

330. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 11 de abril de 2014.

331. El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

332. En su reunión de marzo de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 367.º informe, párrafo 850]:

- a) Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo Gabinete investido el 26 de diciembre de 2012 revisará los avances logrados y el contenido concreto de las reformas de la administración pública a nivel nacional y local, el Comité insta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas las cuestiones pendientes y a tomar las medidas necesarias para completar sin más demoras la reforma de la administración pública, de conformidad con sus recomendaciones, con vistas a garantizar el pleno respeto de los principios de la

libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular en relación con:

- i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos;
- ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;
- iii) la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
- iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y
- v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.

El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones mencionadas, y que le indique si los proyectos de ley sobre la reforma de la administración pública a nivel nacional y local que se presentaron al Parlamento antes de su disolución, le han sido presentados nuevamente para su consideración.

- b) El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la demanda interpuesta por la KOKKOROREN contra la Dieta ante el Tribunal de Distrito de Tokio el 25 de mayo de 2012, así como de las demandas presentadas por los sindicatos de los empleados de una serie de sociedades universitarias nacionales contra las autoridades universitarias reclamando el pago del salario perdido a resultas de las medidas de recorte salarial.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

333. En su comunicación de fecha 29 de agosto de 2013, la JTUC-RENGO indica que, si bien en virtud de la Ley de Reforma de la Administración Pública Nacional el plazo fijado para la aplicación de las reformas y el funcionamiento de la Oficina Central para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública concluía en julio de 2013, los proyectos de ley relativos a la reforma de la administración pública nacional, en particular el restablecimiento de los derechos laborales básicos, todavía no se han presentado a la Dieta. El 12 de febrero de 2013, el Comité de Presupuesto, en respuesta a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS), había declarado que no tenían intención alguna de volver a presentar proyectos de ley que ya han sido rechazados por la anterior sesión de la Dieta.
334. El 22 de febrero de 2013, el recién nombrado Ministro de la Reforma de la Administración Pública estableció el grupo de debate «Reforma de la Administración Pública del Futuro», que también había discutido la posibilidad de instituir un sistema autónomo de relaciones laborales. Se convocó a la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU) a la séptima sesión, celebrada el 3 de junio de 2013, en calidad de parte interesada.
335. El 28 de junio de 2013, cuando estaba prevista la disolución de la Oficina Central para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública, el Gobierno aprobó el documento de política titulado «Reforma de la Administración Pública del Futuro» en el ámbito de la Oficina Central. En particular, el Gobierno prevé instituir un marco legal basado en el Proyecto de Reforma de la Ley de la Administración Pública Nacional, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 2009, presentar luego los proyectos de ley conexos a la

sesión extraordinaria de la Dieta en otoño y establecer una Oficina Nacional de Personal Adscrita al Gabinete en la primavera de 2014. Sin embargo, resulta problemático que no haya habido mención alguna al establecimiento de un sistema autónomo de relaciones laborales que restablezca los derechos laborales básicos.

336. La JTUC-RENGO urge al Comité a que vele por que el Gobierno haga todo lo posible, en la concepción de futuras instituciones, por mantener deliberaciones adecuadas y minuciosas con trabajadores y empleadores a fin de lograr un consenso. El nuevo Gobierno no sólo ha rechazado las medidas del anterior Gobierno encaminadas a reformar los sistemas legales, de forma que al menos se respeten los Convenios núms. 87 y 98, que consagran el principio de la libertad sindical, sino que tampoco ha aclarado si adoptará medidas para buscar soluciones a las cuestiones planteadas en las recomendaciones de la OIT, que se han comunicado en ocho ocasiones.
337. Además, la JTUC-RENGO afirma que, el 24 de enero de 2013, en lo que respecta a los salarios en la administración pública local, que son establecidos por cada uno de los gobiernos locales basándose en el objetivo principal de la autonomía local, el Consejo de Ministros decidió «pedir a todos los organismos públicos locales que redujeran los salarios de los empleados públicos locales, en consonancia con las reducciones salariales aplicadas a los empleados públicos nacionales». Además, en el presupuesto para 2013, el Gobierno nacional decidió unilateralmente reducir algunas asignaciones de los impuestos utilizadas como recursos financieros destinados a sufragar los sueldos de los funcionarios públicos a nivel local. Las cuantías asignadas para gastos de personal de los funcionarios locales son recursos financieros específicos de los gobiernos locales, que éstos utilizan como consideran conveniente. Como resultado de esta decisión, no sólo los sindicatos, sino también la Asociación Nacional de Gobernadores, que está integrada por dirigentes gubernamentales locales, y otros grupos locales han protestado enérgicamente. Sin embargo, la presión sobre los recursos financieros destinados a sufragar los sueldos está actuando, de hecho, como un recorte forzoso para los trabajadores y la administración, y muchos gobiernos locales se encuentran en una situación en la que no les queda otra opción más que reducir los salarios de los trabajadores.
338. A fecha de 1.º de julio de 2013, 826 órganos de los gobiernos locales (el 46,2 por ciento) ya había recortado los salarios y 133 (el 7,4 por ciento) planeaba o consideraba efectuar recortes salariales. Alrededor de 368 órganos (el 20,6 por ciento) dijeron que se estaba examinando o planeando examinar efectuar recortes salariales. En comparación con estas cifras, 230 órganos (el 12,9 por ciento) no tenían previsto realizar recortes salariales.
339. La petición del Gobierno nacional de que se recorten los salarios de los funcionarios públicos locales constituye una injerencia injusta en la autonomía local del Gobierno, así como las relaciones laborales independientes. La JTUC-RENGO lamenta profundamente que el Gobierno, que tiene por ley responsabilidad ejecutiva y el derecho a presentar proyectos de ley a la Dieta, haya formulado dicha petición. Mientras que el Gobierno continúa restringiendo los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos locales, que ha sido una cuestión política legislativa durante más de 60 años, el acuerdo salarial alcanzado mediante la recomendación de la Autoridad Nacional del Personal (NPA) ha constituido, en parte, una medida compensatoria a estas medidas de restricción. El hecho de que el Gobierno haya forzado unilateralmente el abandono del sistema de recomendación de la NPA constituye una cuestión de una gravedad extrema.
340. En su comunicación de fecha 6 de enero de 2014, la JTUC-RENGO informa asimismo que el 5 de noviembre de 2013 el Gobierno aprobó el proyecto de ley de enmienda parcial de la Ley de la Administración Pública Nacional (en adelante «proyecto de ley gubernamental») por decisión ministerial, y presentó el proyecto de ley a la 185.ª sesión extraordinaria de la Dieta, convocada el 15 de octubre de 2013. La JTUC-RENGO lamenta que el proyecto de

ley gubernamental no incluya medidas relativas a las relaciones laborales autónomas y sea contraria a las recomendaciones del Comité y a los Convenios núms. 87 y 98.

341. El 20 de noviembre de 2013, el Partido Democrático del Japón presentó a la Dieta un «proyecto para una ley sobre las relaciones laborales de los funcionarios públicos nacionales» (en adelante «contrapropuesta»), que incorpora el mismo contenido que los cuatro proyectos de ley relacionados con la reforma de la administración pública nacional y los dos proyectos de ley para la reforma de la administración pública local que el Partido Democrático del Japón había presentado a la Dieta cuando era el partido gobernante.

342. En la reunión plenaria de la Cámara Baja de 22 de noviembre de 2013 dedicada a deliberar sobre el proyecto de ley gubernamental, la JTUC-RENGO indica que el Ministro de la Reforma de la Administración Pública expresó la siguiente opinión: «La OIT ha formulado recomendaciones relativas a las restricciones sobre los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos de nuestro país, pero mi percepción es que básicamente solicitan que el Gobierno mantenga suficientes conversaciones con las partes relacionadas con la reforma de la administración pública y continúe informando a la OIT de la evolución de la reforma». A la JTUC-RENGO le preocupa que vuelva a producirse la situación descrita en el párrafo 651 del 329.º informe del Comité (noviembre de 2002) que afirma que «el Comité no puede menos de concluir que, si bien se celebraron algunas reuniones, es posible que se atendiera a las opiniones de las organizaciones representativas de los empleados públicos, de los ámbitos nacional y local, pero lo cierto es que no se actuó en consecuencia». Por tanto, la JTUC-RENGO pide al Comité que aclare su opinión definitiva acerca de «la consulta y el diálogo con las partes relacionadas» a fin de evitar que esto vuelva a suceder.

343. Adicionalmente, el 3 de diciembre de 2013, la coalición gobernante, formada por el Partido Liberal Democrático del Japón (DPJ), el Partido Nuevo Komeito, y el Partido Democrático del Japón, de la oposición, alcanzaron un acuerdo para añadir una resolución adicional en el momento de la votación en la Comisión Ministerial, en la sesión ordinaria de la Dieta en 2014. El texto de la resolución dice así: «En lo que respecta al sistema autónomo de relaciones laborales, el Gobierno emprenderá los diálogos que sean necesarios con la organización u organizaciones de trabajadores a fin de alcanzar un acuerdo».

344. En la 185.ª sesión extraordinaria de la Dieta, el proyecto de ley gubernamental y la contrapropuesta se trasladaron a la siguiente sesión de la Dieta, pero los precedentes acontecimientos indican que, pese a haber recibido ocho recomendaciones de la OIT, el Gobierno aún no ha adoptado medidas relativas a las reformas legales a fin de cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los principios de libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ni tampoco ha expresado de manera clara su postura acerca de la resolución de este asunto.

345. Respecto al «llamamiento del Gobierno nacional para reducir los salarios de los funcionarios públicos locales», la información más reciente demuestra que en octubre de 2013, 1 069 órganos de gobierno local (el 59,8 por ciento) habían «concluido la aplicación del proceso de reducción salarial», 31 órganos (el 1,7 por ciento) «tenían previsto aplicar reducciones salariales o estaban manteniendo consultas acerca de las mismas» y 203 órganos (el 11,3 por ciento) estaban «considerando o considerarían en el futuro aplicar reducciones salariales». En contraposición, 255 órganos (el 14,3 por ciento) «no tenían planeado aplicar reducciones salariales». La JTUC-RENGO considera que esto evidencia que la decisión unilateral del Gobierno de contraer los recursos financieros destinados a los salarios reales constituye, de hecho, una reducción salarial obligatoria para los trabajadores y el personal directivo y, en vista de las circunstancias, a muchos gobiernos locales no les ha quedado más opción que deferir el llamamiento del Gobierno nacional y reducir los

salarios de los empleados públicos locales, lo que ha conducido a una situación aún más grave.

- 346.** La JTUC-RENGO reitera que, además de constituir una injerencia injustificada del Gobierno nacional en la autonomía del gobierno local y de las relaciones laborales, el llamamiento del Gobierno para reducir los salarios equivale a mantener las restricciones sobre los derechos laborales básicos de los empleados públicos locales, al tiempo que, de forma unilateral y coercitiva, obstaculiza las decisiones relativas a los salarios adoptadas por las recomendaciones de la NPA, que eran una medida compensatoria por aceptar las restricciones. Puesto que no ha habido deliberación alguna encaminada a solucionar el problema de los derechos laborales básicos de los empleados públicos locales, en particular la concesión del derecho de sindicación a los bomberos, la JTUC-RENGO informa al Comité de que se trata de un caso en el que se vulnera nuevamente el principio de libertad sindical consagrado en los Convenios núms. 87 y 98.
- 347.** En su comunicación de fecha 8 de enero de 2013, la ZENROREN indica que la Oficina Central para la Promoción de la Reforma del Personal de la Administración Pública Nacional (en adelante «la Oficina Central»), encabezada por el Primer Ministro Abe, aprobó el 28 de junio de 2013 un documento titulado «Sobre la próxima reforma del personal de la administración pública», que establecía las directrices para la «reforma» bajo el nuevo Gobierno. El documento en cuestión puede situarse en la prolongación de la Reforma del Personal de la Administración Pública Nacional bajo el primer Consejo de Ministros de Abe (de septiembre de 2007 a agosto de 2008). En el mismo, se indica que «el nuevo sistema de personal de la administración pública nacional debería concebirse de tal modo que se gestione con movilidad, de conformidad con la Ley Fundamental de Reforma del Sistema Nacional del Personal de la Administración Pública (en adelante «Ley Fundamental»)), pero no hace alusión alguna al restablecimiento de la garantía de los derechos laborales básicos a los empleados públicos. Esto no sólo frena el progreso realizado por el anterior Gobierno hacia la restauración del derecho de los empleados públicos a negociar convenios colectivos mediante la presentación a la Dieta de cuatro proyectos de ley relativos a la reforma del personal de la administración pública (estos proyectos de ley se descartaron posteriormente), sino que también hace caso omiso al artículo 12 de la Ley Fundamental, que establece que «el Gobierno de Japón debería mostrar a la población el panorama completo de la reforma, con inclusión de los beneficios y los costes derivados de la ampliación de la categoría de empleados públicos con derecho a concluir convenios colectivos y, con conocimiento de la población, debería tomar medidas para instaurar un sistema transparente y autónomo de relaciones entre la administración y los empleados». Si el Gobierno realmente pretendía implementar una reforma de conformidad con la Ley Fundamental, debió haber abordado la cuestión del restablecimiento de los derechos laborales básicos del personal de la administración pública.
- 348.** La ZENROREN indica que el Gobierno ha anunciado su intención de elaborar un conjunto de proyectos de ley nuevos de conformidad con las nuevas directrices de la Oficina Central. Sin embargo, es probable que estos proyectos de ley nuevos no sean sino otra versión de los proyectos de ley relativos a la reforma del sistema del personal de la administración pública nacional que se presentaron a la Dieta en marzo de 2009 bajo el Gobierno de coalición DPJ/Nuevo Komeito, pero que fueron retirados posteriormente debido a la disolución de la Cámara de los Diputados en julio de ese mismo año. En su comunicación remitida a la OIT en marzo de 2009, la ZENROREN había señalado los problemas relativos a estos proyectos de ley. El problema más grave es que éstos reducirían las competencias de la NPA, en particular mediante la transferencia de la NPA a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete de la administración de las escalas salariales que conciernen a las condiciones de trabajo del personal de las administraciones

públicas, lo que puede tener un impacto negativo sobre los derechos laborales básicos de los empleados públicos.

349. El 8 de agosto de este año, la NPA formuló recomendaciones relativas a las condiciones de trabajo del personal de la administración pública, pero no recomendó una revisión de los salarios, pese a que su propio estudio sobre los salarios había revelado que los salarios de los empleados públicos nacionales eran un 7,78 por ciento inferiores (29 282 yenes) con respecto a los del sector privado. Desde el año pasado, ésta era la segunda vez consecutiva que la NPA se abstenía de formular recomendación alguna en relación con los salarios. Esto confirma el hecho de que la NPA funciona cada vez menos como un mecanismo de compensación a la restricción impuesta sobre los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos.
350. La ZENROREN proporciona información adicional relativa al recorte salarial aprobado por la Dieta el 25 de mayo de 2012 y la demanda presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN) en la que se alega que: 1) en virtud de la restricción de los derechos laborales básicos, la ley relativa a los recortes salariales, aprobada haciendo caso omiso a la recomendación de la NPA, que tenía por objeto compensar dicha restricción, constituye una violación de la Constitución y del convenio pertinente de la OIT, por lo que carece de validez, y que 2) el hecho de que no se haya celebrado negociación colectiva alguna con la KOKKOROREN acerca de la ley de reducción salarial equivale a la violación del derecho de negociación colectiva, lo que contraviene la Constitución y el convenio pertinente de la OIT, por lo que carece de validez.
351. La ZENROREN indica que la postura del Estado del Japón es la siguiente: 1) no ha habido violación alguna de la Constitución, porque la recomendación de la NPA, que es un mecanismo de compensación a la restricción de los derechos laborales básicos, no es jurídicamente vinculante ni ante la Dieta ni ante el Consejo de Ministros, y 2) que los funcionarios públicos en el ámbito nacional no tienen derecho a negociar convenios colectivos y, por tanto, no tienen derecho a ningún tipo de negociación colectiva que incluya un acuerdo conjunto entre los trabajadores y la administración respecto a las condiciones de trabajo. De acuerdo a ZENROREN, estas alegaciones del Estado hacen caso omiso al mecanismo de compensación de la recomendación de la NPA a la restricción de los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos y niega a éstos su derecho a negociar convenios colectivos. Basándose en estas alegaciones, y pese a que el Gobierno ha explicado en repetidas ocasiones que la ley relativa a los recortes salariales es una medida extraordinaria limitada a dos años, el Gobierno sugiere ahora la posibilidad de adoptar una nueva medida de reducción salarial cuando expire la ley relativa a los recortes salariales. Además, el 24 de enero de 2013 el Gobierno decidió que pediría a todos los gobiernos locales del país que, para julio de 2013, implementaran una reducción salarial media del 7,8 por ciento a sus empleados, una reducción comparable a la aplicada a los funcionarios públicos nacionales. Adicionalmente, en el presupuesto estatal para 2013, el Gobierno decidió unilateralmente reducir la asignación a los gobiernos locales destinada a sufragar los gastos de personal de sus empleados, incluidos los maestros de escuela, así como la proporción de la financiación estatal destinada a sufragar los gastos de la educación obligatoria.
352. Según la ZENROREN, estas medidas constituyen una injerencia en la determinación de los salarios del personal de las administraciones públicas locales, que, en principio, debería realizarse de forma autónoma en el ámbito de cada gobierno local, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad de personal local y mediante las negociaciones entre empleadores y trabajadores. Es prácticamente una imposición del Gobierno central a los gobiernos locales para que apliquen recortes salariales. Preocupada por esta situación, la Asociación Nacional de Gobernadores Prefectorales ha expresado su

protesta mediante declaraciones efectuadas en diversas ocasiones. La Asociación Nacional de Alcaldes y la Asociación Nacional de Ciudades y Aldeas han emitido declaraciones similares.

- 353.** Debido a la reducción de la cuantía asignada a los gobiernos locales y la continua injerencia del Ministro de Asuntos Generales, los gobiernos locales se vieron obligados a efectuar un recorte salarial comparable al de los empleados estatales. Desde julio de 2013, un total de 826 gobiernos locales (el 46,2 por ciento del total) han aplicado un recorte salarial a sus empleados a «petición» del Gobierno central. En muchos municipios, se han descuidado las negociaciones entre la administración y los empleados en el proceso y el recorte salarial se impuso de forma unilateral por la administración.
- 354.** El Gobierno también ha instado a las instituciones administrativas independientes (IAI) bajo su control, así como a las universidades estatales, a que apliquen un recorte salarial comparable al de los empleados públicos. Como estas entidades públicas son evaluadas por el Gobierno o los ministerios en razón de sus resultados, temen que serán evaluadas negativamente si se niegan a acceder a la petición del Gobierno. Como resultado, en los hospitales para enfermedades y accidentes profesionales gestionados por la IAI «Organización para la Salud y el Bienestar de los Trabajadores» en diferentes regiones del país, la administración ha decidido recortar de forma unilateral los incentivos, haciendo caso omiso a las normas de trabajo acordadas con el sindicato. El sindicato interesado presentó una denuncia por prácticas laborales desleales ante la Comisión de Relaciones Laborales a fin de obtener una orden de reparación. En el caso de las universidades estatales, desde noviembre de 2012, los sindicatos en ocho universidades de todo el país han interpuesto denuncias en tribunales de distrito por la decisión unilateral de efectuar reducciones salariales.
- 355.** En conclusión, mientras que el Gobierno del Japón continúa otorgando prioridad a la reforma del personal de la administración pública en su programa político, continúa haciendo caso omiso a la recomendación del Comité, puesto que no ha emprendido la recuperación de los derechos laborales básicos de los empleados públicos como uno de los puntos que deben examinarse con la reforma. Han pasado diez años desde que este caso se presentó en 2002. Durante todos estos años, el Gobierno ha continuado ignorando las recomendaciones formuladas en ocho ocasiones. La ZENROREN pide encarecidamente al Comité que presione al Gobierno del Japón para que concluya la reforma del personal de la administración pública destinada a restablecer los derechos laborales básicos de los empleados públicos y, a dicho fin, que intensifique las consultas y las negociaciones con todos los sindicatos interesados.

C. Respuesta del Gobierno

- 356.** En su comunicación de fecha 11 de abril de 2014, el Gobierno indica que el nuevo Gobierno investido el 26 de diciembre de 2012 ha celebrado reuniones del Grupo Consultivo y de Debate para la Reforma de la Administración Pública para el Futuro a fin de efectuar una revisión y un examen exhaustivos de un gran abanico de reformas. Las medidas para el sistema autónomo de relaciones entre empleadores y trabajadores (artículo 12 de la Ley de Reforma) se examinaron en la cuarta reunión, el 25 de abril de 2013, en la que se escucharon diversas opiniones, en particular en relación con los problemas del sistema que se había incorporado a los cuatro proyectos de ley anteriores relativos a la reforma de la administración pública. En otra reunión en junio de 2013, se escucharon varias opiniones de jefes de personal de algunos ministerios gubernamentales, alcaldes y la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública.
- 357.** El 5 de noviembre de 2013, el Gobierno presentó a la Dieta el proyecto de enmienda de la Ley de Empleados de la Administración Pública Nacional. Después de ser trasladado a la

siguiente sesión, el nuevo proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de los Diputados el 14 de marzo de 2014. El nuevo proyecto de ley no incluye medidas para el sistema autónomo de relaciones entre empleadores y trabajadores, ya que varias cuestiones relativas al sistema habían sido incluidas en los proyectos de ley anteriores. Por tanto, el Gobierno ha tenido que continuar examinando detenidamente las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales. Sin embargo, el Gobierno no está de acuerdo con la preocupación expresada por la ZENROREN de que se reducirían las competencias de la NPA.

358. El Gobierno afirma que celebró debates periódicos con los sindicatos pertinentes en la materia hasta la presentación del proyecto de ley a la Dieta. El nuevo proyecto de ley incluye elementos que abordan algunas de las ideas de los sindicatos pertinentes, como que la NPA continúe teniendo competencia sobre las actividades, velando por que el nombramiento de los empleados de la administración pública nacional sea imparcial, y la disposición según la cual el Primer Ministro debe respetar suficientemente las opiniones de la NPA en caso de que se decida o revise el número de puestos fijos en cada grupo profesional.
359. En respuesta a las informaciones complementarias de los querellantes, el Gobierno subraya que mantuvo conversaciones con los sindicatos pertinentes, tomando en consideración las solicitudes del Comité. Además, el nuevo conjunto de proyectos de ley contempla que la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete se hará cargo de examinar medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales previsto en el artículo 12 de la Ley de Reforma, manteniendo audiencias continuas con las partes interesadas.
360. Respecto a la reforma de la administración pública local, en las reuniones se escucharon las opiniones de un alcalde del gobierno local y la APU. De conformidad con la disposición adicional de la Ley de Reforma, que establece que el Gobierno debería examinar que los derechos laborales de los empleados de la administración pública local estén de algún modo en consonancia con las medidas previstas en el artículo 12 relativas al sistema autónomo de relaciones laborales de los empleados de la administración pública nacional, el Gobierno examinará la gestión de las medidas para la reforma de las administración pública local, incluidas las mencionadas anteriormente, escuchando a las partes interesadas.
361. En marzo de 2014, el Gobierno presentó un proyecto de enmienda de la Ley sobre el Servicio Público Local y la Ley de Organismos Administrativos Locales a la Dieta, que está destinada a establecer un sistema que permita tratar las cuestiones de personal, con fundamento en sus aptitudes y su desempeño, mediante la introducción de evaluaciones del personal y la designación adecuada de los empleados de la administración pública local. Para la elaboración de esta ley, el Gobierno celebró varias reuniones con la APU.
362. En lo que concierne a la reducción de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional, el Gobierno reitera que esta medida era transitoria, ya que era indispensable efectuar recortes adicionales en el gasto anual, teniendo en cuenta la grave situación fiscal nacional y la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del Japón. Esta medida extraordinaria se aplicó durante dos años y finalizó el 31 de marzo de 2014.
363. En lo que respecta a la remuneración de los empleados de la administración pública local, el Viceministro de Interior y Comunicaciones había pedido a cada uno de los gobiernos locales que concibieran algún método de revisión de conformidad con la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio y a raíz de la medida para hacer frente a las cuestiones apremiantes, de forma rápida y apropiada, basada en la necesidad de proyectos destinados a prevenir y reducir los desastres naturales y

revitalizar las economías regionales. El Ministro celebró varias conferencias de debate integradas por seis asociaciones nacionales de directores ejecutivos o presidentes de las asambleas de gobierno local. El Ministro escribió a los directores ejecutivos del gobierno local recalcando que ésta era una medida temporal a modo de solución urgente a fin de concentrar toda la capacidad del Gobierno nacional y los gobiernos locales en la mayor misión de revitalización que lleva a cabo el Japón. Puesto que la remuneración en este caso es un asunto que corresponde al gobierno local, la petición no podía forzar la reducción de la remuneración. Las decisiones finales se adoptaron mediante la deliberación en las asambleas y la petición no alteró en ningún momento el proceso independiente del gobierno local. Prueba de ello es que un cierto número de gobiernos locales no redujo la remuneración.

364. El Gobierno indica que proporcionará información al Comité sobre los resultados de las demandas interpuestas por la KOKKOROREN y por una serie de sindicatos de sociedades universitarias nacionales. Respecto a estas últimas, el Gobierno matiza que los empleados de las sociedades universitarias nacionales no se clasifican como funcionarios públicos y gozan del derecho de sindicación y de negociación colectiva. El Gobierno había pedido a las sociedades universitarias nacionales que tomaran las medidas necesarias para considerar la revisión salarial de los funcionarios públicos nacionales teniendo presente el carácter autónomo e independiente de las relaciones laborales.

365. Para concluir, el Gobierno afirma que ha hecho todo lo posible por entablar conversaciones sustanciales y reformar eficazmente la administración pública, teniendo presente la idea fundamental de que es necesario establecer un diálogo franco y coordinarse con las organizaciones pertinentes. El Gobierno seguirá manteniendo esa actitud y remitiéndose a las recomendaciones del Comité. Seguirá presentando puntualmente al Comité la información pertinente sobre la situación y solicita al Comité que comprenda la situación actual, y que confíe en la sinceridad de los esfuerzos que está desplegando al respecto.

D. Conclusiones del Comité

366. *El Comité recuerda que estos casos, inicialmente presentados en 2002, se refieren a la reforma de la administración pública del Japón. El Comité toma nota de que tanto el Gobierno como las organizaciones querellantes presentan información exhaustiva sobre las más recientes medidas adoptadas en este proceso de reforma, así como en el proceso de revisión de la remuneración de los empleados públicos.*

367. *Con respecto a la reforma de la administración pública nacional, en su anterior examen del caso, el Comité había lamentado que, pese a los avances logrados en la elaboración de una reforma de la administración pública del Japón, que hubiera incluido una serie de derechos laborales básicos para los empleados de la administración pública nacional, finalmente ninguna de estas medidas se ha aprobado.*

368. *Con respecto a la reforma de las administraciones públicas locales, el Comité recuerda que los proyectos de enmienda que se habían presentado a la Dieta en noviembre de 2012, fueron retirados del orden del día en virtud de su disolución debido a las elecciones, habían incluido las importantes medidas que se exponen a continuación con miras a desarrollar un marco para las relaciones laborales autónomas: 1) el reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos de los empleados de las administraciones públicas locales del sector no operativo, con la salvedad del personal responsable de decisiones administrativas importantes y del personal cuyos derechos de sindicación sigan siendo objeto de restricciones y que se benefician de las correspondientes medidas compensatorias; 2) el establecimiento de las cuestiones que se tratarán en el ámbito de la negociación colectiva así como de los procedimientos y partes correspondientes; 3) la prohibición y la investigación de las prácticas laborales desleales; 4) los procedimientos de conciliación,*

mediación y arbitraje de la Comisión Central de Relaciones Laborales y la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales, y 5) el reconocimiento del derecho a la sindicación y a la negociación colectiva del personal de bomberos (no incluye el derecho a celebrar convenios colectivos). El Comité urgió al Gobierno a que mantuviera consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas en relación con estas cuestiones y esperaba que el Gobierno hiciera todo lo posible por llevar a cabo sin más demoras la reforma de la administración pública, dado el lapso transcurrido desde la presentación de la queja y el largo e intenso diálogo entablado entre el Gobierno y los interlocutores sociales con vistas a garantizar el pleno respeto de los principios del derecho de sindicación consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón.

- 369.** El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda de la Ley de Empleados de la Administración Pública Nacional, que ya ha sido aprobado por la Dieta, no incluye medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales, ya que varias cuestiones relativas al sistema habían sido incluidas en los proyectos de ley anteriores. El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual, en virtud del nuevo proyecto de ley, la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete se encargará de examinar las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales previsto el artículo 12 de la Ley de Reforma de la Administración Pública, con audiencias continuas de las partes interesadas. En cuanto a las administraciones públicas locales, el Gobierno ha indicado que examinará la gestión de las medidas para la reforma de la administración pública local mediante audiencias con las partes interesadas.
- 370.** El Comité lamenta que en los diez años transcurridos desde la presentación de esta queja, no se han adoptado medidas concretas para conceder derechos laborales básicos a los funcionarios de la administración pública y urge al Gobierno a que, sin mayor demora, adopte en consulta con los interlocutores sociales interesados, las medidas necesarias para garantizar los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública, en consonancia con su recomendación anterior. El Comité espera que las enmiendas legislativas necesarias sean presentadas a la Dieta sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.
- 371.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la reducción unilateral de los salarios de los empleados de la administración pública nacional, la presión para reducir los salarios de los empleados de la administración pública local, la degradación del sistema de recomendaciones de la NPA, y la necesidad urgente de restablecer los derechos laborales básicos de los empleados del sector público, para evitar dichas situaciones en el futuro, el Comité toma nota de la reiteración del Gobierno de que la reducción de los salarios de los empleados de la administración pública nacional era indispensable a la luz de la grave situación fiscal del Japón y de la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del país. El Gobierno confirma que esta medida extraordinaria se aplicó durante dos años y finalizó el 31 de marzo de 2014. En lo que respecta a los empleados locales, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual no puede imponer una reducción de este tipo, pero necesitaba señalar a la atención de los gobiernos locales la urgente necesidad de responder a esta situación. En relación con los empleados de las sociedades universitarias nacionales, éstos no se clasifican como funcionarios públicos y, por tanto, gozan del derecho de sindicación y de negociación colectiva; en consecuencia, el Gobierno reconocía el carácter autónomo e independiente de las relaciones laborales al pedir que se adoptaran medidas para considerar la revisión salarial.
- 372.** El Comité toma nota de la información proporcionada por la ZENROREN la cual indica que la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN) presentó una demanda contra el recorte salarial aprobado por la Dieta el 25 de mayo de 2012 alegando que: 1) en virtud de la restricción de los derechos laborales básicos, la ley relativa a los recortes salariales, aprobada haciendo caso omiso a la recomendación de la

NPA, que tenía por objeto compensar dicha restricción, constituye una violación de la Constitución y del Convenio pertinente de la OIT, por lo que carece de validez, y que 2) el hecho de que no se haya celebrado negociación colectiva alguna con la KOKKOROREN acerca del proyecto de ley relativo a los recortes salariales equivale a la violación del derecho de negociación colectiva, lo que contraviene la Constitución y el Convenio pertinente de la OIT, por lo que carece de validez. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen información sobre los resultados de esta demanda, así como de aquéllas presentadas en relación con el recorte unilateral en la «Organización para la Salud y el Bienestar de los Trabajadores» y los recortes relativos a las ocho universidades estatales.

373. De manera general, en los casos en los que un Gobierno haya recurrido en reiteradas ocasiones a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. En los casos en que las facultades presupuestarias correspondan a la autoridad legislativa, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 1000 y 1035].

374. El Comité también toma nota de las preocupaciones planteadas en los alegatos de la organización querellante, según los cuales, la autoridad de las recomendaciones de la NPA en el ámbito de acuerdos salariales, que actúa como medida compensatoria hasta que se conceda a los funcionarios públicos los derechos laborales básicos, ha sido menoscabada. Asimismo, toma nota de la preocupación expresada en cuanto a la posible transferencia de autoridad de la administración de la escala de salarios a la oficina de asuntos de personal adscrita al Gabinete. El Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el funcionamiento de la NPA en su contexto actual y sobre propuestas para su revisión.

Recomendaciones del Comité

375. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) **el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias sin mayores demoras en consulta con los interlocutores sociales interesados con miras a garantizar los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública, respetando plenamente los principios del derecho de sindicación consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en relación con:**
 - i) **el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos;**
 - ii) **el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;**
 - iii) **la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y**

celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;

- iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y*
- v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.*

El Comité espera que las enmiendas legislativas necesarias sean presentadas a la Dieta sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado de los resultados de la demanda interpuesta por la KOKKOROREN, así como de las demandas respecto del recorte unilateral en la «Organización para la Salud y el Bienestar de los Trabajadores» y aquéllas presentadas por los sindicatos de los empleados de una serie de sociedades universitarias nacionales contra las autoridades universitarias por las medidas de recorte salarial, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el funcionamiento de la Autoridad Nacional de Personal en su contexto actual y sobre propuestas para su revisión.*

CASO NÚM. 3024

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Marruecos
presentada por
la Federación Democrática del Trabajo (FDT)**

Alegatos: la organización querellante alega la exclusión del Sindicato Democrático de la Justicia (SDJ) de todo proceso de negociación colectiva por parte de las autoridades, pese a ser la organización más representativa del sector, el acoso de miembros de la organización y la represión violenta por las fuerzas del orden con ocasión de manifestaciones pacíficas

376. La queja figura en una comunicación de la Federación Democrática del Trabajo (FDT), de fecha 24 de marzo de 2013.

377. El Gobierno envió su respuesta en una comunicación de fecha 4 de julio de 2013.

- 378.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). No ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 379.** En una comunicación de fecha 24 de marzo de 2013, la Federación Democrática del Trabajo (FDT) indica que Marruecos elaboró y aprobó en 2011 una nueva Constitución que consagra las libertades y los derechos humanos, en particular su artículo 8, que pone énfasis en el papel de las organizaciones sindicales en la defensa de los derechos e intereses sociales y económicos de los miembros y alienta a las autoridades públicas a la negociación colectiva, así como su artículo 29, que garantiza la libertad para afiliarse a un sindicato y el derecho de huelga. Al parecer, las condiciones del ejercicio de este último derecho están determinadas por una ley orgánica. Según la FDT, este nuevo marco constitucional constituye una oportunidad para que el Gobierno asuma un mayor grado de compromiso en la protección de la libertad sindical y dinamice la negociación colectiva, y de este modo que se respeten las normas internacionales del trabajo. La FDT considera que las reservas y reticencias con respecto a la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) carecen de fundamento en la actualidad.
- 380.** La FDT recuerda las quejas presentadas por las organizaciones sindicales relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva, las conclusiones y recomendaciones del mecanismo de control de la Organización Internacional del Trabajo, en particular del Comité de Libertad Sindical, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, acerca de la cuestión a lo largo de los años sin que el Gobierno adopte las reformas legislativas necesarias.
- 381.** La FDT da cuenta de numerosas violaciones de la libertad sindical y de la negociación colectiva hacia una organización afiliada, el Sindicato Democrático de la Justicia (SDJ), por parte de las autoridades. La FDT indica que el SDJ es el sindicato más representativo en el sector de la justicia, tanto en términos del número de afiliados como del número de representantes electos que integran las comisiones paritarias (el 65 por ciento de los representantes a nivel regional y el 99 por ciento a nivel central y nacional). Según la organización querellante, esta condición de sindicato más representativo y la falta absoluta de legislación relativa a la negociación colectiva en la administración pública convierten al SDJ en el interlocutor lógico en las relaciones laborales y toda negociación colectiva prevista en el sector de la justicia.
- 382.** Ahora bien, la organización querellante denuncia el hecho de que, desde que el Gobierno asumiera sus funciones, el Ministerio de Justicia rechaza toda relación con el SDJ, lo que vulnera la práctica nacional en materia de negociación colectiva. La organización querellante denuncia asimismo los actos de acoso y de discriminación contra dirigentes y miembros del SDJ. La organización querellante reprocha los siguientes hechos al Gobierno.
- 383.** En 2011, el Gobierno apartó de forma deliberada al SDJ de la labor de la Alta Instancia del Diálogo Nacional de la Reforma de la Justicia, que sin embargo estaba encargada de examinar las condiciones de trabajo de los secretarios judiciales y de los funcionarios de la justicia en general. Las diferentes acciones laborales directas del sindicato han sido en vano.

- 384.** El Ministerio de Justicia se niega a aplicar un acuerdo firmado en junio de 2006 que constituye un acuerdo marco para la organización de las relaciones laborales en el sector (se adjunta copia del acuerdo a la queja). La organización querellante denuncia el hecho de que el Ministerio de Justicia se niega en particular a convocar las reuniones mensuales de negociación previstas en el acuerdo. Según la organización querellante, se firmó un nuevo acuerdo con el Ministro de Justicia actual, a raíz de la mediación de asociaciones para la defensa de los derechos humanos. El nuevo acuerdo prevé la organización de sesiones de diálogo y de negociación a petición del sindicato. Sin embargo, además del hecho de que el Ministerio de Justicia nunca ha dado curso a las numerosas solicitudes escritas formuladas al respecto por el SDJ, la organización querellante denuncia la firma del acuerdo por otro sindicato de la justicia, que considera afín al Gobierno.
- 385.** El Ministerio de Justicia publicó un comunicado con fecha 27 de diciembre de 2012 en el que declaraba oficialmente el boicot de las actividades del SDJ y la negativa a todo diálogo (copia facilitada por la organización querellante). Este comunicado equivale a impedir que el sindicato realice sus actividades, lo que constituye una violación de las disposiciones de la Constitución de Marruecos y de los principios universales de la libertad sindical. Este tipo de actos arbitrarios y unilaterales del Ministerio de Justicia lleva a la organización querellante a cuestionar el interés de aprobar reglas y leyes, e incluso el de organizar elecciones sindicales para medir la representatividad.
- 386.** El Ministerio de Justicia acosa a los dirigentes del SDJ en solicitudes de explicaciones y otras investigaciones por incitación a la huelga (la organización querellante adjunta una comunicación a la queja). A modo de ejemplo, la organización querellante denuncia las explicaciones exigidas a los dirigentes sindicales a propósito de las ausencias como consecuencia de una huelga de la que, sin embargo, se había informado al Ministerio. Además, la organización querellante denuncia la existencia de circulares internas que incitan a privar a los sindicalistas de su derecho a ausentarse para realizar labores de gestión sindical y participar en reuniones sindicales.
- 387.** El secretario general adjunto del SDJ fue suspendido de sus funciones como jefe de la secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Ksar El Kébir (ciudad en el norte de Marruecos) de forma injustificada apenas una semana después de la organización de una manifestación con ocasión de la visita del Ministro de Justicia (documento adjunto a la queja).
- 388.** El Gobierno reprimió violentamente las manifestaciones pacíficas organizadas por el SDJ en protesta por la falta absoluta de negociación, e incluso por su exclusión de la labor de la Alta Instancia del Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia. A modo de ejemplo, las fuerzas de seguridad reprimieron violentamente una sentada pacífica organizada el 19 de octubre de 2012 en Ifrane delante de la escuela «Al Akhaoayne», a consecuencia de lo cual el secretario general del SDJ, el Sr. Abdessadek Saidi, resultó herido y tuvo que ser hospitalizado durante una semana en la clínica de Fez (la organización querellante adjunta un certificado médico). Las fuerzas de seguridad también reprimieron de forma extremadamente violenta un grupo de sindicalistas durante la manifestación pacífica organizada delante del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, el 1.º de febrero de 2013. Las víctimas, cuyos nombres han sido facilitados por la organización querellante, tuvieron que ser trasladadas en ambulancia al hospital. El 9 de febrero de 2013, un grupo de dirigentes sindicales fue secuestrado por el personal de dirección y los guardias del centro vacacional dependiente de la Asociación Mohammedi de obras sociales. El fiscal se niega a registrar cualquier denuncia al respecto.
- 389.** El Gobierno procede a retener los salarios de los miembros del SDJ que participaron en la huelga. La organización querellante recuerda a este respecto que dicha retención se realiza sin ningún fundamento jurídico, ya que, aunque el Código del Trabajo prevé la suspensión

del contrato de trabajo durante la huelga, no existe ningún texto similar para la administración pública. La FDT observa también que el Gobierno se beneficia del vacío jurídico para obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga al efectuar retenciones salariales únicamente a los sindicalistas de ciertos sindicatos.

390. El Ministro de Justicia se negó a debatir con el secretario general del SDJ en un programa de televisión en enero de 2013. A última hora, la dirección de la cadena de televisión informó al dirigente sindical de la negativa del Ministro de Justicia a encontrarse con él en el plató. Para la organización querellante, se trata de una denegación del derecho de expresión de un dirigente sindical y de su derecho a utilizar los medios de comunicación públicos.
391. La organización querellante denuncia la hostilidad del Ministerio de Justicia hacia el SDJ mediante declaraciones enérgicas reiteradas, y esto a pesar de la correspondencia remitida por la FDT al Jefe del Gobierno solicitándole que interviniera para poner fin a los excesos del Ministro de Justicia (la organización querellante facilita copias adjuntas).
392. La organización querellante indica que, ante todos estos ataques de las autoridades contra el SDJ, una coalición jurídica integrada por 18 asociaciones cívicas independientes y activas en el ámbito de la supervisión y de la defensa de los derechos humanos manifestó su solidaridad con el SDJ.

B. Respuesta del Gobierno

393. En una comunicación de fecha 4 de julio de 2013, el Gobierno recuerda que el 20 de mayo de 1957 Marruecos ratificó el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y aprobó el Dahir de 16 de julio de 1957 sobre los sindicatos profesionales que reconoce la libertad sindical a los trabajadores, incluidos los funcionarios. El reconocimiento de la libertad sindical dio lugar a la creación de un movimiento sindical pluralista integrado por más de 25 centrales sindicales, de entre las cuales cuatro eran consideradas las más representativas. La aprobación del nuevo Código del Trabajo en 2003 brindó la oportunidad de desarrollar el derecho sindical al otorgar una mayor protección a los representantes de los trabajadores y proporcionarles las facilidades necesarias, a la luz del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), ratificado en 2002.
394. El Gobierno también indica que el Estatuto General de la Función Pública (Dahir de 24 de febrero de 1958) prevé en su artículo 14 que el derecho sindical sea ejercido por los funcionarios con arreglo a las condiciones previstas en la legislación en vigor. El mismo artículo dispone que «el hecho de estar o no afiliado a un sindicato no debe influir en la contratación, los ascensos, los destinos y, en general, la situación de los empleados sujetos a dicho Estatuto». A fin de permitir a los funcionarios que asumen responsabilidades sindicales que desempeñen sus funciones sindicales y representativas, el artículo 41 del Estatuto permite la concesión de licencias de carácter excepcional o dispensas de trabajo con derecho a sueldo íntegro, que no se contabilizan como licencias ordinarias a los representantes debidamente acreditados de los sindicatos de funcionarios ni a los miembros elegidos en los órganos rectores, con motivo de la convocatoria de congresos profesionales sindicales, federales, confederales e internacionales.
395. Al igual que los trabajadores del sector privado, los funcionarios ejercen el derecho de sindicación con total libertad. Un gran número de sectores de la función pública, como la enseñanza, la sanidad, la justicia, hacienda y las autoridades locales, están experimentando una actividad sindical importante. El derecho de huelga también se ejerce con total libertad en el sector público, incluido el sector de la justicia. El Gobierno indica que este último sector, en el que están presentes varios sindicatos, se ha visto afectado por varias huelgas

generales que han tenido consecuencias negativas sobre los intereses de los usuarios y los justiciables, sin que el Gobierno haya adoptado medidas contra los huelguistas, a pesar de que no se haya previsto ningún servicio mínimo.

396. Respecto a la negociación colectiva en la administración pública, el legislador ha instituido el Consejo Superior de la Administración Pública, encargado de desempeñar una función consultiva en materia de proyectos de ley y reglamentos relativos a los funcionarios sometidos al Estatuto General de la Función Pública, así como una función de formación continua de los funcionarios y agentes del Estado y de las autoridades locales.
397. Además, los sindicatos de funcionarios presentan sus candidatos a las elecciones profesionales de funcionarios en el marco de comités paritarios, a fin de representar los intereses laborales de los funcionarios. La negociación sobre los diferentes temas que conciernen a la administración pública ha tenido lugar en el marco del diálogo social nacional que existe en el seno de la «comisión del sector público». Las cuestiones abordadas por la negociación colectiva en la administración pública incluyen la promoción de los funcionarios, la revisión de los estatutos especiales de ciertas categorías de funcionarios, la formación continua, la titularización de los agentes temporales, las actividades sociales, la jubilación, las prestaciones familiares, el sistema de evaluación del rendimiento de los funcionarios y la permanencia sindical. Todo ello ha sido consagrado en los convenios colectivos concluidos entre el Gobierno y las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores, que son cuatro desde 1996 (convenios de 1.º de agosto de 1996, de 23 de abril de 2000, de 30 de abril de 2003, y de 26 de abril de 2011). Además, a fin de promover la negociación colectiva en la administración pública, el 4 de junio de 2013 el Gobierno ratificó el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). Anteriormente había ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).
398. En lo relativo a los alegatos de violación del derecho de negociación colectiva por parte del Ministerio de Justicia y Libertades, el Gobierno indica en primer lugar que la noción de sindicato más representativo está prevista en el título V del Código del Trabajo. El artículo 425 dispone que «Para determinar la organización sindical más representativa a nivel nacional, se debe tener en cuenta que haya obtenido, al menos, el 6 por ciento del total de delegados de los asalariados que hayan sido elegidos en el sector público y privado; la independencia efectiva del sindicato, y la capacidad contractual del sindicato. Para determinar la organización sindical más representativa en la empresa o el establecimiento, se debe tener en cuenta que haya obtenido, al menos, el 35 por ciento del total de delegados de los asalariados que hayan sido elegidos en la empresa o el establecimiento, y la capacidad contractual del sindicato».
399. El Gobierno reconoce que el legislador no ha establecido un criterio para determinar la organización sindical más representativa en el sector público. Esta laguna se colma en el proyecto de ley sobre los sindicales profesionales, cuyo artículo 37 prevé que, para ser reconocido como sindicato más representativo, el sindicato profesional debe obtener a nivel nacional en el sector público al menos el 6 por ciento del total de representantes de los funcionarios en el seno de las comisiones administrativas paritarias.
400. El Gobierno afirma que, a pesar del vacío jurídico, el Ministerio de Justicia y Libertades ha concedido al SDJ una situación privilegiada en el marco de los convenios concluidos. El Gobierno recuerda, sin embargo, que el Comité de Libertad Sindical ha afirmado que la noción de sindicato más representativo no debe utilizarse para excluir a las demás organizaciones sindicales que no reúnen los requisitos de representatividad y que conservan, no obstante, el derecho de representar a sus afiliados, de forma que no se incite a los funcionarios a afiliarse únicamente al sindicato más representativo.

- 401.** En cuanto a la falta de representación del SDJ en la Alta Instancia del Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia, el Gobierno precisa que el organismo en cuestión agrupa 40 personalidades de diversos sectores, cuya nominación no obedece a posibles consideraciones en cuanto a la categoría, la profesión o la afiliación sindical. El mandato de esta Alta Instancia consiste en elaborar un proyecto de pacto de reforma profunda y global del sistema judicial. No tiene poder de decisión ni de control de la negociación con ninguna de las partes. Su función se limita a fijar los ejes de la reforma y la metodología del diálogo, y a recabar las opiniones y las propuestas con miras a someterlas a los debates regionales. El Gobierno añade que está previsto establecer un enlace de Internet en la página web del Ministerio de Justicia (www.justice.gov.ma) para recibir las observaciones y las propuestas de los ciudadanos acerca de la reforma del sistema judicial.
- 402.** Según el Gobierno, la verdadera discusión sobre los ejes de la reforma ha tenido lugar en el marco de 11 debates nacionales organizados en las diferentes regiones de Marruecos. La Oficina de la administración del diálogo nacional, que es una asamblea ampliada que agrupa más de 180 establecimientos públicos, políticos y del ámbito de los partidos políticos, así como representaciones sindicales y asociativas, invitó oficialmente al SDJ a que formara parte de la misma. No obstante, el sindicato ha declinado categóricamente la oferta a través de diversos comunicados, con el pretexto de que no estaba representado en la Alta Instancia (documento adjuntado por el Gobierno). El Gobierno sostiene que el sindicato ha intentado, en cada debate regional, perturbar las reuniones y movilizar a sus afiliados para que ocuparan los lugares en los que se celebraban los debates.
- 403.** En lo que se refiere a los alegatos de incumplimiento de los convenios celebrados con el Ministerio de Justicia y Libertades, el Gobierno indica que el Ministerio en cuestión ha intentado institucionalizar el diálogo sectorial, ya sea a nivel central o regional, con el conjunto de los sindicatos del sector, a fin de buscar soluciones a las reivindicaciones de los funcionarios mediante dos mecanismos: *a)* el diálogo central organizado en el marco de la Comisión Central que agrupa los representantes del Ministerio y de las oficinas nacionales de las representaciones sindicales; y *b)* el diálogo regional organizado regularmente en el marco de comisiones de diálogo regional entre los directores regionales en los tribunales de apelación del Reino y las oficinas regionales o locales de las representaciones sindicales.
- 404.** En este contexto, el Ministro de Justicia y Libertades se reunió con las oficinas nacionales de los sindicatos el 1.º de febrero de 2012 tras la formación del nuevo Gobierno. Se dio comienzo a una serie de reuniones sobre el diálogo sectorial, de las cuales tres sesiones con el SDJ. Sin embargo, según el Gobierno, a pesar del diálogo regular y de los resultados positivos, el SDJ adoptó una postura negativa y eligió el boicot como reacción al acuerdo concluido por el Ministerio con la Asociación Nacional del Sector de la Justicia, que es el segundo sindicato del sector, y el Sindicato Nacional de Justicia. El Gobierno precisa que el Ministerio siempre ha deseado un diálogo permanente con el conjunto de las representaciones sindicales, cuyas reivindicaciones son idénticas en ciertos casos y diferentes en otros. El Gobierno declara que la celebración de un acuerdo por el ministerio competente, no sólo con el SDJ, sino también con la Asociación Nacional del Sector de la Justicia y el Sindicato Nacional de Justicia, permite a todos los funcionarios del Ministerio de Justicia, incluso aquellos que no son miembros del SDJ, ejercer su derecho de sindicación.
- 405.** En lo que concierne a los alegatos relativos a las vulneraciones de la libertad sindical durante manifestaciones pacíficas, el Gobierno indica en primer lugar que el Ministerio de Justicia y Libertades había decidido conceder prioridad al SDJ en el diálogo sectorial. No obstante, el sindicato decidió publicar comunicados con términos injuriosos, difamatorios y denigrantes referentes al responsable principal del sector de la justicia (documento facilitado por el Gobierno). El Gobierno declara que el SDJ eligió deliberadamente la vía

de la confrontación al instigar a sus afiliados a que perturbaran el trayecto del Ministro de Justicia y al proporcionar transporte a cientos de ellos para impedir que este último pudiera llegar a la sede del Tribunal de Primera Instancia en Ouyoune (en el sur del Reino), que acogía una reunión de la Alta Instancia del Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia. El sindicato también ha perturbado el funcionamiento normal de las actividades del Tribunal, lo que ha menoscabado los derechos de los ciudadanos, los justiciables y los secretarios judiciales.

- 406.** A pesar de las prácticas que, según el Gobierno, no guardan relación alguna con las acciones sindicales admisibles, el Ministerio de Justicia y Libertades está dispuesto a reanudar el diálogo con el SDJ, a condición de que este último deje de realizar estas prácticas. El Gobierno afirma que el SDJ claramente eligió continuar recurriendo a los mismos tipos de comunicados injuriosos y prácticas de bloqueo.
- 407.** Respecto a los alegatos de actos de acoso contra dirigentes sindicales del SDJ, el Gobierno sostiene que el expediente se refiere a varias infracciones cometidas por un responsable administrativo que ocupa un cargo importante en el tribunal de la capital. Según el Gobierno, este funcionario intentó abusar de su posición para imponer las opiniones de su sindicato (que llama a la huelga) a sus subordinados afiliados a otros sindicatos. El Gobierno considera que este caso constituye una violación de la libertad de los funcionarios para escoger su bando y decidir si participan o no en la huelga. Por tanto, se pidió al responsable sindical que diera las explicaciones oportunas. El Gobierno observa que la presencia de este responsable a la cabeza de la estructura administrativa del tribunal, al igual que varios miembros del SDJ, es en sí misma la prueba de que el Ministerio de Justicia y Libertades respeta las actividades sindicales y no las toma en cuenta a la hora de nominar a los responsables administrativos.
- 408.** En cuanto a los alegatos relativos a la denegación de facilidades a los dirigentes sindicales para que ejerzan sus responsabilidades sindicales y participen en la labor de sus instancias sindicales, el Gobierno niega actos de este tipo por parte del Ministerio de Justicia y Libertades, y transmite copia de la circular núm. 49 4/1 del Ministerio en cuestión a sus administraciones en relación con los procedimientos aplicables en materia de autorización de dispensas a los representantes sindicales.
- 409.** En respuesta a los alegatos relativos a la evicción del secretario general adjunto del SDJ, el Gobierno afirma que la medida se explica por una exigencia de interés general y no guarda relación alguna con la afiliación sindical. Precisa que el interesado interpuso un recurso contra la decisión administrativa, que todavía sigue en curso. A partir de ahora corresponde a la justicia resolver la cuestión.
- 410.** En lo que concierne a los alegatos de actos de agresión perpetrados contra miembros y dirigentes del SDJ, incluido su secretario general, durante manifestaciones, el Gobierno desea poner de relieve que varios miembros del SDJ intentaron impedir que las personas que debían participar en un debate accedieran a las instalaciones previstas para la reunión en la ciudad de Ifrane. Estos últimos también intentaron ocupar las instalaciones por la fuerza. Las fuerzas de seguridad tuvieron que intervenir, por orden de sus superiores, a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes, sin recurrir a un uso excesivo de la violencia, contrariamente a lo que figura en la queja. Según el Gobierno, si en efecto se han cometido actos de agresión, las víctimas disponen del derecho de apelación ante las instancias judiciales.
- 411.** En cuanto a la postura de «la coalición marroquí de derechos humanos» respecto del ataque del que presuntamente es objeto el SDJ, el Gobierno afirma que el documento presentado con la queja para avalar esta declaración es tan sólo una carta dirigida al SDJ para informarle de la recepción de su queja y de su transmisión a los organismos

competentes. El documento no constituye en modo alguno una prueba de la veracidad de los ataques en cuestión. El Gobierno subraya que «la coalición marroquí de derechos humanos» no ha publicado, hasta la fecha, ningún comunicado ni ha tomado partido a este respecto.

412. Respecto a la deducción de los días de huelga del salario de los funcionarios que participan en las mismas, el Gobierno recuerda en primer lugar que el Comité de Libertad Sindical estima que dicha medida no es contraria, por su principio, a los principios de la libertad sindical. El Gobierno considera que este principio se admite en la mayoría de los países y ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales nacionales en diversas decisiones: Tribunal Administrativo de Agadir núm. 183/2005, publicada el 20 de abril de 2001; Tribunal Administrativo de Rabat núm. 208/07/05, de 17 de octubre de 2007.
413. Por último, en respuesta a los alegatos de denegación del derecho del SDJ a expresarse en los medios de comunicación, el Gobierno sostiene que, si se impidió al secretario general del sindicato que participara en el programa «*En direct avec vous*», emitido en la cadena de televisión «2M», en el que participó el Ministro de Justicia y Libertades, no fue por culpa del Ministro. El Gobierno precisa que el Ministro de Justicia y Libertades había aceptado previamente reunirse con el secretario general del SDJ en la emisora de radio «*Aswat*» el 31 de octubre de 2012. Sin embargo, en dicha ocasión, el dirigente sindical profirió comentarios inadecuados. El Ministro de Justicia y Libertades quiso evitar que la situación se repitiera en el programa de televisión de la cadena «2M», a fin de preservar la reputación del servicio judicial ante la opinión pública nacional.
414. El Gobierno afirma que el diálogo permanecerá abierto con todas las representaciones sindicales del sector de la justicia siempre que éstas actúen de buena fe y deseen respetar las reglas nacionales e internacionales en materia de diálogo y de negociación colectiva.

C. Conclusiones del Comité

415. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de exclusión del Sindicato Democrático de la Justicia (SDJ) de todo proceso de negociación colectiva por parte del ministerio competente, pese a ser la organización más representativa del sector de la justicia, actos de discriminación contra sus dirigentes y la represión violenta por las fuerzas del orden con ocasión de manifestaciones pacíficas organizadas por el sindicato en cuestión.*
416. *El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante, la Federación Democrática del Trabajo (FDT), según la cual, una organización afiliada, el SDJ, es el sindicato más representativo en el sector de la justicia, tanto en términos del número de afiliados como del número de representantes electos que integran las comisiones paritarias (el 65 por ciento de los representantes a nivel regional y el 99 por ciento a nivel central y nacional). Según la organización querellante, esta condición de sindicato más representativo y la falta absoluta de legislación relativa a la negociación colectiva en la administración pública convierten al SDJ en el interlocutor lógico en las relaciones laborales y toda negociación colectiva prevista en el sector de la justicia. Ahora bien, la organización querellante denuncia el hecho de que no sólo se ha apartado al SDJ de una instancia que debe decidir las condiciones de trabajo de los funcionarios de la justicia, sino que también, como consecuencia de una relación cada vez más hostil de las autoridades hacia el SDJ, el Ministerio de Justicia y Libertades decidió cesar todo diálogo con el sindicato mediante un comunicado oficial en diciembre de 2012.*
417. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno que, en una exposición introductoria, da cuenta de la ratificación de todos los convenios de la OIT relativos al derecho de negociación colectiva, el marco legislativo y la práctica nacional aplicable a la*

determinación de las organizaciones representativas y la negociación colectiva en la administración pública. El Comité toma nota de las explicaciones relativas a la función del Consejo Superior de la Administración Pública, que desempeña una función consultiva en materia de proyectos de ley y reglamentos, la función de los comités paritarios y de la Comisión del sector público en la negociación colectiva. El Comité toma nota de que, en el marco de negociaciones, desde 1996, se han firmado cuatro acuerdos colectivos entre el Gobierno y las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores. El Comité observa que el Gobierno reconoce que existe una laguna jurídica relativa a la determinación de la organización sindical más representativa en el sector público, aunque esta laguna se habría colmado, en el proyecto de ley sobre los sindicales profesionales, cuyo artículo 37 prevé que, para ser reconocido como sindicato más representativo, el sindicato profesional debe obtener a nivel nacional en el sector público al menos el 6 por ciento del total de representantes de los funcionarios en el seno de las comisiones administrativas paritarias.

- 418.** El Comité toma nota de que, a pesar de este marco, el conflicto que ha dado lugar a la presente queja tiene su origen en la labor de la Alta Instancia del Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia. En efecto, la organización querellante alega que en 2011, el Gobierno apartó de forma deliberada al SDJ de la labor de esta Alta Instancia que, según la organización querellante, debía sin embargo examinar cuestiones que tienen un impacto directo sobre las condiciones de trabajo de los secretarios judiciales y de los funcionarios de la justicia en general. Al parecer, los llamamientos del sindicato para participar en la labor de la Alta Instancia han sido en vano. El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales, la Alta Instancia en cuestión agrupaba 40 personalidades de diversos sectores, cuya nominación no obedece a posibles consideraciones en cuanto a la categoría, la profesión o la afiliación sindical. El mandato de esta Alta Instancia consistía en elaborar un proyecto de pacto de reforma profunda y global del sistema judicial y no tenía poder de decisión ni de negociación. Su función se limita a fijar los ejes de la reforma y a recabar las opiniones y las propuestas con miras a someterlas a los debates regionales. Según el Gobierno, la verdadera discusión sobre los ejes de la reforma tuvo lugar en el marco de 11 debates nacionales organizados en las diferentes regiones de Marruecos. La Oficina de la administración del diálogo nacional, que es una asamblea ampliada que agrupa más de 180 establecimientos públicos, políticos y del ámbito de los partidos políticos, así como representaciones sindicales y asociativas, invitó oficialmente al SDJ a que formara parte de la misma. No obstante, el Gobierno afirma que el sindicato declinó categóricamente la oferta a través de diversos comunicados, con el pretexto de que no estaba representado en la Alta Instancia.
- 419.** El Comité observa que el conflicto entre el SDJ y el Ministerio de Justicia y las Libertades adquirió otro cariz con motivo de la firma de un acuerdo entre el Ministerio y otros sindicatos del sector de la justicia. A este respecto, el Gobierno indica que el Ministerio en cuestión siempre ha deseado un diálogo permanente con el conjunto de las representaciones sindicales. De esta forma, el Ministerio ha intentado institucionalizar un diálogo central y regional con el conjunto de los sindicatos a fin de buscar soluciones a las reivindicaciones de los funcionarios, idénticas en ciertos casos y diferentes en otros, mediante dos mecanismos: a) el diálogo central organizado en el marco de la Comisión Central que agrupa los representantes del Ministerio y de las oficinas nacionales de las representaciones sindicales; y b) el diálogo regional organizado regularmente en el marco de comisiones de diálogo regional entre los directores regionales en los tribunales de apelación del país y las oficinas regionales o locales de las representaciones sindicales. En este contexto, el Ministro de Justicia y Libertades se reunió con las oficinas nacionales de los sindicatos el 1.º de febrero de 2012 tras la formación del nuevo Gobierno. Se dio comienzo a una serie de reuniones sobre el diálogo sectorial, de las cuales tres sesiones fueron con el SDJ. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, a pesar del diálogo regular y de los regulares positivos, el SDJ adoptó una postura negativa

y eligió el boicot como reacción al acuerdo concluido con las otras dos centrales sindicales.

420. El Comité toma nota de que, además de la firma de un acuerdo con otras organizaciones sindicales, la organización querellante alega estar marcada políticamente. La organización querellante reprocha al Ministerio de Justicia y Libertades haberse negado siempre a convocar las reuniones periódicas previstas en un acuerdo marco de 2006 para la organización de las relaciones laborales en el sector de la justicia, e incluso las negociaciones por iniciativa de los sindicatos previstas en un acuerdo más reciente, a pesar de las solicitudes escritas formuladas en este sentido por el SDJ.
421. Habiendo tomado nota de las declaraciones de la organización querellante y del Gobierno relativas a la cuestión de la representatividad y del desarrollo de la negociación colectiva en el sector de la justicia, el Comité considera útil recordar los siguientes principios: respecto de la cuestión de la representatividad y del derecho de los sindicatos minoritarios, el Comité recuerda que tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como aquellos en los que son posibles varios acuerdos colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa o de una unidad de negociación son compatibles con los principios de la negociación colectiva consagrados en los convenios pertinentes de la OIT. El Comité observa que el sistema en vigor en el sector de la justicia no otorga derechos exclusivos al sindicato más representativo.
422. En cuanto a los criterios que se deben aplicar para determinar la representatividad de las organizaciones llamadas a negociar, esta representatividad debería basarse en criterios objetivos y previamente definidos. El Comité toma nota del proyecto de ley sobre los sindicatos profesionales, cuyo artículo 37 prevé que, para ser reconocido como sindicato más representativo, el sindicato profesional debe obtener a nivel nacional en el sector público al menos el 6 por ciento del total de representantes de los funcionarios en el seno de las comisiones administrativas paritarias. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la aprobación del proyecto de ley en cuestión y de su aplicación en el sector de la justicia.
423. Además, el Comité desea recordar, en relación con los acuerdos suscritos, que la negociación colectiva es un proceso de concesiones mutuas, basado en la certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, al menos mientras dure el convenio, ya que éste es resultado de compromisos contraídos por ambas partes sobre ciertas cuestiones, y de la renuncia a determinadas exigencias de negociación con el fin de obtener otros derechos considerados como más prioritarios por los sindicatos y sus miembros. Si estos derechos, a cambio de los cuales se han hecho concesiones en otros puntos, pueden cancelarse unilateralmente, no podría haber ninguna expectativa razonable de estabilidad en las relaciones laborales, ni confianza suficiente en los acuerdos negociados. Además, los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes, puesto que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 941, 939 y 940]. Teniendo en cuenta la gran representatividad del SDJ, que el Gobierno no cuestiona, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para proseguir la negociación colectiva con el sindicato en cuestión y que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.
424. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el SDJ intentó, en cada debate regional, perturbar las reuniones y movilizar a sus afiliados para que ocuparan los lugares en los que se celebraban los debates. En efecto, de las informaciones

proporcionadas en el marco de la queja se infiere que las diferentes manifestaciones a las que se refiere la organización querellante para denunciar la intervención violenta de las fuerzas de seguridad se organizaron con ocasión de los debates regionales relativos a la reforma del sistema judicial.

425. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el Gobierno presuntamente reprimió violentamente las manifestaciones pacíficas organizadas por el SDJ. A modo de ejemplo, las fuerzas de seguridad, al parecer, reprimieron violentamente una sentada pacífica organizada el 19 de octubre de 2012 en Ifrane delante de la escuela «Al Akhaoayne», a consecuencia de lo cual el secretario general del SDJ, el Sr. Abdessadek Saidi, resultó herido y tuvo que ser hospitalizado durante una semana en la clínica de Fez (la organización querellante adjunta un certificado médico). Las fuerzas de seguridad habrían reprimido también de forma extremadamente violenta un grupo de sindicalistas durante la manifestación pacífica organizada delante del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, el 1.º de febrero de 2013. Las víctimas, cuyos nombres han sido facilitados por la organización querellante, supuestamente tuvieron que ser trasladadas en ambulancia al hospital. Por último, el 9 de febrero de 2013, un grupo de dirigentes sindicales habría sido secuestrado por el personal de dirección y los guardias del centro vacacional dependiente de la Asociación Mohammedi de obras sociales.
426. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno recuerda que el SDJ eligió deliberadamente la vía de la confrontación al instigar a sus afiliados a que perturbaran el trayecto del Ministro de Justicia y al proporcionar transporte a cientos de ellos para impedir que este último pudiera llegar a la sede del Tribunal de Primera Instancia de Ouyoune (en el sur del Reino), que acogía una reunión de la Alta Instancia del Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia; el sindicato también ha perturbado el funcionamiento normal de las actividades del Tribunal, lo que ha menoscabado los derechos de los ciudadanos, los justiciables y los secretarios judiciales. El Gobierno declara, en lo que concierne a los alegatos de actos de agresión perpetrados contra miembros y dirigentes del SDJ, incluido su secretario general, que fue en el marco de enfrentamientos iniciados por los miembros del SDJ que intentaron impedir la celebración de debates y ocupar por la fuerza las instalaciones previstas para las reuniones, cuando las fuerzas de seguridad habían tenido que intervenir, por orden de sus superiores, a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes, sin recurrir a un uso excesivo de la violencia, contrariamente a lo que figura en la queja.
427. El Comité no puede sino lamentar profundamente los alegatos según los cuales las manifestaciones públicas para defender los intereses profesionales son violentamente reprimidas o desembocan en el uso de la violencia, por ambas partes. También toma nota con profunda preocupación de la indicación según la cual el secretario general y otros dirigentes del SDJ sufrieron agresiones de tal magnitud que tuvieron que ser atendidos con carácter de urgencia por los servicios médicos. Habida cuenta de los elementos de información divergentes facilitados, el Comité considera útil recordar los principios siguientes relativos al derecho de las organizaciones sindicales a manifestarse: los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales. Ahora bien, si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, y están obligadas a respetar la legalidad. Las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden

público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133, 143 y 140]. El Comité confía en que el Gobierno y la organización querellante velarán por el respeto de estos principios en el futuro.

428. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, si en efecto se han cometido actos de agresión, las víctimas disponen del derecho de apelación ante las instancias judiciales. El Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que le mantenga informado de todos los recursos interpuestos ante las instancias judiciales como consecuencia de los actos de violencia alegados, y de sus resultados.
429. El Comité toma nota de los alegatos relativos a las represalias contra dirigentes y miembros del SDJ debido a la organización de huelgas o por su participación en las mismas. El Comité toma nota en particular de la indicación según la cual el secretario general adjunto del SDJ fue suspendido de sus funciones como jefe de la secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Ksar El Kébir (ciudad en el norte de Marruecos) de forma injustificada apenas una semana después de la organización de una manifestación con ocasión de la visita del Ministro de Justicia. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la medida de evicción se explica por una exigencia de interés general y no guarda relación alguna con la afiliación sindical del funcionario. Precisa que el interesado interpuso un recurso contra la decisión administrativa, que todavía sigue en curso. El Comité pide al Gobierno que facilite mayores informaciones sobre los motivos concretos de la suspensión del secretario general del SDJ, y que lo mantenga informado del resultado final de las actuaciones judiciales iniciadas por éste último y que comunique copia de la sentencia definitiva.
430. En lo que concierne a la retención de salarios de los miembros del SDJ que participaron en la huelga, la organización querellante recuerda que ésta no tiene ningún fundamento jurídico, ya que, aunque el Código del Trabajo prevé la suspensión del contrato de trabajo durante la huelga, no existe ningún texto similar para la administración pública. La FDT denuncia también el hecho de que el Gobierno se beneficie del vacío jurídico para obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga al efectuar retenciones salariales únicamente a los sindicalistas de ciertos sindicatos. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno sostiene que este principio se admite en la mayoría de los países y ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales nacionales en diversas decisiones: Tribunal Administrativo de Agadir núm. 183/2005, publicada el 20 de abril de 2001; Tribunal Administrativo de Rabat núm. 208/07/05, de 17 de octubre de 2007. A este respecto, el Comité recuerda que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654]. No obstante, si la deducción salarial únicamente se aplica a los sindicalistas de un sindicato, como se alega en el presente caso, y dado que todos los sindicatos fueron llamados a la huelga, esta situación constituiría, de hecho, un trato discriminatorio hacia el sindicato en cuestión, puesto que vulneraría los principios de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a los alegatos de la organización querellante y, si se comprueba la veracidad de dichos actos, ponga término a los mismos inmediatamente.
431. El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, que denuncia que, en enero de 2013, el Ministro de Justicia se negó a debatir con el secretario general del SDJ en un programa de televisión. A última hora, la dirección de la cadena de televisión supuestamente informó al dirigente sindical de la negativa del Ministro de Justicia a encontrarse con él en el plató. La organización querellante denuncia la denegación del derecho de expresión de un responsable sindical, así como de su derecho a utilizar los medios de comunicación públicos. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno indica que el Ministro de Justicia y Libertades había aceptado previamente reunirse con el secretario general del SDJ en la emisora de radio «Aswat» el 31 de

octubre de 2012. Sin embargo, en dicha ocasión, el dirigente sindical había proferido comentarios inadecuados. El Ministro de Justicia y Libertades quiso evitar que la situación se repitiera en el programa de televisión de la cadena «2M», a fin de preservar la reputación del servicio judicial ante la opinión pública nacional. En lo que respecta a la libertad de expresión y el acceso a los medios de comunicación, el Comité desea recordar que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 155].

- 432.** Por último, el Comité toma nota del comunicado de 27 de diciembre de 2012 del Ministerio de Justicia y Libertades en el que declaraba oficialmente el boicot de las actividades del SDJ y la negativa a todo diálogo. Según la organización querellante, este comunicado equivale a impedir que el sindicato realice sus actividades, lo que constituye una violación de las disposiciones de la Constitución de Marruecos y de los principios universales de libertad sindical. Por su parte, el Gobierno afirma que el diálogo permanecerá abierto con todas las representaciones sindicales del sector de la justicia siempre que éstas actúen de buena fe y deseen respetar las reglas nacionales e internacionales en materia de diálogo y de negociación colectiva. Un comunicado público de esta naturaleza por parte de un ministerio, haciendo un llamado al boicot de un sindicato representativo constituye, a juicio del Comité, una grave violación de los principios de la libertad sindical. A juicio del Comité, habida cuenta del número de trabajadores que representa el SDJ en el sector de la justicia, sería aconsejable que, en un espíritu de conciliación, el Gobierno procurara intervenir para que se reanude el diálogo entre el Ministerio de Justicia y Libertades y el sindicato, a fin de que se tengan en cuenta las opiniones de todas las representaciones sindicales en el marco de la reforma en curso. El Comité pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a este fin.

Recomendaciones del Comité

- 433. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) tomando nota con profunda preocupación de la indicación según la cual dirigentes del Sindicato Democrático de la Justicia (SDJ) sufrieron agresiones de tal magnitud que tuvieron que ser atendidos con carácter de urgencia por los servicios médicos, el Comité pide al Gobierno o a la organización querellante que lo mantenga informado de todos los recursos interpuestos ante las instancias judiciales como consecuencia de los actos de violencia alegados, y de sus resultados;**
 - b) el Comité pide al Gobierno que facilite mayores informaciones sobre los motivos concretos de la suspensión del secretario general del SDJ y que lo mantenga informado del resultado final de las actuaciones judiciales iniciadas por éste último y que comunique copia de la sentencia definitiva;**
 - c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en respuesta a los alegatos de la organización querellante, según la cual, las deducciones salariales por motivo de huelga únicamente se aplican a los sindicalistas de un sindicato y, si se comprueba la veracidad de dichos actos, ponga término a los mismos inmediatamente;**
 - d) el Comité toma nota del proyecto de ley sobre los sindicatos profesionales, cuyo artículo 37 prevé que, para ser reconocido como sindicato más**

representativo, el sindicato profesional debe obtener a nivel nacional en el sector público al menos el 6 por ciento del total de representantes de los funcionarios en el seno de las comisiones administrativas paritarias. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la aprobación del proyecto de ley en cuestión y de su aplicación en el sector de la justicia;

- e) El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para proseguir la negociación colectiva con el sindicato en cuestión y que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto, y*
- f) a juicio del Comité, habida cuenta del número de trabajadores que representa el SDJ en el sector de la justicia, sería aconsejable que, en un espíritu de conciliación, el Gobierno procurara intervenir para que se reanude el diálogo entre el Ministerio de Justicia y Libertades y el sindicato, a fin de proseguir la negociación colectiva y velar por que se tengan en cuenta las opiniones de todas las representaciones sindicales en el marco de la reforma en curso. El Comité pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a este fin.*

CASO NÚM. 3038

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Noruega presentada por

- la Industri Energi (IE)**
- la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO)**
- la Confederación de Trabajadores Organizados del Sector de la Energía (SAFE) y**
- la Confederación de Sindicatos Profesionales (YS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno intervino en la negociación colectiva e impuso un arbitraje obligatorio, poniendo de ese modo fin a una huelga

- 434.** La queja figura en una comunicación de fecha 19 de agosto de 2013 de la Industri Energi (IE), la Confederación de Sindicatos de Noruega (LO), la Confederación de Trabajadores Organizados del Sector de la Energía (SAFE), y la Confederación de Sindicatos Profesionales (YS).
- 435.** El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 19 de diciembre de 2013.
- 436.** Noruega ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

437. En su comunicación de fecha 19 de agosto de 2013, las organizaciones IE, LO, SAFE e YS alegan que en 2012 se produjo una violación de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados cuando el Gobierno intervino en la negociación colectiva e impuso un arbitraje obligatorio, sin que se cumplieran las condiciones para recurrir al mismo.
438. Las organizaciones querellantes indican que la IE está afiliada a la LO y que la SAFE está afiliada a la YS. La SAFE es la única federación de sindicatos de trabajadores del sector de la energía en Noruega, y en la actualidad cuenta con unos 11 500 miembros que trabajan en las compañías que operan en la plataforma noruega, empresas de servicios relacionados con el petróleo, compañías navieras que poseen torres de perforación, compañías de mantenimiento, compañías que suministran alimentos y terminales terrestres de desembarque y transformación. Con cerca de 60 000 miembros que trabajan en el sector de la industria y la energía en Noruega, la IE es un sindicato vertical del sector del petróleo que ocupa el cuarto lugar entre los sindicatos afiliados a la LO. La LO es la mayor confederación de Noruega, y más de 880 000 miembros engrosan las filas de sus sindicatos afiliados. La YS es una federación de trabajadores políticamente independiente con 21 sindicatos distintos que suman unos 227 000 afiliados procedentes de todos los sectores de la vida laboral.
439. Las organizaciones querellantes alegan, en relación con la negociación salarial que tuvo lugar en 2012, que notificaron la terminación de sus convenios colectivos sobre salarios con la organización de empleadores, la Asociación Noruega del Sector del Petróleo (OLF). La IE canceló sus convenios (el Convenio de las empresas operadoras (Operatoravtalen), el Convenio de las empresas suministradoras de alimentos (Forpleiningsavtalen) y el Convenio de las empresas de perforación (Borebedriftsavtalen)) el 27 de enero de 2012. La SAFE puso término al Convenio colectivo sobre cuestiones relacionadas con el petróleo – Plataforma (Oljeoverenskomsten sokkel) el 13 de diciembre de 2011. Todos los convenios prescribieron el 31 de mayo de 2012. Las organizaciones querellantes añaden asimismo que las negociaciones para la suscripción de nuevos convenios colectivos se iniciaron el 21 de mayo de 2012 y se rompieron al día siguiente, el 22 de mayo de 2012.
440. El 24 de mayo de 2012 ambos sindicatos notificaron un paro colectivo, pero sólo de un número limitado de trabajadores contratados por tres empleadores, un total de 610 miembros del sindicato. Las organizaciones querellantes alegan que la huelga sólo habría afectado a las instalaciones de cuatro de los campos de la plataforma noruega. El paro se notificó con objeto de reducir el impacto de la huelga, para no dar lugar a que las autoridades impusiesen un arbitraje obligatorio, y para asegurar la eficacia de la acción de protesta.
441. El 4 de junio de 2012, las organizaciones querellantes alegan que la OLF notificó un cierre patronal colectivo que afectaba a todos los trabajadores de las instalaciones de la plataforma noruega que estaban afiliados a algún sindicato. Según las organizaciones querellantes, esta acción habría supuesto la interrupción de toda la producción de petróleo y gas de la plataforma noruega, lo que hubiese tenido graves repercusiones financieras, tanto para las empresas petroleras como para el Estado de Noruega, ya que también habría supuesto la interrupción del suministro de gas al continente europeo. A juicio de las organizaciones querellantes, el objetivo de la notificación del cierre patronal no era otro que ejercer presión con objeto de imponer un arbitraje obligatorio. Según las organizaciones querellantes, el historial de casos de arbitraje obligatorio revela que en la estipulación de nuevos convenios salariales colectivos, siempre ha sido el Consejo Nacional de Salarios el que ha regulado los anexos técnicos.

- 442.** Una vez concluidos sin éxito los esfuerzos de mediación, las organizaciones querellantes añaden que el 9 de junio de 2012 notificaron, esta vez de forma definitiva, un paro colectivo que afectaría a los mismos 610 miembros del sindicato que el paro notificado con anterioridad. El 22 de junio de 2012, de conformidad con lo estipulado en Ley sobre Conflictos Laborales, las partes iniciaron la mediación obligatoria, que se interrumpió el 24 de junio de 2012, día en que empezó la huelga. El 5 de julio de 2012, la OLF notificó, esta vez también de forma definitiva, un cierre patronal que se aplicaría a todas las instalaciones de la plataforma noruega, y que implicaba la interrupción generalizada de toda la producción de petróleo y gas. El cierre patronal debía hacerse efectivo el 10 de julio de 2012.
- 443.** Las organizaciones querellantes alegan que, tras finalizar una ronda de mediación voluntaria sin ningún resultado positivo, el 10 de julio de 2012, el Gobierno anunció que se adoptaría una decisión por la cual para la negociación salarial colectiva de las cuestiones contractuales en juego se recurriría al arbitraje obligatorio. La huelga se terminó el 10 de julio de 2012 y el 10 de agosto de 2012 se aprobó un real decreto, con una ordenanza provisional relativa al arbitraje obligatorio del conflicto laboral en cuestión. El Consejo Nacional de Salarios emitió su fallo el 11 de octubre de 2012. En dicho fallo establecía las condiciones del nuevo convenio colectivo sobre salarios.
- 444.** A juicio de las organizaciones querellantes, el Gobierno impuso el arbitraje obligatorio por dos razones: en primer lugar, por las consecuencias financieras que supondría un cierre patronal para la economía noruega y, en segundo lugar, por los efectos perjudiciales que una interrupción de la producción tendría en la confianza depositada en el país como proveedor fiable de gas y petróleo. Las organizaciones querellantes aluden al real decreto de 10 de agosto de 2012, en el que se citan las razones que justifican la decisión de imponer el arbitraje obligatorio: i) una interrupción, incluso breve, en la producción de gas y petróleo podría tener graves consecuencias en la confianza depositada en Noruega como proveedor fiable de dichos productos, y ii) una interrupción total de la producción de petróleo y gas tendría graves consecuencias para la economía noruega, incluso considerables efectos indirectos en la industria proveedora, con repercusiones muy significativas para las finanzas y la sociedad noruega. El decreto establece asimismo que el Ministerio de Trabajo concluyó que el conflicto laboral entre las organizaciones de trabajadores IE, SAFE y Lederne y la organización de empleadores OLF debía resolverse sin más acciones de protesta, habida cuenta de que la negociación se encontraba en punto muerto y de que cualquier acción reivindicativa que se emprendiese se prolongaría, con toda probabilidad, un tiempo considerable. Por consiguiente, consideraba necesario recurrir al arbitraje obligatorio. Según el decreto, Noruega ha ratificado varios convenios de la OIT que protegen la libertad sindical y el derecho a la huelga (Convenios núms. 87, 98 y 154), según los cuales la intervención en el derecho a la huelga sólo está permitida en circunstancias muy específicas, a saber, si la huelga constituye una amenaza para la vida, la salud o la seguridad personal de la totalidad o buena parte de la población. Además, el punto 4 del artículo 6 de la Carta Social del Consejo de Europa contiene una disposición paralela que protege el derecho a la huelga. No obstante, el artículo 6 debe considerarse conjuntamente con el artículo G, que contempla restricciones al derecho a la huelga que son necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres. El decreto concluye con la opinión del Ministerio de Trabajo de que la decisión de imponer un arbitraje obligatorio en el conflicto laboral en cuestión pertenece al ámbito de los convenios que ha ratificado Noruega y que, en caso de que se demuestre que existe discrepancia entre los convenios internacionales y el recurso de las autoridades al arbitraje obligatorio, considera necesario intervenir en la acción de protesta.

445. Las organizaciones querellantes insisten en que los Convenios núms. 87, 98 y 154 han sido ratificados por Noruega, y que Noruega no ha invocado excepción alguna en relación con el ámbito y el alcance de los mismos, por lo que está obligada a cumplirlos. Las organizaciones querellantes alegan que, con su decisión de imponer un arbitraje obligatorio en el conflicto laboral entre la IE y la SAFE y la OLF en el verano de 2012, el Gobierno de Noruega ha incumplido sus obligaciones derivadas de los convenios en cuestión.
446. Las organizaciones querellantes indican asimismo que la legislación laboral noruega reconoce el principio del derecho a la libertad sindical, a la negociación colectiva y el derecho a la huelga. Para los trabajadores del sector privado, el procedimiento de negociación colectiva está establecido en la Ley sobre Conflictos Laborales, de fecha 27 de enero de 2012 (núm. 9), que contiene reglas relativas a los paros colectivos, la mediación obligatoria y la obligación de mantener la paz laboral. Las organizaciones querellantes sostienen que, en el contexto de la negociación colectiva en materia de salarios, las partes tienen derecho a participar en acciones de protesta de conformidad con el procedimiento establecido que se haya seguido. La legislación noruega no incluye ninguna ley que limite el derecho a la huelga, sino que se adopta para cada caso particular. Según la Ley sobre Conflictos Laborales, los sindicatos tienen el deber de mantener la paz laboral en relación con la negociación colectiva hasta que la mediación obligatoria haya concluido. Si la mediación no lleva a ningún resultado positivo, ambas partes tienen el derecho legal a entablar acciones de protesta como la huelga o el cierre patronal, entre otros, con objeto de obligar a la otra parte a aceptar el acuerdo colectivo sobre salarios. A juicio de las organizaciones querellantes, a través del arbitraje obligatorio, el Gobierno ha impedido el recurso a medios legales de reivindicación laboral en el conflicto que se examina. Noruega no tiene legislación permanente relativa al arbitraje obligatorio; por lo que la ley que impone el arbitraje obligatorio se adopta con criterio *ad hoc*, como en el presente caso.
447. Las organizaciones querellantes alegan que, en el caso que se examina, la situación resulta peculiar en el sentido de que la IE y la SAFE han iniciado una huelga con limitaciones muy específicas para evitar todo impacto financiero perjudicial para la economía noruega y para no afectar al suministro de gas a Europa. A su juicio, resulta evidente que esta huelga por sí sola no hubiese llevado al arbitraje obligatorio y que puede asumirse que fue la amenaza de la OLF de cerrar todas las instalaciones de producción de la plataforma noruega lo que llevó a las autoridades a recurrir a este tipo de mediación. Opinan que la decisión de recurrir al arbitraje obligatorio es la respuesta del Gobierno a la notificación de cierre patronal, que fue el instrumento del que se valieron los empleadores para «solicitar» el arbitraje obligatorio con miras a que se pudiese fin a la huelga.
448. Las organizaciones querellantes recuerdan que para imponer el arbitraje obligatorio hubiese sido necesario, en primer lugar, que el cierre patronal hubiese tenido un impacto negativo considerable para la economía noruega, con significativos efectos indirectos para la industria proveedora, así como graves consecuencias financieras y sociales para el país; y, en segundo lugar, que la interrupción en la producción de petróleo y gas de la plataforma noruega por el cierre patronal hubiese hecho peligrar la confianza depositada en Noruega como proveedor de dichos productos. Este segundo punto se aplica sobre todo a la seguridad del suministro de gas a Europa. Las organizaciones querellantes subrayan que el Gobierno no informó de que el cierre de las instalaciones tendría consecuencias en la seguridad que exigían un arbitraje obligatorio. Consideran que las razones alegadas no procedían, en todo caso no justificaban el arbitraje obligatorio. Según las organizaciones querellantes, está claro que un cierre con la consiguiente interrupción de la totalidad de las actividades de la plataforma noruega hubiese tenido consecuencias en la economía del país por la pérdida de ingresos, debido al papel del Estado como propietario, y mediante la tributación de las petroleras, pero sobre todo habría tenido consecuencias para las petroleras, que se habrían visto afectadas por la pérdida de ingresos. Además, la IE y la SAFE alegan que: i) un cierre de una duración limitada sólo habría resultado en el

aplazamiento de los ingresos (y está claro que la posición financiera del Estado es lo suficientemente sólida como para poder seguir funcionando durante un tiempo sin esos ingresos); ii) la falta de dichos ingresos no habría puesto en peligro a la economía noruega. Las organizaciones querellantes consideran que los ingresos procedentes de la actividad petrolera del país no se inyectan en la economía noruega, sino que se manejan de modo a evitar cualquier posible efecto en la economía del país. Lo cierto es que, gracias a estos ingresos procedentes del sector del petróleo, el Estado ha forjado una de las fortunas más importantes del mundo, el Fondo de Pensiones del Gobierno. En caso de situación crítica, el Estado hubiese podido asignar activos de este fondo a sus actividades; iii) la industria proveedora no se habría visto perjudicada gravemente por una interrupción en las actividades del sector del petróleo de una duración limitada; de hecho, ni los empleados ni el Estado han sugerido que hubiese motivos para pensar de otro modo; iv) además, es difícil imaginar que los empleadores hubiesen permitido una pérdida de ingresos de 1,8 mil millones de coronas noruegas (NOK) al día durante un período de tiempo prolongado; las demandas de los sindicatos, que habían sido rechazadas sobre todo por principio, y no por razones financieras, se centraban en gran medida en la reasignación de un fondo perteneciente a los sindicatos y gestionado según unas directrices determinadas y, v) aunque Noruega es un importante exportador de petróleo, un breve aplazamiento de alrededor del 5 al 7 por ciento del total de las exportaciones internacionales no habría repercutido significativamente en la confianza de que goza Noruega como productor y exportador fiable de petróleo. Como Noruega es el segundo mayor exportador de gas de Europa, los compradores conocen bien las reglas que rigen la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores en el país, un sistema cuyos principios generales son de sobra conocidos por todos los países que se proveen de gas a través de las empresas que operan en la plataforma noruega. Cuando se suscribieron los principales contratos de suministro de gas, que fueron acordados en el decenio de 1980, y suponen una parte importante del volumen total de exportaciones del país, se previeron medidas en caso de que se vieran afectados por acciones de protesta. Los vendedores de gas se comprometieron a construir almacenes físicos de gas para asegurar el suministro en caso de interrupción de la producción en la plataforma noruega. Ello refleja que los compradores de gas eran conscientes de que podían producirse interrupciones en el suministro de gas como resultado de acciones de protesta y de que se habían previsto medidas en caso de que así ocurriese. Hubiese sido más bien la confianza en los propios empleadores la que se hubiera visto afectada como resultado de un cierre sin sentido impuesto por ellos mismos, y que afectaba a sus propios clientes.

- 449.** Las organizaciones querellantes señalan que, de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, el Estado de Noruega tiene la obligación de garantizar el derecho a la libre negociación colectiva prohibiendo toda circunstancia que lo limite como tal, así como de asegurar que se prohíbe toda acción que limite el derecho a la libertad sindical y a hacer huelga. Según la OIT, la imposición del arbitraje obligatorio está autorizada en las siguientes circunstancias: 1) si las partes lo solicitan; 2) si el conflicto laboral incluye servicios públicos en los que participan funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y 3) si el conflicto guarda relación con «servicios esenciales» en el sentido más estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, salud o seguridad personal de toda la población o de partes de la misma. Las organizaciones querellantes concluyen que no se cumplía ninguna de estas condiciones cuando, el 10 de agosto de 2012, el Gobierno decidió poner fin a la huelga mediante la imposición de un arbitraje obligatorio. A su juicio, dicha decisión es, por consiguiente, una violación clara de las obligaciones contraídas por el Estado de Noruega con la ratificación de los convenios antes mencionados. Esta violación es tanto más grave cuanto que el Gobierno debería conocer la posición jurídica arriba señalada, y debido a que sus razones para tomar la decisión expuesta en el decreto confirman que el Estado dejó deliberadamente de lado sus obligaciones internacionales, al hacer caso omiso de la interpretación de la OIT de los casos en que puede recurrirse al arbitraje obligatorio,

teniendo en cuenta que es el propio Estado el que decide cuándo considera «necesario» intervenir con un arbitraje obligatorio en casos de acciones de protesta.

B. Respuesta del Gobierno

- 450.** En su comunicación de fecha 19 de diciembre de 2013, el Gobierno indica que el conflicto de 2012 en el sector del petróleo surgió en relación con las rondas de negociación colectiva celebradas para suscribir nuevos convenios colectivos. Las negociaciones entre la OLF y las organizaciones de trabajadores IE y Ledeme sobre la revisión de los convenios de la plataforma aplicables a las instalaciones petrolíferas fijas del Mar del Norte no tuvieron éxito. Estos convenios abarcan a cerca de 7 100 empleados de las instalaciones permanentes de la plataforma noruega y se aplican a personas que trabajan para las empresas petroleras en instalaciones permanentes como operadores en actividades de perforación y de suministro de alimentos.
- 451.** El Gobierno añade que la mediación concluyó el 24 de junio de 2012 a las 3.30 de la mañana sin haber llegado a ningún acuerdo. A continuación los sindicatos iniciaron una huelga en la que participaron 708 de sus miembros. Fue una huelga limitada que provocó el cierre del Centro del yacimiento Oseberg, los yacimientos de Heidrun y Skarv y Floatel Superior. Seguidamente Statoil cerró las plataformas de los Centros de Veslefrikk, Huldra, Brage y Oseberg, puesto que para transportar el petróleo y el gas tenían que pasar por el Centro del yacimiento de Oseberg, que estaba cerrado. La pérdida de producción se situó alrededor del 15 por ciento de la producción de petróleo del país y del 7 por ciento de la producción de gas, y los costos que acarrearón dichas pérdidas fueron de alrededor de 150 millones de coronas noruegas al día en ingresos diferidos. El 5 de julio de 2012, los empleadores comunicaron un cierre patronal para el resto de los empleados cubiertos por el convenio de la plataforma (unos 6 500), efectivo a partir de las primeras horas del martes 10 de julio. De haberse llevado a cabo, el cierre hubiese conllevado la interrupción generalizada de toda la producción de petróleo y gas en la plataforma noruega.
- 452.** El Gobierno señala que, para evitar una situación tan extrema, tanto el mediador nacional como el Ministro de Trabajo intentaron reanudar las negociaciones. Las partes se reunieron para seguir negociando, pero sin éxito. La percepción era que la situación se encontraba en punto muerto. Con este telón de fondo, el Ministro de Trabajo convocó a las partes a una reunión el lunes 9 de julio a las 23.30 horas, informándoles de que para evitar que se llevase a cabo el cierre patronal anunciado, el Gobierno intervendría en el conflicto imponiendo un arbitraje obligatorio. Tras la solicitud del Ministro, los trabajadores acordaron poner fin a la huelga, y los empleadores acordaron no llevar a cabo el cierre notificado. El Gobierno añade asimismo que, como en ese momento el Parlamento (Stortinget) no estaba reunido, la intervención la llevó a cabo el Gobierno, de conformidad con la ordenanza provisional y con arreglo al artículo 17 de la Constitución de Noruega, el 10 de agosto de 2012. Según la ordenanza provisional, los conflictos debía resolverlos el Consejo Nacional de Salarios (nueve miembros, tres neutrales, dos de las principales organizaciones de trabajadores y de empleadores y dos de cada una de las partes en conflicto). La decisión del Consejo, cuyo efecto equivalía al de un convenio colectivo suscrito entre las partes, se emitió el 11 de octubre de 2012.
- 453.** Según el Gobierno, un empeoramiento del conflicto con el cierre patronal notificado por la OLF, cuya fecha de inicio estaba prevista para el 10 de julio de 2012, hubiese supuesto la interrupción total de toda la producción de gas y petróleo de la plataforma noruega. El 8 de julio, el Ministerio de Trabajo recibió del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Petróleo y Energía una evaluación del impacto de una interrupción total, que figura en la ordenanza provisional de 10 de agosto de 2012. Según dicho informe, un conflicto laboral que hiciese peligrar la fiabilidad del suministro a Europa tendría graves consecuencias tanto para Noruega como proveedor fiable como para la imagen del gas como fuente de

energía segura (suministra alrededor del 20 por ciento del gas europeo). También tendría repercusiones económicas importantes, ya que se calcula que un conflicto laboral que afectase a la totalidad de la plataforma noruega supondría una reducción de 55 000 millones de coronas noruegas al mes en el valor de producción del petróleo a los precios actuales, y que, como la mayor parte de la producción es a la exportación, las estimaciones en el Presupuesto Nacional Revisado de 2012 indicaban que una interrupción total tendría un impacto negativo de cerca de 50 000 millones de coronas noruegas al mes en la balanza de comercio internacional. Además, la Federación de Industrias Noruegas señaló que la industria proveedora también se vería muy perjudicada por un cierre patronal de la plataforma, ya que probablemente tendría que despedir de 10 000 a 15 000 empleados.

- 454.** El Gobierno declara que ha llegado a la conclusión de que incluso una interrupción breve de toda la producción de petróleo y gas hubiese tenido efectos altamente perjudiciales para la imagen de Noruega como proveedor fiable de petróleo y gas. De igual modo, una interrupción total de la producción también habría repercutido muy negativamente en la economía noruega, incluidos importantes efectos indirectos en la industria proveedora. Por consiguiente, el Gobierno decidió que los conflictos laborales entre la IE, la SAGE y Ledeme con la OLF debían resolverse sin más acciones de protesta, e impuso que los resolviera el Consejo Nacional de Arbitraje Salarial. Como las negociaciones entre las partes se encontraban en un punto muerto, todo apuntaba a que el conflicto podía prolongarse.
- 455.** Según el Gobierno, el derecho a entablar acciones de protesta no está expresamente establecido en los Convenios núms. 87 y 98 (ratificados por Noruega), pero se considera que son parte de los principios de la libertad sindical. El Gobierno afirma que, según las normas de la OIT tal como han sido interpretadas por los órganos de la Organización, las consecuencias de un conflicto laboral pueden agravarse hasta tal punto que la intervención de la autoridades o la imposición de límites en el derecho a la huelga se consideren compatibles con los principios de la libertad sindical. Así pues, las limitaciones a las huelgas o la prohibición de celebrarlas son posibles en los siguientes casos: 1) cuando participan funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) cuando está en juego la prestación de servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, seguridad personal y salud de toda la población o parte de ella. Según la interpretación de la OIT, estos efectos nocivos deben, además, ser claros e inminentes.
- 456.** El Gobierno señala que Noruega ha hecho grandes esfuerzos para cumplir las obligaciones contraídas con la ratificación de los convenios de la OIT. Las acciones de protesta son un medio que tiene por finalidad presionar a la otra parte. Un país que reconoce el derecho a las acciones de protesta debe asumir los inconvenientes y las consecuencias perjudiciales que éstas conllevan. Con todo, el Gobierno considera que deben existir unos límites en el alcance de las consecuencias que la sociedad debe sufrir: el conflicto del petróleo en el verano de 2012 es un ejemplo de conflicto en los que se ha llegado a estos límites. Noruega cuenta con una larga tradición de negociación y convenios colectivos en todo el mercado laboral. El derecho de sindicación y de negociación colectiva son fundamentales en el derecho noruego, y están apoyados por leyes y reglas de procedimiento e instituciones para la resolución de conflictos. No hay restricciones legales en cuanto a quién puede y quién no puede constituir un sindicato u organización y afiliarse al mismo, y las autoridades no interfieren en su constitución ni en la formulación de los estatutos correspondientes o en sus actividades. El derecho a la huelga y otras acciones de protesta es parte del derecho a la libre negociación colectiva. No existe prohibición alguna a la huelga o a los cierres patronales, excepto en el caso de las fuerzas armadas y de los funcionarios superiores, si bien estos grupos disfrutaban del derecho a sindicarse y a negociar colectivamente. No obstante, según el Gobierno, para contrarrestar esta amplia e ilimitada

libertad de sindicación y negociación colectiva, incluido el derecho a la huelga y otras acciones de protesta, existe un amplio consenso en Noruega de que el Gobierno tiene la responsabilidad última de evitar que los conflictos laborales provoquen perjuicios graves. Si el Gobierno considera que un conflicto puede tener consecuencias perjudiciales para la vida, seguridad personal, salud o interés público vital, presenta un proyecto de ley al Parlamento (Stortinget) en el que propone prohibir la acción de protesta en cuestión alegando que el conflicto debe resolverlo el Consejo Nacional de Salarios.

- 457.** El Gobierno corrobora la afirmación de las organizaciones querellantes de que la huelga limitada iniciada por la IE y la SAFE que sólo afectaba a unas pocas instalaciones no hubiese provocado por sí sola la imposición del arbitraje obligatorio, a diferencia de lo que hubiese ocurrido con una interrupción total de la actividad. El Gobierno subraya que al tomar la decisión de imponer el arbitraje obligatorio su atención estaba dirigida a los efectos perjudiciales del conflicto, y no a si dichos efectos estaban causados por una huelga o por un cierre patronal. Cuando los empleadores comunicaron esta ampliación drástica del conflicto, el Gobierno debía evaluar las consecuencias negativas que tendría, que eran tales que no podían obviarse. En todo caso, la evaluación que debía hacer el Gobierno era la misma, independientemente de si las consecuencias se debían a una huelga o a un cierre patronal.
- 458.** Respecto de la indicación de las organizaciones querellantes de que, a diferencia del pasado, no se habían invocado implicaciones en materia de seguridad para justificar la intervención, el Gobierno afirma que el cierre de una instalación petrolífera marítima siempre conlleva problemas, pero que las partes que intervienen en la actividad petrolera en la plataforma han adquirido experiencia con los años, y que se han mejorado los procedimientos y rutinas, así como la legislación relativa a la seguridad a bordo. Estos factores han reducido las implicaciones en materia de seguridad que van ligadas a los procesos de cierre. Sin embargo, el Gobierno sostiene que una interrupción total de toda la producción de gas y petróleo hubiese tenido consecuencias negativas de gran envergadura, así como una grave pérdida de confianza en Noruega como proveedor de dichos productos. Para el Gobierno, no es correcto decir que los empleadores hubiesen sido los más perjudicados. Debido a diversos factores, incluida la legislación fiscal, las pérdidas de los empleadores hubiesen sido escasas comparadas con las que hubiese sufrido el Estado noruego, y por consiguiente la sociedad noruega. Además, el Gobierno recuerda que aunque las consecuencias económicas para terceras partes al inicio no bastan para justificar una intervención, es difícil reconocer que ese haya sido el caso, independientemente de las pérdidas en juego. Para el Gobierno, el límite se alcanzó con la perspectiva inminente de una interrupción total de toda la producción de petróleo y gas. Respecto a las consecuencias debatidas para la industria proveedora, el Gobierno señala que no había razón alguna para desconfiar de la Federación de Industrias Noruegas, la mayor y más influyente organización de empleadores, cuando advirtió de que se podrían producir numerosos despidos (10 000 a 15 000) en la industria proveedora. Cabe tener presente que la industria proveedora noruega compite en un mercado internacional difícil. Por último, la credibilidad de Noruega como gran proveedor fiable de petróleo y gas, así como la cuestión de las entregas de petróleo y gas a sus socios comerciales en Europa, han pesado mucho en la evaluación que el Gobierno ha llevado a cabo de la situación. Una interrupción total de la producción hubiese repercutido en el mercado mundial y, según el Gobierno, la mera perspectiva de una interrupción total de la producción de petróleo y gas hubiese provocado un aumento de los precios de uno y otro producto. El Gobierno reitera que para Noruega es decisivo mantener su imagen de proveedor fiable, y que una interrupción total de la producción la hubiese puesto en peligro. Además, en lo que respecta a la referencia que hacen las organizaciones querellantes al conocimiento que tienen los compradores europeos del sistema de negociación colectiva noruego, el Gobierno afirma que los compradores de petróleo y gas son mucho más sensibles a las huelgas que lo que afirman las organizaciones querellantes. Al principio, el Gobierno fue

contactado para proporcionar información sobre la evolución del conflicto laboral. Una interrupción total de la producción de petróleo y gas hubiese traído consigo consecuencias de tal magnitud para la sociedad noruega que no hubiesen podido obviarse, por lo que una intervención debía considerarse como una medida aplicable en el ámbito de los convenios de la OIT.

- 459.** En relación con el texto de la ordenanza provisional, a saber, «En todo caso en el que se detecte alguna contradicción entre los convenios internacionales y el recurso de Noruega al arbitraje obligatorio, el Ministerio de Trabajo considerará necesario intervenir en los conflictos», el Gobierno no está de acuerdo en que esta disposición pueda interpretarse tal y como dan a entender las organizaciones querellantes. Esta disposición se incluye en todos los escritos que solicitan el recurso al arbitraje obligatorio por razón de condiciones jurídicas internas, y es necesario por razones técnicas de interpretación jurídica habida cuenta de la posición del derecho internacional en el sistema jurídico noruego. El Gobierno reitera que, a su juicio, la intervención en el conflicto que se examina se ajusta a los principios de la libertad sindical según disponen los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
- 460.** El Gobierno indica que la ordenanza provisional remitía el conflicto para su resolución por el Consejo Nacional de Salarios, un órgano permanente de arbitraje nombrado a tenor de lo dispuesto en la Ley del Consejo Nacional de Salarios (ley núm. 10, de 27 de enero de 2012). El Consejo está a disposición de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para la resolución de conflictos laborales. En todo caso, el Consejo tiene nueve miembros, de los cuales cinco están nombrados por el Gobierno por un período de tres años. De los miembros permanentes, tres son neutrales, es decir, independientes del Gobierno y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Dos miembros representan los intereses de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente. Estos miembros del Consejo actúan como asesores y no tienen derecho a voto. Cada una de las partes en el conflicto individual nombra dos miembros del Consejo. Sólo tiene derecho a voto uno de los miembros de cada una de las partes y los tres miembros neutrales del Consejo. La Ley del Consejo Nacional de Salarios contiene disposiciones exhaustivas sobre cómo deben abordarse los conflictos que se le someten. Las disposiciones tienen por objeto garantizar que los procedimientos se lleven a cabo tan rigurosa y correctamente como sea posible. Las partes comparecen con representantes autorizados como portavoces y tienen derecho a presentar ante el Consejo toda la información que consideren de importancia para la causa. El Consejo puede, por su parte, obtener toda la información adicional que considere oportuna.
- 461.** El Gobierno destaca que, por su condición de órgano de arbitraje, el Consejo Nacional de Salarios es un órgano libre e independiente que decide y resuelve conflictos que se le someten teniendo en cuenta los antecedentes y el material que le presentan las partes en el conflicto individual. Así pues, el Consejo tiene mucho en común con un tribunal de justicia. Por ende, no está sujeto a la política de ingresos del Gobierno. Resuelve los litigios que se le presentan independientemente y aplicando sus propios criterios. Según el Gobierno, en este caso, las organizaciones querellantes son organizaciones fuertes e influyentes, y los trabajadores de plataformas se encuentran entre los mejor remunerados del país. Forman parte del sistema noruego de negociación colectiva, cooperación y codeterminación. Cuando el Gobierno intervino en el caso que se examina, las partes en los convenios de la plataforma habían participado en la negociación colectiva de los convenios revisados, habían concluido la mediación obligatoria con el mediador nacional, y los sindicatos llevaban 16 días de huelga para presionar con objeto de que se atendiesen sus demandas. Tras la intervención, el Consejo Nacional de Salarios, en el que las partes también estaban representadas por dos miembros cada una, resolvió el conflicto. Así pues, las organizaciones de trabajadores tuvieron numerosas ocasiones de proteger sus intereses, tanto antes como después de la prohibición de la huelga.

462. Por último, el Gobierno considera que la intervención en el conflicto en el sector del petróleo en el verano de 2012 se hizo de conformidad a los principios de libertad sindical. La decisión de imponer un arbitraje obligatorio se ajustaba a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y las organizaciones de trabajadores tuvieron sendas oportunidades de salvaguardar sus intereses profesionales.
463. El Gobierno también transmite los comentarios formulados por la Asociación Noruega del Sector del Petróleo en una carta de fecha 21 de octubre de 2013, que expone que Noruega ha ratificado varios convenios de la OIT que protegen la libertad sindical y el derecho a la huelga (Convenios núms. 87, 98 y 154) y que tras la interpretación de dichos convenios por los órganos de la OIT, observa que si bien la intervención en el derecho a la huelga está sujeta a requisitos muy estrictos, es posible si la huelga pone en peligro la vida, la salud y la seguridad personal de toda la población o parte de ella. Por otro lado, el punto 4 del artículo 6 de la Carta Social del Consejo de Europa contiene una disposición paralela que también protege el derecho a la huelga. No obstante, el artículo 6 debe considerarse conjuntamente con el artículo G, que contempla restricciones establecidas por la Ley al derecho a la huelga que son necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres. Además, la OLF añade que, en una decisión de fecha 10 de abril de 1997 (informe Tribunal Supremo Rt. 1997/580), el Tribunal Supremo de Noruega falló a favor de la validez de un acuerdo provisional de 1.º de julio de 1994 sobre la prohibición de celebrar huelgas en la industria del petróleo. En el fallo, el Tribunal Supremo confirmó que la práctica del arbitraje obligatorio para resolver conflictos laborales cuando así lo aconsejaba el interés público no contravenía los principios constitucionales generales de derecho. En relación con los convenios de la OIT y el Pacto Social Europeo, el Tribunal Supremo señaló que la interpretación de los convenios respecto del derecho a la huelga no se ha hecho con efecto vinculante, y que Noruega nunca ha considerado que el recurso al arbitraje obligatorio — cuando así lo aconseje el interés público — fuese contrario a lo dispuesto en dichos convenios. El Tribunal Supremo tampoco consideró que el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos plantease obstáculo alguno al recurso al arbitraje obligatorio. La cuestión fue remitida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en un fallo de fecha 27 de junio de 2002, rechazó el recurso considerándolo infundado en relación con las graves consecuencias que la huelga podría tener para la sociedad. También se hizo referencia al hecho de que, para el sector del petróleo, la interrupción del suministro tendría un efecto inmediato y grave en muchos países, particularmente en Europa.

C. Conclusiones del Comité

464. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno intervino en la negociación colectiva e impuso el procedimiento del arbitraje obligatorio a través de la promulgación, el 10 de agosto de 2012, de un real decreto que contenía una ordenanza provisional por la que ponía término a la huelga en el sector del petróleo.*
465. *De la breve cronología aportada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno, el Comité observa asimismo que: i) en 2012, las rondas de negociación para los nuevos convenios colectivos sobre salarios entre los sindicatos y la OLF no tuvieron éxito, y la mediación se interrumpió el 24 de junio de 2012; ii) las organizaciones querellantes convocaron una huelga limitada el mismo día, con la participación de 600-700 miembros del sindicato, que afectaba parcialmente a las instalaciones de la plataforma noruega; iii) el 5 de julio de 2012, la OLF comunicó un cierre patronal generalizado (efectivo el 10 de julio de 2012), que se aplicaría a más de 6 500 empleados y a todas las instalaciones de la plataforma noruega, lo que conllevaría la interrupción total de la producción de petróleo y gas; iv) tras mediaciones que no tuvieron éxito, el 10 de julio de*

2012, el Gobierno anunció su decisión de intervenir en el conflicto imponiendo un procedimiento de arbitraje obligatorio; v) seguidamente, los sindicatos acordaron poner término a la huelga y los empleadores acordaron no proceder al cierre patronal notificado, y vi) el 10 de agosto de 2012, se adoptó un real decreto que contenía una ordenanza provisional que remitía el conflicto al Consejo Nacional de Arbitraje Salarial para su solución.

- 466.** *No obstante, el Comité toma nota que las organizaciones querellantes y el Gobierno difieren en la interpretación que hacen de la necesidad de dicha intervención. El Comité toma nota que, por su parte, el Gobierno considera que su decisión de someter el conflicto a un procedimiento de arbitraje se ajusta plenamente a las normas de la OIT, y expone varios argumentos para justificarlo, señalando que una interrupción generalizada de la producción de petróleo y gas en la plataforma noruega hubiese tenido graves consecuencias económicas como: i) una reducción de 55 000 millones de coronas noruegas al mes en el valor de producción y un impacto negativo de cerca de 50 000 millones de coronas noruegas al mes en la balanza comercial internacional; ii) hubiese afectado a la fiabilidad en el suministro de gas a Europa; iii) hubiese sido muy perjudicial para la imagen de Noruega y la confianza que en ella han depositado otros países como proveedor fiable de petróleo y gas, y iv) hubiese tenido importantes efectos indirectos en la industria proveedora (por ejemplo, el posible despido de 10 000 a 15 000 empleados). El Gobierno añade que, para contrarrestar los amplios e ilimitados derechos de libertad sindical y negociación colectiva en Noruega, si considera que el conflicto puede tener efectos tan dañinos que pongan en peligro la vida, la seguridad personal y la salud o interés vital de población, suele presentar un proyecto de ley al Parlamento proponiendo que se prohíba la huelga o cierre patronal en cuestión y que se remita el conflicto al Consejo Nacional de Salarios para su solución. En el presente caso, la interrupción de toda la producción de petróleo y gas en Noruega hubiese conllevado, en opinión del Gobierno, consecuencias de tal magnitud para la sociedad noruega que una intervención debía considerarse conforme a los convenios de la OIT.*
- 467.** *El Comité toma nota asimismo que, por el contrario, las organizaciones querellantes indican lo siguiente: i) en la huelga convocada el 24 de junio de 2012 sólo participaba un número limitado de miembros del sindicato (610) y afectaba a instalaciones de sólo cuatro de la totalidad de los yacimientos de la plataforma noruega; ii) con la notificación del paro limitado los sindicatos querían reducir el impacto de la huelga, no dar pie a que las autoridades recurriesen al arbitraje obligatorio y asegurar la efectividad de la protesta; iii) la notificación del cierre patronal generalizado por parte de la OLF en respuesta a la notificación de la huelga fue el instrumento del que se valieron los empleadores para «aplicar» el recurso al arbitraje obligatorio, solicitud que fue aceptada de inmediato por el Gobierno; iv) las razones alegadas por el Gobierno para imponer el procedimiento de arbitraje obligatorio no procedían, ya que hubiesen sido las petroleras las más afectadas por la pérdida de ingresos, dado que para el Estado, un cierre no hubiese hecho más que «aplazar los ingresos», sin hacer peligrar la economía noruega, y porque la confianza de que goza Noruega como productor y exportador no se hubiese visto perjudicada, habida cuenta de que los compradores de petróleo y de gas conocen bien las reglas que rigen la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores en Noruega, y v) en todo caso, las razones alegadas no justifican el arbitraje obligatorio. El Comité observa asimismo que ambas partes coinciden en que en el presente caso no se invocó el argumento de las posibles implicaciones en materia de seguridad que tendría un cierre de las instalaciones.*
- 468.** *El Comité recuerda que en múltiples ocasiones ha atendido casos relacionados con el arbitraje obligatorio en Noruega, impuesto en sectores no esenciales a través de intervenciones legislativas en el proceso de negociación colectiva, y con el cual se ponía término a huelgas declaradas por los trabajadores [véanse en particular: caso núm. 1255 (234.º informe), caso núm. 1389 (251.º informe) y caso núm. 1576 (279.º informe)]*

relacionados con el sector del petróleo]. El Comité observa que la ordenanza provisional de fecha 10 de agosto de 2012 prohíbe el inicio o prosecución de un paro en el sector del petróleo y del gas y remite el conflicto al Consejo Nacional de Arbitraje Salarial para su arbitraje obligatorio (no se proporciona información sobre los resultados del procedimiento de arbitraje). Al considerar la posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio en el sector financiero en Noruega [véase caso núm. 2545, 349.º informe, párrafo 1149], el Comité recordó que era difícil conciliar un arbitraje impuesto por las autoridades por iniciativa propia con el derecho de huelga y con el principio de la naturaleza voluntaria de la negociación. El Comité considera que debe recordar a las partes que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 564].

469. Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 582]. El Comité toma nota asimismo de que el hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios abre las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas y que aun cuando las huelgas y otras acciones conexas tienen repercusiones perjudiciales para el comercio y los intercambios, tales consecuencias no convierten de por sí al sector afectado en un servicio esencial, y por ende, debería mantenerse el derecho de huelga en el mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 592]. Tomando nota de que se deben tener en consideración las condiciones propias de cada país, el Comité recuerda que en otros casos no consideró que el sector del petróleo constituyera un servicio esencial en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 587].
470. El Comité entiende los argumentos expuestos en el presente caso por el Gobierno para justificar su decisión de someter el conflicto al procedimiento de arbitraje obligatorio, en particular el impacto negativo previsto para la economía noruega, para el suministro de petróleo y de gas a los socios comerciales de Noruega, para el empleo en la industria proveedora y para la imagen de Noruega como proveedor fiable. El Comité observa asimismo que, según ambas organizaciones querellantes y el Gobierno, la huelga por sí sola no hubiese justificado el recurso al arbitraje obligatorio, y que fue la amenaza de cierre patronal de la OLF, y la interrupción de la producción en todas las instalaciones de la plataforma noruega que hubiese supuesto, lo que instó a las autoridades a imponer el arbitraje obligatorio. Como ya hizo en un caso anterior de Noruega [véase caso núm. 2545, 349.º informe, párrafo 1151], el Comité expresa preocupación ante la declaración de las organizaciones querellantes de que la notificación de un cierre patronal generalizado por parte de la OLF en respuesta a la notificación de huelga fue el recurso utilizado por los empleadores para solicitar «aplicar» el recurso al arbitraje obligatorio, solicitud que fue aceptada casi de inmediato por el Gobierno. Si bien el impacto que la declaración de un cierre patronal generalizado en el sector del gas y del petróleo podría haber tenido en la evaluación de las posibles consecuencias de las acciones colectivas en la vida cotidiana en Noruega, constituye sin duda una circunstancia nacional relevante que debe ser tomada en consideración por el Comité, es necesario,

para que se justifique el recurso al arbitraje obligatorio, que dichos impactos vayan más allá de una mera obstaculización del comercio y de los intercambios y que pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. El Comité toma nota de que en el momento en el cual el Gobierno impuso el arbitraje obligatorio, la huelga a iniciativa del sindicato ya se estaba produciendo pero que en cambio, el cierre patronal generalizado de duración incierta no había comenzado todavía. Sobre la base de los elementos de que dispone, el Comité no puede concluir que en el momento de la decisión del Gobierno, se hayan materializado impactos que vayan más allá de los intercambios y del comercio, necesarios para justificar un recurso preventivo al arbitraje obligatorio que prohibiera el derecho de huelga. En ausencia de otra información adicional de parte del Gobierno, el Comité concluye que, en el momento en que fue tomada, la acción legislativa tomada por el Gobierno que contemplaba en su artículo 4 la prohibición de empezar o continuar una interrupción del trabajo para resolver el conflicto, aplicable por consiguiente tanto a la huelga en curso como al cierre patronal notificado, no era compatible con los principios de libertad sindical.

471. En casos de acciones de protesta que provoquen la paralización de un servicio que no es esencial en el sentido estricto del término, pero sí muy importante, como el caso que se examina, y con miras a atender las preocupaciones del Gobierno al respecto, el Comité considera además que sería deseable que las partes interesadas — en su caso con la colaboración del Gobierno —, se pusiesen de acuerdo sobre los servicios mínimos necesarios para aliviar las consecuencias de una interrupción generalizada de la actividad en el sector del petróleo y del gas, preservando al mismo tiempo los principios del derecho de huelga y el carácter voluntario de la negociación colectiva [véase caso núm. 1576, 279.º informe, párrafo 114]. El Comité recuerda que un servicio mínimo puede establecerse en casos de huelgas cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población pudiesen peligrar; para ser aceptable, dicho servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población y debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores así como de los empleadores y de las autoridades públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 610]. En el presente caso, el Comité lamenta que, a pesar de las recomendaciones formuladas y reiteradas en el pasado en casos similares de Noruega, el Gobierno no haya negociado un servicio mínimo en el sector con las partes interesadas y, en caso de desacuerdo en el número y tareas de los trabajadores, por someter la cuestión a un órgano independiente.
472. En vista de los principios enunciados y con el convencimiento de que un acuerdo previo sobre lo que constituyen los servicios mínimos necesarios en caso de acción de protesta resultaría más beneficioso para unas relaciones laborales armoniosas en el sector del petróleo y del gas, el Comité confía firmemente en que, en el futuro, el Gobierno hará todo lo posible para evitar el recurso a disposiciones legislativas que impongan el arbitraje obligatorio con objeto de poner término a las acciones colectivas en un sector excepto si se establece objetivamente que en el momento de dichas acciones, el sector era esencial y que, en todo caso, se esforzará por promover y dar prioridad a la negociación colectiva libre y voluntaria como medio para determinar las condiciones de trabajo en el sector del petróleo y del gas. A este respecto, el Comité alienta al Gobierno a considerar la posibilidad de prever un servicio mínimo en el sector del petróleo y del gas para casos de conflictos colectivos, cuyo alcance o duración puedan tener consecuencias perjudiciales irreversibles [véase caso núm. 2545, 349.º informe, párrafo 1152].

Recomendaciones del Comité

473. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *a la luz de los principios enunciados, el Comité espera firmemente en que, en el futuro, el Gobierno hará todo lo posible para evitar el recurso a disposiciones legislativas que impongan el arbitraje obligatorio con objeto de poner término a las acciones colectivas en un sector, cuando en el momento de dichas acciones no se han verificado amenazas inminentes para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población y que por tanto dicho sector no pueda considerarse esencial; espera firmemente que en todo caso promueva y dé prioridad a la negociación colectiva libre y voluntaria como medio para determinar las condiciones de trabajo en el sector del petróleo y del gas, y*
- b) *lamentando que a pesar de las recomendaciones que en el pasado ha hecho y reiterado al respecto, el Gobierno no haya negociado con las partes interesadas unos servicios mínimos para el sector, y con el convencimiento de que este proceder resultaría mucho más beneficioso para promover unas relaciones laborales armoniosas en el sector de petróleo y del gas, el Comité alienta al Gobierno a considerar la posibilidad de prever unos servicios mínimos en el sector del petróleo y del gas en caso de conflicto colectivo cuyo alcance o duración pueda tener consecuencias perjudiciales irreversibles; a este respecto, la organizaciones sindicales deberían poder participar, al igual que los empleadores y las autoridades públicas, en la definición de los servicios mínimos, quedando la resolución de todo desacuerdo en cuanto al número de trabajadores y sus tareas en manos de un órgano independiente.*

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi y la incapacidad del Gobierno para asegurar el cumplimiento de los principios de la libertad sindical establecidos en los Convenios núms. 87 y 98

474. La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), de fecha 8 de abril de 2013.

475. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité ha tenido que aplazar el examen del caso en tres ocasiones. En su reunión de mayo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafo 6], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando los comentarios o la información solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
476. El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

477. En una comunicación de fecha 8 de abril de 2013, la organización querellante denuncia que han vuelto a producirse graves violaciones de los derechos sindicales por parte del Gobierno del Pakistán en relación con las acciones sindicales llevadas a cabo por el Hotel Pearl Continental de Karachi. Si bien el Gobierno ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, la dirección del hotel lleva largos años sin respetar los derechos fundamentales y sin que el Gobierno haya hecho nada al respecto. El Sindicato de Empleados del Hotel Pearl Continental de Karachi es miembro de la UITA a través de su afiliación a la Federación de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Clubes, Alimentación y Afines.
478. La organización querellante alega que, en junio de 2003, en respuesta a una queja presentada en 2002 por la UITA en nombre del Sindicato de Empleados del Hotel Pearl Continental de Karachi (caso núm. 2169), el Comité había pedido al Gobierno (entre otras medidas) que iniciase de inmediato una investigación a fondo de los despidos antisindicales en el hotel, y que si ésta revelaba que se habían producido actos de discriminación antisindical, velase por que los trabajadores afectados se reintegraban a sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. También pidió al Gobierno que convocase reuniones entre la dirección del hotel y el sindicato con miras a impedir que se produjesen violaciones de los derechos sindicales en el futuro. El Comité concluyó que la dirección del hotel y las autoridades habían cometido graves violaciones de los derechos sindicales, e instó al Gobierno a que investigase plenamente los incidentes de detención, violencia y acoso policial a sindicalistas, y que mantuviese a la OIT informada de los resultados. La organización querellante también recuerda que el 7 de abril de 2009 la UITA presentó información adicional sobre el caso núm. 2169 pidiendo al Comité que instase al Gobierno a aplicar las recomendaciones formuladas por el propio Comité en junio de 2003. Según la organización querellante, el Gobierno no ha aplicado las recomendaciones del Comité, y se han producido nuevos ataques a trabajadores, a su sindicato y a sus derechos por parte de la dirección del hotel en connivencia con la policía.
479. La organización querellante también recuerda que, según se informó en relación con el caso núm. 2169, el 26 de febrero de 2011 el Tribunal del Trabajo de Sindh ordenó el reintegro de los miembros y dirigentes sindicales del Sindicato de Empleados del Hotel Pearl Continental de Karachi. La dirección presentó un recurso contra esta orden ante del Tribunal de Apelación del Trabajo de Sindh. El 15 de enero de 2013, el Tribunal de Apelación del Trabajo de Sindh rechazó la apelación y confirmó la orden del Tribunal de Trabajo. La decisión se refería al secretario general, Sr. Ghulam Mehboob, y a otros 19 dirigentes y miembros del sindicato. La organización querellante recuerda que los Sres. Ghulam Mehboob y Basheer Hussain fueron despedidos por «absentismo» mientras se les retenía en prisión con falsos cargos que fueron retirados muchos años después. El Tribunal de Apelación del Trabajo de Sindh también reintegró a siete guardias de

seguridad cuya solicitud de readmisión había sido rechazada por el Tribunal del Trabajo en febrero de 2011.

480. Tras la reintegración en enero de 2013 de los dirigentes y miembros sindicales mencionados, el sindicato, acreditado como representante de los empleados del hotel a los efectos de la negociación colectiva, presentó un pliego de peticiones para su negociación. La respuesta de la dirección fue hacer caso omiso de la petición de negociación y, una vez más, acosar y hostigar a los miembros y dirigentes sindicales.
481. En estas circunstancias, el 25 de febrero de 2013, la Sra. Shazia Nosheen, una cajera de la cafetería con 15 años de antigüedad, fue detenida durante horas en la oficina del director general. Se le confiscó el teléfono móvil y se la presionó bajo amenaza de despido para que firmase una declaración falsa. La Sra. Nosheen se negó, y al día siguiente presentó una queja ante la policía por detención ilegal. El 27 de febrero de 2013 fue suspendida del trabajo por supuesta falta disciplinaria cometida el 25 de febrero, día en que fue detenida y amenazada por la dirección. El 21 de marzo de 2013, la Sra. Nosheen se dirigió al tribunal para registrar una queja (conocida como Informe de Información Inicial) contra la dirección por motivo de los incidentes mencionados. Ese mismo día, un juez la remitió a la policía para que registrase su queja, lo que hizo en la comisaría de policía de Artillery el 22 de marzo de 2013. Cuando recibió su copia del informe, vio que habían adelantado dos días la fecha del mismo, fechándolo el 24 de marzo de 2013. Habían falsificado la fecha del informe para que la policía, en connivencia con la dirección del hotel, pudiese improvisar una queja policial contra la Sra. Nosheen con fecha de 22 de marzo de 2013, fecha anterior a la queja presentada por ésta a la policía. Con el apoyo del sindicato, el caso se ha presentado ante el defensor del pueblo provincial.
482. El 25 de febrero de 2013, el día en que la Sra. Nosheen fue detenida por la fuerza por el personal de seguridad y de la dirección, el camarero y sindicalista, Sr. Syued Farhan Ahmed Zaidi, fue secuestrado por la dirección y presionado para que firmase una declaración contra la Sra. Shazia Nosheen. Dos días después, fue sancionado y suspendido. El 1.º de marzo de 2013, mientras acompañaba a sus hijos al colegio, dos hombres intentaron secuestrarle y le golpearon fuertemente (véanse las fotos que se adjuntan a la queja).
483. El 4 de marzo de 2013, la dirección dirigió notas de advertencia al tesorero del sindicato, el Sr. Mazhar Iqbal, y a tres miembros activos de la organización.
484. El sindicato presentó un pliego nuevo de peticiones, pero la dirección no se presentó al acto de conciliación. El 11 de marzo de 2013, el conciliador declaró que el proceso había fracasado, abriendo así el camino para que el sindicato convocase una huelga.
485. El 13 de marzo de 2013, varios guardias de seguridad intentaron impedir que el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y un grupo de sindicalistas accedieran al hotel (cabe señalar al respecto, que el hotel no había impugnado la orden de reintegro del Tribunal de Apelación del Trabajo de Sindh de enero de 2013, lo que significa que el 13 de marzo de 2013 el Sr. Mehboob y los demás sindicalistas estaban legalmente empleados en el hotel). Varios guardias de seguridad y matones de la empresa los atacaron y golpearon.
486. Estas acciones incitaron a los trabajadores a convocar una huelga, para lo que estaban autorizados legalmente. La policía asaltó el hotel y atacó con porras a los huelguistas que se encontraban en el sótano, donde están ubicados los vestidores. Más de 50 sindicalistas y dirigentes sindicales fueron detenidos, atados con cuerdas y llevados a la comisaría de policía (véanse fotos adjuntas a la queja); 45 han sido acusados de delitos penales. Se han interpuesto cargos adicionales contra cinco dirigentes sindicales (incluido el secretario

general Sr. Mehboon), que no fueron puestos en libertad bajo fianza hasta transcurridas 14 horas de su detención. Los cargos conllevan multas y penas de prisión de hasta dos años.

- 487.** Tras los arrestos masivos y la puesta en libertad bajo fianza de los trabajadores, llegó a oídos del sindicato que la dirección había previsto poner término al contrato de muchos más sindicalistas y dirigentes sindicales. El sindicato se dirigió de inmediato al Tribunal de Karachi de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) para informar sobre los despidos previstos. El 20 de marzo de 2013, la NIRC dictó órdenes de suspensión para prohibir cualquier acción por parte de la dirección del hotel en perjuicio de los 62 trabajadores (véanse los nombres en el anexo a la queja). No obstante, la dirección infringió dichas órdenes de suspensión al situar a guardias de seguridad a la entrada del hotel para que impidiesen el acceso a estos trabajadores. El sindicato interpuso un recurso por desacato ante la NIRC y, el 27 de marzo de 2013, la NIRC emitió notificaciones judiciales dirigidas a seis directivos para que compareciesen el 8 de abril de 2013.
- 488.** A juicio de la organización querellante, los alegatos muestran que la dirección del hotel y la policía actúan en connivencia para reprimir el ejercicio de los derechos sindicales en dicho establecimiento. El sindicato ha identificado a cuatro agentes de policía implicados directamente en el ataque a trabajadores que se encontraban en huelga y su posterior arresto (los Sres. Shahid Hayat, inspector general adjunto de Karachi Sur; Saddar Malik Ahsan, superintendente adjunto de policía; Ali Raza, oficial jefe de comisaría y Arshad Janjua, subinspector adjunto). La organización querellante considera que en los diez años transcurridos desde las recomendaciones formuladas por el Comité en 2003 en relación con el caso núm. 2169, el Gobierno se ha negado a responder adecuadamente al Comité o a aplicar sus recomendaciones, no ha velado por el respeto de los Convenios núms. 87 y 98 y sigue denegando a los trabajadores del hotel mencionado los derechos que les corresponden. Por consiguiente, la UITA insta urgentemente al Comité a que recuerde al Gobierno del Pakistán sus responsabilidades, así como la necesidad de adoptar de inmediato medidas correctoras.

B. Conclusiones del Comité

- 489.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que la petición se haya reiterado en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente.*
- 490.** *En estas condiciones y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 491.** *El Comité recuerda al Gobierno que el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, de hecho y de derecho. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 492.** *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi y la incapacidad del Gobierno para asegurar el cumplimiento en la práctica de los Convenios núms. 87 y 98. Si bien acoge con agrado la información proporcionada por la*

organización querellante en el sentido de que las órdenes de reintegración emitidas por el Tribunal del Trabajo en febrero de 2011 para 20 sindicalistas y dirigentes sindicales despedidos (incluido el secretario general, Sr. Ghulam Mehboob) del Sindicato de Empleados del Hotel Pearl Continental de Karachi (véase caso núm. 2169, 360.º informe, párrafo 87) fueron confirmadas el 15 de enero de 2013 por el Tribunal del Trabajo de Apelación de Sindh, que también reintegró a varios guardias de seguridad cuya solicitud de reintegración había sido denegada en un principio, el Comité no puede sino expresar su preocupación ante los nuevos alegatos de violencia antisindical, acoso y despido en el establecimiento hotelero mencionado y ante la aparente reincidencia de infracciones similares de los derechos sindicales en el mismo lugar de trabajo. El Comité recuerda que la responsabilidad última de velar por el respeto de los principios de libertad sindical compete al Gobierno.

493. En particular, el Comité toma nota de los siguientes alegatos: i) el 25 de febrero de 2013, la sindicalista Sra. Shazia Nosheen fue retenida en el despacho del director, se le confiscó el teléfono móvil y se la presionó con amenazas de despido para que firmase una declaración falsa; a continuación fue suspendida del trabajo por supuesta falta disciplinaria; ii) el mismo día, el sindicalista Sr. Syed Farhan Ahmed Zaidi fue secuestrado por miembros de la dirección y sometido a presiones para que firmase una declaración contra la Sra. Shazia Nosheen, a continuación fue sancionado y suspendido, objeto de un intento de secuestro y víctima de fuertes golpes; iii) el 13 de marzo de 2013 se impidió el acceso al hotel al secretario general, Sr. Ghulam Mehboob, y a un grupo de sindicalistas, a los que seguidamente los guardias de seguridad y matones de la empresa atacaron y golpearon; iv) tras la declaración de huelga legal el mismo día, la policía asaltó el hotel y atacó con porras a los huelguistas; más de 50 sindicalistas y dirigentes sindicales fueron arrestados, atados con cuerdas, trasladados a la comisaría de policía y puestos en libertad bajo fianza; a 45 se les acusó de delitos penales, y se presentaron cargos adicionales que conllevaban multas y penas de hasta dos años de prisión a cinco dirigentes sindicales (entre los que estaba incluido el secretario general, Sr. Mehboob), y a los que no se puso en libertad hasta transcurridas 14 horas de su detención, y v) 62 sindicalistas y miembros sindicales fueron despedidos el 20 de marzo de 2013.

494. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité desea recordar determinados principios que guardan relación con el presente caso. En relación con los alegatos de agresión física a varios sindicalistas y dirigentes del sindicato por parte de guardias de seguridad de la empresa, así como de acoso y amenazas a dos sindicalistas por parte de la dirección, el Comité desea recordar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Por otra parte, cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006 párrafos 44 y 50]. Respecto del recurso a la fuerza por parte de la policía contra los huelguistas, el Comité recuerda que, cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 647]. En cuanto al arresto, detención y posterior imputación de cargos penales contra los dirigentes y

afiliados que participaron en la huelga, el Comité recuerda que las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de actividades sindicales; que el ejercicio pacífico de los derechos sindicales (huelga y manifestación) por los trabajadores no debería llegar a detenciones y a relegaciones (deportación), y que las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica y que tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 67, 673 y 671]. En relación con los presuntos despidos que siguieron a la huelga y los posteriores arrestos, en algunos casos el Comité ha estimado que difícilmente podía aceptar como coincidencia ajena a las actividades sindicales el hecho de que los jefes de departamento decidieran, inmediatamente después de declararse una huelga, convocar juntas de disciplina que, basándose en las hojas de servicio del personal, ordenaron no sólo el despido de varios huelguistas, sino de miembros del comité de empresa. El Comité recuerda que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 y subraya que las detenciones y los despidos en masa de huelguistas implican graves riesgos de abusos y un peligro serio para la libertad sindical. Las autoridades competentes deberían recibir instrucciones apropiadas para que eviten los riesgos que esas detenciones o despidos puedan representar para la libertad sindical [véase **Repertorio**, op. cit., párrafos 794, 661 y 674].

495. Dada la gravedad de los alegatos del querellante, incluidos la detención, secuestro y agresión física, el Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de esos principios en el establecimiento hotelero mencionado. En particular y como ya hizo en un caso anterior de Pakistán [véase caso núm. 2902, 365.º informe, párrafo 1121, y caso núm. 2169, 331.º informe, párrafos 639-640], el Comité pide al Gobierno, con miras a esclarecer plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los responsables y evitar que vuelvan a repetirse dichos actos, que inicie de inmediato una investigación independiente de los siguientes alegatos: i) acoso a los afiliados al sindicato; ii) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, iii) la consiguiente detención breve de 50 dirigentes y miembros del sindicato y la presentación de cargos penales contra dichos trabajadores, y iv) el despido antisindical de 62 dirigentes y miembros del sindicato que siguieron la huelga. El Comité pide al Gobierno que le comunique los resultados de la investigación y que le mantenga informado de toda medida de seguimiento o reparación que se adopte al respecto. Espera firmemente que si la investigación determina que los sindicalistas fueron despedidos o acusados por ejercer actividades sindicales legítimas, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar su rápido reintegro en los puestos que ocupaban con anterioridad al conflicto, sin pérdida de salario, así como la retirada inmediata de todos los cargos penales pendientes.
496. Además, el Comité pide al Gobierno que realice esfuerzos para obtener los comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores concernida, a efectos de que el Comité pueda examinar los alegatos de este caso con pleno conocimiento de los hechos.

Recomendaciones del Comité

497. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité urge al Gobierno que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los graves alegatos de la organización querellante;**
- b) habida cuenta de los principios enunciados en sus conclusiones, el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de esos principios en el establecimiento hotelero mencionado. En particular, y como ya ha hecho en casos anteriores del Pakistán, el Comité pide al Gobierno que inicie de inmediato una investigación independiente de los siguientes alegatos: i) acoso a los afiliados al sindicato; ii) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, iii) la consiguiente detención breve de 50 dirigentes y miembros del sindicato y la presentación de cargos penales contra dichos trabajadores, y iv) el despido antisindical de 62 dirigentes y miembros del sindicato que siguieron la huelga, con miras a esclarecer plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los responsables y evitar que vuelvan a repetirse dichos actos. El Comité pide al Gobierno que le comunique los resultados de la investigación y que le mantenga informado de toda medida de seguimiento o reparación que se adopte al respecto. Espera firmemente en que si la investigación determina que los sindicalistas fueron despedidos o acusados por ejercer actividades sindicales legítimas, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar su rápido reintegro en los puestos que ocupaban con anterioridad al conflicto, sin pérdida de salario, así como la retirada inmediata de todos los cargos penales pendientes, y**
- c) el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para obtener los comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores concernida, a efectos de que el Comité pueda examinar los alegatos de este caso con pleno conocimiento de los hechos.**

**Quejas contra el Gobierno del Paraguay
presentadas por**

- **el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA)**
- **la Central Sindical de Trabadores del Paraguay (CESITEP) y**
- **la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos y traslados antisindicales, así como actos de violencia contra una afiliada

498. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2012 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 365.º informe, párrafos 1124 a 1132].

499. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de marzo de 2014.

500. El Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

501. El Comité recuerda que, en su reunión de noviembre de 2012, al examinar alegatos sobre despidos y traslados antisindicales, así como actos de violencia contra una afiliada en el marco de una manifestación pacífica, formuló las siguientes recomendaciones [véase 365.º informe, párrafo 1132]:

- a) el Comité deplora profundamente, que a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del caso el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente;
- b) el Comité una vez más pide firmemente al Gobierno que informe sobre la situación laboral del dirigente sindical del SOECAPASA que según los querellantes habría sido despedido;
- c) el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para iniciar sin demora una investigación sobre los alegatos relativos al traslado del secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA), Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical, y
- d) el Comité urge firmemente también una vez más al Gobierno a que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la policía nacional en relación con la agresión física a la trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo.

B. Respuesta del Gobierno

502. En su comunicación de 12 de marzo de 2014, el Gobierno manifiesta que la empresa Cañas Paraguayas S.A. informó que: 1) los dirigentes sindicales que habían sido despedidos en 2007 y 2008 fueron reintegrados; 2) el secretario general del sindicato, Sr. Gustavo Acosta fue trasladado en 2007 y fue designado como jefe de carpintería y sigue en funciones en tal carácter, y 3) en 2008, por resolución del directorio núm. 290 fue dispuesto el traslado de 23 funcionarios de diferentes sectores a otras dependencias, en el marco de una reasignación de funciones.

C. Conclusiones del Comité

503. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren al despido antisindical de un dirigente sindical en la empresa Cañas Paraguayas, S.A. (CAPASA), al traslado del secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA), Sr. Gustavo Acosta y al traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas, informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa, así como la agresión física a una trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo de Sanabria, por parte de un gerente de la empresa (la organización querellante adjuntó a su queja una copia de la denuncia realizada ante la policía nacional).*
504. *En cuanto al alegado despido de un dirigente sindical en la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los dirigentes sindicales que habían sido despedidos en 2007 y 2008 fueron reintegrados.*
505. *En lo que respecta al alegado traslado del secretario general del SOECAPASA y al traslado masivo de trabajadores como consecuencia de manifestaciones pacíficas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el secretario general del sindicato fue trasladado en 2007 y fue designado jefe de carpintería y sigue en funciones en tal carácter, y 2) por resolución del directorio núm. 290 de 20 de mayo de 2008, fue dispuesto el traslado de 23 funcionarios de diferentes sectores a otras dependencias en el marco de una reasignación de funciones. El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de estos alegatos salvo si las organizaciones querellantes presentan nuevos elementos.*
506. *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones que había solicitado sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la policía nacional en relación con la agresión física a los trabajadores Sra. Juana Erenio Penayo y le urge firmemente que informe al respecto.*

Recomendación del Comité

507. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita nuevamente al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité urge firmemente una vez más al Gobierno, a que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la policía nacional en relación con la agresión física a la trabajadora Sra. Juana Erenio Penayo.

CASO NÚM. 2715

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo
presentada por
la Central Congolese del Trabajo (CCT)**

***Alegatos: la organización querellante alega
actos de discriminación antisindical contra el
presidente nacional de la delegación sindical
nacional de la Oficina de Aduanas e Impuestos
Especiales (Office des douanes et accises),
incluido su despido***

- 508.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, párrafos 1426 a 1437, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (noviembre de 2011)].
- 509.** La organización querellante envió información adicional en comunicaciones de fechas 24, 27 y 30 de julio y 1.º de octubre de 2012; 29 de marzo, 30 de agosto y 26 de septiembre de 2013; y 1.º de febrero de 2014. El Gobierno envió información parcial en una comunicación de fecha 28 de enero de 2013.
- 510.** En su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafo 11], el Comité tomó nota de que una misión de asistencia técnica de la Oficina visitó el país en julio de 2013 para obtener informaciones pertinentes sobre el caso.
- 511.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 512.** En su examen anterior del caso, en noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 362.º informe, párrafo 1437]:
- a) el Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que se presentó la queja en abril de 2009, el Gobierno siga sin responder a los alegatos de la organización querellante a pesar de que se le ha invitado en varias ocasiones, incluso mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue incumpliendo sus obligaciones pese a las garantías ofrecidas al Presidente del Comité en una reunión celebrada en junio de 2011 y espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en relación con este caso. El Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT;
 - b) al recordar que la responsabilidad de velar por la aplicación de los principios de la libertad sindical incumbe en última instancia al Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas a su alcance para dar curso a la decisión de la

Inspección General del Trabajo relativa a la restitución en sus funciones de todos los miembros de la delegación sindical de la OFIDA, ahora DGDA, y a que garantice la reintegración del Sr. Lubamba Kabeya en su puesto de trabajo, así como el pago de los sueldos atrasados y de todas las compensaciones correspondientes, y

- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de injerencia de la DGDA en las elecciones sindicales organizadas en marzo de 2009, y que vele por que todos los procesos electorales celebrados en el seno de la DGDA transcurran de ahora en adelante de conformidad con los principios antes expuestos relativos a la no injerencia.

B. Informaciones adicionales de la organización querellante

513. En comunicaciones de fechas 24, 27 y 30 de julio y 1.º de octubre de 2012, de 29 de marzo, 30 de agosto y 26 de septiembre de 2013, y de 1.º de febrero de 2014, la Central Congoleesa del Trabajo (CCT) vuelve a informar de los diferentes trámites que continúa efectuando en relación con el caso ante las distintas autoridades del país con el fin de que se apliquen las decisiones de la Inspección General del Trabajo relativas a la restitución en sus funciones de todos los miembros de la delegación sindical de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA), en particular la reintegración del Sr. Lubamba Kabeya en su puesto de trabajo ocho años después de su despido. La CCT denuncia nuevamente las dificultades que existen para hacer cumplir las decisiones de la Inspección General del Trabajo, pese a que en noviembre de 2010 el Ministerio de Justicia solicitó la asistencia del Fiscal General de la República a ese respecto y a la manifiesta impunidad de la dirección de la DGDA en este asunto. En su última comunicación, la organización querellante denuncia el *statu quo*, que demuestra la clara negativa del Gobierno a cooperar con la Organización Internacional del Trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

514. En su comunicación de fecha 28 de enero de 2013, el Gobierno indica proporcionar información tras consultar con la Intersindical de la DGDA, integrada por 11 sindicatos representativos. De la información recopilada se desprende que el Sr. Lubamba Kabeya ejerció un mandato sindical en la DGDA de 1999 a 2005. Se organizaron elecciones en 2005, en las que el sindicato del Sr. Lubamba Kabeya, la Confederación Sindical del Congo (CSC), no lo propuso como candidato. A pesar de que las elecciones fueron reconocidas por la Intersindical en funciones y por su propio sindicato, el Sr. Kabeya impugnó los resultados.
515. Según el Gobierno, el Sr. Lubamba Kabeya se había negado a presentarse en su puesto de trabajo, a pesar de los múltiples llamamientos realizados por la división de personal, por lo que la junta directiva de la OFIDA decidió despedirlo por deserción el 18 de julio de 2006. El Gobierno añade que el Sr. Lubamba Kabeya regresó a la DGDA en marzo de 2009 en calidad de liberado sindical de otra organización sindical, a saber, la Central Congoleesa del Trabajo (CCT), la organización querellante en este caso, que no obtuvo ningún cargo en las elecciones organizadas ese año. El Gobierno declara que la DGDA ha confirmado haber pagado al interesado, desde 2005, los salarios atrasados por un total de 10 000 dólares de los Estados Unidos, en virtud de un acuerdo alcanzado.

D. Conclusiones del Comité

- 516.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno aceptó una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo para recabar información relativa a los diferentes casos que el Comité examina desde hace años sin que se haya producido ningún progreso real en cuanto al seguimiento de sus recomendaciones. El Comité ha tomado nota del informe de la misión de asistencia técnica acerca de este caso y saluda la colaboración del Gobierno. El Comité espera que se dé curso a las recomendaciones que formule con el mismo espíritu.*
- 517.** *El Comité recuerda que esta queja, presentada en abril de 2009, está relacionada con alegatos de supuestas represalias desde marzo de 2005 contra delegados sindicales de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales (OFIDA) por haber realizado una huelga, en particular contra el presidente de la delegación sindical, Sr. Lubamba Kabeya, y con la persistente negativa del director de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA, antiguamente la OFIDA) a dar cumplimiento a la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010 de 18 de junio de 2010 de la Inspección General del Trabajo que dejó sin efecto las suspensiones y despidos de delegados sindicales y los resultados de las elecciones sindicales celebradas en la institución en 2005 y 2009.*
- 518.** *A este respecto, el Comité toma nota de la información que la organización querellante continúa proporcionando en forma regular acerca de las dificultades que experimenta para lograr la restitución en sus funciones de todos los miembros de la delegación sindical de 2005 de la OFIDA, en particular la reintegración del Sr. Lubamba Kabeya en su puesto de trabajo y la anulación de las elecciones sindicales celebradas en 2005 y 2009, de conformidad con la decisión de la Inspección General del Trabajo. Además, la CCT continúa denunciando la impunidad de la que aparentemente goza el principal implicado en el caso, el Director General de la DGDA, que se sigue negando a hacer cumplir la decisión de la Inspección General del Trabajo. En su última comunicación, la organización querellante denuncia el statu quo, lo que prueba la clara negativa del Gobierno a cooperar con la Organización Internacional del Trabajo.*
- 519.** *El Comité también toma nota de las observaciones del Gobierno sobre este caso, recibidas en enero de 2013. El Gobierno indica que recopiló información de la Intersindical actualmente presente en la DGDA, que está integrada por 11 sindicatos representativos. Según la información recibida, el Sr. Lubamba Kabeya ejerció un mandato sindical en la DGDA de 1999 a 2005. Se organizaron elecciones en 2005, en las que el sindicato del Sr. Lubamba Kabeya, la Confederación Sindical del Congo (CSC), no lo propuso como candidato. A pesar de que las elecciones fueron reconocidas por la Intersindical en funciones y por su propio sindicato, el Sr. Kabeya impugnó los resultados. Posteriormente, el Sr. Lubamba Kabeya se había negado a presentarse en su puesto de trabajo durante varios meses, a pesar de los múltiples llamamientos realizados por la división de personal de la OFIDA, por lo que la junta directiva de la institución decidió despedirlo por deserción el 18 de julio de 2006. El Gobierno añade que el Sr. Lubamba Kabeya regresó a la DGDA en marzo de 2009 en calidad de liberado sindical de otra organización sindical: la Central Congoleza del Trabajo (CCT), la organización querellante en este caso, que no obtuvo ningún puesto en las elecciones sindicales. Por último, el Gobierno declara que la DGDA ha confirmado haber pagado al Sr. Lubamba Kabeya, a petición suya y desde 2005, los salarios atrasados por un total de 10 000 dólares de los Estados Unidos, en virtud de un acuerdo alcanzado.*
- 520.** *El Comité toma nota de la información detallada proporcionada sobre este caso a la misión de asistencia técnica. Observa las diferencias de puntos de vista y de interpretación de los textos presentados por las partes y toma nota de las afirmaciones contradictorias de determinadas autoridades. De todo ello se desprende que:*

521. El Sr. Lubamba Kabeya estaba empleado en la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales (OFIDA) desde 1990. Fue contratado el 1.º de marzo de 1990 como asistente de verificación, adscrito a la Dirección Provincial de Katanga. El Sr. Lubamba Kabeya se había presentado a las elecciones sindicales organizadas en 1998 como representante de la Confederación Sindical del Congo (CSC). Cabeza de lista de la CSC, fue elegido delegado sindical. En la medida en que correspondía a dicho sindicato nombrar al delegado que debía presidir la delegación sindical nacional, en virtud de la organización de la Intersindical en la OFIDA, el Sr. Lubamba Kabeya fue nombrado presidente de la delegación sindical nacional de la OFIDA. Además, presidió la delegación sindical nacional de 1998 a 2005, es decir, durante dos mandatos sucesivos que, según la opinión general, desempeñó en forma satisfactoria.
522. Después de tres decretos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 12 de octubre de 2004 (decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/AR/NK/054, por el que se establecen las modalidades de representación y elección de los trabajadores en las empresas o los establecimientos de todo tipo; decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/VTB/053/2004, sobre el levantamiento de la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y los establecimientos de todo tipo; y decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/055/12/2004, sobre el establecimiento de un calendario para el desarrollo de las elecciones sindicales en las empresas y los establecimientos de todo tipo), la administración de la OFIDA debía convocar a la delegación sindical saliente y a los sindicatos interesados en presentarse en las elecciones para ponerse de acuerdo en las modalidades.
523. El Comité observa que en este período, tras un preaviso, se inició una huelga en febrero de 2005 convocada por la Intersindical de la OFIDA. Una vez finalizada la huelga, varios empleados, entre ellos algunos delegados sindicales, incluido el Sr. Lubamba Kabeya, fueron objeto de medidas disciplinarias en marzo de 2005 y posteriormente suspendidos de salario durante un mes. La solicitud del Ministro de Trabajo y Previsión Social de 7 de abril de 2005 de levantar las medidas disciplinarias no se ha hecho efectiva.
524. El Comité observa que, según la DGDA y la Intersindical que funciona actualmente en la institución, las elecciones sindicales celebradas en 2005 en la OFIDA transcurrieron con normalidad con la asistencia técnica de la Inspección General del Trabajo en todas las etapas del proceso electoral. Sin embargo, el Comité observa que en diversas oportunidades la Inspección General del Trabajo advirtió al administrador de la OFIDA acerca de la ilegalidad de las elecciones celebradas y exigió su anulación (comunicaciones de junio y octubre de 2005), a lo que aparentemente se ha negado. El Comité observa además una comunicación del Ministro de Trabajo y Previsión Social de 5 de diciembre de 2005, tras una solicitud de la OFIDA, en la que toma nota de la instalación de la nueva delegación sindical en la OFIDA e indica que, considerando que reina la paz social en la empresa, no es necesario volver a celebrar elecciones, posición que confirma la Inspección General del Trabajo en una carta de septiembre de 2006.
525. Con respecto al despido de los delegados sindicales salientes de la OFIDA, en particular del Sr. Lubamba Kabeya, el Comité entiende que la medida de suspensión sin salario de todos los delegados corresponde al mes de abril de 2005. Desde que comenzó el conflicto, según la DGDA, el Sr. Lubamba Kabeya no se volvió a presentar a su lugar de trabajo (Dirección Provincial de Kin-Est), a pesar de las cartas de intimación enviadas por la división de personal. Tras la ausencia prolongada del Sr. Lubamba Kabeya, el Director Provincial de Kin-Est levantó un acta de deserción en julio de 2006, y el 18 de julio de 2006, el consejo de administración de la OFIDA decidió despedirlo por unanimidad. Sin embargo, el Comité observa que, a partir de noviembre de 2005 la Inspección General del Trabajo se negó a autorizar a la OFIDA a rescindir el contrato del Sr. Lubamba Kabeya en la medida en que, dado que estaba en conflicto con la institución y mientras se

aguardaba una decisión definitiva, no podía ser calificado de desertor. Además, la inspección recuerda a la OFIDA la necesidad de respetar los procesos legales y los convenios colectivos en la materia. El Comité toma nota, además, de la indicación de la Inspección General del Trabajo de que la congelación de los salarios del Sr. Lubamba Kabeya por parte de la OFIDA constituye un abuso de poder. Por último, el Comité observa que, tras el despido pronunciado en julio de 2006, la Inspección del Trabajo advirtió nuevamente a la OFIDA en agosto de 2006 de la irregularidad del procedimiento y de su anulación. Al parecer, la OFIDA ha hecho caso omiso.

526. *El Comité observa que la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010 de 18 de junio de 2010 de la Inspección General del Trabajo, que deja sin efecto las suspensiones y los despidos de los delegados sindicales, además de los resultados de las elecciones sindicales celebradas en 2005 y 2009 en la institución, confirma las posiciones expresadas por la Inspección en el momento de los hechos, que la OFIDA no ha hecho efectivas. El Comité considera que no le compete analizar los argumentos a favor o en contra de la decisión de la Inspección General del Trabajo, que es la autoridad competente en materia de derecho del trabajo y de relaciones laborales.*
527. *En este caso, el Comité observa con gran preocupación que, durante varios años y a pesar de los llamamientos reiterados, no se han corregido las graves violaciones de la libertad sindical — en particular, de la libertad de ejercer actividades sindicales sin sufrir discriminación y la libertad de elegir representantes — claramente constatados por la Inspección General del Trabajo en el momento de los hechos. Al Comité le sorprende que una institución no responda a las intimaciones de una autoridad pública durante tantos años sin ser objeto de sanciones. El Comité observa con preocupación que dichos ataques contra la libertad sindical han perjudicado considerablemente a un dirigente sindical al dejarlo sin recursos desde 2005.*
528. *Habida cuenta de lo anterior, el Comité reitera su recomendación precedente y solicita al Gobierno que adopte de inmediato las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión de la Inspección General del Trabajo.*
529. *En lo que respecta a la situación profesional del Sr. Lubamba Kabeya, el Comité espera firmemente que se adopte la decisión de reintegrarlo de inmediato a su puesto de trabajo y que se le paguen todos los salarios atrasados y las compensaciones debidas desde 2005. Si por motivos imperiosos y objetivos la reintegración no fuera posible, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar la totalidad de los daños sufridos y prevenir que tales actos vuelvan a suceder en el futuro, lo que implica imponer una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité espera que el Gobierno lo informe rápidamente de las medidas adoptadas.*
530. *En lo que respecta al argumento del Gobierno según el cual la DGDA ha confirmado haber pagado en 2005 al Sr. Lubamba Kabeya más de 10 000 dólares de los Estados Unidos en concepto de salarios atrasados, el Comité entiende que se trata del resultado de una regularización de su cargo de representante del personal en el comité de gestión de la OFIDA, que ejerció de 1998 a 2005, sin que haya vínculo alguno con la congelación de los salarios que este último sufrió desde que comenzó el conflicto en marzo de 2005 y por el que la Inspección del Trabajo ha considerado que se trata manifiestamente de un abuso de poder de la institución.*
531. *Consciente del lapso de tiempo transcurrido desde los procesos electorales de 2005 y 2009, el Comité no puede sino esperar que el Gobierno garantice que todo proceso electoral en la DGDA en el futuro se desarrolle de conformidad con los principios de no injerencia del empleador en las elecciones de los representantes de los trabajadores.*

532. *El Comité observa que en enero de 2011 se interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Justicia contra la decisión de la Inspección General del Trabajo. El Comité insta al Gobierno a que lo informe acerca de las reglas de plazos para interponer recursos contra las decisiones de la Inspección General del Trabajo y que lo mantenga informado acerca de la admisibilidad y, de ser necesario, del resultado del recurso.*
533. *El Comité insta al Gobierno a que aplique las siguientes recomendaciones con celeridad, habida cuenta de la dimensión humana del caso y del lapso de tiempo transcurrido desde su presentación.*

Recomendaciones del Comité

534. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *en lo que respecta a la situación profesional del Sr. Lubamba Kabeya, el Comité espera firmemente que se adopte la decisión de reintegrarlo de inmediato a su puesto de trabajo y que se le paguen todos los salarios atrasados y las compensaciones debidas desde 2005. Si por motivos imperiosos y objetivos la reintegración no fuera posible, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar la totalidad de los daños sufridos y prevenir que tales actos vuelvan a suceder en el futuro, lo que implica imponer una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité espera que el Gobierno lo informe rápidamente de las medidas adoptadas;*
 - b) *consciente del lapso de tiempo transcurrido desde los procesos electorales de 2005 y 2009, el Comité espera que el Gobierno garantice que todo proceso electoral en la DGDA en el futuro se desarrolle de conformidad con los principios de no injerencia del empleador en las elecciones de los representantes de los trabajadores;*
 - c) *el Comité insta al Gobierno a que lo informe acerca de las reglas de plazos para interponer recursos contra las decisiones de la Inspección General del Trabajo y que lo mantenga informado acerca de la admisibilidad y, de ser necesario, del resultado del recurso interpuesto en enero de 2011 en relación con este caso, y*
 - d) *el Comité ruega al Gobierno que cumpla con sus recomendaciones con celeridad, habida cuenta de la dimensión humana del caso y del lapso de tiempo transcurrido desde su presentación.*

Anexo

Caso núm. 2715

Misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a la República Democrática del Congo (14 a 20 de julio de 2013)

A. Contexto de la misión

1. Desde 2009, el Comité de Libertad Sindical ha recibido varias quejas presentadas por diferentes centrales sindicales contra el Gobierno de la República Democrática del Congo. Hasta la fecha, el Comité ha recibido seis quejas. Como exige el procedimiento ante el Comité, se ha invitado al Gobierno a que presente sus observaciones en respuesta a los alegatos formulados en las quejas. Sin embargo, hasta hace muy poco, el Gobierno no ha reaccionado con respecto a ninguno de los casos y, pese a los llamamientos reiterados de la Oficina, tampoco ha enviado a la Oficina observaciones sobre los alegatos o las recomendaciones del Comité. El Presidente del Comité de Libertad Sindical ha tenido que reunirse con una delegación gubernamental para recordarle la importancia de facilitar información y, a este respecto, el Comité ha propuesto en varias ocasiones la asistencia técnica de la Oficina.
2. El Gobierno envió información parcial acerca de tres de los seis casos en enero de 2013 y aceptó una misión de asistencia de la Oficina para recabar información sobre los casos. La misión, integrada por un jurista especializado en cuestiones de libertad sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y por un experto en normas internacionales del trabajo de la oficina de la OIT en Yaundé, visitó Kinshasa del 14 al 20 de julio de 2013.
3. La misión se benefició del apoyo logístico de la oficina de la OIT en Kinshasa y de la colaboración del Ministerio de Trabajo para la elaboración de un programa de reuniones. De este modo, la misión pudo reunirse con todas las partes interesadas de los seis casos examinados por el Comité, así como con el Ministro de Trabajo y con el Jefe de Gabinete del Primer Ministro, ya que este último no pudo acudir debido a un imprevisto de última hora.

B. Informaciones recabadas por la misión relativas al caso núm. 2715

4. En lo que respecta al caso núm. 2715, la misión se reunió con el Sr. Lubamba Kabeya, asistido por el presidente de la CCT, en la sede de la organización. La misión también se reunió con representantes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA), acompañados a su vez por representantes de la Intersindical que desempeñan actividades en la institución. Según las informaciones recabadas por la misión:
5. El Sr. Lubamba Kabeya fue empleado de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales (OFIDA) desde 1990. Fue contratado el 1.º de marzo de 1990 como asistente de verificación, adscrito a la Dirección Provincial de Katanga. El Sr. Lubamba Kabeya se había presentado a las elecciones sindicales organizadas en 1998 como representante de la Confederación Sindical del Congo (CSC). Cabeza de lista de la CSC, fue elegido delegado sindical. En la medida en que correspondía al sindicato nombrar al delegado que debía presidir la delegación sindical nacional, en virtud de la organización de la Intersindical en la OFIDA, el Sr. Lubamba Kabeya fue nombrado presidente de la delegación sindical nacional de la OFIDA. Presidió la delegación sindical nacional de 1998

a 2005, es decir, durante dos mandatos sucesivos que, según la opinión general, desempeñó sin problemas.

6. Después de tres decretos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 12 de octubre de 2004 (decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/AR/NK/054, por el que se establecen las modalidades de representación y elección de los trabajadores en las empresas o los establecimientos de todo tipo; decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/VTB/053/2004, sobre el levantamiento de la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y los establecimientos de todo tipo; y decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/055/12/2004, sobre el establecimiento de un calendario para el desarrollo de las elecciones sindicales en las empresas y los establecimientos de todo tipo), el administrador de la OFIDA, por aquel entonces el Sr. Albert Kasongo Mukonzo, convocó el 7 de marzo de 2005 una reunión de consulta entre la delegación sindical saliente y las organizaciones sindicales representadas en la OFIDA durante el mandato 1998-2001, que se prolongó hasta 2004.

1. Elecciones sindicales de 2005 en la OFIDA

7. La misión constata discrepancias en cuanto a la descripción del desarrollo de las elecciones, y en particular en lo que respecta a su legalidad.
8. La posición que defienden la dirección de la OFIDA y la Intersindical actual es que la firma de un Memorándum de Entendimiento, el 25 de marzo de 2005, permitió fijar la fecha de las elecciones el 24 de abril de 2005. El Sr. Lubamba Kabeya, presidente saliente de la delegación sindical nacional no figuraba en la lista presentada por la CSC, de los 18 sindicatos que presentaron candidatos. Tras la celebración de las elecciones, se eligió una nueva mesa de la delegación sindical nacional en junio de 2005, presidida por el Sr. Nsungani Nlandu (UNTC). Además, se indica que en todas las etapas del proceso electoral en cuestión, la OFIDA contó con la asistencia de la Inspección General del Trabajo. La DGDA sostiene que el Sr. Lubamba Kabeya impugnó los resultados de las elecciones y multiplicó las gestiones ante las autoridades competentes (el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Inspección General del Trabajo) para lograr su anulación y su legitimación como presidente de la delegación sindical, y además, se negó a devolver las llaves de los locales de la delegación sindical, lo que obligó a la OFIDA a solicitar la ayuda de las autoridades para la entrega de los locales a la nueva delegación sindical. La misión ha recibido de la DGDA y de la Intersindical actual de la DGDA los siguientes documentos para fundamentar sus alegatos:

- **El Memorándum de Entendimiento de 25 de marzo de 2005 sobre la organización de elecciones sindicales en la OFIDA.** El Memorándum está firmado por la parte empleadora, los 18 sindicatos que presentan candidatos y algunos miembros de la delegación sindical saliente (según la copia proporcionada, cuatro miembros de un total de 11).
- **Las actas de la reunión de constitución de la mesa nacional de la delegación sindical de la OFIDA** de 23 de junio de 2005.
- **La carta de 28 de junio de 2005 del director de personal de la OFIDA** al presidente de la delegación sindical nacional (Sr. Lubamba Kabeya) invitándolo, el 29 de junio de 2005, a entregar los locales sindicales y a aceptar al nuevo presidente electo de la delegación sindical nacional.
- **La carta de 12 de julio de 2005 del administrador delegado general de la OFIDA** al Fiscal de la República solicitando su colaboración para proceder a la apertura de los locales de la delegación sindical nacional de la OFIDA, en ausencia del Sr. Lubamba Kabeya, presidente saliente de la delegación sindical, que ya no se presenta a su puesto de trabajo.

- **La carta núm. 12/CAB/MIN.TPS/DCA/MK/1034 de 9 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Previsión Social** al administrador delegado general de la OFIDA, en la que acusa recibo de su nota informativa de 15 de noviembre de 2005 y declara que «para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social las elecciones sindicales de 2005 en la OFIDA se desarrollaron con normalidad, se redactó un informe al respecto y la nueva delegación sindical electa entró en funciones el 23 de junio de 2005. Habida cuenta de que reina la paz social en la empresa, no es necesario volver a celebrar elecciones».
 - **La carta de 21 de septiembre de 2006 de la Inspección General del Trabajo** a un colectivo de sindicatos de la administración pública, que recuerda la carta de 9 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Previsión Social en la que afirma que no se organizarán nuevas elecciones sindicales en la OFIDA y declara que no tiene sentido volver sobre esta cuestión.
9. La misión observa que, por su parte, el Sr. Lubamba Kabeya y la organización querellante sostienen que, en 2005, el Sr. Lubamba Kabeya era miembro del comité de gestión de la OFIDA en calidad de representante del personal. Tras una huelga iniciada legalmente en febrero de 2005, la administración general de la OFIDA decidió el 1.º de marzo de 2005 suspender a 24 empleados, entre ellos varios delegados sindicales, incluido el Sr. Lubamba Kabeya, y sancionarlos durante treinta días. A continuación, el Sr. Lubamba Kabeya fue trasladado de oficina y despedido por deserción. Las sanciones se mantuvieron a pesar de las cartas de protesta de la Intersindical en funciones en ese momento y de la CSC (cartas de 4 y 29 de marzo de 2005, respectivamente) y de la intervención del Ministro de Trabajo ante el administrador de la OFIDA para solicitarle que levantara las medidas disciplinarias (carta de 7 de abril de 2005). Al mismo tiempo, la administración organizó las elecciones sin consultar a la delegación sindical saliente, como está previsto en las disposiciones legales (artículo 6.2 del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/AR/NK/054).
10. Además, la organización querellante ha señalado que el Memorándum de Entendimiento firmado en marzo de 2005 y las elecciones celebradas posteriormente no suscitaron más resistencia por parte de la Intersindical en funciones en ese momento, debido a una colusión repentina entre algunos miembros de la Intersindical y el comité de gestión. Para fundamentar sus declaraciones, la organización querellante ha proporcionado a la misión los siguientes documentos:
- **El aviso de huelga de 31 de enero de 2005 de la Intersindical de la OFIDA** dirigido al Ministro de Finanzas.
 - **La carta de 3 de marzo de 2005 de la Intersindical de la OFIDA** al vicepresidente a cargo de la Comisión económica y financiera, para solicitarle mediación tras la decisión del comité de gestión de la OFIDA de crear un comité de crisis que reemplazase a la delegación sindical como represalia por la huelga realizada el 14 de febrero de 2005.
 - **La carta de 29 de marzo de 2005 de la CSC** al administrador delegado general de la OFIDA para denunciar las medidas disciplinarias adoptadas contra los delegados sindicales.
 - **La carta de 29 de marzo de 2005 de la CSC** al Ministro de Trabajo y Previsión Social que informa sobre la situación y solicita su intervención para levantar las sanciones pronunciadas.
 - **La carta de 7 de abril de 2005 del Ministro de Trabajo y Previsión Social, Sr. Balamage N’Kolo**, al administrador delegado general de la OFIDA, en relación con las conclusiones extraídas de una reunión de trabajo presidida el 1.º de abril por el Jefe de Gabinete, en la que se solicita el levantamiento de la suspensión impuesta a los delegados sindicales y los trabajadores por haber participado en la huelga. En la comunicación, el Ministro solicita al administrador delegado general que «proceda a

la anulación de las medidas de suspensión, mediante la modificación, de ser necesaria, del calendario de elecciones sindicales».

- **La intimación de 14 de junio de 2005 (núm. 22/MTPS/IGT/0424/2005) de la Inspección General del Trabajo** al administrador delegado general de la OFIDA (con copia al Ministro de Trabajo y Previsión Social y al Ministro de Finanzas) en la que se realizan las siguientes constataciones: «1) tras haber hecho caso omiso de las recomendaciones del Ministro de Trabajo y Previsión Social, el comité de gestión organizó elecciones sindicales de manera precipitada, sin consultar a la delegación sindical saliente, como recomienda la carta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, mencionada anteriormente; 2) la negativa del comité de gestión de someterse a las órdenes jerárquicas al organizar elecciones sindicales con total desprecio de la ley ha generado una polarización sindical en la empresa entre, por un lado, un sector elegido democráticamente y, por otro, un sector instalado en violación de las disposiciones legales en la materia». La Inspección realiza la siguiente recomendación: «ante esta situación de bicefalismo sindical que tiene repercusiones nefastas en el plano de la movilización de ingresos públicos, le solicito que examine todas las posibilidades para poner fin a las medidas de anulación del proceso electoral en curso y que se ponga en comunicación con la Inspección General del Trabajo para fijar el nuevo calendario electoral con la delegación sindical saliente [...]».
- **El memorando de 12 de octubre de 2005 de la Inspección General del Trabajo** relativo a la reglamentación del conflicto colectivo entre la delegación sindical saliente y el empleador, la OFIDA, enviado al administrador delegado general de la OFIDA. En el memorando, la Inspección General, tras haber tomado nota de las posiciones de las partes, realiza las siguientes constataciones y recomendaciones: «1) la queja interpuesta por la delegación sindical es admisible y está fundada tanto en los hechos como en el derecho; 2) la existencia y el reconocimiento de la delegación sindical saliente no son objeto de duda; 3) en lo que respecta al pago de remuneraciones, compensaciones y diversos beneficios a los empleados y directores que hayan sido despedidos o suspendidos por haber participado en la huelga, es evidente que estas sanciones quedan anuladas mediante la carta de Su Excelencia, el señor Ministro de Trabajo, carta núm. 12/CAB.MIN/TPS/MT/MK/183/05 de 7 de abril de 2005, y reiteradas en la carta núm. 12/MTPS/IGT/0424/2005 de 14 de junio de 2005; 4) no es necesario recordar que las represalias o vejaciones atentan contra la libertad sindical e infringen las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT ratificado por nuestro país y del artículo 257 del Código del Trabajo congoleño, especialmente su penúltimo párrafo; etc. [...]».
- **La nota informativa de 15 de noviembre de 2005 del administrador delegado general de la OFIDA** al Ministro de Trabajo y Previsión Social sobre la situación de la antigua delegación sindical de la OFIDA. En la nota, el administrador recuerda que muchos miembros de la mesa de la antigua delegación sindical forman ahora parte de la mesa de la nueva delegación. Además indica que de los 18 sindicatos presentes, diez han obtenido al menos un puesto en la nueva delegación sindical. Ninguno de los ocho sindicatos que no obtuvo suficientes votos impugnó los resultados de las elecciones. El administrador indica que la dirección de la delegación sindical saliente ha demostrado ser muy conflictiva e incapaz de mantener la paz social en la OFIDA. Durante su mandato de ocho años, la delegación inició 23 huelgas, es decir, una media de tres huelgas al año. El administrador afirma que las reivindicaciones planteadas por la delegación sindical saliente sólo podían solucionarse a nivel del Gobierno. Por último, el administrador recuerda que la OFIDA es una empresa con la que cuentan las más altas esferas del país para maximizar los ingresos públicos y que el nuevo comité de gestión está trabajando para lograr ese objetivo y no permitirá que se lo impidan quienes quieren pescar en río revuelto.

2. Despido del Sr. Lubamba Kabeya

11. Paralelamente al conflicto con respecto a las elecciones sindicales, el Sr. Lubamba Kabeya fue víctima de despido. La DGDA declara a la misión que el Sr. Lubamba Kabeya fue despedido por haberse negado a ocupar su nuevo puesto de inspector en la Dirección Provincial de Kin-Est. Tras varios meses de ausencia sin justificación, el 18 de julio de 2006, el Sr. Lubamba Kabeya fue despedido por el consejo de administración de la OFIDA por deserción. La DGDA presentó los siguientes documentos para fundamentar sus declaraciones:

- **Las cartas de la división de personal de la OFIDA de 12 y 20 de diciembre de 2005**, en las que se insta al Sr. Lubamba Kabeya a retomar sin demora su actividad en el nuevo lugar de destino.
- **Las actas de la Dirección Provincial de Kin-Est de la OFIDA, de 10 de julio de 2006**, que demuestran la ausencia prolongada sin justificación del Sr. Lubamba Kabeya de su lugar de trabajo desde el 12 de octubre de 2005.
- **La carta de despido sin preaviso del Sr. Lubamba Kabeya por el consejo de administración de la OFIDA el 18 de julio de 2006.**

12. Por su parte, la organización querellante y el Sr. Lubamba Kabeya afirman que este último ha sido víctima de represalias como consecuencia de su actividad sindical y del conflicto relativo a las elecciones. El Sr. Lubamba Kabeya ha sido objeto de represalias, en particular, la congelación de su salario e incentivos, incluso antes de su despido ilegal en julio de 2006. La organización querellante denuncia que, a pesar de la negativa de la Inspección del Trabajo a autorizar el despido, la OFIDA continuó cometiendo actos de discriminación contra el Sr. Lubamba Kabeya e hizo caso omiso a la intimación de la Inspección del Trabajo de agosto de 2006, en la que se solicitaba la anulación del despido. La organización querellante denuncia el hecho de que una institución pueda negarse unilateralmente a aplicar las decisiones de una autoridad pública durante varios años con total impunidad. La misión recibió copias de los siguientes documentos por parte de la organización querellante:

- **La carta de 29 de noviembre de 2005 (núm. 22/MTPS/IGT/MK/0799/2005) de la Inspección General del Trabajo** al administrador delegado general de la OFIDA, tras su solicitud de confirmación de la deserción del Sr. Lubamba Kabeya de su puesto de trabajo (carta de la OFIDA núm. DG/ADG/ADGA/1423/2005 de 15 de noviembre de 2005). En su respuesta, la Inspección General del Trabajo recuerda que, al momento de responder, el conflicto colectivo entre, de una parte, el trabajador inculpinado y sus compañeros de la mesa sindical y, de otra, el comité de gestión de la OFIDA se encuentra aún en proceso de conciliación ante la inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código del Trabajo. Así, la Inspección realiza el siguiente comentario:
 - «¿Cómo es posible que la OFIDA trate de desertor a un trabajador con el que comparece prácticamente cada dos semanas y que espera que su empleador resuelva el conflicto para poder cumplir con su contrato de trabajo con total serenidad?»
 - «El propio procedimiento de despido de este delegado sindical está plagado de irregularidades, en particular, la violación flagrante de las disposiciones correspondientes del artículo 13 del convenio colectivo que establece que todo despido de un delegado sindical titular o suplente previsto por el empleador o sus representantes, al igual que todo traslado que lo haga perder su calidad de delegado sindical serán objeto de examen por parte de una comisión integrada por el empleador o sus representantes y la delegación sindical, con la asistencia del delegado sindical permanente de su sindicato. Las conclusiones de la comisión deberán presentarse en un plazo de ocho días al inspector del trabajo

que tenga jurisdicción en esa zona geográfica, para que adopte una decisión de conformidad con el artículo 257 del Código del Trabajo.»

— «De lo anterior se desprende que no procede acceder a su solicitud de autorización de rescindir el contrato del Sr. Lubamba Kabeya [...]».

- **La carta de 25 de julio de 2006 (núm. 22/MTPD/IPT/BT/MK/217/2006) de la Inspección General del Trabajo al Fiscal General de la República**, que recuerda la posición de la inspección relativa al conflicto entre la delegación sindical y el empleador, la OFIDA. En la nota, la Inspección General del Trabajo mantiene sus conclusiones y recomendaciones formuladas en sus cartas a la OFIDA de 12 de octubre y 29 de noviembre de 2005 (véase *supra*). Asimismo, la Inspección del Trabajo realiza el siguiente comentario: «el antiguo comité de gestión de la OFIDA es responsable por haberse negado a seguir las directrices del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con respecto a la organización de elecciones sindicales; el nuevo comité de gestión de la OFIDA es responsable en la medida en que, al haber heredado el expediente, no intentó resolverlo, a pesar de que la Inspección del Trabajo había multiplicado las mesas de diálogo para intentar una conciliación entre las partes; por último, la congelación del pago de salarios (remuneración, gastos de alojamiento, incentivos y otros derechos) al Sr. Lubamba Kabeya constituye un abuso de poder de la OFIDA».
- **La carta de 11 de agosto de 2006 (núm. 22/MTPS/IGT/BT/MN/44/2006) de la Inspección General del Trabajo al administrador delegado general de la OFIDA**, relativa a la decisión de despido sin preaviso por deserción del Sr. Lubamba Kabeya. A ese respecto, la Inspección recuerda su carta de 29 de noviembre de 2005 (véase *supra*) y las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al despido de un delegado sindical y se refiere al convenio colectivo de la OFIDA, que garantiza a todo trabajador el derecho de presentar su defensa ante una comisión de disciplina *ad hoc*. La Inspección constata que el procedimiento de despido del Sr. Lubamba Kabeya constituye una violación flagrante de las disposiciones legales y de los convenios colectivos y solicita la anulación del despido por vicio de forma y de procedimiento.

3. Decisión de 18 de junio de 2010 de la Inspección General del Trabajo y su seguimiento

13. La misión entiende que, a pesar de las intimaciones de la Inspección General del Trabajo, la situación permaneció inalterada hasta 2010. Entre tanto, la organización querellante presentó una queja sobre este asunto al Comité de Libertad Sindical en abril de 2009. Además, en marzo de 2009 se celebraron nuevas elecciones sindicales (cuyos resultados también fueron impugnados) en la OFIDA, que más tarde se convirtió en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (DGDA), en virtud del decreto núm. 09/43 de 3 de diciembre de 2009.
14. Tras la carta de 26 de mayo de 2010 (núm. 2829/D.23/10501/MOP/2010) del Fiscal de la República, que recuerda la irregularidad de las elecciones celebradas en 2005 en la OFIDA y ordena al Inspector General del Trabajo que actúe en virtud de lo establecido en su carta de 14 de junio de 2005 y rehabilite al delegado sindical, Sr. Lubamba Kabeya, y a todo su equipo en sus funciones, la Inspección General del Trabajo adoptó la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010 de 18 de junio de 2010 y emitió la orden de servicio núm. 22/METPS/IGT/021/010 para hacer cumplir su decisión. La organización querellante denuncia la negativa reiterada, en especial la carta de 15 de julio de 2010 (núm. DGDA/DG/DRH/1510) de la DGDA de hacer cumplir las decisiones del Inspector General del Trabajo. En su decisión de 18 de junio de 2010, la Inspección General del Trabajo anula las elecciones organizadas en abril de 2005 y marzo de 2009, por considerar que en más de una ocasión la dirección de la DGDA no ha seguido las instrucciones de diversas autoridades competentes, lo que demuestra que ha excedido los límites de su autoridad; solicita a la dirección de la DGDA que establezca un nuevo calendario electoral con la delegación saliente en 2005; y pide que se levanten todas las medidas de suspensión

del contrato de trabajo y de privación del salario de los delegados sindicales, en particular del presidente de la delegación sindical (Sr. Lubamba Kabeya), así como su reintegración inmediata.

15. En una respuesta a la Inspección General del Trabajo de fecha 15 de julio de 2010, el director general de la DGDA impugna el análisis de la Inspección General con respecto a varios puntos y concluye que la decisión es manifiestamente ilegal y, por lo tanto, de conformidad con las disposiciones constitucionales, no existe obligación de dar cumplimiento a una orden manifiestamente ilegal. La Inspección General del Trabajo acusó recibo el 19 de julio de 2010 y, tras renovar sus recomendaciones, solicitó una reunión aclaratoria en presencia de la otra parte en el conflicto. La misión observa que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, ante quien se presentó el caso, solicitó al Fiscal General de la República, en una carta de 18 de noviembre de 2010, que apoye la orden de servicio establecida por la Inspección General del Trabajo para la reintegración del Sr. Lubamba Kabeya. La solicitud se renovó en una carta de 18 de junio de 2011. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos intervino ante el Primer Ministro con respecto al asunto en una carta de 22 de noviembre de 2011. La misión constata que, tras una petición de aclaración de parte de la Oficina de la Presidencia de la República, el Ministerio de Finanzas apoyó la posición de la DGDA en el asunto al señalar, en una carta de 5 de marzo de 2012, que el despido del Sr. Lubamba Kabeya era reglamentario dado que «ninguna decisión administrativa ni judicial lo ha impugnado», a pesar de las intimaciones de la Inspección del Trabajo a la OFIDA (véase *supra*).
16. Estos documentos ya se han puesto a consideración del Comité de Libertad Sindical que ha formulado conclusiones y recomendaciones provisionales en el presente caso.
17. La misión observa que, en el marco de seguimiento del expediente por los ministerios competentes, el secretario permanente del marco permanente para el diálogo social estudió el expediente y solicitó reunirse con la Inspección General del Trabajo en enero de 2011.
18. Asimismo, se informó a la misión que se había iniciado un procedimiento para impugnar la decisión de la Inspección General del Trabajo de 18 de junio de 2010. En efecto, a solicitud de la DGDA, el 13 de diciembre de 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aceptó otorgar un poder a profesionales del derecho, miembros de los colegios de abogados de Kinshasa/ Gombe y Matete, para que iniciaran acciones judiciales con objeto de anular la decisión de la Inspección General del Trabajo. A ese respecto, la misión recibió una copia que acusa recibo de una solicitud ante la Corte Suprema de Justicia del Ministerio de Justicia, representado por el presidente del Colegio de Abogados del país, Mbuy-Mbiye Tanayi, de fecha 12 de enero de 2011, para la anulación de la decisión núm. 22/METPS/IGT-JLL/JMK/003/2010, de 18 de junio de 2010, de la Inspección General del Trabajo. Ninguna autoridad ha podido informar a la misión si el recurso ante la Corte Suprema fue aceptado, y en ese caso, cuál fue el resultado. La misión recibió copias de los siguientes documentos:
 - **La carta de 13 de diciembre de 2010 de la Dirección General de la DGDA al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.** En esta carta, la DGDA sostiene que considera la decisión (de la Inspección General del Trabajo) manifiestamente ilegal y solicita al Ministro «que firme un poder especial a nombre de nuestros asesores para lograr la anulación de la decisión por parte del Tribunal de Apelación de Kinshasa/Gombe».
 - **El poder firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de fecha 14 de diciembre de 2010.**
 - **La carta del director general de la DGDA a los estudios de abogados Mbuy-Mbiye, Kalenga y Thambwe Mwamba & asociados,** en la que se transmite el poder otorgado por el Ministro de Justicia y se les solicita obtengan la anulación de la decisión de la Inspección General del Trabajo de 18 de junio de 2010.

- **La carta de 24 de marzo de 2012 del Ministro de Justicia** al presidente del Colegio de Abogados, Mbuy-Mbiye Tanayi, en la que se indica que el Ministerio desconoce haber emitido un poder especial para interponer ante la justicia un recurso de anulación de la decisión de la Inspección General del Trabajo y en la que le solicita que presente el documento.

CASO NÚM. 3004

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Chad
presentada por
la Unión de Sindicatos del Chad (UST)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de acoso contra sus dirigentes, en particular el traslado de dirigentes sindicales, la detención y condena judicial de su presidente, su vicepresidente y su secretario general como sanción por un movimiento de huelga en la administración pública

535. La presente queja figura en una comunicación de la Unión de Sindicatos del Chad (UST) de 16 de noviembre de 2012. La organización querellante envió información adicional por comunicación de 29 de diciembre de 2012.
536. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 18 de marzo de 2013.
537. El Chad ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

538. Por comunicación de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unión de Sindicatos del Chad (UST) indica que en 2011 el Gobierno decidió aumentar el salario mínimo interprofesional garantizado (salario mínimo) de 25 000 a 60 000 francos CFA (de 38 a 90 euros). Ante la insistencia de la UST, el Gobierno aceptó aplicar este nuevo salario mínimo tanto en el sector privado como en la administración pública. Por resolución ministerial, se crearon comisiones paritarias para revisar las escalas salariales de ambos sectores. Según la organización querellante, si bien en el sector privado la aplicación de una nueva escala salarial no ha creado ningún problema particular, salvo una huelga de corta duración, su puesta en práctica en la administración pública ha planteado numerosas dificultades.
539. La organización querellante indica que la escala salarial revisada de la administración pública se compone de los tres elementos siguientes: el ascenso por escalón, los índices por categoría y el valor del punto del índice que se utiliza como base para el cálculo de los salarios brutos. La escala creada por las comisiones mixtas paritarias se presentó a la consideración del Comité Consultivo de la Administración Pública que la avaló. Sin embargo, antes de su aprobación por decreto, el Gobierno pidió que se aplicara

progresivamente durante tres años argumentando que el Estado no contaba con los medios necesarios para hacer frente a la masa salarial necesaria para su aplicación inmediata. Según la UST, a fin de no parecer «intransigente» en el contexto de la huelga en curso exigiendo la aplicación de la escala, ésta aceptó hacer concesiones y aceptó la propuesta del Gobierno. En consecuencia, se concluyó un Memorando de Entendimiento.

540. La organización querellante señala que la aplicación de la escala salarial demostró que ésta no favorecía a los trabajadores. No se utilizaron los nuevos índices para el procesamiento de los salarios de los empleados, lo que provocó el estancamiento de los salarios en lugar de su aumento. Además, el salario de un gran número de agentes disminuyó en comparación con el monto que les era pagado antes de que se procediera a la revisión de la escala salarial. Al ser cuestionado, el Gobierno explicó que esta situación perjudicial se debía a un simple error en la configuración de los parámetros de procesamiento de los salarios. Sin embargo, durante muchos meses ese error no se corrigió puesto que pese a que la situación se planteó al Gobierno en febrero de 2012, en mayo éste todavía no había adoptado medidas correctivas.
541. Ante esta situación, la UST presentó un preaviso de huelga de un mes, del 13 de mayo al 13 de junio de 2012. La organización querellante pedía la aplicación del valor del punto del índice acordado en el Memorando de Entendimiento firmado con el Gobierno, la regularización de los salarios que habían disminuido y la adopción de un convenio colectivo revisado para los empleados de la administración pública. La organización querellante aclara que, al final del período de preaviso de huelga, éste se extendió en un mes, es decir del 13 de junio al 13 de julio de 2012. Esos dos meses transcurrieron sin que se estableciera contacto alguno con el Gobierno.
542. La huelga, que comenzó el 17 de julio de 2012 cuatro días después del vencimiento del preaviso de huelga, duró dos meses durante los cuales el Gobierno inició un simulacro de negociaciones en las que se profirieron amenazas y cometieron actos antisindicales. Ante la negativa del Gobierno de acceder a las reivindicaciones con el pretexto de que el Estado carecía de los medios necesarios para satisfacerlas, el 1.º de septiembre de 2012, la UST, reunida en asamblea general, aprobó una petición en la que alegaba la mala gobernanza de la gestión de los recursos financieros. La organización denunció el acaparamiento de la riqueza del país por parte del Jefe de Estado, su familia y sus allegados. El Gobierno aprovechó la oportunidad para denunciar el hecho de que la UST había abandonado sus pretensiones sociales para centrarse en el terreno político. Y, según las autoridades, no correspondía que el sindicato formulara tales comentarios respecto del Jefe de Estado y sus allegados.
543. Según la organización querellante, la situación se había vuelto explosiva. Fue en ese contexto que el Sr. Djondang François, secretario general de la UST, fue objeto de acoso por parte de las autoridades durante tres días. Los dirigentes religiosos, a saber, el Arzobispo de N'Djamena, el secretario general de la Asociación de Iglesias y Misiones Evangélicas del Chad y el presidente del Consejo Superior de Asuntos Islámicos también intervinieron para ofrecer su mediación a fin de contribuir a calmar los ánimos. A fin de evitar que las negociaciones transcurrieran bajo la presión de la huelga, la UST aceptó suspenderla por un mes, del 17 de septiembre al 17 octubre de 2012.
544. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2012, los tres principales dirigentes de la UST, a saber, su presidente, Sr. Barka Michel, su vicepresidente, Sr. Younouss Mahadjir y su secretario general, Sr. Djondang François, escaparon por poco a un intento de secuestro. Estos hechos fueron denunciados a la policía, a raíz de la solicitud formulada por el Fiscal General de la República debido a la presión ejercida por los abogados de las víctimas. Sin embargo, la organización querellante indica que, cuando se presentaron a la Fiscalía

acompañados por decenas de militantes, terminada la audiencia, el Fiscal General les comunicó que estaban acusados de difamación e incitación al odio racial.

545. Así, un día después de la suspensión de la huelga, es decir, el 18 de septiembre de 2012, el secretario general, el presidente y el vicepresidente de la UST fueron condenados a 18 meses de prisión con libertad condicional y a una multa de 1 millón de francos CFA cada uno (equivalente a 1 550 euros), por difamación e incitación al odio racial, al final de un seudo juicio que duró apenas media hora.
546. Además, la UST alega que, cuando se pronunciaron las sentencias, un militante sindical, Sr. Gustave MBailou Betar, quien se había mofado de la severidad de estos últimos, fue declarado culpable de desacato a los magistrados y condenado de manera inmediata a tres meses de prisión y a una multa de 300 000 francos CFA. Este último cumplió su condena de prisión en condiciones que lo llevaron a la muerte el 9 de diciembre de 2012 en el Hospital General de Referencia Nacional (HGRN).
547. La organización querellante también alega actos de represalia por parte de las autoridades contra los dirigentes sindicales que encabezaron la huelga en el sector de la salud, en particular el traslado administrativo arbitrario de varios funcionarios de la UST (Sr. Younouss Mahadjir, Sr. Djondang François, Sr. Montanan N'Dinaromtan, Sra. N'Doukolngone Naty Rachel, Sra. Laoumaye Djerane y Sr. Abdoulaye Richard) a distintas ciudades del país.
548. La organización querellante declara que, pese a estas sanciones y a la insistencia de su base para que se reanudara la huelga en respuesta a las acciones cometidas por las autoridades, ésta ha demostrado su buena fe al respetar la tregua hasta su término, del 19 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2013. No obstante, el Gobierno rechazó la mediación religiosa, debido a lo cual durante todo el período en que la UST suspendió la huelga, no se estableció contacto alguno entre las partes. Esta actitud de desprecio e irresponsabilidad del Gobierno llevó a que los trabajadores reanudaran la huelga.
549. La UST plantea ciertas condiciones previas para reanudar el diálogo con el Gobierno y levantar la huelga: 1) la anulación de la condena de los tres principales dirigentes de la central sindical; 2) la anulación de las sanciones arbitrarias aplicadas por hacer huelga a los dirigentes sindicales del sector de la salud, y 3) la adopción y aprobación de convenios colectivos unificados para los agentes contractuales y directivos de la administración pública.
550. La organización querellante alega que el Gobierno, al no tener más argumentos, amenazó con declarar la ilegalidad de la huelga remitiéndose a la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en la administración pública, pese a que reconocía la legitimidad de las acciones llevadas a cabo por los trabajadores. La UST recuerda que, la citada ley, que el Gobierno desea utilizar para limitar la actividad sindical, ha sido criticada por el Comité de Libertad Sindical en un caso anterior (caso núm. 2581), y aún no ha sido modificada conforme a lo solicitado.
551. Al observar que su actitud abiertamente antisindical viola los convenios internacionales ratificados por el Chad, la organización querellante insta al Gobierno a que cese de acosar a los sindicalistas y de obstaculizar las actividades sindicales. La organización querellante desea que el Comité de Libertad Sindical formule recomendaciones a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

552. Por comunicación de fecha 18 de marzo de 2013, el Gobierno expresa su compromiso con la negociación colectiva y el diálogo social, un instrumento esencial para enfrentar los desafíos sociales. Por esa razón, el Gobierno ha decidido participar en el Programa de Apoyo para la aplicación de la Declaración (PAMODEC) de la OIT, pues considera que ofrece la oportunidad de fortalecer las capacidades de la administración y de los interlocutores sociales a este respecto.
553. El Gobierno declara que ha decidido aumentar el salario mínimo interprofesional garantizado (salario mínimo) de 25 480 a 60 000 francos CFA, tanto en el sector público como en el sector privado, sin haber sido objeto de ningún tipo de presión. Para ello, por orden del Ministro de Administración Pública y Trabajo, se establecieron dos comisiones, una paritaria y otra paritaria mixta, a los efectos de revisar las escalas salariales del sector privado y el sector público. La comisión paritaria mixta sólo formula propuestas al Gobierno y a los interlocutores sociales, a quienes compete aceptarlas o rechazarlas. El Memorando de Entendimiento mencionado por la organización querellante se firmó con ese fin. Por otra parte, el Gobierno desea aclarar que el Comité Consultivo de la Administración Pública, que se limita a emitir un dictamen sobre los actos que se le presenten, adoptó la escala salarial, pero no pudo llegar a un consenso sobre la cuestión del aumento del valor del punto del índice propuesto por la comisión paritaria mixta. Por lo tanto, el Gobierno no adoptó ninguna decisión aprobatoria del aumento del nuevo valor del punto del índice propuesto por la comisión paritaria mixta y deseado por las organizaciones representativas del personal, que forman parte del Comité Consultivo de la Administración Pública. Los tres elementos que componen la revisión de la escala salarial mencionados por la organización querellante siguen siendo válidos, pero el valor del punto del índice debe ser el que está vigente (115) con arreglo al Memorando de Entendimiento de 20 de junio de 2007 acordado entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, ratificado por la Ley núm. 013/PR/2007 de 3 de octubre de 2007 que modifica la Ley núm. 001/PR/2007 de 5 de enero de 2007, que establece el presupuesto general del Estado para 2007.
554. El Gobierno indica que, al examinar con los empleadores los errores contenidos en las escalas salariales y las repercusiones que tendrían en su aplicación, la UST y la Confederación Libre de Trabajadores del Chad (CLTT) llamaron a sus miembros a realizar una huelga de tres días prorrogable. Seguidamente, el Gobierno entabló negociaciones con las dos centrales sindicales, lo que dio lugar a la firma de un Memorando de Entendimiento el 11 de noviembre de 2011 sobre un nuevo tabulador de salarios establecido por el decreto núm. 1249 de 12 de noviembre 2011. Según el Gobierno, el Memorando de Entendimiento es claro y no admite ninguna ambigüedad pues se mantiene sin cambios el valor del punto del índice.
555. La evaluación del impacto financiero anual de la escala de salarios era de 12 500 millones de francos CFA. Habida cuenta de las posibilidades que tenía el Estado de tener en cuenta este impacto en 2012, se acordó proceder a una aplicación gradual: El 20 por ciento en 2012; el 40 por ciento en 2013 y el 40 por ciento en 2014. Así fue como se elaboró para 2012 una escala intermedia en la que se tomaba en cuenta el 20 por ciento y un cuadro de transferencias en dicha escala. El Gobierno declara haber tomado todas las medidas para que el Memorando de Entendimiento se aplique. Sin embargo, la UST sostuvo que los índices de salarios deberían haberse multiplicado por el valor de 150 en lugar de 115. Por otra parte, alegó que los salarios de algunos agentes estatales se estancaron e incluso disminuyeron en algunos casos.
556. El Gobierno reconoce que el sistema informático experimentó ciertos problemas de configuración, los cuales son la causa de los recortes salariales observados. Sin embargo,

estos errores se subsanaron inmediatamente. El Gobierno lamenta que a pesar de numerosas reuniones celebradas con los interlocutores sociales en las que trató de explicar que los problemas técnicos se habían corregido automáticamente y que, en noviembre de 2011, en el momento de la firma del Memorando de Entendimiento no se planteó en absoluto el aumento en el valor del punto del índice, la UST mantuvo su posición y tomó medidas drásticas. Así pues, se declaró en huelga el 17 de julio de 2012, sin tener en cuenta la opinión de la CLTT, firmante del mismo Memorando de Entendimiento.

557. Según el Gobierno, el Sindicato de Trabajadores de Asuntos Sociales y de la Salud (SYNTASST) también participó en la huelga iniciada por la UST a pesar de que había firmado con las autoridades un Memorando de Entendimiento y un acuerdo de tregua social de tres años que terminaba en 2014. El Gobierno lamenta que la UST haya pasado del trabajo a reglamento a una huelga completa, es decir sin servicio mínimo, incluso en los servicios esenciales, poniendo en peligro la vida y la seguridad de toda la población. Según el Gobierno, la UST, al impedir que los funcionarios estatales requisados trabajen en determinados servicios esenciales, es responsable de la muerte de varias personas. Esta huelga también viola la ley núm. 008/PR/007 de 9 de mayo de 2007 que regula el derecho de huelga en los servicios públicos.
558. Posteriormente, la UST entró en el terreno político al atacar a la persona del Jefe de Estado y su familia en una petición que hizo pública. Las autoridades judiciales han iniciado procesos contra los autores de la petición referida.
559. Por otra parte, el Gobierno niega haber rechazado la mediación de los dirigentes religiosos y de la Red de Asociaciones de Derechos Humanos, y declara que siempre ha querido promover el diálogo a través del Comité Nacional de Diálogo Social (NSDC), institución tripartita instituida por el decreto núm. 1437/PR/PM/MFPT/09, de 5 de noviembre de 2009, y encargada, entre otras cosas, de facilitar la solución de los conflictos sociales. Así fue como, el 18 de enero de 2013, se celebró en los locales del NSDC la apertura oficial de negociaciones con el objeto de concertar un pacto social.
560. El Gobierno considera que no sólo el Memorando de Entendimiento del 11 de noviembre de 2011 fue denunciado unilateralmente, sino que también lo fue el Memorando de Entendimiento entre el SYNTASST y el Gobierno. Esta situación podría haber empeorado y el orden público podría haber sido amenazado. En el caso considerado, el Gobierno podría haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden.
561. El Gobierno declara que tenía la certeza de que sólo mediante diálogo podía resolverse la crisis y, por ello, demostró, una vez más, su buena fe al reconsiderar todas las medidas adoptadas que la UST estimaba previas a cualquier negociación a fin de apaciguar la situación. Estas medidas comprendían: 1) la anulación pura y simple de los traslados de los dirigentes sindicales; 2) la anulación de la retención de los salarios de los trabajadores que se declararon en huelga; 3) el mantenimiento de las consecuencias financieras de los memorandos de entendimiento denunciados unilateralmente por los sindicatos; y 4) la adopción de convenios colectivos unificados para los agentes contractuales de la administración pública. En relación con este último punto, en el Consejo de Ministros se elaboró, adoptó y examinó un proyecto de convenio colectivo destinado a los agentes contractuales del sector público. El Gobierno adoptará el proyecto próximamente.
562. En lo referente a la solicitud de anulación de la condena de los dirigentes de la central sindical presentada por la UST, el Gobierno señala que la decisión incumbe a las instancias judiciales, habida cuenta de la independencia del poder judicial.
563. El Gobierno reafirma su deseo de preservar la paz social y su compromiso de buscar una solución positiva para el presente caso.

C. Conclusiones del Comité

- 564.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de actos de acoso y discriminación contra sindicalistas de la Unión de Sindicatos del Chad (UST), y en particular al traslado, la detención y la condena de sus dirigentes por realizar acciones de huelga.*
- 565.** *El Comité toma nota de que las dificultades alegadas en el presente caso se derivan de la aplicación del aumento del salario mínimo interprofesional garantizado (salario mínimo) tanto en el sector público como en el sector privado y, en particular, al conflicto que surgió entre el Gobierno y la organización querellante respecto de las modalidades de aplicación a raíz de la firma de un Memorando de Entendimiento en noviembre de 2011. Por otra parte, el Comité observa que los problemas técnicos relacionados con el procesamiento informático también han dificultado dicha aplicación en los comienzos, pero que, según el Gobierno, éstos se subsanaron con rapidez. Sin embargo, la organización querellante denunció las repercusiones desfavorables que tenía la nueva escala salarial en los salarios de determinados agentes de la administración pública. Según la UST, todas estas dificultades y el hecho de que las autoridades no tomaron medidas correctivas dieron lugar a la presentación de un preaviso de huelga en mayo de 2012, que la central sindical prorrogó en dos oportunidades con el fin de aumentar la posibilidad de iniciar negociaciones. Sin embargo, como no se había establecido ningún contacto con el Gobierno, el 17 de julio de 2012 comenzó la huelga en el sector público y duró dos meses.*
- 566.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el Sindicato de Trabajadores de Asuntos Sociales y de la Salud (SYNTASST) también participó en la huelga iniciada por la UST a pesar de que había firmado con las autoridades un Memorando de Entendimiento y un acuerdo de tregua social de tres años que terminaba en 2014. El Gobierno considera que el inicio de la huelga significó la terminación unilateral del Memorando de Entendimiento de 11 de noviembre de 2011, así como también la terminación del Memorando que vinculaba al SYNTASST con el Gobierno. A este respecto, en opinión del Gobierno, la situación podía haber empeorado amenazando el orden público. El Gobierno alega en particular que la huelga ha afectado a los servicios esenciales poniendo en peligro la vida y la seguridad de la población. Según el Gobierno, la UST, al impedir que los funcionarios estatales requisados trabajen en determinados servicios esenciales, es responsable de la muerte de varias personas. Esta huelga también viola la ley núm. 008/PR/007 de 9 de mayo de 2007 que regula el derecho de huelga en los servicios públicos.*
- 567.** *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el hecho de que el Gobierno se negara persistentemente a acceder a las reivindicaciones planteadas porque el Estado no tenía los recursos financieros necesarios dio lugar a que, en septiembre de 2012, ésta adoptara una petición denunciando la mala gobernanza de la gestión de los recursos financieros del país. La organización querellante se proponía denunciar el acaparamiento de las riquezas del país por el Jefe de Estado y sus allegados. El Comité observa que, por su parte, el Gobierno considera que la petición constituye un ataque político contra la persona del Jefe de Estado y su familia.*
- 568.** *El Comité toma nota de la información de la organización querellante según la cual la situación se puso tensa. Para reducir las tensiones, la UST decidió establecer un período de tregua y suspender la huelga. No obstante, sus dirigentes fueron objeto de acoso constante hasta que, el 18 de septiembre de 2012, el Fiscal los acusó de difamación e incitación al odio racial a pesar de que se habían presentado a la Fiscalía para denunciar un intento de secuestro. El secretario general, el presidente y el vicepresidente de la UST fueron condenados a 18 meses de prisión con libertad condicional y a una multa de*

1 millón de francos CFA cada uno (equivalente a 1 550 euros) por difamación e incitación al odio racial, en un juicio que duró media hora. Además, la organización querellante alega que, cuando se pronunció la sentencia, un militante sindical, Sr. Gustave MBailou Betar, fue declarado culpable de desacato a los magistrados y condenado a tres meses de prisión y a una multa de 300 000 francos CFA. Este último cumplió su condena de prisión en condiciones que lo llevaron a la muerte el 9 de diciembre de 2012 en el Hospital General de Referencia Nacional. El Comité observa que la organización querellante solicita la anulación de las sentencias.

569. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, tras la publicación de la petición, las autoridades judiciales iniciaron procesos contra sus autores. En lo referente a la solicitud de anulación de la condena de los dirigentes de la central sindical presentada por la UST, el Gobierno indica que la decisión incumbe a las instancias judiciales, habida cuenta de la independencia del Poder Judicial.
570. Al tomar nota del contenido de la petición, el Comité desea recordar los siguientes principios en relación con la libertad de expresión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores: el derecho a expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales. La libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del Gobierno [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 155 y 157]. El Comité confía en que el Gobierno velará por el cumplimiento de estos principios. Además, pide al Gobierno que comunique todo recurso interpuesto contra las condenas de los dirigentes de la UST, así como toda decisión definitiva adoptada al respecto.
571. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, a pesar de su decisión de respetar la tregua hasta su término (31 de marzo de 2013), no se estableció contacto alguno entre las partes durante el período en que la UST suspendió la huelga. La actitud del Gobierno llevó a los trabajadores a reanudar la huelga. Ahora bien, el Gobierno habría amenazado con aplicar la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en la administración pública con el fin de declarar la huelga ilegal. El Comité toma nota de que, en efecto, a través de un comunicado de prensa, el Gobierno declara que la huelga de la UST no tiene objeto, decide cancelar el Memorando de Entendimiento de 3 de junio de 2011 con el SYNTASST y el Memorando de Entendimiento de 11 de noviembre de 2011 con la UST y la CLTT y que se reserva el derecho de aplicar las leyes vigentes a los trabajadores requisados que no vuelvan al trabajo.
572. La UST recuerda que la ley mencionada ha sido criticada por el Comité de Libertad Sindical, en un caso anterior (caso núm. 2581), y aún no ha sido modificada conforme a lo solicitado. A este respecto, el Comité había recordado los principios de la libertad sindical en relación con el ejercicio del derecho de huelga en el sector público y la determinación de un servicio mínimo. El Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para revisar su legislación [véase 354.º informe, párrafos 1112 a 1115]. El Comité lamenta tomar nota de que este aspecto legislativo es objeto de seguimiento por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sin que se haya observado ningún progreso (véanse los comentarios de 2013 relativos a la aplicación del Convenio núm. 87 por el Chad). El Comité se ve obligado a reiterar su recomendación, a saber, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa al derecho de huelga en el sector público (ley núm. 008/PR/2007 de 9 de mayo de 2007) con el fin de garantizar la determinación de un servicio mínimo que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical. Al tomar nota de que el Gobierno aprobó el decreto núm. 624/PR/PM/2013 por el que se crea un comité especial de negociaciones (CAN) de

composición tripartita a los efectos, en virtud del artículo 1, de buscar maneras de garantizar el buen funcionamiento de los servicios del sector público y privado, el Comité urge firmemente al Gobierno a que lo mantenga informado de las labores del CAN a este respecto.

573. *Por último, el Comité toma nota de que la organización querellante alega actos de represalia por parte de las autoridades contra los dirigentes sindicales que encabezaron la huelga en el sector de la salud, en particular el traslado administrativo arbitrario de varios dirigentes de la UST (Sr. Younouss Mahadjir, Sr. Djondang François, Sr. Montanan N'Dinaromtan, Sra. N'Doukolngone Naty Rachel, Sra. Laoumaye Djerane y Sr. Abdoulaye Richard) a distintas ciudades del país. A este respecto, el Comité toma nota con interés de la declaración del Gobierno según la cual, a fin de demostrar su buena fe, éste ha accedido a las reivindicaciones que la UST planteó como condiciones previas para reanudar las negociaciones, a saber, la anulación pura y simple de los traslados de los dirigentes sindicales y la anulación de la retención de los salarios de los trabajadores que se declararon en huelga. Si bien celebra esta decisión favorable al apaciguamiento de la situación adoptada por el Gobierno, el Comité desea recordar el principio según el cual nadie debería ser objeto de sanciones por hacer o intentar hacer una huelga legítima [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 660].*

Recomendaciones del Comité

574. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de los principios que recuerda en relación con la libertad de expresión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que comunique todo recurso interpuesto contra las condenas de los dirigentes de la Unión de Sindicatos del Chad (UST) pronunciadas en septiembre de 2012, así como toda decisión definitiva adoptada al respecto, y*
- b) el Comité lamenta tomar nota de que, desde la última recomendación que formuló sobre la necesidad de modificar la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en la administración pública, no se observó ningún progreso. El Comité se ve obligado a pedir una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa al derecho de huelga en el sector público (ley núm. 008/PR/2007 de 9 de mayo de 2007) con el fin de garantizar la determinación de un servicio mínimo que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge firmemente al Gobierno a que lo mantenga informado de las labores del Comité especial de negociaciones a este respecto.*

CASO NÚM. 3022

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Tailandia
presentada por**

- el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRUT)
- la Confederación de Relaciones de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SERC)
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan los despidos antisindicales de seis trabajadores, miembros del comité de la sección de Hat Yai del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRUT) y de siete dirigentes sindicales de dicho sindicato por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo emprendida tras la catástrofe ferroviaria de Hua Hin, así como la imposición de sanciones por haber convocado una huelga. Añaden asimismo que la actuación de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRT) y otras instituciones oficiales pone de manifiesto una serie de deficiencias de la legislación tailandesa para proteger los derechos de los trabajadores y los sindicatos y no se ajusta a los principios de la libertad sindical establecidos en los Convenios núms. 87 y 98.

575. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRUT), la Confederación de Relaciones de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SERC), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), y la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de abril de 2013.
576. El Gobierno envió su respuesta a los alegatos en una comunicación de fecha 11 de marzo de 2014.
577. Tailandia no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 578.** En una comunicación de fecha 30 de abril de 2013, las organizaciones querellantes SRUT, SERC, ITF y CSI alegan la inobservancia por parte del Gobierno de los derechos de los sindicatos, sus dirigentes y sus miembros de conformidad con los principios de la libertad sindical que recogen los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Afirman que la actuación de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRT), así como de otras instituciones oficiales partes en la disputa que ha provocado la presente queja, pone de manifiesto algunas deficiencias de la legislación tailandesa en la protección de los derechos de los trabajadores y los sindicatos, de las cuales es responsable el Gobierno como Estado Miembro de la OIT. Si bien Tailandia no ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, compete al Comité determinar si una legislación o práctica se ajusta a los principios de la libertad sindical, independientemente de si el país en cuestión ha ratificado o no estos Convenios.
- 579.** A tenor de lo expuesto, las organizaciones querellantes consideran que la actuación de la SRT plantea graves problemas en relación con el cumplimiento de las disposiciones destinadas a: i) proteger a los sindicatos para que puedan organizar libremente sus actividades y formular sus programas sin restricciones o impedimentos en el libre ejercicio de estos derechos; ii) proteger a los sindicatos en sus esfuerzos por promover y defender los intereses de los trabajadores, y iii) proteger a los trabajadores contra la discriminación antisindical.
- 580.** Las organizaciones querellantes señalan que la SRT, como operadora de los ferrocarriles estatales, fue fundada en 1896 y dirige todas las líneas ferroviarias nacionales de Tailandia (4 070 km de vía). Antes de 1998, contaba con más de 20 000 trabajadores, mientras que en 2012 sólo empleaba a 11 000 trabajadores fijos y 4 000 temporeros. La reducción de la plantilla de la fuerza de trabajo ferroviaria fue el resultado de la resolución del Gabinete de julio de 1998 que estipulaba que la SRT no podía emplear a más del 5 por ciento de los empleados que llegasen a la edad de jubilación obligatoria cada año.
- 581.** Las organizaciones querellantes alegan que antes de 2009 el Gobierno prestaba escasa atención a la línea ferroviaria nacional, invirtiendo poco o nada en infraestructuras o capacidades técnicas. Así, por ejemplo, una de las preocupaciones del SRUT en materia de salud y seguridad era la utilización de sistemas de señalización manual obsoletos. En 2009, el stock existente tenía más de 25 ó 30 años, la locomotora más reciente se había adquirido en 1995, y sólo 20 de 170 locomotoras estaban equipadas con dispositivos de seguridad «hombres muertos» y equipos de control y vigilancia.
- 582.** En relación con el SRUT, las organizaciones querellantes informan de que la historia del movimiento sindical de los trabajadores ferroviarios en Tailandia se remonta a 1957, cuando se constituyó el primer sindicato, que fue disuelto un año después. Tras muchos años de privación de libertad sindical y de asociación en Tailandia, una protesta de la comunidad internacional ante las acciones de represión del Gobierno, entre otras, la detención y asesinato de líderes sindicales en 1970, llevó a la introducción de una serie limitada de derechos del trabajo y a la aparición de las asociaciones de trabajadores ferroviarios, que han estado en primera línea del movimiento democrático desde entonces. En 1991 estas asociaciones se agruparon en la Asociación Nacional de la Compañía Estatal de Ferrocarriles, que se transformó en el SRUT tras la adopción en 2000 de una nueva ley del trabajo que permitía el establecimiento de sindicatos en el sector público. Hoy, el SRUT tiene 11 000 afiliados, procedentes de todas las categorías y regiones de la red ferroviaria de Tailandia. Estos trabajadores ferroviarios están cubiertos por un convenio de negociación colectiva suscrito entre el SRUT y la SRT (firmado por vez primera en 1975 entre las asociaciones de trabajadores ferroviarios y la SRT). El SRUT ha participado en todos los comités pertinentes y ha representado a los trabajadores en muchos órganos

decisorios de la SRT, incluido su comité bipartito de relaciones laborales (Comité de Relaciones Laborales – RAC). A nivel nacional, el sindicato está afiliado a la SERC, en la que ha desempeñado una función de liderazgo. Fundada en 1980, la SERC reúne a 45 sindicatos del sector público (70 por ciento de los trabajadores del sector público). Se incorporó a la CSI en 2008. A nivel internacional, el SRUT lleva afiliado a la ITF desde 1989.

583. Las organizaciones querellantes indican que el 5 de octubre de 2009 el tren núm. 84 de la SRT descarriló en la estación de Khao Tao, en el distrito de Hua Hin de la provincia de Prachuap Kiri Khan, matando a siete personas, tras descarrilamientos similares que se habían producido pocas semanas antes en la provincia de Kanchanaburi (tren de pasajeros) y al norte de Bangkok (tren de mercancías). El informe oficial del accidente establece que el conductor del tren se durmió o perdió la consciencia inmediatamente antes del descarrilamiento, por lo que la causa del mortal accidente fue atribuida a la negligencia del conductor. Según las organizaciones querellantes, el informe contiene asimismo declaraciones del conductor y del ingeniero según las cuales el dispositivo de seguridad «hombres muertos» y los equipos de control y vigilancia no funcionaban, y que fue el humo que entró en la cabina de control lo que dejó al conductor inconsciente.
584. Las organizaciones querellantes añaden asimismo que el 13 de octubre de 2007 el SRUT convocó una reunión de su comité ejecutivo y de los subcomités de sus nueve secciones provinciales para debatir el deterioro de la situación en materia de seguridad y salud en los trenes de la SRT. Conscientes de que la legislación tailandesa prohibía al SRUT el recurso a la huelga, sus dirigentes acordaron que la mejor estrategia sería instar a la SRT a acatar sus obligaciones en materia de seguridad y salud en virtud de los convenios de negociación colectiva suscritos entre ambos (en adelante, la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo).
585. Las organizaciones querellantes citan la disposiciones pertinentes como sigue: «La SRT reparará los equipos que desempeñan un papel importante para la seguridad de las locomotoras y sus vagones, y garantizará que todas las locomotoras y sus vagones se encuentran en perfectas condiciones de utilización antes de su puesta en funcionamiento» (convenio de negociación colectiva, 2001). «La SRT comprobará y reparará todos los equipos de sus locomotoras, vagones y bogies para garantizar que se encuentran en perfectas condiciones de utilización antes de ponerlos en funcionamiento» (convenio de negociación colectiva, 2002). El último convenio de negociación colectiva entre el SRUT y la SRT confirma que las disposiciones mencionadas seguían en vigor.
586. Las organizaciones querellantes señalan que el 14 y el 15 de octubre de 2009 el SRUT emitió unos comunicados de prensa instando a la puesta en marcha de la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo y manteniendo con contundencia que toda locomotora que no se hubiese reparado de manera correcta o suficiente no entraría en funcionamiento en virtud de los convenios de negociación colectiva. En respuesta al llamamiento del SRUT, unos 1 200 afiliados al SRUT (600 «equipos» formados por un conductor y un técnico) se negaron a conducir los trenes con dispositivos de seguridad «hombres muertos» o equipos de control y vigilancia defectuosos.
587. Según las organizaciones querellantes, la SRT respondió a los comunicados de prensa emitiendo una orden que establecía los procedimientos que debían seguir los trabajadores si observaban que las locomotoras no se encontraban en condiciones para entrar en funcionamiento y disponía que debían colocarse avisos a ambos lados del vagón del conductor en los que se advirtiese que debían conducir con prudencia si los dispositivos de seguridad «hombres muertos» o los equipos de control y vigilancia no funcionaban correctamente. El 16 de octubre de 2009, el SRUT condenó la orden de la SRT en un comunicado de prensa argumentando que los dispositivos de seguridad «hombres muertos»

y los equipos de control y vigilancia eran de importancia decisiva para garantizar la seguridad de los pasajeros, vitales para evitar accidentes y considerados fundamentales en la mayoría de los países, y recordando una orden anterior de la SRT que prohibía a los trabajadores manipular dichos servicios so pena de fuertes sanciones disciplinarias. Entre el 22 y el 26 de octubre de 2009 se alertó a la policía para que acudiese a la estación de ferrocarriles y cocheras de Hat Yai con el cometido de mantener el orden y la calma.

- 588.** Las organizaciones querellantes añaden que el 28 de octubre de 2009 el SRUT, la SRT, altos funcionarios del Gobierno y representantes del cuerpo de policía y el ejército firmaron un acuerdo que establecía planes para constituir un comité encargado de investigar las condiciones de seguridad en los trenes de la SRT. A pesar de la afirmación inicial de la SRT de que el SRUT había impedido el correcto funcionamiento del sistema ferroviario del país durante la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo, acabó por reconocerse que no era cierto y que el sindicato se había limitado a dar instrucciones a sus miembros para que esperasen a que los equipos defectuosos estuviesen reparados antes de poner en funcionamiento los trenes en cuestión.
- 589.** Las organizaciones querellantes alegan que, a pesar de ello, la SRT despidió a los siguientes seis miembros del comité de la sección de Hat Yai por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo (órdenes de despido de 27 de octubre de 2009): i) Sr. Wirun Sagaekhum, conductor de locomotora 6 y presidente de la sección de Hat Yai del SRUT; ii) Sr. Prachaniwat Buasri, conductor de locomotora 6 y vicepresidente de la sección de Hat Yai del SRUT; iii) Sr. Sorawut Porthongkham, técnico 5 y dirigente sindical encargado de los registros, de la sección de Hat Yai del SRUT; iv) Sr. Thawatchai Bunwisut, técnico 5 y dirigente sindical encargado de las relaciones laborales, de la sección de Hat Yai del SRUT; v) Sr. Saroj Rakchan, técnico 5 y dirigente sindical encargado de las relaciones públicas, de la sección de Hat Yai del SRUT, y vi) Sr. Nittinai Chaiphum, jefe de estación y dirigente sindical encargado de la formación, de la sección de Hat Yai del SRUT.
- 590.** Las organizaciones querellantes señalan asimismo que el 15 de enero de 2010 el Comité de Relaciones Laborales de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SELRC), órgano nacional tripartito, ordenó a la SRT que reintegrase a los seis trabajadores. La SRT apeló la orden de reintegración ante el Tribunal del Trabajo de Tailandia. El 17 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRC) falló que la SRT había violado los principios de la libertad sindical y los derechos de los trabajadores habida cuenta del trato que habían recibido los seis sindicalistas de la sección de Hat Yai del SRUT (informe de la NHCR adjunto a la queja). La NHCR recomendó firmemente que la SRT cumpliera la orden de reintegración emitida por el SELRC. El 16 de marzo de 2012, el Tribunal del Trabajo de Tailandia revocó la orden de reintegración alegando que la SRT no había actuado ilegalmente al despedir a los seis trabajadores, puesto que éstos habían provocado disturbios entre los trabajadores de la SRT, causado perjuicios al empleador y convocando una huelga ilegal. El SRUT ha apelado ante el Tribunal Supremo del Trabajo.
- 591.** Además, las organizaciones querellantes alegan que la SRT solicitó la autorización del Tribunal Central del Trabajo para despedir a siete dirigentes sindicales nacionales del SRUT que gozaban de protección contra posibles destituciones sumarias por su condición de miembros del comité bipartito de relaciones laborales de la SRT, alegando, entre otras cosas, que habían infringido la disposición de la legislación nacional del trabajo que prohibía las huelgas en el sector público. El 28 de julio de 2011, el Tribunal Central del Trabajo otorgó la autorización a la SRT para despedir a los siguientes dirigentes del SRUT por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo emprendida tras la catástrofe ferroviaria de Hua Hin: i) Sr. Sawit Kaewvarn, presidente del SRUT; ii) Sr. Pinyo Rueanpetch, vicepresidente del SRUT; iii) Sr. Banjong Boonnet, vicepresidente del SRUT; iv) Sr. Thara Sawangtham, vicepresidente del SRUT;

v) Sr. Liem Morkngan, vicepresidente del SRUT; vi) Sr. Supichet Suwanchatree, secretario general del SRUT, y vii) Sr. Arun Deerakchat, dirigente sindical encargado de la formación. El Tribunal falló asimismo que los siete acusados debían pagar 15 millones de bahts tailandeses (THB) (unos 500 000 dólares de los Estados Unidos), más el 7,5 por ciento de interés anual acumulado desde la fecha de la interposición de la demanda. El SRUT ha apelado ante el Tribunal Supremo del Trabajo. El 10 de agosto de 2011 la SRT emitió avisos de despido a los siete dirigentes sindicales y se puso término a sus contratos el 25 de septiembre de 2011.

- 592.** Las organizaciones querellantes también declaran que la SRT reclamó, vía otra demanda, daños por valor de 87 millones de bahts tailandeses (unos 3 millones de dólares de los Estados Unidos) al SRUT. El 26 de marzo de 2012, el Tribunal Central de Trabajo desestimó el caso estipulando que los siete dirigentes sindicales eran culpables de haber convocado una huelga puesto que actuaban a título personal, y que la indemnización por daños y perjuicios que debían pagar era suficiente, por lo que esta última demanda no procedía.
- 593.** Las organizaciones querellantes informan de que en 2012 el Sr. Kaewvam y otros dirigentes sindicales del SRUT se reunieron en varias ocasiones con el Ministro Adjunto de Transportes, que mostró su apoyo al sindicato, pero que no se adoptó medida alguna para reintegrar a los 13 líderes sindicales despedidos. El 19 de octubre de 2011 los siete dirigentes sindicales del SRUT que habían sido despedidos apelaron a la junta independiente de la SRT para ser reintegrados. Ésta respondió negativamente, afirmando que la apelación no estaba justificada. Desde finales de 2011, el SRUT también ha intentado que se restableciese el comité bipartito de relaciones laborales de la SRT, pero el director de la SRT no ha mostrado interés alguno en hacerlo. A finales de 2012, se nombró a un Ministro y un Ministro Adjunto de Transportes nuevos, así como a un nuevo director de la SRT. El 15 de febrero de 2013 los dirigentes del SRUT se reunieron con los nuevos ministros y el nuevo director para plantear la cuestión del reintegro de los dirigentes despedidos; éstos les indicaron que debían discutir el tema directamente con el Director. El 28 de marzo de 2013, el comité bipartito de relaciones laborales fue convocado de nuevo bajo la tutela del nuevo director. Si bien se discutieron cuestiones laborales de tipo general, no se destinó tiempo alguno a la cuestión del restablecimiento de los 13 dirigentes sindicales despedidos.
- 594.** Respecto a las movilizaciones internacionales en apoyo de la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo del SRUT, las organizaciones querellantes señalan que una misión de seguridad, formada por la presidencia de la sección de trabajadores ferroviarios de la ITF, seis delegados de varios países y representantes de la ITF, visitaron Tailandia entre el 12 y el 15 de enero de 2010 para investigar el caso de despido y estudiar las normas de seguridad en la red ferroviaria del país. Se celebraron reuniones con el SRUT, otros afiliados tailandeses de la ITF, el Subdirector de la SRT, funcionarios de la oficina de la OIT en Bangkok, el Ministro de Trabajo y el centro nacional de trabajo de la SERC. La delegación visitó los centros de trabajo de la SRT de Bangsue, Makkasan y Hat Yai.
- 595.** Según las organizaciones querellantes, la misión de la ITF concluyó que la causa de la sección de Hat Yai se interpuso para «impedir que el sindicato emprendiese más acciones, ya que la justificación de los despidos se orquestó después de que la SRT interpusiese la demanda». La misión de la ITF señaló que aunque los trabajadores fueron despedidos a raíz de un informe de la SRT en el que se citaba que un miembro de la dirección había presenciado cómo manipulaban las instalaciones para interrumpir el funcionamiento de los ferrocarriles, el informe no incluía el nombre del testigo ni detalles al respecto. Tras examinar los sistemas de seguridad en los lugares de trabajo que visitó, la delegación también llegó a la conclusión de que hacía muchos años que el Gobierno y la dirección no invertían en las infraestructuras. En general, las locomotoras estaban en malas condiciones

por la falta de mantenimiento; y los conductores de las mismas que habían sido entrevistados durante la visita confirmaron que el dispositivo de seguridad «hombres muertos» no funcionaba en varias locomotoras, y eso que se trataba de un mecanismo muy importante para evitar errores humanos que era obligatorio en la mayor parte de los países, que imponían graves sanciones por conducir sin un mecanismo de seguridad que funcionase debidamente. Un miembro de la misión de seguridad de la ITF declaró haber quedado perplejo al ver que un país del primer mundo contaba con un sistema ferroviario con locomotoras en las que los mecanismos de vigilancia no funcionaban, que circulaban con ventanas bloqueadas con tablas y con otros defectos mecánicos. En su país estaría prohibido que una locomotora en tales condiciones circulase. A su juicio era igualmente preocupante el que se hubiese despedido a trabajadores por haber expresado su malestar al respecto y por haberse negado, preocupados por la seguridad pública, a conducir dichas locomotoras en un servicio de pago.

- 596.** Las organizaciones querellantes informan de que desde 2009 la ITF también ha pedido a sus afiliados que apoyen a los trabajadores ferroviarios y a su sindicato, el SRUT, en Tailandia. Las actividades han incluido visitas de la delegación a Tailandia para expresar su solidaridad con el sindicato, reuniones con funcionarios de la Embajada de Tailandia para discutir el caso, la presentación de una moción ante el Parlamento, protestas ante la Embajada de Tailandia y envío de cartas de protesta, y mensajes de solidaridad al SRUT. En sus reuniones, la ITF también ha expresado su inquietud por la situación en Tailandia presentando mociones de urgencia en solidaridad con el SRUT. El 20 de junio de 2012 se celebró en Bangkok un seminario OIT-SERC sobre la «Situación real de los derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores en Tailandia» con objeto de concienciar acerca del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), así como para entablar la cooperación entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores para mejorar las normas sobre seguridad y salud en el trabajo en el sector ferroviario. Tanto antes como después de la misión de seguridad llevada a cabo en 2010, la ITF escribió al Gobierno de Tailandia y a la compañía de ferrocarriles en varias ocasiones. En marzo de 2012, la ITF escribió al recién nombrado Ministro de Transportes, que respondió en agosto de 2012 confirmando que había asignado a la SRT la tarea de examinar detenidamente la cuestión e informar al Ministerio al respecto.
- 597.** Según las organizaciones querellantes, a pesar del despido de 13 dirigentes sindicales, la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo del SRUT ha tenido éxito, ya que el Gobierno acordó contratar a 171 titulados de la Escuela Técnica Nacional de Ferroviarios en noviembre de 2009 y asignar cerca de 200 000 millones de bahts tailandeses (unos 6 500 millones de dólares de los Estados Unidos) para mejorar la infraestructura ferroviaria (hasta la fecha se han asignado 176 000 millones); el Gobierno aprobó asimismo el plan de la SRT de contratar a 2 438 trabajadores nuevos el 17 de abril de 2012. El proceso de contratación está en curso.
- 598.** Las organizaciones querellantes señalan que la Constitución de Tailandia prevé la libertad sindical (para todos los trabajadores), si bien con algunas excepciones en aras de proteger determinados intereses nacionales. «La restricción de dicha libertad... no se impondrá salvo si así lo dispone la ley específicamente promulgada para proteger el interés común de la población o las buenas costumbres o impedir situaciones de monopolio económico.» La Constitución no prevé el derecho de huelga.
- 599.** Las organizaciones querellantes añaden que las relaciones laborales en el sector público de Tailandia están regidas por la Ley sobre Relaciones Laborales en las Empresas Estatales, B.E. 2543 (2000) (SELRA), cuyo prefacio afirma explícitamente la intención del Gobierno de promover conjuntamente políticas y prácticas de trabajo adecuadas y el trabajo decente, según la definición de la OIT. El artículo 51 de la SELRA garantiza a los empleados de las empresas estatales, exceptuando al personal de dirección, el derecho a constituir sindicatos

y federaciones y afiliarse a los mismos, así como el derecho de negociación colectiva. El artículo 33 de la ley impone una prohibición general de las huelgas en el sector público. El artículo 77 prevé sanciones en caso de huelga: hasta un año de prisión o una multa, o ambas, por participar en una huelga, y hasta dos años de prisión o una multa, o ambas, por instigación. La SELRA contiene las siguientes disposiciones sobre discriminación antisindical (artículos 35 y 58, respectivamente):

Un empleador no podrá despedir a un empleado o cometer un acto que impida que el empleado siga con su trabajo por que éste haya constituido un sindicato o una federación sindical, o se haya afiliado a un sindicato, federación sindical, comité sindical, comité o subcomité del comité de relaciones laborales de una empresa estatal, o haya participado en procedimientos judiciales en calidad de testigo o aportando pruebas a los funcionarios competentes, secretarios del tribunal, comité o tribunal de trabajo contra el empleador.

...

Siempre que el sindicato actúe en beneficio de sus miembros, el empleado afiliado al sindicato, el miembro del comité del sindicato, el miembro del subcomité, el personal del sindicato y los miembros del subcomité no estarán sujetos a cargos o acciones penales por participar en negociaciones para resolver una demanda sobre condiciones de trabajo con un empleador o por informar sobre los hechos relativos a la demanda o las disputas laborales o la actuación del sindicato, salvo si las actividades constituyen delito penal, en el sentido de delitos contra la seguridad pública, la vida y la persona, la libertad y la reputación, y las propiedades, o si constituyen delito civil resultante de dichos delitos penales.

- 600.** Las organizaciones querellantes recuerdan que, junto a otras federaciones sindicales internacionales y en nombre de sus afiliados tailandeses, ya habían presentado alegatos de violación de los derechos sindicales en Tailandia el 14 de mayo de 1991 (caso núm. 1581). La queja se refería a dos leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa Nacional de Tailandia, nombrada por el ejército, que tenían por objeto la disolución de los más de 120 sindicatos establecidos en cerca de 65 empresas estatales, excluyéndolos de la cobertura establecida por ley sobre relaciones de trabajo. Esas leyes impedían a los trabajadores del sector público negociar colectivamente y les negaba el derecho de huelga, sometiendo a penas severas por sus actividades sindicales en tales empresas. En 1991 el Comité concluyó que la legislación planteaba graves problemas de compatibilidad con los principios de la OIT relativos a la libertad sindical, tanto en lo que se refería al derecho de constituir organizaciones libremente elegidas por los trabajadores de las empresas públicas y de afiliarse a las mismas, como al derecho de negociación colectiva y al derecho de promover y defender los intereses de los trabajadores por medio de huelgas. Tras numerosas recomendaciones formuladas por el Comité en el marco del caso núm. 1581, el Gobierno introdujo la SELRA en 2000. Si bien la SELRA permitía a los empleados de las empresas públicas organizarse y negociar colectivamente, el Comité de Libertad Sindical reconoció en 2002 una serie de graves incompatibilidades con los principios de la libertad sindical que guardaban relación con la cuestión de que es objeto la queja que nos ocupa, a saber, que el artículo 33 de la ley imponía una prohibición general de las huelgas y que las sanciones previstas en caso de huelga, incluso de huelga pacífica, eran muy severas (incluían uno o dos años de prisión). Cuando pidió al Gobierno de Tailandia que adoptase las medidas necesarias para enmendar la SELRA de manera que se ajustase plenamente a los principios de la libertad sindical, el Comité también ofreció la asistencia técnica de la Oficina en dicho cometido. El caso se cerró en 2004. Si bien valoraba la propuesta del Gobierno de realizar un estudio sobre los convenios núms. 87 y 98 con miras a promover el derecho de asociación de los trabajadores de todos los sectores, el Comité expresó la firme esperanza de que todas las cuestiones que había planteado se resolviesen satisfactoriamente con la mayor brevedad posible. Las organizaciones querellantes también subrayan que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la OIT han formulado sendos comentarios sobre la no presentación por parte de Tailandia de memorias relativas a la aplicación de los convenios ratificados y los no ratificados desde hace 22 años.

- 601.** Por consiguiente, en lo que respecta a los despidos por parte de la SRT de 13 dirigentes del SRUT por su responsabilidad en la promoción de la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo, las organizaciones querellantes concluyen que se violaron los principios de la libertad sindical que establece el Convenio núm. 87 de la OIT. Las organizaciones querellantes sostienen que en el marco de la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo no se convocó ninguna huelga, por lo que no se incurrió en ninguna ilegalidad. Por esta razón, los despidos de los 13 dirigentes sindicales no son conformes a la legislación nacional. Además, las organizaciones querellantes consideran que aunque en el marco de la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo no se convocase ninguna acción de protesta prohibida por la legislación nacional, está claro que ésta no se ajusta a los principios de la libertad sindical, por lo que debería reintegrarse a los dirigentes despedidos a sus puestos de trabajo y revisarse la legislación correspondiente.
- 602.** Las organizaciones querellantes alegan que, si bien el Gobierno parece reconocer el derecho de huelga para los trabajadores del sector privado, está claro que no es así en lo que a los trabajadores del sector público respecta. No obstante, el Comité de Libertad Sindical sostiene que el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse en los siguientes casos: i) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población), o iii) en una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada. A juicio de las organizaciones querellantes, ni los empleados públicos del sector ferroviario pueden considerarse funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado ni los servicios ferroviarios constituyen un servicio esencial en el sentido estricto del término. Lo mismo es aplicable al sector de los transportes y a los servicios de transportes públicos en general. Está claro que una crisis nacional aguda es una situación de verdadera crisis, como las que surgen como resultado de un conflicto grave, una insurrección o un desastre natural, humanitario o en materia de abastecimiento de agua y saneamiento, casos en los que no se dan las condiciones normales para el funcionamiento de la sociedad.
- 603.** Las organizaciones querellantes consideran que ni la prohibición del derecho de huelga en el sector público puede justificarse por ninguna de las razones antes citadas, ni existen garantías compensatorias para los trabajadores desprovistos de dicho derecho. El Comité ha sostenido que deberían preverse, entre otras cosas, procedimientos imparciales de conciliación y, eventualmente, de arbitraje, que gocen de la confianza de las partes. A este respecto, las organizaciones querellantes desean hacer hincapié en la total falta de confianza del SRUT en el comité nacional tripartito SELRC y en el comité bipartito de relaciones laborales a nivel de empresa. El SRUT declaró que hasta el reciente nombramiento de un nuevo director, la SRT no había considerado la sustitución en el comité bipartito de los siete dirigentes despedidos. Por consiguiente, se trataba de un mecanismo de consulta totalmente obsoleto, a pesar de constituir una garantía obligatoria. Las organizaciones querellantes recuerdan que el Comité ha sostenido que la intervención del Gobierno (sin imponer una prohibición general) en las huelgas en los servicios ferroviarios sólo puede justificarse en casos extremos determinados, por ejemplo, para establecer un servicio mínimo.
- 604.** Consideran asimismo que las sanciones excesivas que establece la legislación nacional para los trabajadores que participan en huelgas y los sindicatos que las instiguen, a saber, hasta un año de prisión o una multa, o ambos, en caso de participación, y hasta dos años de prisión o una multa, o ambos, en caso de instigación, constituyen una violación de la libertad sindical. Además, a juicio de las organizaciones querellantes, las indemnizaciones previstas por el Tribunal Central del Trabajo para la SRT en el caso que falló a favor del despido de los siete dirigentes del SRUT pueden llevar a dichas personas a declararse en quiebra y a la disolución del SRUT. Aunque a los dirigentes sindicales despedidos no se

les condenó a prisión, la amenaza de encarcelamiento les ha impactado profundamente y ha afectado al estado anímico de los miembros del sindicato. Las organizaciones querellantes consideran que las sanciones impuestas a los dirigentes del SRUT contravienen los principios del Comité.

- 605.** Alegan asimismo que Tailandia no protege a los trabajadores de actos de discriminación antisindical como establece el Convenio núm. 98, en el sentido de que, independientemente de cuestiones relacionadas con la legalidad de la Iniciativa del SRUT sobre seguridad y salud en el trabajo que provocó el despido de 13 dirigentes sindicales, la legislación tailandesa permitía, y sigue permitiendo, despidos de estas características.
- 606.** Resumiendo, las organizaciones querellantes consideran que la conducta de la SRT y otras instituciones oficiales no se ajusta a los requisitos estipulados en los Convenios núms. 87 y 98 y que la legislación tailandesa, que permite dicha conducta, no actúa de conformidad con lo establecido en dichos convenios. A juicio de las organizaciones querellantes, no se cumplen los requisitos que establecen los dos convenios habida cuenta de la prohibición del derecho de huelga en el sector público, las sanciones penales y las multas excesivas impuestas a los trabajadores y a los sindicatos por participar en acciones de protesta prohibidas por la legislación (lo que contraviene las normas de la OIT), así como de la tolerancia mostrada ante los despidos de trabajadores y dirigentes sindicales que participan en huelgas. Las organizaciones querellantes consideran que ninguno de los gobiernos de Tailandia ha aplicado las recomendaciones de los órganos de control de la OIT. Consideran que, si bien la promulgación de la SELRA en 2000 se anunció como un momento clave para las relaciones laborales del sector público en Tailandia, el texto de la ley distaba mucho de ajustarse a los Convenios núms. 87 y 98. Dada la gravedad de las violaciones de los derechos sindicales expuestas en el presente documento, las organizaciones querellantes piden al Comité, con miras a restaurar el pleno ejercicio de la libertad sindical, que declare que el Gobierno ha incumplido los Convenios núms. 87 y 98 y que le inste a que tome las medidas necesarias para la reintegración inmediata de los 13 dirigentes sindicales despedidos, con el pago retroactivo de la integralidad de sus salarios y una indemnización adecuada, y que haga todo lo posible por que se desestimen las causas contra el SRUT en relación con la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 607.** En su comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, el Gobierno señala que los casos de los 13 dirigentes del SRUT eran objeto de un contencioso laboral en curso. La SRT, el empleador, y los 13 dirigentes del SRUT despedidos ejercieron su derecho a defenderse en el curso del proceso legal. También ejercieron su derecho a apelar contra la sentencia del Tribunal Central del Trabajo en virtud de la ley por la que se establece el Tribunal del Trabajo y se adopta el Código Procesal del Tribunal del Trabajo, B.E. 2522 (1979). A juicio del Gobierno, la legalidad del despido de 13 dirigentes sindicales por parte de la SRT ya se estableció por vía legal, por lo que el proceso judicial debe proseguir hasta que el Tribunal Supremo emita su sentencia definitiva.
- 608.** El Gobierno indica que, en el primer caso ante el Tribunal Supremo, la SRT apeló al Tribunal Central del Trabajo contra la orden del comité nacional tripartito SELRC de reintegrar a los seis trabajadores (Sr. Wirun Sagaekhum y sus compañeros). El Tribunal revocó la orden de reintegro tras fallar que los trabajadores descuidaron sus obligaciones, desobedecieron una orden legítima de los supervisores y cometieron graves faltas profesionales según el reglamento de la SRT. Así pues, el fallo del comité tripartito fue revocado por el Tribunal. En este caso, el Departamento de Trabajo, en nombre del comité nacional tripartito, autorizó al fiscal a que interpusiese un recurso ante el Tribunal Supremo.

609. El Gobierno añade que, en un segundo caso pendiente ante el Tribunal Supremo, la SRT ejerció su derecho a pedir la autorización al Tribunal Central del Trabajo para cesar al comité bipartito de relaciones laborales en virtud de lo dispuesto en la SELRA. El Tribunal consideró que los siete acusados alentaron y convencieron a los conductores y los técnicos de las locomotoras, así como a otros técnicos de la SRT (demandante) para que interrumpiesen sus obligaciones y evitasen que el demandante pudiese poner en funcionamiento las locomotoras diésel para pasajeros y para mercancías como de costumbre. Sostuvo que la actuación de los siete acusados perjudicó al demandante y contravino los artículos 23 y 40 de la SELRA, dado que desobedecieron voluntariamente al demandante y descuidaron sus obligaciones, contraviniendo el reglamento de la SRT (volumen 35) en materia de disciplina y sanciones aplicables a los trabajadores (revisado). La decisión del Tribunal reconoció el despido por parte de la SRT (demandante) del Sr. Sawit Kaewvam y sus seis compañeros (acusados), que eran dirigentes del SRUT, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la SELRA, sentenciando a los siete acusados a pagar al demandante una indemnización por daños de 15 millones de bahts tailandeses (THB). En el presente caso, el día 6 de noviembre de 2011 el Sr. Sawit Kaewvam y sus seis compañeros ejercieron su derecho de apelación contra el fallo del Tribunal Central de Trabajo en virtud de la ley por la que se establece el Tribunal del Trabajo y se adopta el Código Procesal del Tribunal del Trabajo. Al día de hoy, la cuestión está pendiente ante los tribunales

C. Conclusiones del Comité

610. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan los despidos antisindicales de seis trabajadores, miembros del comité de la sección de Hat Yai del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Tailandia (SRUT) y de siete dirigentes sindicales de dicho sindicato por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo emprendida tras el desastre ferroviario de Hua Hin y la imposición de sanciones por haber convocado una huelga. Alegan asimismo que la actuación de la SRT y de otras instituciones oficiales pone de manifiesto una serie de deficiencias de la legislación tailandesa para proteger los derechos de los trabajadores y los sindicatos, contraviniendo lo establecido en los Convenios núms. 87 y 98.*

611. *El Comité toma nota en particular de que:*

- i) al considerar que el accidente ferroviario de Hua Hin ocurrido el 5 de octubre de 2009 se debió a que las medidas de seguridad eran insuficientes, el SRUT lanzó la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo exhortando al SRT a acatar sus obligaciones en materia de seguridad y salud en virtud de los convenios de negociación colectiva suscritos e instando a sus afiliados a que no trabajasen en los trenes si consideraban que los mecanismos de seguridad no estaban en condiciones;*
- ii) el 14 y el 15 de octubre de 2009, en respuesta al llamamiento del SRUT, unos 1 200 afiliados (600 «equipos» formados por un conductor y un técnico) se negaron a conducir los trenes que tuviesen dispositivos de seguridad «hombres muertos» o equipos de control y vigilancia defectuosos;*
- iii) el 27 de octubre de 2009 la SRT despidió a los siguientes seis miembros del comité de la sección de Hat Yai del SRUT, que trabajaban como conductores de locomotora, técnicos, etc., por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo: Sr. Wirun Sagaekhum, presidente de la sección de Hat Yai del SRUT; ii) Sr. Prachaniwat Buasri, vicepresidente; iii) Sr. Sorawut Porthongkham, dirigente sindical encargado de los registros; iv) Sr. Thawatchai Bunwisut, dirigente sindical encargado de las relaciones laborales; v) Sr. Saroj Rakchan, dirigente sindical*

encargado de las relaciones públicas, y vi) Sr. Nittinai Chaiphum, dirigente sindical encargado de la formación;

- iv) el 15 de enero de 2010, el comité nacional tripartito SELRC ordenó a la SRT la reintegración de los seis trabajadores; la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRC) también falló que la SRT había violado los principios de la libertad sindical y los derechos de los trabajadores y recomendó que la SRT acatase la orden de reintegro de los dirigentes sindicales despedidos;
- v) tras el recurso interpuesto por la SRT, el 16 de marzo de 2012 el Tribunal del Trabajo de Tailandia revocó la orden de reintegración alegando que la SRT no había actuado ilegalmente al despedir a los seis trabajadores, puesto que éstos habían provocado disturbios entre los trabajadores de la SRT, causado perjuicios al empleador y convocado una huelga ilegal; el SRUT ha apelado ante el Tribunal Supremo del Trabajo;
- vi) además, la SRT solicitó la autorización del Tribunal Central del Trabajo para despedir a siete dirigentes sindicales nacionales del SRUT, que gozaban de protección contra posibles destituciones sumarias por su condición de miembros del comité bipartito de relaciones laborales de la SRT, alegando, entre otras cosas, que habían infringido la disposición de la legislación nacional del trabajo que prohibía las huelgas en el sector público;
- vii) el 28 de julio de 2011, el Tribunal Central del Trabajo otorgó la autorización a la SRT para despedir a los siguientes dirigentes del SRUT por su participación en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo (Sr. Sawit Kaewvarn, presidente, Sr. Pinyo Rueanpetch, vicepresidente, Sr. Banjong Boonnet, vicepresidente, Sr. Thara Sawangtham, vicepresidente, Sr. Liem Morkngan, vicepresidente, Sr. Supichet Suwanchatree, secretario general, y Sr. Arun Deerakchat, dirigente sindical encargado de la formación) y falló que los siete acusados debían pagar 15 millones de bahts tailandeses (THB) (unos 500 000 dólares de los Estados Unidos) en concepto de indemnización por daños; el SRUT ha apelado ante el Tribunal Supremo del Trabajo;
- viii) el 10 de agosto de 2011 la SRT emitió avisos de despido a los siete dirigentes sindicales y se puso término a sus contratos el 25 de septiembre de 2011;
- ix) la SRT también reclamó daños por valor de 87 millones de bahts tailandeses (unos 3 millones de dólares de los Estados Unidos) al SRUT, pero el Tribunal Central del Trabajo desestimó el caso el 26 de marzo de 2012 al considerar que la indemnización por daños y perjuicios que debían pagar los dirigentes, declarados culpables por haber convocado una huelga y que actuaban a título personal, ya era suficiente;
- x) la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo tuvo éxito ya que el Gobierno acordó contratar a 171 titulados de la Escuela Técnica Nacional de Ferroviarios en noviembre de 2009 y asignar cerca de 200 000 millones de bahts tailandeses (unos 6 500 millones de dólares de los Estados Unidos) para mejorar la infraestructura ferroviaria y aprobó el plan de la SRT de contratar a 2 438 trabajadores nuevos el 17 de abril de 2012.

612. El Comité lamenta que el Gobierno se haya limitado a formular breves observaciones en relación con los dos casos pendientes ante el Tribunal Supremo, y observa que la opinión del Gobierno es que fuese o no legal, la orden de la SRT de despedir a los 13 trabajadores ha sido objeto de un proceso, por lo que el proceso debería seguir hasta que el Tribunal Supremo emitiese su sentencia definitiva.

613. El Comité observa que el despido de los seis trabajadores y miembros del comité de la sección el 27 de octubre de 2009 se hizo de conformidad total o parcial con el artículo 33 de la SELRA (prohibición de huelga en el sector público). En lo que respecta a los siete dirigentes del SRUT y miembros del comité bipartito de relaciones laborales, el Comité observa que el Tribunal Central del Trabajo autorizó su despido en virtud del artículo 24 de la SELRA por la violación del artículo 23 (funciones del comité bipartito de relaciones laborales, incluida la prevención de conflictos laborales en empresas públicas) y el artículo 40 (objetivos de los sindicatos, incluida la protección de los intereses de las empresas estatales y la promoción de las buenas relaciones empleados/empleador), que se leen conjuntamente con el artículo 33 de la SELRA.
614. El Comité recuerda que, en el marco de un caso anterior de Tailandia, ya había lamentado observar que el artículo 33 de la ley imponía la prohibición general de celebrar huelgas [caso núm. 1581, 327.º informe, párrafo 111]. El Comité ha reconocido siempre que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses económicos y sociales. El derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Recuerda asimismo que los «empleados públicos (que no actúan como órganos del poder público) de empresas comerciales o industriales del Estado deberían poder negociar convenios colectivos, disponer de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e incluso disfrutar del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité ha considerado de manera general, que el sector de los servicios ferroviarios no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 522, 576, 577 y 587]. Considerando que el artículo 33 de la SELRA no es conforme a los principios de la libertad sindical, una vez más, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para revocar esta disposición y que le mantenga informado al respecto. Recordando que un servicio mínimo podría ser una solución sustitutiva apropiada de la prohibición total, en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 607], el Comité invita al Gobierno a que recurra a estos principios respecto de los servicios mínimos, siempre que la extensión o duración de la acción de protesta pueda causar daños irreversibles. Por ejemplo, el Comité recuerda que es legítimo el establecimiento de un servicio mínimo en caso de huelga en el sector del transporte ferroviario [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 619].
615. En el presente caso, el Comité observa que la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo, emprendida por el SRUT tras la catástrofe ferroviaria de Hua Hin ocurrida el 5 de octubre de 2009, tenía por objeto denunciar las insuficientes medidas de seguridad en la SRT (una empresa estatal), que afectaban directamente a los miembros del sindicato ferroviario y a los trabajadores de la compañía ferroviaria en general, con miras a mejorar las condiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. A juicio del Comité, esta huelga podía considerarse una acción de protesta en el marco de la protección de los principios de la libertad sindical, independientemente de si los trabajadores la habían convocado (los siete dirigentes del SRUT que instaron a los trabajadores a interrumpir su trabajo en caso de que los equipos de seguridad estuviesen defectuosos) o habían participado activamente en la misma (los siete trabajadores y

miembros del comité de sección que se negaron a conducir trenes defectuosos). Recordando que no puede despedirse a sindicalistas salvo en los casos en que no hayan respetado las prohibiciones relativas a la huelga previstas por los principios de la libertad sindical, el Comité concluye que la decisión de despedir a 13 dirigentes sindicales se tomó a raíz de su participación en actividades sindicales legítimas, más concretamente por haber organizado o participado en la Iniciativa sobre seguridad y salud en el trabajo de octubre de 2009. En estas circunstancias, el Comité recuerda una vez más al Gobierno que el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 666]. El Comité confía en que se pronuncien en breve las sentencias de los dos recursos de apelación ante el Tribunal Supremo relativos al despido de seis trabajadores y miembros del comité de la sección de Hat Yai del SRUT y a la autorización para despedir a siete dirigentes sindicales del SRUT imponiéndoles multas excesivamente elevadas, y urge al Gobierno a que se asegure de que las conclusiones del Comité sean presentadas sin demora a la atención del Tribunal Supremo, y que le comunique una copia de la decisión del Tribunal Supremo en cuanto éste se pronuncie en relación con ambas causas. El Comité pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos para que los 13 dirigentes sindicales despedidos sean reintegrados de inmediato a sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que antes de su despido y con una indemnización por las prestaciones y los salarios perdidos en espera de la decisión definitiva del tribunal. El Comité pide que se le mantenga informado de toda evolución al respecto.

- 616.** En relación con las sanciones impuestas a los siete dirigentes del SRUT, el Comité observa que parecen estar basadas en el artículo 77 de la SELRA. El Comité recuerda que en el marco de un caso anterior de Tailandia, ya había lamentado observar que las sanciones previstas en caso de huelga, incluso de huelga pacífica, eran muy severas: hasta un año de cárcel o una multa, o ambas, en caso de participación en una huelga; y hasta dos años de cárcel o una multa, o ambas, por haberla instigado [caso núm. 1581, 327.º informe, párrafo 111]. El Comité recuerda que no deberían imponerse sanciones penales por actos de huelga, salvo en los casos en que no se respeten las prohibiciones relativas a la huelga conformes a los principios de la libertad sindical. Cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometido y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica. El Comité también insiste en que multas que equivalen a un monto máximo de 500 ó 1 000 salarios mínimos por día de huelga abusiva son susceptibles de tener un efecto intimidatorio sobre los sindicatos e inhibir sus acciones sindicales reivindicativas legítimas, y más aún cuando la cancelación de la multa se halla subordinada a la no realización de una nueva huelga que sea considerada abusiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 668 y 670]. Considerando que el artículo 77 de la SELRA no es conforme a los principios de la libertad sindical, una vez más el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para enmendar esta disposición a fin de adaptarla plenamente a los principios de la libertad sindical y que le mantenga informado sobre la evolución del caso.
- 617.** Además, si bien se congratula de que la demanda por daños y perjuicios interpuesta por la empresa en contra del sindicato haya sido desestimada, al Comité le preocupa la observación de las organizaciones querellantes de que la decisión judicial por la que los siete dirigentes del SRUT deben pagar una indemnización de unos 500 000 dólares de los Estados Unidos a la empresa podría llevar a dichas personas a declararse en quiebra y a la disolución del SRUT. Considerando que las multas se han impuesto a los dirigentes sindicales por haber violado la prohibición de huelga, prohibición que a su vez contradice los principios de la libertad sindical, y que su importe excesivo puede tener efectos intimidatorios en el sindicato y en sus dirigentes, inhibiendo sus actividades sindicales legítimas, el Comité confía en que el recurso interpuesto por el SRUT tenga un efecto

suspensivo respecto del pago de la indemnización, y que las conclusiones del Comité sobre esta cuestión se presenten al Tribunal Supremo para su consideración.

Recomendaciones del Comité

618. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *una vez más, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para revocar el artículo 33 de la SELRA e invita al Gobierno a que aplique los principios en relación con los servicios mínimos mencionados en sus conclusiones, siempre que la extensión o duración de la acción de protesta pueda causar daños irreversibles. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución del caso;***
- b) *el Comité confía en que las sentencias de los dos recursos de apelación ante el Tribunal Supremo se pronuncien en breve, y urge al Gobierno a que se asegure de que las conclusiones del Comité se presenten sin demora a la atención del Tribunal Supremo, y que le comunique una copia de la decisión del Tribunal Supremo cuando éste se pronuncie en relación con ambas causas. En espera de la sentencia definitiva, el Comité pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos para que los 13 dirigentes sindicales despedidos sean reintegrados de inmediato a sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que antes de su despido y con una indemnización por las prestaciones y los salarios perdidos. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución del caso;***
- c) *una vez más el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias, para enmendar el artículo 77 de la SELRA a fin de adaptarlo plenamente a los principios de la libertad sindical y que le mantenga informado de la evolución del caso, y***
- d) *considerando que las multas se han impuesto a los dirigentes sindicales por haber violado la prohibición de huelga, prohibición que a su vez contradice los principios de la libertad sindical, y que su importe excesivo puede tener efectos intimidatorios en el sindicato y en sus dirigentes, inhibiendo sus actividades sindicales legítimas, el Comité confía en que el recurso interpuesto por el SRUT tenga un efecto suspensivo respecto del pago de la indemnización, y que las conclusiones del Comité sobre esta cuestión también se presenten al Tribunal Supremo para su consideración.***

CASO NÚM. 3011

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por

- **el Sindicato de la Aviación Civil de Turquía (Hava-İş) y**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido por la empresa Turkish Airlines de 316 trabajadores por participar en una huelga de protesta el 29 de mayo de 2012; la adopción de medidas para impedir el derecho de huelga durante la acción sindical organizada el 15 de mayo de 2013, y la existencia de deficiencias en la legislación nacional en el ámbito de la acción sindical

- 619.** La queja figura en comunicaciones de fechas 4 de marzo y 25 de julio de 2013 presentadas por el Sindicato de la Aviación Civil de Turquía (Hava-İş) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF).
- 620.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 6 de septiembre de 2013 y 5 de mayo de 2014.
- 621.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 622.** Por comunicación de fecha 4 de marzo de 2013, las organizaciones querellantes, Hava-İş y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), presentan una queja formal contra el Gobierno de Turquía por violación de los Convenios núm. 87 y 98 y de los principios de la libertad sindical. Las organizaciones querellantes consideran que la conducta de la empresa Turkish Airlines (en adelante la empresa) en el conflicto que motivó esta queja pone en evidencia la existencia de una serie de deficiencias en la legislación de Turquía respecto de la protección de los derechos de los trabajadores y los sindicatos, cuya responsabilidad incumbe al Gobierno en su calidad de Estado Miembro de la OIT parte en los Convenios núms. 87 y 98. Según las organizaciones querellantes, se plantean cuestiones graves de cumplimiento en lo que se refiere a la necesidad de adoptar medidas que permitan a los sindicatos organizar libremente sus actividades y formular sus programas sin restricciones o impedimentos al ejercicio legal de estos derechos; de proteger a los sindicatos en sus esfuerzos de promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, y de proteger a los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical.
- 623.** Las organizaciones querellantes describen a la empresa como la compañía aérea nacional de Turquía que cumple servicios regulares a 163 ciudades extranjeras y 41 ciudades del país, entre un total de 204 aeropuertos de Europa, Asia, África y las Américas. En junio

de 2011, la compañía aérea tenía 18 188 empleados y una flota compuesta de 200 aviones. La compañía aérea tiene su base en el Aeropuerto Internacional Atatürk (Estambul). Actualmente, la Administración de la Privatización que depende directamente del Primer Ministro posee una participación del 49,12 por ciento en la empresa (el 50,88 por ciento de las acciones se negocian en bolsa), lo que según los querellantes probablemente signifique que el Gobierno está estrechamente implicado en el nombramiento de los altos directivos de la compañía aérea.

- 624.** Las organizaciones querellantes también indican que Hava-İş se creó en 1962 para responder a los nuevos desafíos que enfrentaban los trabajadores de la aviación, sector industrial en pleno desarrollo. Desde hace más de dos decenios, Hava-İş es un sindicato democrático que defiende los derechos de los trabajadores de la aviación y lucha por la igualdad. Tiene 17 000 afiliados, lo que equivale aproximadamente al 93 por ciento de la fuerza laboral de la empresa. Tiene filiales en Ankara, Izmir, Antalya y la costa oriental de Estambul y cuenta con oficinas de representación en Adana y Dalaman. Desde 1964, la organización pertenece a la Confederación Nacional de Sindicatos de Turquía (Türk-İş) y también es una afiliada activa de la ITF y de su rama europea, la Federación Europea de Trabajadores del Transporte.
- 625.** Las organizaciones querellantes alegan los siguientes hechos: i) en febrero de 2012, un proyecto de ley presentado por el Gobierno de Turquía incluía una cláusula que parecía referirse deliberadamente a Hava-İş (el único sindicato de la aviación), ya que otorgaba a las compañías de aviación el derecho de obligar al 40 por ciento de su fuerza de trabajo a volver al trabajo durante una huelga; ii) posteriormente, durante los procedimientos parlamentarios en los que se examinaba el proyecto de ley, la comisión principal retiró la disposición relativa a la huelga y envió de nuevo el proyecto de ley a la sesión plenaria; iii) el 10 de mayo de 2012, presuntamente a petición de la empresa, el partido gobernante introdujo una enmienda al artículo 29 de la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (ley núm. 2822), con el propósito de incorporar el sector de la aviación a la lista de los servicios en los que se prohíbe la huelga; iv) a fines de mayo de 2012, la enmienda se trató con celeridad en la Asamblea Legislativa y fue rápidamente aprobada por el presidente que se había negado a reunirse con los dirigentes de Hava-İş a fin de debatir sobre el intento de prohibir el derecho de huelga en el sector de la aviación; v) el 23 de mayo de 2012, 3 000 afiliados de Hava-İş participaron en una manifestación organizada por el sindicato frente al edificio de la dirección general de la empresa, y el presidente del sindicato se dirigió a la multitud exhortando a los trabajadores a interrumpir su trabajo si entraba en vigor la prohibición de la huelga en el sector de la aviación civil; vi) en la tarde del 28 de mayo de 2012, el sindicato envió mensajes de texto a sus afiliados pidiéndoles que tomaran un día de licencia por enfermedad, la única forma de acción sindical de que disponían, en protesta por la decisión del Gobierno de instituir la prohibición de la huelga en el sector de la aviación civil; vii) el 29 de mayo de 2012, aproximadamente el 80 por ciento de la tripulación de cabina y del personal técnico dieron parte de enfermos y no se presentaron a trabajar; viii) la empresa respondió despidiendo a 316 trabajadores (lista de nombres adjunta a la queja) por mensajes de texto, correos electrónicos o llamadas telefónicas que decían: «Está despedido por participar en una acción ilegal»; ix) si bien los trabajadores despedidos no fueron condenados a pagar las multas importantes impuestas a las personas que participan en actos de protesta ilegales como lo prescribe la legislación nacional, la posibilidad de que también se los multara afectó los ánimos de los trabajadores; x) inmediatamente después de despedir a los trabajadores, la empresa asignó servicios de vuelo a algunos nuevos tripulantes de cabina, al parecer antes de que hubieran terminado su formación, y publicó anuncios de vacantes para tripulantes de cabina en su sitio web; xi) posteriormente, Hava-İş prestó asistencia a todos sus afiliados despedidos para que iniciaran procesos judiciales de reintegro ante los tribunales laborales de Turquía, y, desde el 1.º de marzo de 2013, de los 316 trabajadores despedidos, 99 han sido reintegrados de conformidad con las conclusiones de los tribunales laborales de Turquía.

que consideraron que se trataba de despidos improcedentes; xii) la empresa interpuso una denuncia penal contra Hava-İş por organizar una huelga presuntamente ilegal y reclamó una indemnización de 4 millones de dólares de los Estados Unidos, pero el fiscal remitió el caso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, el 18 de enero de 2013, decidió que no había ningún motivo para iniciar un proceso penal, y xiii) los trabajadores despedidos y sus simpatizantes realizaron una protesta por tiempo indeterminado en el Aeropuerto Internacional Atatürk a partir del 30 de mayo de 2012.

- 626.** Las organizaciones querellantes recuerdan que Turquía, que ha ratificado los Convenios núms. 87, 98 y 151; está obligada en calidad de Miembro de la OIT a observar la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 y su seguimiento. Turquía también ha ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos (con particular referencia a su artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (con particular referencia a su artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (con particular referencia a su artículo 22). Las organizaciones querellantes se refieren también a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1).
- 627.** En lo que a la legislación nacional se refiere, las organizaciones querellantes recuerdan que la Constitución de Turquía de 1982 establece el derecho positivo de huelga en la medida en que es un corolario de la negociación colectiva. En su artículo 54, 1) la Constitución dispone que los trabajadores tienen derecho a hacer huelga cuando surge un conflicto durante el proceso de negociación colectiva. En su artículo 54, 7) figuraba la prohibición, entre otras cosas, de las huelgas «políticas», la cual fue derogada en 2010 tras un referendo popular relativo a ciertas enmiendas constitucionales. Sin embargo, como el artículo 54, 1) sigue vinculando el derecho positivo de huelga al proceso de negociación colectiva, según las organizaciones querellantes, la prohibición de la huelga política aún se encuentra en vigor y, por tanto, la prohibición de la huelga de protesta también. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que, si bien el artículo 90, 5) de la Constitución establece que, en caso de conflicto entre los tratados internacionales que Turquía ha ratificado (esto abarca presuntamente los convenios de la OIT) y la legislación nacional, prevalecerá la disposición de derecho internacional, es bien sabido que los tribunales de Turquía son reacios a aplicarla.
- 628.** Al recordar que la acción de protesta de Hava-İş fue organizada en respuesta a la propuesta del Gobierno de introducir una prohibición en toda regla de la acción sindical en el sector de la aviación, las organizaciones querellantes indican que la prohibición fue instituida posteriormente por medio de una enmienda a la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (ley núm. 2822). En su artículo 25, 3), esta ley también contenía la prohibición expresa de las huelgas políticas, las huelgas de solidaridad y otras formas de acción sindical no vinculadas al proceso de negociación colectiva: «La expresión «huelga ilegal» significa toda huelga convocada sin que se cumplan las condiciones de una huelga legal. Se considerará ilegal una huelga convocada con fines políticos, una huelga general o cualquier huelga de solidaridad. Las disposiciones penales relativas a la huelga ilegal se aplicarán a la ocupación del establecimiento, la reducción del ritmo de trabajo, la disminución deliberada de la producción y a toda otra acción de resistencia.» El artículo 73 prevé sanciones, entre las cuales fuertes multas y penas de prisión, por convocar huelgas ilegales con el objeto de influir en «las decisiones de Estado» o participar en ellas.
- 629.** Las organizaciones querellantes añaden que la ley núm. 2822 fue derogada y sustituida por la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356), que entró en vigor el 7 de noviembre de 2012. En consecuencia se levantó la prohibición de las huelgas en el sector de la aviación. Asimismo, la prohibición expresa de las denominadas huelgas políticas contenida en el artículo 25 de la ley núm. 2822 no se incorporó a la ley

núm. 6356. Sin embargo, según las organizaciones querellantes, la nueva ley aún prohíbe implícitamente en su artículo 58, 2) las huelgas que no están relacionadas con el proceso de negociación colectiva: de conformidad con esta ley: «Se entenderá por huelga legal toda huelga convocada por los trabajadores, con el objeto de proteger o mejorar su situación económica y social y sus condiciones de trabajo, en caso de que surja un conflicto durante las negociaciones relativas a la concertación de un convenio colectivo de trabajo.» Según las organizaciones querellantes, la formulación de este artículo es coherente con el enfoque adoptado en la revisión de la Constitución de Turquía según el cual se derogó la prohibición explícita de las huelgas políticas y se mantuvo la prohibición implícita con el fin de lograr el mismo resultado. Aunque no retoma las fuertes sanciones (multas o penas de prisión) previstas en el artículo 73 de la ley núm. 2822, la ley núm. 6356 prevé en su artículo 78, 1), e) y f) multas administrativas fijas de 5 000 o 700 liras turcas por convocar o participar en huelgas ilegales, respectivamente.

- 630.** Las organizaciones querellantes alegan que, a pesar de la reciente revisión de la legislación nacional de relaciones laborales, la ley sigue considerando tácitamente ilegales las huelgas políticas o de protesta. Fue esta prohibición la que finalmente dio lugar al despido de los 316 empleados de la empresa que participaron en la acción sindical realizada para protestar contra un proyecto de ley que habría menoscabado su poder de negociación colectiva al prohibirles convocar huelgas en el sector de la aviación. Al tiempo que subrayan que la propuesta de la prohibición general de la huelga en el sector de la aviación civil que había desencadenado la acción de protesta contraviene los principios de la libertad sindical, las organizaciones querellantes declaran que no desean plantear esta cuestión en vista de que posteriormente dicha prohibición se eliminó como consecuencia de la promulgación de la ley núm. 6356.
- 631.** Según las organizaciones querellantes, si bien el recurso a la huelga como instrumento del proceso de negociación colectiva tiene un claro interés económico, las huelgas cuyo alcance es mayor también están protegidas por el Convenio núm. 87. Así, el artículo 10 del Convenio define las organizaciones de trabajadores como las organizaciones que tienen por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores, lo que implica intereses más amplios que los intereses económicos en juego en el proceso de negociación colectiva. Las organizaciones querellantes consideran que el derecho de huelga no puede limitarse al empleador con el que los trabajadores y/o los sindicatos están en conflicto, y que conforme a los principios de la libertad sindical están permitidas, sin lugar a dudas, tanto las huelgas de protesta como las huelgas de solidaridad.
- 632.** Por otra parte, las organizaciones querellantes señalan que las sanciones penales excesivas impuestas a los trabajadores que participan en una huelga y a los sindicatos que organizan una acción sindical equivalen a una violación de la libertad sindical. Si bien las organizaciones querellantes se muestran satisfechas de que las sanciones penales severas por participar en huelgas ilegales previstas en la ley núm. 2822 hayan sido revocadas, siguen considerando excesivas las multas previstas en el artículo 78, 1) de la ley núm. 6356. Si se considera que la prohibición de la huelga afecta a una amplia gama de sectores calificados de «servicios esenciales», y se añade la prohibición de las huelgas de solidaridad, adhesión, generales, políticas y de protesta, las posibilidades de cobrar multas son grandes. Las organizaciones querellantes destacan que las 700 liras turcas de multa impuestas a un trabajador que participa en una huelga ilegal corresponde a cerca del 50 por ciento del salario medio mensual de Turquía. Por otra parte, sostienen que si bien los 316 trabajadores despedidos no han recibido sanciones de carácter penal y/o multas, las autoridades tenían la posibilidad de hacerlo tanto en virtud de la ley núm. 2822 como de la ley núm. 6356. Por otra parte, según las organizaciones querellantes, ninguna ley impedía que la empresa presentara la denuncia penal mencionada anteriormente contra la organización querellante Hava-İş por organizar una huelga presuntamente ilegal y reclamara daños y perjuicios por valor de 4 millones de dólares de los Estados Unidos, una

multa que habría dado lugar a la disolución del sindicato. Las organizaciones querellantes estiman que las multas de esta naturaleza no están en consonancia con el Convenio núm. 87.

633. Las organizaciones querellantes alegan además que el Gobierno no ha protegido a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical cometidos y denuncian que, independientemente de las cuestiones que se plantean acerca de la legalidad de la huelga de protesta que motivó al despido de 316 empleados, la legislación turca permitía y aún permite los despidos masivos de esta naturaleza.
634. Las organizaciones querellantes concluyen que la conducta de la empresa no está en conformidad con los principios de la libertad sindical y los Convenios núms. 87 y 98, y que la legislación nacional que autoriza esas medidas tampoco está en conformidad con los principios y convenios pertinentes. En opinión de las organizaciones querellantes, la nueva ley núm. 6356 no cumple los requisitos de los dos Convenios porque mantiene la prohibición de las huelgas de protesta, las multas excesivas impuestas a los trabajadores y sindicatos por realizar acciones de protesta contra la prohibición de una huelga en el sector de la aviación (que en sí no era conforme a las normas de la OIT) y la tolerancia de los despidos masivos de trabajadores por hacer huelga. Las organizaciones querellantes piden al Comité que, dada la gravedad de las violaciones de los derechos sindicales alegadas en la presente queja, considere que el Gobierno de Turquía incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los Convenios núms. 87 y 98; lo inste a modificar la ley núm. 6356 a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical; y lo inste además a tomar las medidas que sean necesarias para lograr el reintegro inmediato de los demás trabajadores despedidos con el pago retroactivo de la integralidad de los salarios adeudados y una indemnización adecuada.
635. Por comunicación de fecha 27 de julio de 2013, las organizaciones querellantes añaden que hasta el momento los tribunales han expedido las órdenes de reintegro o indemnización de 200 de los 316 trabajadores despedidos ilegalmente. No obstante, al no haber Turkish Airlines reintegrado o indemnizado a los trabajadores despedidos como lo ordenaron los tribunales, y tras negociaciones infructuosas de un nuevo convenio colectivo, los miembros de Hava-İş reanudaron la huelga a partir del 15 de mayo de 2013. Según las organizaciones querellantes, en lugar de acatar las órdenes judiciales, la empresa optó por apelar las decisiones. Hasta el momento, los tribunales de apelación han confirmado 74 sentencias de despido ilegal.
636. Las organizaciones querellantes señalan también que Hava-İş invitó a la empresa a iniciar la negociación colectiva de conformidad con el artículo 46, 1) de la ley núm. 6356. La empresa no aceptó ninguna de las solicitudes del sindicato y pidió unilateralmente la finalización del proceso de negociación colectiva después de 15 días de negociaciones, a pesar del artículo 47, 3) que establece un plazo de 60 días para la negociación colectiva a partir de la primera reunión. De conformidad con el artículo 50, un mediador designado por el Estado intervino para salir de la situación de punto muerto, pero detuvo el proceso después de mantener sólo una reunión con las partes. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, Hava-İş llamó a una acción colectiva, de conformidad con los artículos 60 y 61.
637. Las organizaciones querellantes alegan que: i) en los comienzos de la huelga, el Gobierno declaró que la suspensión de los vuelos era «inaceptable» y que haría «lo que fuera necesario», puesto que la empresa era una institución importante para la «seguridad nacional y el turismo»; ii) esta amenaza se refiere presumiblemente al artículo 63 de la ley núm. 6356, que otorga al Consejo de Ministros la posibilidad de suspender una huelga si constituye una amenaza para la seguridad nacional; iii) a partir del primer día de la huelga, la policía antidisturbios provista de gases lacrimógenos fue desplegada en el aeropuerto Atatürk de Estambul, donde se había establecido la principal línea de piquete; iv) la

excesiva presencia policial tenía por objeto ejercer una fuerte presión psicológica sobre los trabajadores en huelga; v) tan pronto como se declaró la huelga, resultó inmediatamente evidente que la empresa estaba contratando a nuevos trabajadores y utilizaba personal de otra compañía aérea para sustituir al personal en huelga, y vi) la dirección de la empresa comenzó a imponer cambios inapropiados en los métodos de trabajo a casi 700 miembros del sindicato que por ley tenían prohibido participar en esa huelga.

638. Según las organizaciones querellantes, Hava-İş escribió a la Dirección General de la Agencia de Empleo de Turquía en cuatro ocasiones entre el 15 y el 31 de mayo de 2013 para denunciar las prácticas antes mencionadas de la empresa durante la huelga, por ser contrarias a los artículos 65 y 68 de la ley núm. 6356, y para pedirle que inste a la empresa a suspender esas prácticas ilegales. El sindicato sólo recibió una respuesta el 17 de junio de 2013 en la que la Agencia de Empleo declaraba que no había podido tomar ninguna medida porque el sindicato había iniciado una acción judicial. Las organizaciones querellantes consideraron que la Agencia de Empleo había tenido tiempo suficiente para responder al sindicato antes de que acudiera al tribunal. El 8 de julio de 2013, el Tribunal Laboral de Estambul falló a favor del sindicato al concluir que la compañía aérea había contratado ilegalmente personal temporal y había obligado a realizar tareas inapropiadas a los miembros del sindicato que no podían participar en la huelga.

639. En conclusión, las organizaciones querellantes alegan que: i) si bien el Gobierno aún no ha ejercido la facultad de suspender la huelga, la mera amenaza y la capacidad de los gobiernos para suspender las huelgas por motivos de seguridad nacional, constituye una clara violación de los principios de la libertad sindical; ii) la agresiva presencia e injerencia policial es totalmente desproporcionada teniendo en cuenta el número y la naturaleza pacífica de los piquetes (fotografías adjuntas a la queja), y iii) el hecho de que la Agencia de Empleo de Turquía no haya analizado las medidas adoptadas por la empresa, que el sindicato ha denunciado como ilegales, no está en conformidad con los principios de la libertad sindical.

640. Las organizaciones querellantes afirman que la conducta antes mencionada de la empresa también es incompatible con los principios de la libertad sindical y los Convenios núms. 87 y 98, y que, por lo tanto, la legislación nacional que autoriza tal conducta es contraria a las exigencias de dichos Convenios, habida cuenta de la capacidad del Gobierno de suspender la huelga por motivos de seguridad nacional, la utilización de tácticas policiales agresivas, y el hecho de que la maquinaria del Estado no ha frenado las actividades antisindicales de los empleadores durante las huelgas. También subrayan que sus alegatos demuestran claramente que en Turquía reina un clima hostil a la acción sindical. Las organizaciones querellantes piden al Comité que determine que el Gobierno incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los Convenios núms. 87 y 98, y lo inste a modificar la ley núm. 6356 a fin de ponerla plenamente en conformidad con los principios de la libertad sindical. Además, reiteran la solicitud que han formulado en relación con el reintegro de los trabajadores despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

641. En una breve comunicación de fecha 6 de septiembre de 2013, el Gobierno declara que se produjo un desacuerdo entre Hava-İş y Turkish Airlines respecto del despido de 305 trabajadores. Según el Gobierno, la organización querellante Hava-İş pide: i) la aplicación de la decisión del tribunal que ordena el reintegro de los 305 trabajadores despedidos; ii) el pago de indemnizaciones por despido a los empleados correspondientes; iii) la obtención de la aprobación del sindicato respecto de la cuestión de los derechos personales de los empleados en el marco del procedimiento en materia de libertad sindical, y iv) la garantía de que el número de vuelos no disminuirá ni la extensión de los períodos de descanso de los empleados del sector de la seguridad.

- 642.** En lo referente a la situación de los trabajadores despedidos, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha mantenido varias reuniones con ambas partes para ayudarlas a llegar a un acuerdo y ha hecho todos los esfuerzos posibles para resolver el punto de desacuerdo. Los trabajadores despedidos presentaron una demanda judicial para obtener su reintegro. Los casos de 47 trabajadores fueron aprobados por el Tribunal Supremo de Apelación y fueron cerrados, mientras que los casos de los demás trabajadores se encuentran pendientes ante los tribunales. En su comunicación de fecha 5 de mayo de 2014, el Gobierno añade que las negociaciones sobre el convenio colectivo de empresa del 24.º período, que empezaron el 6 de enero de 2013 entre Hava-İş y la dirección desembocaron en un conflicto el 23 de enero de 2013. A raíz de la falta de acuerdo en el marco de la negociación del convenio colectivo, la decisión de iniciar un movimiento de huelga tomada el 10 de abril de 2013 con base en el artículo 58 de la ley núm. 6356 empezó a producir sus efectos el día 5 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 60 de la mencionada ley. El Gobierno indica que Hava-İş acudió ante la Agencia Provincial de la Dirección de Trabajo y Empleo para solicitar una investigación sobre el alegado uso por parte de la empresa de trabajadores no huelguistas procedentes de otra línea aérea orgánicamente vinculada con la empresa y que nuevos trabajadores fueron contratados de manera temporal o permanente en sustitución de aquellos que participaban en la huelga. Ante la ausencia de investigación, el sindicato presentó una queja contra las autoridades competentes ante la inspección encargada de controlar a las instituciones públicas y acudió ante la justicia alegando la violación por el empleador del artículo 65 («trabajadores que no pueden participar en una huelga lícita o en un *lock-out*») y del artículo 68 (prohibición de reclutamiento o de otro tipo de contratación) de la ley núm. 6356. En seguimiento a una inspección llevada a cabo por los inspectores del Ministerio de Trabajo, se acordó esperar la decisión de la Corte. El Gobierno declara que, después de haber evaluado el informe de expertos que certificaba que otros trabajadores habían sido empleados en sustitución de los trabajadores huelguistas, la Corte decidió terminar el empleo de los trabajadores externos por medio de una medida cautelar, pero dicha sentencia fue apelada y revocada. Finalizó la huelga el 19 de diciembre de 2013 como consecuencia de un mutuo acuerdo y se firmó el convenio colectivo del 24.º período, vigente del 1.º de enero de 2013 hasta el 1.º de diciembre de 2015. Con respecto de los 305 trabajadores despedidos, el Gobierno informa de la creación, mediante un protocolo firmado durante la suscripción del Convenio colectivo de trabajo, de una comisión de seis miembros compuesta por tres representantes sindicales y tres representantes de la dirección de la empresa. Dicha comisión consideró que era apropiado reintegrar a 256 trabajadores despedidos y, posteriormente, consideró apropiado, en el marco de las negociaciones entre el sindicato y la empresa Technical Co., reintegrar a 33 de 39 trabajadores miembros del sindicato que trabajaban para dicha empresa. Por otra parte, las partes acordaron que ciertos trabajadores miembros del sindicato objeto de acciones disciplinarias no podían ser reintegrados.
- 643.** Adicionalmente, el Gobierno se refiere al artículo 51 de la Constitución (derecho de constituir sindicatos y organizaciones de nivel superior sin autorización previa; derecho de afiliarse o de retirarse de un sindicato; libertad de afiliarse o de no afiliarse a un sindicato, y libertad de retirarse de un sindicato) así como a su artículo 54 (derecho de huelga en el marco de un proceso de negociación colectiva en caso de desacuerdo; eliminación de la prohibición de las huelgas por motivos políticos, de las huelgas de solidaridad, de las huelgas de celo y otras formas de obstaculización del trabajo). El Gobierno señala también las siguientes disposiciones de la ley núm. 6356 por ser especialmente relevantes en materia de libertad sindical: artículo 17, 3) – libertad de afiliarse o de no afiliarse a un sindicato (con la sanción correspondiente en el artículo 78, 1), c)); artículo 19 – libertad de mantener o de renunciar a la afiliación sindical (con la sanción correspondiente en el artículo 78, 1), c)); artículo 25 – prohibición de los actos de discriminación antisindical en materia de empleo basados en la afiliación o actividad sindical e inversión de la carga de la prueba; artículo 26 – libertad de actividad de los sindicatos; artículo 58 – definición de la huelga; validez de la huelga en conformidad con la ley; ausencia de prohibición de las

huelgas por motivos políticos, de las huelgas generales y de solidaridad, de las huelgas de celo y otras formas de obstaculización del trabajo; artículo 62 – prohibición de la huelga en ciertos servicios y eliminación de dicha lista de los siguientes servicios: servicios notariales; centros de trabajo que producen vacunas y sueros; centros de trabajo relacionados con la salud tales como clínicas, sanatorios, dispensarios y farmacias con la excepción de los hospitales; instituciones educativas; guarderías, hogares de ancianos y servicios de aviación.

C. Conclusiones del Comité

- 644.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan el despido por la empresa Turkish Airlines de 316 trabajadores por participar en una huelga de protesta el 29 de mayo de 2012; la adopción de medidas para impedir el derecho de huelga durante la acción sindical organizada el 15 de mayo de 2013, y la existencia de deficiencias en la legislación nacional en el ámbito de la acción sindical.*
- 645.** *El Comité toma nota en particular de los siguientes alegatos presentados por las organizaciones querellantes: i) el 10 de mayo de 2012, se introdujo una enmienda al artículo 29 de la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (ley núm. 2822), con el propósito de añadir el sector de la aviación a la lista de los servicios en los que se prohíbe la huelga; la enmienda se trató con celeridad en la Asamblea Legislativa y fue rápidamente aprobada por el presidente que presuntamente se había negado a reunirse con los dirigentes de Hava-İş a fin de debatir sobre el asunto; ii) después de que el sindicato llamara a la huelga en protesta por la decisión del Gobierno, aproximadamente el 80 por ciento del personal de la empresa no se presentó a trabajar el 29 de mayo de 2012; iii) la empresa respondió despidiendo a 316 trabajadores «por participar en una acción ilegal»; iv) en el mes de julio de 2013 los tribunales habían expedido las órdenes de reintegro o indemnización de 200 de los 316 trabajadores despedidos ilegalmente, pero la empresa no las acató y optó por apelar las decisiones, lo que dio lugar a que los tribunales confirmaran 74 sentencias de despido ilegal, y v) la empresa interpuso una denuncia penal contra Hava-İş por organizar una huelga presuntamente ilegal y reclamó daños y perjuicios por valor de 4 millones de dólares de los Estados Unidos, pero el fiscal remitió el caso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que lo declaró infundado. El Comité toma nota de las observaciones comunicadas por el Gobierno y en particular que: i) el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha mantenido varias reuniones con ambas partes para resolver el punto de desacuerdo; ii) el Gobierno no refuta los alegatos de los querellantes, con excepción del número de trabajadores despedidos que según el Gobierno es de 305; iii) los tribunales laborales han ordenado el reintegro de los 305 trabajadores despedidos y los procedimientos de apelación siguen pendientes ante los tribunales; iv) por medio del protocolo firmado por el sindicato y la dirección de la empresa en ocasión de la suscripción del convenio colectivo de trabajo del 24.º período vigente desde el 1.º de enero de 2013 al 1.º de diciembre de 2015, se estableció una comisión bipartita (tres representantes sindicales y tres representantes de la dirección de la empresa) con el mandato de tratar la situación de los 305 trabajadores despedidos, y v) dicha comisión consideró que era apropiado reintegrar a 256 trabajadores despedidos y, posteriormente, consideró apropiado reintegrar a 33 de 39 trabajadores de la empresa Technical Co., miembros del sindicato. Por otra parte, las partes acordaron que ciertos trabajadores miembros del sindicato objeto de acciones disciplinarias no podían ser reintegrados.*
- 646.** *El Comité toma nota de que en el presente caso se produjeron más de 300 despidos inmediatamente después de la acción sindical de 29 de mayo de 2012 y que la empresa indicó que la decisión se tomó porque «los trabajadores habían participado en una acción ilegal». Según las organizaciones querellantes, la empresa concluyó la ilegalidad del cese de actividades sobre la base del artículo 25 de la ley núm. 2822 (entonces en vigor), que*

disponía que las huelgas convocadas con fines políticos, las huelgas generales o las huelgas de solidaridad eran ilegales. Sin embargo, el Comité observa que en el momento de los despidos, no se había expedido ninguna decisión relativa a la ilegalidad de la acción sindical, la cual incumbía a un organismo independiente, como un tribunal. En cualquier caso, el Comité recuerda que si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 529]. El Comité desea referirse también a los comentarios formulados con anterioridad por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), en los que criticaba esta prohibición contenida en el artículo 25 de la ley núm. 2822 y en el artículo 54, 7) de la Constitución de Turquía, tomando nota con interés a continuación de la abrogación de esta disposición constitucional.

647. El Comité observa que la acción sindical realizada por Hava-İş el 29 de mayo de 2012 para protestar contra un proyecto de ley que tenía por objeto prohibir las huelgas en el sector de la aviación equivale a una huelga realizada para protestar contra una cuestión de política socioeconómica que tiene un impacto directo en los miembros del sindicato de la compañía aérea y en los trabajadores del sector de la aviación en general, y, por lo tanto, equivale a una huelga de protesta que entra el marco de la protección de los principios de la libertad sindical. Al recordar que el despido de sindicalistas sólo puede basarse en la prohibición de huelgas que de por sí no infrinjan los principios de la libertad sindical, el Comité llega a la conclusión, como lo ha hecho anteriormente en un caso similar relativo a Turquía que concernía a las partes en la presente queja [véase caso núm. 1755, párrafo 343], que la decisión de despedir a los trabajadores huelguistas se ha adoptado como consecuencia de las actividades sindicales legítimas de los trabajadores en cuestión, y más concretamente de su participación en el cese de actividades del 29 de mayo de 2012. En estas circunstancias, el Comité recuerda una vez más al Gobierno que el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reintegro, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 666]. El Comité saluda la información proporcionada por el Gobierno según la cual se estableció una comisión bipartita para tratar el tema, la cual decidió el reintegro de la amplia mayoría de los trabajadores despedidos y acordó que algunos trabajadores objeto de acciones disciplinarias no podrían ser reintegrados. El Comité pide al Gobierno que, de conformidad con el acuerdo bipartito, siga realizando todos los esfuerzos posibles para garantizar, si no fuera aún el caso, que los trabajadores despedidos sean reintegrados de manera efectiva y rápida en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que existían antes de su despido con una indemnización por las prestaciones y los salarios perdidos.
648. Por otra parte, el Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes: i) puesto que el artículo 54, 1) sigue vinculando el derecho positivo de huelga al proceso de negociación colectiva, la prohibición de las huelgas políticas y, por lo tanto, de las huelgas de protesta manifiestamente continúa en vigor; ii) si bien la ley núm. 2822 fue derogada y sustituida por la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356), y la prohibición expresa de las huelgas políticas, las huelgas de solidaridad y otras formas de acción sindical no vinculadas al proceso de negociación colectiva (artículo 25, 3) de la ley núm. 2822) no se incorporó a la ley núm. 6356, la nueva ley sigue considerando tácitamente ilegales las huelgas políticas o de protesta; iii) tanto la Constitución de Turquía como la ley núm. 6356 adoptan el mismo enfoque con arreglo al cual se derogó la prohibición explícita de las huelgas políticas y se mantuvo su prohibición implícita con el fin de lograr el mismo resultado. El Comité saluda que la ley núm. 6356 no incluya la prohibición de la huelga en el sector de la aviación considerada

anteriormente y que ya no contenga la prohibición explícita de las huelgas convocadas con fines políticos, las huelgas generales o las huelgas de solidaridad. Sin embargo, toma nota de que el artículo 54, 1) de la Constitución de Turquía establece que el derecho de huelga de los trabajadores está vinculado a la existencia de un conflicto durante el proceso de negociación colectiva, y que el artículo 58, 2) de la ley núm. 6356 estipula que se entiende por huelga legal toda huelga convocada por los trabajadores de conformidad con esa ley, con el objeto de proteger o mejorar su situación económica y social y sus condiciones de trabajo, en caso de que surja un conflicto durante las negociaciones relativas a la concertación de un convenio colectivo de trabajo. El Comité ha considerado reiteradamente que el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado; los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en un ámbito más amplio, si lo estimaran necesario, su descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros. El Comité recuerda que la prohibición de toda huelga no vinculada a un conflicto colectivo en el que sean parte los trabajadores o el sindicato está en contradicción con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 531 y 538]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que examine con los interlocutores sociales interesados las disposiciones jurídicas y constitucionales pertinentes, con miras a asegurar que se armonicen con los principios de la libertad sindical.

649. Además, el Comité observa que, si bien las organizaciones querellantes se muestran satisfechas de que las sanciones penales severas por participar en huelgas ilegales previstas en la ley núm. 2822 hayan sido revocadas, aún consideran excesivas las multas previstas en el artículo 78, 1) de la ley núm. 6356 (una multa de 700 liras turcas para un trabajador por participar en una huelga ilegal, es decir el 50 por ciento del salario promedio mensual, y una multa de 5 000 liras turcas para un sindicato por convocar a una huelga ilegal), y que las posibilidades de aplicarlas son sumamente amplias. El Comité aprecia que las sanciones penales excesivas (incluidas la penas de prisión y las fuertes multas) impuestas por convocar o participar en huelgas ilegales previstas en la ley núm. 2822, que habían sido criticadas anteriormente, no se hayan retomado en la ley núm. 6356. En vista de que las organizaciones querellantes se quejan de la persistente desmesura de las multas, y en ausencia de cualquier observación por parte del Gobierno sobre esta cuestión, el Comité, recordando que dichas sanciones deberían imponerse únicamente en el caso de las huelgas que violan las prohibiciones que estén en conformidad con los principios de libertad de sindical, pide al Gobierno que considere la revisión de esas disposiciones con los interlocutores sociales interesados. En lo referente a la denuncia penal interpuesta por la empresa, que fue alegada por las organizaciones querellantes, en la que reclama a Hava-İş daños y perjuicios por valor de 4 millones de dólares de los Estados Unidos por la organización de una huelga presuntamente ilegal, el Comité, si bien toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social consideró infundada la queja, recuerda que la Comisión de Expertos (CEACR) tomó nota anteriormente con interés de que había sido derogado el artículo 54, 3) de la Constitución de Turquía, que disponía la responsabilidad sindical de los daños materiales causados durante una huelga. El Comité espera firmemente que las multas que pudieran ser impuestas a los sindicatos por convocar huelgas ilegales no ascenderán a un monto que pueda provocar la disolución del sindicato o tener un efecto intimidatorio sobre los sindicatos e inhibir sus acciones sindicales legítimas, y confía en que el Gobierno se esforzará por resolver dichas situaciones a través de un diálogo social genuino y franco.
650. El Comité toma nota de los alegatos adicionales presentados por las organizaciones querellantes por comunicación de fecha 25 de julio de 2013, en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno y la empresa a raíz de la huelga convocada por Hava-İş el 15 de mayo de 2013, por no haber la empresa reintegrado o indemnizado a los trabajadores despedidos, como lo ordenaron los tribunales, tras negociaciones

infructuosas de un nuevo convenio colectivo. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a la alegada presencia policial excesiva durante la huelga y le urge a que envíe sus observaciones al respecto sin demora. El Comité subraya que cuando se produce un movimiento de huelga las autoridades sólo deberían recurrir a la policía si se halla realmente amenazado el orden público; la intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de evitar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 647]. Con respecto a la alegada utilización de mano de obra ajena a la empresa, y recordando que la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector al que no cabría considerar como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 632] el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la sentencia de la Corte de Apelación así como informaciones sobre los motivos que condujeron a la revocación de la decisión del Tribunal del Trabajo de Estambul a este respecto. El Comité pide también al Gobierno que en el futuro garantice el respeto del principio antes mencionado.

Recomendaciones del Comité

651. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité saluda el acuerdo alcanzado el 19 de diciembre de 2013 por la comisión bipartita compuesta por representantes de Hava-İş y la empresa, según el cual la amplia mayoría de los trabajadores despedidos en mayo 2012 a raíz de su participación en una huelga de protesta el 29 de mayo de 2012 serán reintegrados por la empresa, y pide al Gobierno que haga todo lo posible para garantizar, si no fuera aún el caso, que de conformidad con el acuerdo bipartito, los trabajadores despedidos sean reintegrados de manera efectiva y rápida en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que existían antes de su despido con una indemnización por las prestaciones y los salarios perdidos;**
- b) el Comité pide al Gobierno que revise con los interlocutores sociales interesados el artículo 58, 2) de la ley núm. 6356 y el artículo 54, 1) de la Constitución de Turquía para que la acción sindical legal no se limite a las huelgas vinculadas a un conflicto que surja durante el proceso de negociación colectiva, con miras a asegurar que las disposiciones pertinentes se armonicen con los principios de la libertad sindical;**
- c) en vista del alegado carácter excesivo y persistente de las multas previstas en el artículo 78, 1) de la ley núm. 6356 contra trabajadores u organizaciones sindicales que participan u organizan una huelga ilegal, y recordando que dichas sanciones deberían imponerse únicamente en el caso de huelgas que violan las prohibiciones que estén en conformidad con los principios de libertad de sindical, el Comité pide al Gobierno que considere la revisión del sistema de multas en consulta con los interlocutores sociales interesados, de acuerdo a los lineamientos planteados en estas conclusiones, y**

- d) *lamentando profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a la presencia policial excesiva durante la huelga del 15 de mayo de 2013, el Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones al respecto sin demora. En relación con la alegada utilización de mano de obra ajena a la empresa, el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la sentencia de la Corte de Apelación así como informaciones sobre los motivos que condujeron a la revocación de la decisión del Tribunal de Trabajo de Estambul. El Comité también pide al Gobierno que en el futuro garantice el respeto de los principios mencionados en sus conclusiones con respecto de estas cuestiones.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS que causó daños y amenazó a los empleadores; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

652. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe, párrafos 848 a 985, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)].
653. Posteriormente, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y FEDECAMARAS enviaron alegatos e informaciones adicionales por comunicación conjunta de fecha 28 de agosto de 2013.

654. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 8 de octubre de 2013 y 20 de febrero y 15 de mayo de 2014.
655. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

656. En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 368.º informe, párrafo 985]:
- a) en cuanto al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT), resultando herida con tres balas esta última, el Comité — que había tomado nota de que dos presuntos implicados habían sido detenidos — deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las otras personas que puedan estar implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre la evolución del procedimiento y expresa la esperanza de que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto. Al mismo tiempo, el Comité señala que las observaciones del Gobierno no son susceptibles de disipar la preocupación que había expresado en su anterior examen del caso (según la OIE la dirigente empleadora Sra. Albis Muñoz, declaró que ninguno de los dos presuntos implicados detenidos mencionados por el Gobierno (Sres. Antonio José Silva Moyega y Jason Manjares) habían sido los autores de la agresión);
 - b) en cuanto a la investigación penal ordenada por el Ministerio Público relativa a las declaraciones públicas del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, el Comité desea señalar una vez más que, a su juicio, tales declaraciones en el contexto descrito por la OIE no parecen tener contenido delictivo y no deberían haber originado una investigación penal. El Comité pide al Gobierno que comunique las decisiones de las autoridades (Ministerio Público, autoridad judicial) sobre este caso;
 - c) en cuanto al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, sobre el que el Gobierno había declarado que los imputados, Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, admitieron totalmente la acusación por la comisión de los delitos de intimidación pública y uso indebido de cédula de identidad, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno sobre la evolución del procedimiento penal. El Comité subraya la importancia de que los autores sean sancionados con una pena proporcional a los delitos cometidos y se compense a la organización de empleadores por las pérdidas y daños causados por esos actos ilegales. El Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte;
 - d) observando diferentes hechos de violencia contra FEDECAMARAS o sus dirigentes, el Comité llama la atención del Gobierno una vez más sobre el principio fundamental de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y de temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87;
 - e) en cuanto a su recomendación de que el Gobierno restituya sin demora la finca «La Bureche» a este dirigente empleador (Sr. Eduardo Gómez Sigala) y que se le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca, el Comité constata que existe contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno en la que este último invoca la ociosidad de la finca expropiada al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala. En cualquier caso, el Comité observa que el Gobierno no ha negado el alegato de la OIE de que el dirigente

empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala no ha recibido ninguna indemnización. El Comité queda a la espera de las informaciones que anuncia el Gobierno. El Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno para que restituya sin demora su finca a este dirigente y se le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de la finca;

- f) en cuanto a la alegada confiscación («rescate» según el Gobierno) de las fincas de los dirigentes empleadores Sres. Egildo Luján, Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Comité estima que no puede excluirse una posible discriminación y pide una vez más al Gobierno que proceda sin demora a otorgarles una indemnización justa, así como que inicie un diálogo franco con los afectados y con FEDECAMARAS sobre las confiscaciones/rescates en cuestión y que le informe al respecto. El Comité pide al Gobierno que indique si se ha determinado el pago de una indemnización;
- g) en cuanto a los alegatos de falta de diálogo social bipartito y tripartito y de consultas con FEDECAMARAS, el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de la OIE relativos a aprobación sin consulta tripartita de numerosos decretos-leyes presidenciales o leyes que afectan a los intereses de los empleadores y sus organizaciones; el Comité observa que las graves deficiencias en materia de diálogo social siguen estando presentes e incluso se han deteriorado todavía más, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:
 - lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;
 - el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;
 - observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
 - el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;
 - el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores;

el Comité deplora profundamente que el Gobierno haya desatendido una vez más estas recomendaciones a pesar de que viene insistiendo en ellas desde hace años;

- h) el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Misión Tripartita de Alto Nivel aprobada en marzo de 2011 sobre la que el Gobierno había acordado que tratara las cuestiones pendientes relativas al caso núm. 2254, ha sido postergada en dos ocasiones. El Comité espera firmemente que la Misión tendrá lugar en un futuro próximo y pide a la Oficina que se ponga en contacto con el Gobierno a estos efectos. El Comité considera que esta Misión podría contribuir a la solución de los problemas planteados, e
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos e informaciones adicionales de las organizaciones querellantes

657. En su comunicación de fecha 28 de agosto de 2013, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) señalan que presentan información adicional con el objeto de realizar una nueva ampliación de la queja núm. 2254 que tramita el Comité de Libertad Sindical, contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por la ocurrencia de nuevos hechos que constituyen violaciones tanto al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), como al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificados ambos por la República Bolivariana de Venezuela, solicitando una vez más le sea otorgado a este caso preferente atención por los graves y continuados incumplimientos, por parte de dicho Gobierno, a las recomendaciones de ese Comité en materia de diálogo tripartito y libertad sindical y de asociación, así como un seguimiento permanente para que, finalmente, sea adoptado un pronunciamiento que emplace nuevamente al Gobierno de Venezuela a dar estricto cumplimiento a los compromisos internacionales por él asumidos en el seno de OIT.

658. Las organizaciones querellantes destacan, en primer término, que el Comité de Libertad Sindical ha sido consistente, en sus informes, en instar al Gobierno de Venezuela a dar cumplimiento a sus recomendaciones, en particular en materia de diálogo social, solicitando que se realicen consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de mantener un diálogo social que incluya en particular a FEDECAMARAS, como organización más representativa de los empleadores de la República Bolivariana de Venezuela, en especial en lo que respecta a la elaboración de la política económica y social y de los proyectos de ley u otras normativas que puedan afectar el funcionamiento de los empleadores y sus organizaciones, que vayan a ser dictados tanto por órganos del Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo del mencionado país. Sin embargo y nuevamente desoyendo las recomendaciones del Comité, el Gobierno de Venezuela ha continuado adoptando y dictando normativas de gran impacto tanto para la empresa privada venezolana como para sus trabajadores, incluso para los consumidores venezolanos, sin la debida consulta tripartita y diálogo social que incluyan a FEDECAMARAS, las cuales afectan al mismo tiempo la libertad sindical y de asociación, en una permanente y continuada violación de los Convenios núms. 87 y 144 de la OIT. En diversas ocasiones, el Gobierno de Venezuela ha utilizado como argumento en su defensa en la presente queja una supuesta autoexclusión de FEDECAMARAS en materia de diálogo y una supuesta actitud de enfrentamiento con el Gobierno. Pero el caso es que el Gobierno venezolano no ha demostrado ante la OIT haber realizado, ni ahora ni en el pasado, las consultas correspondientes a la organización de empleadores más representativa del país (FEDECAMARAS), cuya condición es incontrovertible ante la OIT, sobre las decisiones de política económica o normativas que afectan el funcionamiento empresarial y el movimiento laboral, como lo establece el Convenio núm. 144 de la OIT, por lo cual no ha

demostrado tal autoexclusión de FEDECAMARAS. A título de ejemplo pueden verse algunos llamados al diálogo realizados por FEDECAMARAS en:

- comunicado de FEDECAMARAS, 16 de abril de 2013: <http://fedecamaras.org.ve/notas-de-prensa/comunicado-fedecamaras-2>;
- FEDECAMARAS: es necesario convocar a un diálogo nacional, 20 de febrero de 2013, entrevista en Venevisión: <http://fedecamaras.org.ve/notas-de-prensa/fedecamaras-es-necesario-convocar-a-un-dialogo-nacional>.
- FEDECAMARAS impulsa diálogo con el Gobierno desde las regiones: <http://fedecamaras.org.ve/notas-de-prensa/fedecamaras-impulsa-dialogo-con-el-gobierno-desde-las-regiones>;
- nota: Diario *La Nación* – comunicado de FEDECAMARAS: <http://fedecamaras.org.ve/notas-de-prensa/comunicado-fedecamaras>;
- FEDECAMARAS celebra el llamado al diálogo del Gobierno nacional, 15 de enero de 2013: <http://fedecamaras.org.ve/notas-de-prensa/fedecamaras-celebra-el-llamado-al-dialogo-del-gobiernonacional>;
- video Globovisión, 10 de octubre de 2012: <http://www.youtube.com/watch?v=ONe52dWpw8>;
- FEDECAMARAS: rueda de prensa ante el proceso electoral del 7 de octubre de 2012: <http://www.youtube.com/watch?v=ONe52dWpw8>.

- 659.** Tal disposición al diálogo por parte de FEDECAMARAS fue incluso reconocida por el propio Presidente Hugo Chávez (hoy fallecido) en su discurso de proclamación ante el Consejo Nacional Electoral celebrado el 8 de octubre de 2012, luego de resultar reelecto como Presidente de la República en el proceso electoral del 7 de octubre (ver discurso en el video, a partir del minuto 35, en: <http://albaciudad.org/wp/index.php/2012/10/en-video-discurso-de-chavez-tras-ser-proclamado-para-el-periodo-2013-2019-este-debe-ser-de-mejores-logros-en-elcamino-hacia-el-socialismo/>).
- 660.** Una manifestación adicional de la apertura de FEDECAMARAS y de su franca disposición e interés de generar un diálogo constructivo entre los empresarios venezolanos la constituyó la decisión tomada por FEDECAMARAS de incluir en la delegación de empleadores que asistió a la 102.^a reunión de la Conferencia Internacional de la OIT celebrada en Ginebra el pasado mes de junio, a un representante de otra de las organizaciones de empleadores (no representativa) con carácter de consejero técnico, sin que ello implique reconocimiento de mayor o similar representatividad de tal organización frente a la de FEDECAMARAS, bajo los criterios reconocidos por la OIT, resultando propuesto el Sr. Alfredo Cabrera, en representación de la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Venezuela «CONFAGAN», lo cual fue comunicado oficialmente al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social mediante comunicación de fecha 15 de mayo de 2013.
- 661.** Aunque el nuevo Presidente de la República, Nicolás Maduro, elegido en el proceso electoral del 14 de abril de 2013, ha promovido la realización de ciertas mesas técnicas de diálogo con empresarios para tratar asuntos específicos, el mismo no se ha concretado aún con FEDECAMARAS como la organización más representativa del sector empleador en la República Bolivariana de Venezuela.
- 662.** En efecto, en el mismo mes de abril de 2013, nuevamente el Ejecutivo Nacional dictó medidas de alto impacto en el funcionamiento de las empresas y de las organizaciones

sindicales, que no fueron previamente consultadas con la organización más representativa de los empleadores de la República Bolivariana de Venezuela, FEDECAMARAS. En ese orden de ideas, fueron dictados una resolución del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y un decreto presidencial, que desarrollan, en materia de registro de organizaciones sindicales y de jornada laboral, disposiciones del decreto con rango, valor y fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (dictado con base a una Ley Habilitante al Presidente de la República), ley matriz que rige justamente las relaciones laborales, que fue dictada el 7 de mayo de 2012, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 6076 extraordinario de la misma fecha (en adelante, denominada simplemente «LOTTT»), entrando en vigencia algunas de sus disposiciones el 7 de mayo de 2013, mediante una *vacatio legis*, es decir, vencido un año de la entrada en vigencia de la ley.

Normativas dictadas por el Ejecutivo Nacional en materia laboral, violatorias de los Convenios núms. 87 y 144 de la OIT

Resolución núm. 8248, de fecha 12 de abril de 2013, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 40146 de fecha 12 de abril de 2013 que regula el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales

663. De acuerdo a lo establecido en el artículo 372 de la LOTTT, las organizaciones sindicales, según su ámbito territorial, podrán ser locales, estatales, regionales o nacionales y deberán tramitar lo correspondiente a su registro y documentación ante un Registro Nacional de Organizaciones Sindicales que se ordena crear en esta ley, al establecer, en sus artículos 374, 517 y 520, que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social creará este registro con sede en todos los estados del país, a fin de que los interesados tramiten lo referente al registro de los sindicatos y sus actuaciones.
664. Sobre la base de estas disposiciones de la LOTTT, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social dictó, en fecha 12 de abril de 2013, la resolución núm. 8248 publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 40146 de fecha 12 de abril de 2013 que regula la creación y funcionamiento del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, que incluye tanto a las organizaciones de trabajadores como a las de los empleadores.
665. Entre las atribuciones correspondientes a dicho registro nacional señaladas en el artículo 518 de la LOTTT, se encuentran:
 - a) el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores; la revisión e inscripción de las modificaciones de los estatutos de éstas; la rendición anual de cuentas sobre la administración de los fondos sindicales; la presentación y revisión por el registro de la nómina de afiliados que anualmente le remita la organización sindical; el registro de los cambios en las juntas directivas debido a elecciones sindicales o a reestructuraciones; la disolución de una organización sindical absorbida por otra, o la fusión para crear una nueva organización sindical;
 - b) cerrar el registro de un sindicato, bien por disolución acordada por sus afiliados y los estatutos, o por decisión de los tribunales del trabajo.
666. Los artículos 376 y siguientes de la LOTTT establecen, en esta materia, los requisitos de número mínimo de afiliados y condiciones que deben contener tanto el acta constitutiva como los estatutos de las organizaciones sindicales; el artículo 387 contempla las causales que pueden fundamentar la abstención del registro de inscribir a una organización sindical

si no cumple con los requerimientos establecidos; y el artículo 388 establece los actos que deben ser notificados al registro, hechos que formaron parte de la segunda ampliación de la queja núm. 2254 formulada en el año 2012, por la aprobación inconsulta de la aludida ley, dentro de cuyas consideraciones fue mencionado expresamente el tema del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

- 667.** En desarrollo de estas disposiciones, el artículo 3 de la resolución ministerial insiste y establece con claridad que las organizaciones de patronos, federaciones sindicales y centrales o confederaciones sindicales deben inscribirse en el registro, previa presentación de los recaudos exigidos y que estas organizaciones serán atendidas en la sede principal del registro establecida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social en la ciudad de Caracas (ver texto de la resolución en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/1242013/1242013-3678.pdf#page=19>).
- 668.** Conforme a lo expuesto, existe una alta injerencia y control del Poder Ejecutivo y de la autoridad administrativa en materia de trabajo que interfiere en el funcionamiento normal de las organizaciones sindicales. La consecuencia es que, al no ser inscritas o reconocidas por el registro por cualquier causa, las respectivas organizaciones sindicales no podrán celebrar ningún acto con efectos legales, lo cual atenta absolutamente contra la libertad sindical y de asociación prevista en el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 669.** Al respecto, uno de los principales impactos que tiene esta normativa es el alto nivel de discrecionalidad en la determinación de la procedencia o no de la inscripción por parte del funcionario que realiza la evaluación de los recaudos, cuya negativa inhabilita a esa organización para presentarse como interlocutor legítimo frente al empleador o grupo de trabajadores respectivo, según el caso. En efecto, de acuerdo a esta resolución, las autoridades públicas sólo reconocen como legítima a aquella organización que esté inscrita en el registro y que aparezca con el mayor número de afiliados. Ello ha traído como consecuencia para los empleadores que, en la mayoría de los casos, la empresa desconoce quién es su interlocutor válido para la negociación o, en el peor de los casos, no tiene ninguno por no estar inscritos en dicho registro.
- 670.** Por ello, estas normativas que generan una gran inseguridad jurídica implican trabas de impacto muy negativo en el funcionamiento normal de las organizaciones sindicales de trabajadores y de empleadores, amén de alto grado de intervencionismo por parte del Gobierno y atentan claramente contra la libertad sindical y de asociación, violando el Convenio núm. 87 de la OIT. Asimismo, esta normativa fue aprobada, al igual que la LOTTT, de manera inconsulta con la organización más representativa de empleadores de Venezuela, en una recurrente violación del Convenio núm. 144 de la OIT.

Reglamento parcial del decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras sobre el tiempo de trabajo, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 41157 de 30 de abril de 2013

- 671.** El tema del tiempo de trabajo o jornada laboral de los trabajadores fue una de las materias sometidas en la LOTTT a una *vacatio legis* de un año, por lo cual su aplicación se haría efectiva el 7 de mayo de 2013.
- 672.** Antes de alcanzar dicha fecha, mediante decreto presidencial núm. 44 de fecha 30 de abril de 2013, el nuevo Presidente de la República, Nicolás Maduro, dictó el reglamento parcial de la LOTTT sobre el tiempo de trabajo, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela núm. 41157 de 30 de abril de 2013, que establece las especificidades sobre la nueva jornada laboral de los trabajadores, sus horas de trabajo

hábil y horas o días de descanso. Se establece como principio general la jornada de 40 horas semanales y dos días libres continuos a la semana como descanso.

673. Este reglamento intentó resolver las dificultades que afrontaron empleadores y trabajadores para la aplicación de la nueva jornada laboral prevista en la LOTTT, en particular el descanso continuo de dos días, para el cual la ley no había contemplado regímenes excepcionales para los trabajos continuos o que requieren esquemas particulares para sus jornadas (como la siembra, la ganadería, que exigen períodos «pico» de trabajo sin interrupción), lo que trajo consecuencias desfavorables tanto para empleadores, que temían aumentar sus nóminas para cubrir dichos descansos obligatorios y prefirieron cerrar sus negocios los días domingo, como para los trabajadores, quienes se vieron afectados en su remuneración salarial y ticket de alimentación al incrementarse las horas de descanso; también hubo efectos negativos para los consumidores quienes intentaban acceder, frustradamente, a los negocios de típico consumo los fines de semana (restaurantes, tiendas deportivas, centros comerciales, etc.), muchos de los cuales estaban cerrados o con horarios restringidos los fines de semana a consecuencia de las restricciones derivadas de esta normativa.
674. Todo ello no hace más que evidenciar que no se produjo un diálogo efectivo a la hora de establecer esta normativa laboral que regula el tiempo de la jornada de trabajo. De lo contrario, no se hubieran presentado los inconvenientes mencionados tanto para empleadores como para trabajadores y consumidores.
675. El reglamento intentó resolver algunas de las dificultades presentes y contempló algunas excepciones a la jornada general, regulando jornadas especiales para trabajos continuos y que se realizan por turnos (artículo 7), siempre y cuando la jornada diaria no exceda de 12 horas, incluido su tiempo para comer y descansar; el total de horas trabajadas se promedia en un lapso de ocho semanas de manera que no superen, en promedio durante ese período, el límite de 42 horas semanales. Asimismo, indica que en el curso de cada período de siete días, el trabajador debe disfrutar de mínimo un día de descanso.
676. Con respecto al descanso semanal, el artículo 13 del reglamento detalló que todos los trabajadores tienen derecho a dos días continuos de descanso a la semana, incluido el domingo, de manera que puede ser sábado o domingo, o domingo y lunes. Sin embargo, se establecieron excepciones: si son trabajos no susceptibles de interrupción (hay tres tipos: por razones de interés público, técnicas o circunstancias eventuales), en cuyo caso podrán pactarse días distintos a los anteriores, siempre que sean continuos. En los casos de trabajos continuos y por turnos, los días de descanso también pueden ser distintos al domingo y no existe la obligación de que sean continuos. Quienes trabajan un domingo reciben, además del salario normal, un recargo del 50 por ciento. Por otro lado, se indica que si un trabajador labora un día feriado, no tiene derecho a descanso compensatorio, sino sólo al pago adicional de ese 50 por ciento.
677. Es evidente que una normativa de este tipo, que afecta el trabajo diario y que tiene repercusiones para trabajadores, empleadores y consumidores, tiene que ser consultada a los afectados antes de su implementación, pero nuevamente el Gobierno venezolano incumple el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), sin que el contenido favorable o no de las disposiciones dictadas pueda justificar la omisión. Esta normativa continúa teniendo dificultades en su aplicación que comprometen la productividad de las empresas y que debieron ser sometidas, sin excusa, a consulta pública y, en especial, con la organización más representativa de los empleadores en Venezuela: FEDECAMARAS.
678. Ante las circunstancias descritas y la clara y permanente violación de los mencionados Convenios núms. 87 y 144 de la OIT por parte del Gobierno de la República Bolivariana

de Venezuela, se hace indispensable la actuación de la OIT, con el objeto de exhortar y exigir al Gobierno venezolano, una vez más, dar eficaz y urgente cumplimiento al mandato de diálogo social y estricto respeto al ejercicio de la libertad sindical y de asociación, en atención a los compromisos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela en el seno de la OIT.

Rescate de tierras

Caso Vicente Brito

- 679.** En el caso de las tierras propiedad del ex presidente de FEDECAMARAS y presidente de la Red por la Defensa al Trabajo, la Propiedad y la Constitución, Sr. Vicente Brito, ubicadas en el sector Costo Abajo de la parroquia Boquerón, denominadas en su conjunto «Hato Brasil», municipio Maturín del estado Monagas, las organizaciones querellantes informan que, en el marco del proceso de rescate de esas tierras iniciado por el ente oficial denominado Instituto Nacional de Tierras (INTI), fue denegada la apelación que interpuso el mencionado ciudadano ante ese instituto contra la medida de rescate de tierras en el mes de julio del año 2012, según se evidencia del cartel de notificación publicado el día 25 de abril de 2013 en el diario *La Prensa de Monagas*, de circulación en la ciudad de Maturín del estado Monagas, sección publicidad, página 21, mediante el cual se notifica al Sr. Vicente Brito que se ratifica la medida de rescate sobre el lote de terreno «Hato Brasil», y que una porción de 360 hectáreas con 5 700 metros cuadrados del mencionado terreno será asignado, mediante contrato de comodato, a la empresa socialista Corporación Venezolana de Alimentos (CVAL), de acuerdo al Plan de desarrollo económico y social y de cooperación técnica en el área de producción de soya, entre la República Federativa del Brasil y la República Bolivariana de Venezuela.
- 680.** Asimismo, en dicho cartel de notificación se establece que el INTI insta a la Oficina Regional de Tierras del estado Monagas a verificar los posibles beneficiarios de la regularización de tierras de que fue objeto el lote restante del «Hato Brasil», de 417 hectáreas aproximadamente, y que debe dársele prioridad a los ocupantes de las mismas que se encuentren dispuestos a convertir esas tierras en unidades económicas productivas, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Se dejó a salvo un lote de terreno, en el cual se encontraba establecida una planta de tratamiento, y se ordenó salvaguardar y proteger las áreas sobre las cuales estén fomentadas bienhechurías y aquellas donde exista actividad de producción agrícola o pecuaria.
- 681.** Se notifica expresamente en el cartel, al Sr. Vicente Brito, así como a cualquier persona que pueda tener algún derecho subjetivo o interés legítimo en el asunto, para que, de considerar que el acto afecta dichos derechos e intereses, pueda ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad ante el Tribunal Superior Agrario competente.
- 682.** Tal como se argumentó en la denuncia, en estas tierras existían 200 hectáreas de pasto y yuca establecidas por el Sr. Vicente Brito que se encuentran actualmente devastadas.
- 683.** Asimismo, es importante observar que, en esta nueva decisión, además de ratificarse el rescate de las tierras del Sr. Vicente Brito, se reconocen derechos de ocupantes que no estuvieron contemplados en la primera medida de rescate.
- 684.** En resumen, debemos destacar que en total ya son diez las afectaciones sobre terrenos propiedad del Sr. Vicente Brito por parte de diferentes autoridades públicas, como: el INTI, la alcaldía de Maturín, la gobernación de Monagas, CORPOELEC, así como que sus tierras también han sido objeto de invasiones por parte de grupos y organizaciones simpatizantes del Gobierno.

- 685.** Pueden verse las declaraciones en los medios de comunicación del ex presidente de FEDECAMARAS y presidente de la Red por la Defensa al Trabajo, la Propiedad y la Constitución, Sr. Vicente Brito, en: <http://www.lapatilla.com/site/2013/04/30/vicente-brito-el-gobierno-insiste-en-desconocer-la-propiedad-privada/>.
- 686.** Esta medida gubernamental constituye una nueva y continuada violación del Convenio núm. 87, pues el afectado es un ex presidente de FEDECAMARAS que ha mantenido sus denuncias oficiales y públicas sobre los hechos atentatorios contra sus propiedades.
- 687.** Los casos denunciados por FEDECAMARAS aquí referidos y que forman parte de la queja núm. 2254 ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT dejan en evidencia el hostigamiento y constante ataque por parte del Gobierno venezolano o sus simpatizantes hacia empresarios que públicamente lo adversan, incluyendo específicamente en esos ataques a la organización que agrupa la mayor cantidad de empleadores en la República Bolivariana de Venezuela, FEDECAMARAS; es evidente el incumplimiento continuado por parte del Gobierno venezolano de los Convenios núms. 87 y 144 de la OIT y que los hechos denunciados configuran una conculcación del derecho constitucional a la libre iniciativa económica de los ciudadanos y también una severa afectación a la libertad sindical y de asociación gremial, protegida por el Convenio núm. 87. Asimismo, le es conculcado a la organización de empleadores más representativa del país, FEDECAMARAS, su derecho a la consulta y a su inclusión en el diálogo social protegido por el Convenio núm. 144 de la OIT.
- 688.** Las organizaciones querellantes destacan los siguientes puntos:
- con los hechos que motivan esta ampliación de la queja núm. 2254, queda más que evidenciado el incumplimiento continuado y reiterado por parte del Gobierno de Venezuela de los principios, derechos y obligaciones derivados de los Convenios núms. 87 y 144 suscritos y ratificados por el país en el seno de la OIT y la desaplicación de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical;
 - es imperativo que el Gobierno de Venezuela cese en las constantes violaciones al Convenio núm. 144 sobre consulta tripartita y diálogo social, que incluya a FEDECAMARAS como organización más representativa del sector empleador del país, a fin de evitar que continúen adoptándose decisiones en materia de política económica y social y laboral que, en ausencia de ese diálogo, están profundizando la crisis económica y de disponibilidad de bienes y servicios en Venezuela, por no responder en algunos casos, a la realidad del país;
 - el Gobierno de Venezuela debe cesar en su posición de agresión constante hacia el sector empresarial y sus personeros, tanto en el discurso como en las medidas legales o fácticas contrarias a los derechos constitucionales de propiedad privada y libre iniciativa económica, que igualmente constituyen violaciones al Convenio núm. 87 de la OIT que protege el ejercicio de la libertad sindical y de asociación. Asimismo, que el Gobierno atienda las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre los asuntos denunciados.
- 689.** Asimismo, las organizaciones querellantes piden que el Comité de Libertad Sindical, teniendo en cuenta todos los antecedentes y los nuevos hechos denunciados, aunado a los incumplimientos del Gobierno venezolano respecto de anteriores recomendaciones del Comité, se pronuncie nuevamente y de manera enérgica en el presente caso y exija al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela cesar en sus prácticas violatorias de la libertad sindical y de ausencia de diálogo con las organizaciones más representativas y dar estricto cumplimiento a los compromisos derivados de los convenios internacionales suscritos en el seno de OIT, en particular los Convenios núms. 87 y 144.

- 690.** Por último, las organizaciones querellantes esperan que la Misión de Alto Nivel de la OIT para examinar de manera presencial la validez y gravedad de los hechos denunciados que configuran los incumplimientos, por parte del Gobierno venezolano, alegados en la queja núm. 2254 ante el Comité de Libertad Sindical, permita la facilitación por parte de la OIT de mecanismos de diálogo entre los empleadores y el Gobierno venezolano de manera que puedan abrir las posibilidades de solución para una reactivación del aparato productivo en el país en beneficio de la población venezolana.
- 691.** Por último, las organizaciones querellantes solicitan al Comité de Libertad Sindical cerrar la investigación por retiro de las siguientes denuncias incorporadas originalmente en la queja núm. 2254, a saber: 1) Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación, en vista de que esta ley tiene un contenido programático que no ha sido objeto de mayor desarrollo normativo que se haya manifestado como una violación directa a los Convenios núms. 87 y 144 de la OIT, de manera voluntaria, las organizaciones querellantes solicitan a la OIT retirar esta denuncia de la investigación objeto de la queja núm. 2254, 2) el caso del Sr. Carlos Sequera Yépez, quien manifestó a FEDECAMARAS no mantener interés en que su caso se mantenga dentro de las denuncias de la queja núm. 2254, razón por la cual las organizaciones querellantes solicitan a la OIT retirar esta denuncia de la investigación objeto de la queja núm. 2254.

C. Nuevas respuestas del Gobierno

- 692.** En su comunicación de fecha 8 de octubre de 2013, el Gobierno declara que el Comité de Libertad Sindical en su 368.º informe, de junio de este año, da la razón al Gobierno respecto a algunos argumentos y precisiones. Específicamente le complace que el Comité parezca entender que no tiene competencia para calificar ciertos hechos como delitos penales. Al respecto, el Comité señala que lo que realiza son señalamientos críticos, no obstante, el Gobierno desea destacar que el Comité incluso no debe realizar ningún tipo de señalamientos sobre un acto sin contar con las pruebas o sustentos correspondientes, ya que dichas manifestaciones sin ningún tipo de basamento carecen de objetividad. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en varias oportunidades le ha hecho un llamado al Comité de Libertad Sindical por la extralimitación en su competencia, ya que no se trata de una instancia con competencia en materia penal que tenga facultades para indicarle a un Gobierno cuales delitos penales se deben o no imputar a una persona después de una investigación, puesto que eso compete a las instancias judiciales del país. Una vez más el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela reitera el llamado al Comité de Libertad Sindical de la OIT, para que no continúe extralimitándose en su competencia, no emita juicios sin conocimiento de causa y mucho menos se pronuncie en contra de los procedimientos penales llevados a cabo por las instancias correspondientes del país.
- 693.** Por otro lado, con relación a una serie de acusaciones infundadas hacia funcionarios del Gobierno sobre ciertos documentos (correos electrónicos), realizadas por las organizaciones querellantes y en relación a una supuesta financiación y favoritismo a organizaciones paralelas, complace al Gobierno que el Comité tome nota de nuestras declaraciones en relación a la falsedad y falta de fundamento de los mismos y sobre estos alegatos da a entender, muy tímidamente, que no proseguirá con el examen de los mismos. El Gobierno espera que así sea, para que se mantenga la coherencia, transparencia y objetividad que debe caracterizar a este órgano en todas las decisiones y en todos los casos que ante él cursan.
- 694.** Por otra parte, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela quiere hacer especial énfasis en el párrafo 983 del 368.º informe del Comité de Libertad Sindical, en el cual se señala que en cuanto a las «recomendaciones anteriores *g)*, *h)* y *m)*», en las que pedía a las organizaciones querellantes informaciones sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central

de Planificaciones, los alegatos relativos al productor Sr. Franklin Brito, y la expropiación de las empresas Agroisleña S.A., Owens-Illinois y Siderúrgica del Orinoco», al no haber sido recibidas las informaciones adicionales solicitadas, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos. Todo ello puesto que el Gobierno solicitó expresamente al Comité coherencia en relación con otros casos y que se diera por concluido el examen sobre los alegatos por no haber sido aportada la fundamentación correspondiente. El Gobierno agradece y toma nota muy atentamente de esta decisión del Comité y espera la firmeza e irrevocabilidad de esta decisión, tomando en cuenta que, ya transcurrió un tiempo prudencial, aportado por el mismo Comité, para que las organizaciones querellantes sustentaran y fundamentaran sus acusaciones y alegatos, y dicha fundamentación no fue consignada. Por tanto, una vez más aboga por la coherencia, transparencia y objetividad de esta instancia de control en cuanto al estudio de este caso.

- 695.** Con respecto a la Misión de Alto Nivel que está prevista que visite el país, aprobada desde el año 2011, una vez más el Gobierno enfatiza que la misma ha sido postergada en diversas oportunidades por causas no imputables al Gobierno; no obstante, una vez más, el Gobierno dando muestras de su disposición, mediante oficio de fecha 16 de junio de 2013, dirigido al Director General de la OIT, Sr. Guy Ryder, invitó nuevamente a la celebración de la misión entre el 27 y el 31 de enero de 2014. Por tanto, resulta extemporáneo el llamado que realiza el Comité de Libertad Sindical, en su 368.º informe, en el cual señala que la Oficina se ponga en contacto con el Gobierno a los fines de que dicha misión tenga lugar en un futuro próximo; ya que el Gobierno de manera diligente, mucho antes de publicarse el informe del Comité de Libertad Sindical, había comunicado oficialmente las nuevas fechas para la celebración de la misión. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desea recordar al Comité de Libertad Sindical que durante la reunión del Consejo de Administración, en noviembre de 2010, las organizaciones querellantes utilizaron esta queja para auspiciar, con carácter de urgencia, la aplicación del artículo 26 contra el país. Durante el Consejo de Administración de febrero de 2011, el Gobierno acordó la visita a Venezuela de una Misión de Alto Nivel para que verificara las cuestiones pendientes relativas al caso núm. 2254, sin embargo, esta misión, aprobada hace más de dos años, ha sido postergada en diversas ocasiones por causas no imputables al Gobierno.
- 696.** El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela señala que acatando estrictamente la decisión del Consejo de Administración ha mantenido permanente comunicación con la Oficina y ha sido amplio y colaborador con respecto a este caso, mostrando su entera disposición, fijando fechas precisas, presentando cronograma de actividades, ofreciendo facilidades logísticas, entre otros aspectos.
- 697.** El Gobierno únicamente se ha mantenido respetuoso ante esos diferimientos, pero resulta bien curioso que, por un lado, una vez más, se declare a este caso como grave y urgente por el Comité de Libertad Sindical y, por otro lado, haya sido postergada la Misión de Alto Nivel en diversas oportunidades por causas ajenas y no imputables al Gobierno, y sobre las cuales además no se han brindado explicaciones precisas. Creemos que lo grave y urgente no se posterga.
- 698.** En cuanto al escrito de los querellantes de fecha, 28 de agosto de 2013, con respecto a las normativas dictadas por el Ejecutivo Nacional en materia laboral, supuestamente violatorias de los Convenios núms. 144 y 87 de la OIT, el Gobierno se refiere a la resolución núm. 8248 de fecha 12 de abril de 2013, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, que regula el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, y declara que desde la Ley del Trabajo de 1928 hasta la Ley del Trabajo de 1991 (ley anterior a la actual), se establecía la existencia del Registro de Organizaciones Sindicales. Es decir, este registro se ha mantenido en todas las leyes del trabajo que han existido en el país, incluso esta normativa ha sido avalada por la propia OIT. La única modificación en la actual Ley del Trabajo, los Trabajadores y las

Trabajadoras es que ese Registro de Organizaciones pasó a ser un registro único nacional, ya que anteriormente eran registros estatales, lo que imposibilitaba muchas veces la recopilación de la información completa sobre las organizaciones sindicales existentes en el país, pero la existencia del registro y los requisitos para su composición son los mismos en todas las leyes del trabajo del país. El Gobierno añade que ha sido la propia OIT, específicamente la Comisión de Verificación de Poderes, constituida en varias Conferencias Internacionales del Trabajo, quien ha hecho un llamado al Gobierno para que se establezcan criterios objetivos y verificables para determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y trabajadores. Es por ello, que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela considera que el mecanismo más objetivo para establecer la representatividad de las organizaciones es a través de este Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, todo ello atendiendo, entre otros particulares, a los señalamientos que desde hace algún tiempo viene realizando la OIT sobre el particular.

- 699.** El Gobierno niega rotundamente que esta normativa, como señalan las organizaciones querellantes, implique «trabas de impacto muy negativo en el funcionamiento normal de las organizaciones sindicales» y mucho menos se trata de «intervencionismo por parte del Gobierno y que atentan claramente contra la libertad sindical y de asociación, violando el Convenio núm. 87 de la OIT». El Gobierno espera que el Comité, lejos de señalar a este mecanismo o al propio Gobierno, reconozca la disposición y el trabajo que se está realizando para establecer este sistema objetivo, verificable, seguro y transparente, que permitirá verificar la representatividad de las organizaciones de empleadores y trabajadores de Venezuela. Criterio que tanto nos ha solicitado la propia OIT.
- 700.** En cuanto a los alegatos relativos al reglamento parcial del decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras sobre el tiempo de trabajo, el Gobierno declara que el 30 de abril de 2013 entró en vigencia el reglamento parcial del decreto de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual se refiere exclusivamente a las regulaciones relacionadas con el tiempo y jornada de trabajo, atendiendo a lo estipulado en la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y la Trabajadoras (LOTTT), en vigencia desde el 30 de abril del 2012.
- 701.** El Gobierno añade que en el marco de la entrada en vigencia de la jornada laboral estipulada en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el Consejo Superior del Trabajo, consagrado en la Disposición Transitoria Séptima de esta ley, el cual es un órgano compuesto por empresarios, trabajadores y Gobierno, emitió un reglamento parcial sobre las disposiciones de la ley en relación a la jornada de trabajo, para actualizar lo señalado en el reglamento anterior. Lo más relevante sobre la materia contenida en este reglamento parcial, son las excepciones a la prohibición contemplada en la Ley del Trabajo para trabajar los días feriados.
- 702.** El Gobierno precisa que no ha habido ningún tipo de conflictividad en relación a este tema y, por el contrario, el Plan especial de inspecciones ha comprobado un 92 por ciento de cumplimiento del reglamento; existiendo únicamente algunos problemas en áreas específicas como comercios. Todo ello muy a pesar de la campaña mediática contra esta moderna ley que hace más de un año mantienen organizaciones políticas de oposición como FEDECAMARAS.
- 703.** Con respecto a las informaciones complementarias sobre el caso del Sr. Vicente Brito, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela manifiesta enfáticamente que este alegato no guarda ninguna relación con la materia de estudio del Comité de Libertad Sindical (Convenios núms. 87 y 98). El proceso de rescate de tierras llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tierras es realizado por razones de utilidad pública o de interés social y está ampliamente sustentado y fundamentado en las leyes nacionales. Para este rescate de tierras existe un procedimiento legal establecido y las instancias nacionales que tienen

competencia en la materia, específicamente si cualquier persona considera que el acto llevado a cabo afecta algún derecho subjetivo o tiene algún interés legítimo en el asunto, puede introducir el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Agrario. Además de esto, se desea enfatizar que estos procedimientos llevados a cabo por el Instituto Nacional de Tierras, órgano del Estado venezolano con competencia en esta materia no se trata de acciones en contra de una organización sindical o de algún miembro de organización sindical. El hecho de que alguna persona haya formado parte de alguna organización no la excluye de la aplicación de la ley y de los procedimientos internos. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una vez más hace un llamado al Comité de Libertad Sindical para que todo alegato que se introduzca ante esa instancia guarde relación y sea sustentado con la razón de ser, la competencia y el objeto de estudio del Comité de Libertad Sindical de la OIT. El Gobierno espera firmemente que el Comité de Libertad Sindical no se extralimite en su competencia ni se inmiscuya en asuntos que escapen de su esfera de estudio y, por el contrario, le haga un llamado a las organizaciones querellantes para que se agoten todos los canales internos y recurran a las instancias correspondientes para ejercer los mecanismos legales existentes en el país. Por otra parte, el Gobierno toma nota del retiro por parte de las organizaciones querellantes de sus alegatos con relación a la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación y al caso del Sr. Carlos Sequera Yépez.

704. Con relación a los casos sobre el Sr. Franklin Brito, Owens-Illinois, Agroisleña S.A. y SIDOR, el Gobierno recuerda que el propio Comité de Libertad Sindical declaró que no proseguirá con el examen de estos alegatos por no haber sido consignadas las pruebas y fundamentos que lo sustenten. Al Gobierno sólo le queda ratificar que espera la firmeza e irrevocabilidad de esta decisión del Comité, para que exista uniformidad, coherencia, transparencia y objetividad de esta instancia de control en cuanto al estudio de este caso, toda vez que así se pronunció el Comité frente a la falta de información por parte de los querellantes en los casos núms. 2674 (párrafos 1160 y 1165) y 2727 (párrafos 1179 y 1190, *d*)), del 360.º informe (junio de 2011).
705. Finalmente, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desea solicitar una vez más al Comité de Libertad Sindical el análisis objetivo, transparente e imparcial de los argumentos y acusaciones que sustentan esta queja, puesto que, como ya ha sido denunciado en diversas oportunidades, muchas veces las conclusiones que emanan del Comité sobre este caso han sido infundadas, contradictorias, imprecisas y subjetivas, muy alejadas del deber ser esperado de los órganos de control de la OIT. El Gobierno se reserva la oportunidad para seguir ampliando su respuesta.
706. En su comunicación de fecha 20 de febrero de 2014, el Gobierno reitera su agradecimiento por la realización de la visita de la Misión de Alto Nivel a su país el 27 y el 31 de enero de 2014, para tratar los asuntos pendientes del caso núm. 2254 interpuesta por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), ante el Comité de Libertad Sindical de esa Organización.
707. El Gobierno declara que quedó demostrado, con el desarrollo de esta misión, el gran compromiso y la completa voluntad que tiene el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en el esclarecimiento de los hechos y denuncias interpuestas por FEDECAMARAS y la OIE ante la digna Organización a su cargo. La agenda de la misión fue acordada entre ésta y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y la misma se desarrolló y cumplió a cabalidad, estimando el éxito de la misma.
708. El Gobierno comunica la información que ha sido remitida por el Instituto Nacional de Tierras (INTI) y por la Fiscalía General de la República, en relación a los casos discutidos durante las reuniones llevadas a cabo entre la misión y las citadas instituciones.

Específicamente de la información consignada por la Fiscalía General de la República y que fue sostenida verbalmente por los representantes de esta institución en la reunión realizada con la misión de la OIT, se destaca lo siguiente:

- sobre el hecho delictivo ocurrido a los dirigentes de FEDECAMARAS en el año 2010 y en el que resultó herida la Sra. Albis Muñoz, la Fiscalía informó que la audiencia de los presuntos implicados está pautada para el 17 de marzo de 2014. Asimismo los representantes de la Fiscalía manifestaron que luego de realizarse las investigaciones y diligencias correspondientes, se determinaron los responsables y que se trató de un hecho de delincuencia común (secuestro breve), que no guarda relación con un ataque por su condición de dirigentes empresariales o miembros de FEDECAMARAS. Informaron que consta en el expediente una diligencia en la cual la Sra. Albis Muñoz se da por notificada y manifestó su voluntad de no acudir al procedimiento de juicio;
- sobre el hecho en la sede de FEDECAMARAS en el año 2008 (artefacto explosivo), la Fiscalía informó que el autor material del hecho falleció al poner el artefacto explosivo y que otros dos implicados fueron detenidos y se les siguió el procedimiento respectivo;
- en relación a la supuesta investigación al Sr. Noel Álvarez, ex presidente de FEDECAMARAS, a causa de unas declaraciones, la Fiscalía informó que no cursa juicio, ni se le ha imputado ningún delito, ni existe ninguna acusación en contra del mencionado ciudadano.

709. Por otro lado, prosigue el Gobierno, de la información consignada por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), sobre los casos que forman parte del caso núm. 2254 y que fue ampliamente explicada por los representantes de esa institución durante la visita de la misión de la OIT, se destaca lo siguiente:

- a) los representantes de las referidas instituciones explicaron la diferencia entre el proceso de rescate de tierras y el procedimiento de expropiación, así como sus fundamentos constitucionales y legales. Específicamente, los casos contenidos en el caso núm. 2254 se refieren a procedimientos de rescate de tierras, el cual se da cuando los interesados no prueban la titularidad de las tierras;
- b) en relación a los casos de los Sres. Manuel Cipriano Heredia y Eduardo Gómez Sigala, los representantes del INTI informaron que estos ciudadanos no demostraron la titularidad sobre las tierras que decían poseer, por lo que el procedimiento que se siguió fue el rescate de tierras. Se anexan sentencias, de fecha 9 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado Lara, y de fecha 8 de abril de 2010 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Complejo Agroindustrial Llano Alto y Hato El Zamuro Pantaleonero – Manuel Cipriano Heredia]; y sentencias, de fecha 2 de abril de 2009 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado Lara, y de fecha 7 de diciembre de 2010 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Finca La Bureche – Eduardo Gómez Sigala];
- c) sobre el caso del ciudadano Rafael Marcial Garmendia, el INTI señaló que el referido ciudadano demostró la titularidad de una parte de las tierras, sobre la cual continúa en posesión. Se anexan sentencias, de fecha 3 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado Lara, y de fecha 3 de agosto de 2011 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Agropecuaria El Casquillo y Hacienda Bucarito – Rafael Marcial Garmendia];

- d) en referencia a los otros casos denunciados o contenidos en la queja núm. 2254, el INTI señaló que no se encuentra en sus registros y archivos información sobre estos supuestos casos.
- 710.** Por otra parte, el Gobierno informa que se consignará a la OIT toda la información que le sea remitida por las instituciones visitadas con ocasión de la misión de la OIT al país.
- 711.** Todo ello se realiza en aras de que esta información oficial consignada y manifestada por los representantes institucionales que participaron en el desarrollo de la misión de la OIT en el país, sea tomada en cuenta para la elaboración del informe correspondiente que será presentado ante el próximo Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo en marzo de 2014.
- 712.** Por último el Gobierno desea que se dedique el mayor de los esfuerzos y compromisos a la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe caracterizar a esa digna Organización en la elaboración y presentación del informe sobre la Misión de Alto Nivel que visitó Venezuela el pasado mes de enero de 2014, en relación a los asuntos pendientes contenidos en el caso núm. 2254 presentado por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE).
- 713.** En su comunicación de 15 de mayo de 2014, en relación sobre los alegatos de supuestos actos de violencia y amenaza contra FEDECAMARAS y sus empleadores, específicamente sobre el secuestro y maltrato a los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villasmil y Sra. Albis Muñoz, el Gobierno reitera sus informaciones anteriores y pide al Comité de Libertad Sindical que no prosiga con el examen de este caso puesto que quedó claro que no tiene ninguna vinculación con situaciones sobre violación a la libertad sindical.
- 714.** En cuanto al atentado contra la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Gobierno señala que se pudo constatar que el responsable de colocar el artefacto, murió en el intento y que otros implicados, en calidad de colaboradores fueron sometidos a juicio.
- 715.** En relación a los alegatos relativos a las supuestas tomas de fincas pertenecientes a dirigentes empleadores, Sres. Eduardo Gómez Sigala, Egildo Luján, Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores y señala que, en relación con los otros dos casos de los Sres. Egildo Luján y Vicente Brito, el Instituto Nacional de Tierras informó que no constan en los archivos informaciones sobre posibles rescates ni expropiaciones que hayan sido identificados con los nombres de estos ciudadanos pidiendo que se establezca la persona jurídica que aparecía registrada como ocupante de las tierras señaladas.
- 716.** El Gobierno añade que quedó demostrado que la aplicación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y los procedimientos desarrollados por las instituciones del Estado en la materia, no se ha incurrido ni se incurre en discriminación y/o persecución sindical y no existe discrecionalidad por parte del Estado en la política de tierras desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela. Los procedimientos y mecanismos referidos a la recuperación y expropiación de tierras están estipulados en la legislación nacional y son ejecutados por los organismos competentes. Por consiguiente, al no ser la política de tierras y desarrollo agrario de un país, materia que debía ser estudiada por el Comité de Libertad Sindical, se solicita al Comité de Libertad Sindical no proseguir con el examen de estos casos, por cuanto no constituyen violación alguna a la libertad sindical y mucho menos se trata de persecución sindical.

- 717.** Una vez más, se ratifica lo ya informado de que no está planteada una reforma de la ley que regula la materia. Solicitamos se tome debida nota de esta aclaración para todo lo que al respecto se señala en los párrafos 46, 47 y en la nota de pie de página núm. 4 del informe de la misión (documento GB.320/INS/8).
- 718.** En relación a los alegatos relacionados con la expropiación de empresas, el Gobierno señala que quedó demostrado en estos casos que no existe persecución sindical en la aplicación de los procedimientos de expropiación de empresas por razones de utilidad pública. Asimismo, considerando que estos casos no fueron analizados en las conclusiones ni recomendaciones del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país, con relación a este caso, se solicita al Comité de Libertad Sindical que no prosiga con el examen del mismo. En ambos casos quedó demostrado que las decisiones estuvieron basadas en situaciones reiteradas y crónicas que afectaban áreas de producción de vital importancia para el país como son el área de alimentación (envases de vidrio – Owens-Illinois), de la construcción de viviendas (producción de cabillas – SIDETUR) y producción agrícola (insumos para la agricultura – Agroisleña S.A.). Que de parte de estas empresas ni de sus representantes existía actividad sindical alguna que pudiese justificar que la acción de expropiación ocurría en ocasión de que desarrollaban una actividad sindical y que hubiese podido ser materia de revisión por parte del Comité de Libertad Sindical, sino que obedece al desarrollo de una política económica cuya evaluación no es competencia de ese Comité si no afecta derechos sindicales o de negociación colectiva. Que en todos los casos se cumplió el procedimiento legal correspondiente y hubo una etapa de negociación conciliatoria donde no fue posible acordar un justiprecio y los interesados recurrieron a la vía judicial, lo cual sigue su procedimiento específico.
- 719.** En relación a los alegatos relativos a la supuesta falta de diálogo social y de consultas tripartitas, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores y añade que recientemente una vez más convocó a todos los sectores a una Conferencia Nacional de Paz y a mesas de diálogo en materia económica, entre otras, y por primera vez, FEDECAMARAS se incorporó y participa actualmente en este diálogo social amplio que se desarrolla en la República Bolivariana de Venezuela. El Gobierno toma nota con satisfacción que en el párrafo 52 del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel se indica que la misión tiene en cuenta el diálogo inclusivo que nuestro Gobierno ha destacado y que se lleva a cabo en nuestro país en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, el Gobierno ratifica que la aplicación y cumplimiento de los convenios de la OIT sobre libertad sindical, negociación colectiva y diálogo social no se encuentran en entredicho en nuestro país.
- 720.** El Gobierno informa que, de acuerdo a lo estipulado en las recomendaciones del Consejo de Administración de marzo de 2014, está en proceso de consulta con las organizaciones sindicales, cámaras, federaciones, comités de tierras, comités de campesinos, consejos comunales, entre otros tipos de organización popular, la elaboración y el contenido del plan de acción que contempla la constitución de mesas de diálogos, todo ello apegado al marco constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, esta consulta también abarca los temas sobre los cuales el Gobierno pudiera solicitar cooperación técnica a la OIT.
- 721.** Una vez que se concluyan las consultas con las diversas organizaciones involucradas, será informado a la OIT. No obstante, a estas consultas y tal y como fue respondido en nuestro escrito de fecha 24 de marzo de 2014, consignado durante el Consejo de Administración de ese mes y año, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ratifica lo adelantado con respecto a las recomendaciones contenidas en el informe de la misión:
- en relación a que una mesa de diálogo que tratará «otros problemas que plantean o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones» (recuperaciones de

tierras), se informa que se imposibilita la viabilidad de esta propuesta, puesto que no puede supeditarse la constitución de una mesa de diálogo para que trate cualquier tema que en un futuro incierto pueda plantearse, aunado a que en el artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, queda muy claro el procedimiento el cual no puede ser relajado por una negociación bipartita;

- no le corresponde a una mesa de diálogo tripartito consultar sobre leyes: en todo caso, podría ser uno de los organismos consultados. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es muy clara en cuanto a las competencias para la consulta, aprobación o derogatoria de leyes;
- la discusión de las leyes y proyectos de leyes es competencia de la Asamblea Nacional. Asimismo, la política socioeconómica del país es competencia del Ejecutivo Nacional, en coordinación con los demás poderes del Estado venezolano; sin que esto limite los mecanismos de consulta y diálogo que ya existen y se desarrollan en el país con los distintos sectores involucrados. Pueden hacerse consultas, entre otros organismos, a una mesa de diálogo tripartita, pero esta mesa no puede constituirse en un organismo supraconstitucional;
- no existe ninguna ley en su país que pueda contravenir los derechos contenidos en estos convenios, ya que sería anticonstitucional. No conocemos de ninguna acción legal declarada con lugar, por algún tribunal constitucional de la República, contra alguna ley en su país. Así que no sabemos a qué se refiere el informe de la Misión Tripartita de la OIT cuando indica como objetivo de la mesa de diálogo tripartita «poner la legislación nacional en conformidad con los convenios ratificados». Una vez recomendamos al Comité de Libertad Sindical y a los demás órganos de control, un estudio de los artículos 86 al 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de donde se deriva toda nuestra legislación laboral, para ver si es cierto que alguno de ellos no está conforme con los convenios ratificados;
- aquellos procedimientos judiciales o administrativos que estén vigentes, deben seguir su curso conforme a lo establecido en la legislación nacional y llevados a cabo por las instituciones competentes.

722. A título de conclusión, el Gobierno ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta escrita consignada durante la discusión del punto en el Consejo de Administración de marzo de este año, donde se da respuesta al informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel realizada en la República Bolivariana de Venezuela (documento GB.320/INS/8). El Gobierno una vez más ve con preocupación que se continúe pretendiendo que hechos denunciados por organizaciones de empleadores, aclarados y comprobados como casos de delincuencia común y denuncias falsas o infundadas, sean tratadas como actos de persecución sindical o que atentan contra la libertad sindical; una vez más exige que las denuncias presentadas ante el Comité de Libertad Sindical u otra instancia, sean admitidas, cuando éstas estén acompañadas de las respectivas pruebas que las fundamenten, para evitarle a su Gobierno diligencias y molestias innecesarias. Quedó demostrado que la misión que se llevó a cabo para analizar los asuntos pendientes de la queja núm. 2254, se extralimitó en su competencia, debido a la incorporación en el informe de nuevos elementos que no corresponden al mandato conferido por el Consejo de Administración es decir, el estudio de asuntos pendientes de la queja núm. 2254. Específicamente, información relevante que ha debido estar vinculada a los temas de su competencia y que debió ser presentada en el informe, fue omitida; y lo que estaba fuera del mandato y competencia de la misión, fue ampliamente desarrollado en el informe. Por lo que el Gobierno no se pronunciará sobre supuestos hechos contenidos en el informe de la misión y sobre los cuales ésta no tenía competencia y exhorta al Comité de Libertad Sindical a que no entre a analizar ningún supuesto hecho nuevo sin contar con las pruebas y fundamentos correspondientes.

D. Misión Tripartita de Alto Nivel realizada en la República Bolivariana de Venezuela

723. La misión en cuestión tuvo lugar del 27 al 31 de enero de 2014 y el informe sobre el desarrollo de la misma figura en el documento GB.320/INS/8. En el anexo se reproduce la decisión del Consejo de Administración sobre este informe, adoptada el 27 de marzo de 2014.

E. Conclusiones del Comité

724. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos e informaciones adicionales de la OIE y de FEDECAMARAS, de las nuevas respuestas del Gobierno, del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que tuvo lugar en el país del 27 al 31 de enero de 2014 y de las decisiones del Consejo de Administración en su 320.ª reunión de marzo de 2014, y en particular la relativa a la remisión del informe de la misión al Comité de Libertad Sindical para su consideración en el marco del examen del presente caso (núm. 2554). El Comité agradece el informe de la misión y aprecia que el Gobierno haya brindado facilidades y numerosas informaciones a la misión. El Comité observa también que en su informe la misión agradece a todos sus interlocutores por la colaboración prestada.*

725. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes retiran, por las razones expuestas en su comunicación de 28 de agosto de 2013, las denuncias relativas a la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación y al Sr. Carlos Sequera Yépez, las cuales habían sido tratadas en anteriores exámenes del caso núm. 2554. El Comité toma nota por otra parte, de que según se indica en el informe de la misión y en la respuesta del Gobierno no existe, según las autoridades (Fiscalía General de la República), investigación penal en relación con las declaraciones públicas expresadas el 23 de diciembre de 2010 por el entonces presidente de FEDECAMARAS Sr. Noel Álvarez y que no ha sido imputado ni citado como testigo. El Comité se había referido a esta cuestión en su anterior informe [véase 368.º informe, párrafo 985, recomendación b)] y teniendo en cuenta las informaciones obtenidas por la misión no proseguirá con el examen de este asunto.*

726. *El Comité toma nota por otra parte de la opinión del Gobierno sobre una extralimitación de la competencia del Comité en ciertos casos relativos a procedimientos penales o a rescate de tierras de líderes empleadores. El Comité ya ha respondido a esta opinión en anteriores exámenes del caso y se remite a las conclusiones que formuló al respecto [véase por ejemplo 363.º informe, párrafo 1325]. El Comité observa que el Gobierno estima que la misión se extralimitó en su competencia debido a la incorporación de nuevos elementos más allá de los asuntos pendientes en el caso núm. 2254. El Comité estima, sin embargo, que la misión no se excedió de su mandato aportando las informaciones obtenidas sobre los temas pendientes.*

Recomendaciones a), c) y d) del anterior examen del caso

727. *El Comité recuerda que las cuestiones pendientes se refieren al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT), resultando herida con tres balas esta última, y el alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008.*

728. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno en sus comunicaciones de 20 de febrero y 15 de mayo de 2014 y de la información de la Fiscalía General de la República en la reunión reproducidas en el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel, y en*

particular de que: 1) sobre el hecho delictivo ocurrido a los dirigentes de FEDECAMARAS en el año 2010 y en el que resultó herida la Sra. Albis Muñoz, la Fiscalía informó que la audiencia de los presuntos implicados está pautada para el 17 de marzo de 2014; asimismo los representantes de la Fiscalía manifestaron que luego de realizarse las investigaciones y diligencias correspondientes, se determinaron los responsables y que se trató de un hecho de delincuencia común (secuestro breve), que no guarda relación con un ataque por su condición de dirigentes empresariales o miembros de FEDECAMARAS ni con situaciones sobre violación de la libertad sindical; consta en el expediente una diligencia en la cual la Sra. Albis Muñoz se da por notificada y manifestó su voluntad de no acudir al procedimiento de juicio; a juicio del Gobierno, el Comité no debe proseguir con el examen de este caso, 2) sobre el hecho en la sede de FEDECAMARAS en el año 2008 (artefacto explosivo), la Fiscalía informó que el autor material del hecho falleció al poner el artefacto explosivo y que otros dos implicados fueron detenidos y se les siguió el procedimiento respectivo.

729. El Comité toma nota de las informaciones recabadas por el informe de la misión sobre las cuestiones pendientes relativas a hechos de violencia.

9. La Misión recibió informaciones de parte de altos representantes de instituciones públicas sobre las medidas adoptadas para combatir la delincuencia común y en particular sobre la puesta en marcha del Plan nacional contra la violencia en el que participan de manera coordinada todas las instituciones del Estado y la ciudadanía, en búsqueda de un cambio en relación con la situación de violencia. Añadieron que el nivel de violencia común, el cual ha tenido altos y bajos en los últimos veinticinco años, no está dirigido contra los interlocutores sociales y que por lo tanto no limita en absoluto el ejercicio de la libertad de asociación. Según el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), las medidas tomadas en el último año ya han permitido obtener una disminución significativa en materia de homicidios y secuestros.

Alegatos de actos de violencia y amenazas contra la organización de empleadores FEDECAMARAS y sus dirigentes

10. En cuanto al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (esta última fue herida de bala gravemente) en octubre de 2010: el CICPC informó que en el plazo de una semana, desde ocurrido el hecho, se había concluido la fase policial de la investigación conduciendo a la identificación de los cuatro autores del robo con agresión (uno de ellos falleció recientemente en un enfrentamiento con la policía) que conformaban una banda violenta que venía cometiendo delitos similares antes de este hecho. La audiencia en el proceso contra los imputados se habría postergado por la voluntad de la Sra. Albis Muñoz de no acudir al proceso. Las autoridades indicaron que el caso está pendiente de juicio y que se ha previsto una nueva audiencia para el 17 de marzo de 2014.

11. A este respecto, la Misión tomó nota de que FEDECAMARAS informó que: 1) la Fiscalía imputó a tres ciudadanos (Sres. Andrius Hernández, Antonio Silva Moyega y Jaror Manjares) en relación con el delito; 2) el 10 de febrero de 2011 el Tribunal 35 de Control Penal de Caracas realizó la primera audiencia preliminar y admitió las pruebas presentadas; 3) el 23 de diciembre de 2012 el Fiscal presentó acusación contra dos de los ciudadanos acusados (el Sr. Hernández habría fallecido en un enfrentamiento policial); la Sra. Albis Muñoz no reconoció a los imputados como responsables del hecho; 4) se imputaron a los encausados, entre otros, los delitos de secuestro breve, robo agravado de vehículo en grado de frustración y asociación para delinquir; 5) el 13 de abril de 2012 se fijó la audiencia de apertura del juicio, pero fue varias veces diferida y aunque el Tribunal de Control admitió la acusación aún no ha iniciado el juicio, y 6) a la fecha no se ha determinado responsabilidad de persona alguna en este delito y ni siquiera ha sido abierto formalmente el juicio contra los imputados.

12. Con respecto al alegato según el cual se habría iniciado una investigación penal en seguimiento a las declaraciones públicas de 23 de diciembre de 2010 del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, la Fiscalía informó que no existe ninguna investigación

con respecto de las mencionadas declaraciones y que el Sr. Noel Álvarez no ha sido ni imputado ni citado como testigo.

13. En cuanto al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, el CICPC indicó que la persona que arrojó el artefacto explosivo (granada) falleció durante el hecho violento. Se identificaron a otras dos personas vinculadas con el hecho y su procesamiento se encuentra en fase de juicio oral y público. El CICPC indicó también que no se habían podido determinar los móviles del ataque y se recordó que el mismo se había dado en un período caracterizado por atentados similares en contra de varias embajadas.

14. La Misión tomó nota de que FEDECAMARAS informó que: 1) quien colocó la bomba (el inspector de policía, Sr. Héctor Serrano) falleció a causa del estallido; 2) el 26 de febrero de 2008 se realizó la denuncia ante la Fiscalía; 3) el 26 de agosto de 2009 la Fiscalía informó que se decretaba el archivo del caso por no poseer elementos suficientes para comprometer la responsabilidad de persona alguna y FEDECAMARAS apeló dicha decisión; 4) el 6 de mayo de 2010 el CICPC anunció la detención de un funcionario, el policía Crisóstomo Montoya, por la comisión del delito de terrorismo en la colocación del artefacto (esta persona habría sido liberada) y se implicó también a Ivonne Márquez; 5) el Tribunal 28 de Primera Instancia fijó audiencia pública del juicio oral para el 4 de noviembre de 2011, la cual fue diferida para el 30 de octubre de 2013, y 6) hasta la fecha no se ha determinado el responsable del hecho.

730. El Comité toma nota de las nuevas informaciones sobre actos de intimidación y de violencia facilitadas a la misión:

15. La Misión tomó nota de que FEDECAMARAS informó que las autoridades acusan a la organización de sostener una «guerra económica» contra el Gobierno. Concretamente FEDECAMARAS alega que: 1) los problemas económicos del país se acrecentaron por lo que el Gobierno de cara a las elecciones de alcaldes, de 8 de diciembre de 2013, desarrolló una estrategia comunicacional dirigida a responsabilizar al sector productivo venezolano, especialmente a FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO y VENAMCHAM de la crisis, imputándole sostener una «guerra económica» contra el Gobierno y de inducir los niveles de inflación por especulación y acaparamiento de los productos; 2) el Gobierno comenzó por distribuir un afiche en la calle, colocándolo también en algunas oficinas públicas con mensajes instigadores al odio contra varios líderes gremiales (presidentes de FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO, ANSA, CAVIDES, FEDENAGA, entre otros, acusándoles de «hambreadores del pueblo»); 3) en noviembre de 2013 el Presidente de la República por medio de cadena nacional realizó ataques personales contra el actual presidente de FEDECAMARAS, acusándole de ser el conductor de la «guerra económica»¹; 4) se produjeron nuevos ataques contra la sede de FEDECAMARAS: i) el 25 de octubre de 2013 la Central Socialista Bolivariana de Trabajadores de Venezuela convocó por la prensa a una «toma de las sedes de FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO y de VENAMCHAM a

¹ La Misión recibió un vídeo en el que consta que, entre numerosas declaraciones contra FEDECAMARAS, el Presidente de la República manifiesta por televisión lo siguiente: 1) «el país seguirá su vida política pero no tratemos de afectar la vida económica, este llamado se lo hago a la cúpula de FEDECAMARAS, Jorge Roig, que sé que está metido en planes, Sr. Jorge Roig, señor presidente de CONSECOMERCIO, directiva de VENAMCHAN, ustedes tres están conspirando activamente contra la economía venezolana otra vez, cese la conspiración contra la economía de Venezuela»; 2) «y no me importa lo que digan de mí, y de nosotros, FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO, ni la MUD, ellos son el capital, el capitalismo, los especuladores, fin de mundo pues»; 3) «Jorge Roig, hasta por ti lo hacemos, burgués irresponsable, oligarca irresponsable». Asimismo, en el vídeo se observa también al presidente de la Asamblea Nacional manifestando públicamente lo siguiente: 1) «ya el señor presidente de FEDECAMARAS se puso al frente, ya se puso al frente y ahí está liderando la conspiración, al frente de la conspiración contra la patria el Presidente de FEDECAMARAS Sr. Jorge Roig»; 2) «Sr. Jorge Roig aprenda lo que le pasó aquí a los enemigos de la patria, no se meta usted en camisa de 11 varas porque va a encontrar quién se la ponga y quien lo amarre»; 3) «quiénes son, qué hacen, dónde viven, con quién se mueven, por ejemplo, yo sé que Jorge Roig el fin de semana andaba buscando su pasaporte como loco y no lo encontraba y estaba en un maletero, yo lo sé, yo sé que es lo que están haciendo».

realizarse el 27 de octubre; el 27 de octubre el canal del Estado VTV invitó al público a sumarse a la marcha, y ii) el 20 de noviembre de 2013, el cuerpo comunitario armado bolivariano «Tupamaro» tomó la sede de FEDECAMARAS, realizó actos de violencia, agredió a los vigilantes y derribó la bandera de la institución para quemarla; 5) antes de las elecciones municipales el Gobierno inició ocupaciones de comercios (básicamente cadenas de tiendas de electrodomésticos) denunciando sobrepuestos de 1 000 por ciento e incitando a la población a acudir a las tiendas a «vaciar los anaqueles» en una especie de remate de los productos. Las tomas de los comercios fueron transmitidas en cadena nacional y siempre acompañadas de acusaciones contra FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO y VENAMCHAM como responsables de la «guerra económica contra el país». Hubo tomas de automercados, ferreterías, jugueterías, textiles, zapaterías y venta de repuestos para vehículos y no ha sido repuesta la mercadería rematada. Las autoridades de FEDECAMARAS indicaron a la Misión que durante dos años y aun ante la ofensiva del Gobierno ha mantenido su posición de solicitud de diálogo para resolver los problemas del país, pero el Gobierno mantiene su estrategia de ataque contra FEDECAMARAS, negándose a conversar con la institución. Añadieron que se ha amenazado con enviar a la cárcel al presidente de FEDECAMARAS.

731. El Comité toma nota de las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel en lo que respecta a los hechos de violencia alegados [véase informe de la misión párrafos 42 a 44].

42. La Misión tomó nota con preocupación de que según se desprende de testimonios manifestados a la Misión y de noticias de prensa durante su visita existe en el país un número muy elevado de hechos violentos derivados de la delincuencia común. A este respecto, la Misión agradece las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales se han tomado medidas para poner en marcha un plan nacional contra la violencia en el que participan de manera coordinada todas las instituciones del Estado y la ciudadanía, en búsqueda de un cambio en relación con la situación de violencia y que según las autoridades las medidas adoptadas en el último año han permitido obtener una disminución significativa en materia de homicidios y secuestros.

43. La Misión recibió informaciones sobre los hechos de violencia denunciados en el caso núm. 2254 que afectan a dirigentes empleadores y a la sede de FEDECAMARAS que serán examinadas y evaluadas por el Comité de Libertad Sindical. La Misión tomó nota de que aunque según el Gobierno las investigaciones de algunos hechos concluyeron muy rápidamente – por ejemplo, en el caso del ataque contra la Sra. Albis Muñoz y el secuestro temporal de otros dirigentes empleadores la investigación policial concluyó en cinco días –, los procesos judiciales siguen todavía en curso y no se han dictado por tanto las correspondientes sentencias, no obstante que los hechos acaecieron en los años 2008 y 2010. El Gobierno manifiesta que la audiencia en el proceso contra los imputados por la agresión contra la Sra. Albis Muñoz se postergó por inasistencia de ésta última. Este retraso judicial relacionado con éste y otros hechos graves ocurridos hace varios años es motivo de preocupación para FEDECAMARAS. Al tiempo que se toma nota de que la audiencia judicial relativa a la agresión contra la Sra. Albis Muñoz está fijada para el 17 de marzo de 2014, la Misión destaca la importancia de que los procedimientos judiciales relacionados con los varios hechos de violencia antes mencionados finalicen en un futuro muy próximo a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar severamente a los responsables.

44. La Misión tomó nota con preocupación, por una parte, de las informaciones recientes recibidas relativas al uso de los medios de comunicación para formular graves acusaciones personales contra dirigentes de FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO y VENAMCHAM de sostener una «guerra económica» contra el Gobierno, y por otra, de los alegados nuevos hechos de violencia contra la sede de FEDECAMARAS por parte de ciertas organizaciones bolivarianas y de la incitación por parte del Gobierno al vandalismo y saqueo de automercados y comercios. A este respecto, la Misión subraya la gravedad de estos hechos y que resulta imprescindible para el ejercicio de los derechos sindicales y de libre asociación que exista un clima exento de intimidación o amenazas o excesos de lenguaje. Sólo así, se podrá avanzar hacia la normalidad en el ejercicio de las actividades de las organizaciones y de relaciones profesionales estables y sólidas.

732. El Comité toma nota de que en el plan de acción a elaborar por el Gobierno en relación con la queja estableciendo etapas y plazos concretos para su ejecución se incluye

«identificar las causas de los problemas relacionados con los procedimientos administrativos y judiciales que afectan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a sus representantes a efectos de encontrar soluciones para solventar todos los asuntos pendientes en el caso núm. 2254».

733. El Comité desea expresar su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS como institución, contra sus organizaciones afiliadas y contra sus dirigentes y empresas afiliadas ampliamente descritas en el informe de la misión que incluyen amenazas de encarcelamiento, colocación de afiches instigadores al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, toma de la sede de FEDECAMARAS, ocupaciones de comercios, incitación al vandalismo y al saqueo, etc. El Comité recuerda que para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 36]. Asimismo, el Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 43], así como que un clima de violencia como el que traducen actos de agresión contra los locales y los bienes sindicales puede constituir un grave obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales, razón por la cual tales actos deberán exigir severas medidas por parte de las autoridades, en particular someter los presuntos autores a una autoridad judicial independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 191]. El Comité recuerda que estos hechos recientes se suman a otros anteriores que incluyen a su vez atentados contra la sede de FEDECAMARAS en 2007 y 2008 y el secuestro y maltrato en 2010 de varios dirigentes empleadores de FEDECAMARAS y las lesiones por balas contra una dirigente. El Comité desea poner de relieve la violencia de estos ataques que no deberían tener cabida en un Estado de derecho que respete los derechos fundamentales de la persona. El Comité señala a la atención del Gobierno la importancia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de amenazas, declaraciones que inciten al odio y saqueos en perjuicio de personas y organizaciones que defienden legítimamente sus intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, y en el caso concreto de FEDECAMARAS, sus dirigentes, organizaciones y empresas afiliadas. El Comité llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio fundamental de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio.

734. Por otra parte, el Comité lamenta observar que los procesos penales relativos al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008 y al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de esta organización Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última) no han concluido todavía, expresa la firme esperanza de que terminarán sin mayor demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité recuerda que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 50]. El Comité subraya que

la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52] y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité reitera la importancia de que los culpables de estos delitos sean condenados con penas proporcionales a la gravedad de los mismos a fin de que no se repitan los delitos cometidos y se compense a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales.

Recomendaciones e) y f) del anterior examen del caso

- e) en cuanto a su recomendación de que el Gobierno restituya sin demora la finca «La Bureche» a este dirigente empleador (Sr. Eduardo Gómez Sigala) y que se le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca, el Comité constata que existe contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno en la que este último invoca la ociosidad de la finca expropiada al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala. En cualquier caso, el Comité observa que el Gobierno no ha negado el alegato de la OIE de que el dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala no ha recibido ninguna indemnización. El Comité queda a la espera de las informaciones que anuncia el Gobierno. El Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno para que restituya sin demora su finca a este dirigente y se le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de la finca;
- f) en cuanto a la alegada confiscación («rescate» según el Gobierno) de las fincas de los dirigentes empleadores Sres. Egildo Luján, Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Comité estima que no puede excluirse una posible discriminación y pide una vez más al Gobierno que proceda sin demora a otorgarles una indemnización justa, así como que inicie un diálogo franco con los afectados y con FEDECAMARAS sobre las confiscaciones/rescates en cuestión y que le informe al respecto. El Comité pide al Gobierno que indique si se ha determinado el pago de una indemnización;

735. El Comité toma nota de que en el caso de las tierras propiedad del ex presidente de FEDECAMARAS y presidente de la Red por la Defensa al Trabajo, la Propiedad y la Constitución, Sr. Vicente Brito, ubicadas en el sector Costo Abajo de la parroquia Boquerón, denominadas en su conjunto «Hato Brasil», municipio Maturín del estado Monagas, la OIE y FEDECAMARAS informan que, en el marco del proceso de rescate de esas tierras iniciado por el ente oficial denominado Instituto Nacional de Tierras (INTI), fue denegada la apelación que interpuso el mencionado ciudadano ante ese instituto contra la medida de rescate de tierras en el mes de julio del año 2012, ratificándose la medida de rescate sobre el lote de terreno «Hato Brasil» y que una porción de 360 hectáreas con 5 700 metros cuadrados del mencionado terreno será asignado, mediante contrato de comodato, a la empresa socialista Corporación Venezolana de Alimentos (CVAL), de acuerdo al Plan de desarrollo económico y social y de cooperación técnica en el área de producción de soja entre el Brasil y la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, según los querellantes, el INTI insta a la Oficina Regional de Tierras del estado Monagas a verificar los posibles beneficiarios de la regularización de tierras de que fue objeto el lote restante del «Hato Brasil», de 417 hectáreas aproximadamente, y que debe dársele prioridad a los ocupantes de las mismas que se encuentren dispuestos a convertir esas tierras en unidades económicas productivas, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Se dejó a salvo un lote de terreno, en el cual se encontraba establecida una planta de tratamiento y se ordenó salvaguardar y proteger las áreas sobre las cuales estén fomentadas bienhechurías y aquellas donde exista actividad de producción agrícola o pecuaria; se notificó al Sr. Vicente Brito, así como a cualquier persona que pueda tener algún derecho subjetivo o interés legítimo en el asunto, para que, de considerar que el acto afecta dichos derechos e intereses, pueda ejercer el recurso

contencioso administrativo de nulidad ante el Tribunal Superior Agrario competente. Tal como se argumentó en la denuncia, en estas tierras existían 200 hectáreas de pasto y yuca establecidas por el Sr. Vicente Brito, que se encuentran actualmente devastadas. Asimismo, según los alegatos, en esta nueva decisión, además de ratificarse el rescate de las tierras de Vicente Brito, se reconocen derechos de ocupante que no estuvieron contemplados en la primera medida de rescate. En resumen, en total, ya son diez las afectaciones sobre terrenos propiedad del ciudadano Vicente Brito, por parte de diferentes autoridades públicas, como: el INTI, la alcaldía de Maturín, la gobernación de Monagas, CORPOELEC, así como que sus tierras también han sido objeto de invasiones por parte de grupos y organizaciones simpatizantes del Gobierno. Las organizaciones querellantes señalan por último que esta medida gubernamental constituye una nueva y continuada violación del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical y de asociación, pues el afectado es un ex presidente de FEDECAMARAS que ha mantenido sus denuncias oficiales y públicas sobre los hechos atentatorios contra sus propiedades.

- 736.** El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta enfáticamente que el alegato relativo al Sr. Vicente Brito no guarda ninguna relación con la materia de estudio del Comité de Libertad Sindical (Convenios núms. 87 y 98). El proceso de rescate de tierras llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tierras es realizado por razones de utilidad pública o de interés social y está ampliamente sustentado y fundamentado en las leyes nacionales. Para este rescate de tierras existe un procedimiento legal establecido y las instancias nacionales que tienen competencia en la materia, específicamente si cualquier persona considera que el acto llevado a cabo afecta algún derecho subjetivo o tiene algún interés legítimo en el asunto, puede introducir el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Agrario. Además, estos procedimientos llevados a cabo por el Instituto Nacional de Tierras, órgano del Estado venezolano con competencia en esta materia, no se trata de acciones en contra de una organización sindical o de algún miembro de organización sindical; por el hecho de que alguna persona haya formado parte de alguna organización no lo excluye de la aplicación de la ley y de los procedimientos internos.
- 737.** El Comité toma nota de que el Gobierno sintetiza las informaciones comunicadas a la Misión Tripartita de Alto Nivel de la siguiente manera: a) los representantes del Instituto Nacional de Tierras (INTI) destacaron la diferencia entre el proceso de rescate de tierras y el procedimiento de expropiación, así como sus fundamentos constitucionales y legales. Específicamente, los casos contenidos en el caso núm. 2254 se refieren a procedimientos de rescate de tierras, el cual se da cuando los interesados no prueban la titularidad de las tierras; b) en relación a los casos de los Sres. Manuel Cipriano Heredia y Eduardo Gómez Sigala, los representantes del INTI informaron que estos ciudadanos no demostraron la titularidad sobre las tierras que decían poseer, por lo que el procedimiento que se siguió fue el rescate de tierras (el Gobierno anexa sentencias, de fecha 9 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado de Lara, y de fecha 8 de abril de 2010 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Complejo Agroindustrial Llano Alto y Hato El Zamuro Pantaleonero – Manuel Cipriano Heredia]; y sentencias, de fecha 2 de abril de 2009 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado Lara, y de fecha 7 de diciembre de 2010 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Finca La Bureche – Eduardo Gómez Sigala]); c) sobre el caso del ciudadano Rafael Marcial Garmendia, el INTI señaló que el referido ciudadano demostró la titularidad de una parte de las tierras, sobre la cual continúa en posesión (el Gobierno anexó sentencias, de fecha 3 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario de la circunscripción judicial del estado Lara, y de fecha 3 de agosto de 2011 dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia [Agropecuaria El Casquillo y Hacienda Bucarito – Rafael Marcial Garmendia]); d) en referencia a los otros casos denunciados o contenidos en el caso núm. 2254, el INTI

señaló que no se encuentra en sus registros y archivos información sobre estos supuestos casos. El Comité expresa su sorpresa ante las declaraciones del Gobierno de que no consta en los archivos del INTI informaciones sobre posibles rescates ni expropiaciones relativas a los Sres. Egildo Luján y Vicente Brito.

- 738.** El Comité toma nota de las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel sobre los alegatos relativos a tomas de fincas pertenecientes a dirigentes o ex dirigentes empleadores.

16. Las autoridades del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y especialmente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y del Instituto Nacional de Tierras (INTI) así como el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) comunicaron a la Misión informaciones relacionadas con tres de los casos contenidos en el caso núm. 2254 (Sres. Sigala, Garmendia y Heredia). Indicaron que en los tres casos las tierras fueron recuperadas por la situación de ociosidad en la que se encontraban y que se llevaron a cabo rescates y no expropiaciones ya que los ocupantes no habían podido demostrar la propiedad de las tierras ². En todos los casos, se siguió el procedimiento definido por la ley de tierras, respetándose las reglas del debido proceso. Indicaron que en todos los casos de rescate, si las personas que ocupaban las tierras rescatadas demuestran que han efectuado mejoras sobre las mismas, se les paga una indemnización (según el Gobierno, en 2013 se han abonado 60 millones de dólares en concepto de indemnizaciones en

² La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 29 de julio de 2010, se refiere al procedimiento de rescate de las tierras en el artículo 82 que dispone lo siguiente: El Instituto Nacional de Tierras (INTI) tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento de rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 de la presente ley. Asimismo, el Instituto Nacional de Tierras podrá rescatar las tierras aun en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, cuando al efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran requeridos a aquel que se atribuya el derecho de propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega propiedad. Quedan a salvo, en todo caso, los recursos administrativos y acciones judiciales que pudieran corresponder al afectado. se consideran desprendimientos válidamente otorgados por la nación venezolana los siguientes: 1) las ventas puras y simples perfectas e irrevocables realizadas por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) a favor de un particular (persona natural o jurídica) siempre que se corresponda con las resoluciones del directorio del Instituto Agrario Nacional; 2) las adjudicaciones de tierras realizadas por los Ministerios de Fomento, Agricultura y Cría, Secretaría de Hacienda, Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, a favor de un particular o colectivos. Para que las mismas surtan plenos efectos jurídicos deben constar en la memoria y cuenta del ministerio respectivo o en la Gaceta Oficial de la República. Así como las adjudicaciones de tierras otorgadas por los presidentes de los estados de la federación, de acuerdo a lo establecido en la resolución de 13 de mayo de 1891; 3) los haberes militares, siendo éstos las adjudicaciones de tierras baldías o confiscadas a los emigrantes españoles que se otorgaron a los militares patriotas como recompensa por su participación en la guerra de independencia contra el imperio español, como un proceso de titulación, en tanto constituía una transferencia del derecho de propiedad sobre terrenos que pertenecían al Estado; 4) los títulos otorgados por la corona española, bien sea bajo la figura de merced, por composición o cédulas reales. En el caso de los títulos de composición deben encontrarse debidamente convalidados por las leyes republicanas; 5) los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales tales como las sentencias de reivindicación, juicios de certeza de propiedad y prescripción adquisitiva, declaradas definitivamente firmes, con autoridad de cosa juzgada, y 6) las ventas realizadas por entes gubernamentales con capital suscrito por la nación debidamente validadas por la Procuraduría General de la República. El Gobierno informó a la Misión que se estudia una reforma a la ley a efectos de simplificar los criterios de determinación de productividad de las tierras.

el marco de los procedimientos de rescate en todo el país)³. Informaron también que la legislación venezolana no reconoce la prescripción adquisitiva en contra del Estado (con excepción de los pueblos originarios). Indicaron que en los últimos años, se han llevado a cabo numerosas recuperaciones (aproximadamente unas 1 500) y que aquellas que afectaron a dirigentes de FEDECAMARAS representan una mínima proporción de las mismas, con lo cual se evidencia que no existe una persecución a las organizaciones de empleadores o de trabajadores en la política de recuperación de tierras.

17. En cuanto al caso del Sr. Sigala (finca La Bureche), las autoridades del INTI informaron sobre las siguientes acciones que se siguieron al respecto: 1) en vía administrativa se declararon las tierras ociosas y se inició el rescate el 12 de marzo de 2008; 2) en vía judicial los apoderados del Sr. Sigala interpusieron un recurso de nulidad ante el Juzgado Superior Agrario del estado de Lara que fue rechazado por sentencia de 2 de abril de 2009; el 7 de diciembre de 2010 la Sala Especial Agraria rechazó un recurso de apelación contra la sentencia mencionada. Asimismo, según la información recabada en el Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente núm. AA60-S se encuentran todavía en instancia dos recursos de nulidad interpuestos por el Sr. Sigala ante lo Contencioso Administrativo (mediante una sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011, el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar uno de los recursos de nulidad presentados por el Sr. Sigala con base en aspectos procesales. Se remitió el expediente a una Corte de Apelación). Afirmaron los representantes del Estado que hasta la fecha no se ha demostrado judicialmente la propiedad del Sr. Sigala sobre dicha finca. Los representantes de FEDECAMARAS reiteraron a la Misión la información comunicada al CLS y en particular resaltaron que no se ha dado seguimiento a sus recomendaciones relacionadas con la devolución de las tierras y el pago de las indemnizaciones.

18. En relación con el caso del Sr. Heredia, se informó que los recursos judiciales que interpuso fueron rechazados y que no ha podido demostrar la propiedad de las tierras. Con respecto al caso del Sr. Garmendia, el rescate efectuado se limitó a una parte de las tierras que ocupaba (2 777 hectáreas) y se le reconoció la propiedad de 2 716 hectáreas. FEDECAMARAS informó a la Misión que el Sr. Garmendia no ha recibido indemnización por el rescate de sus tierras.

19. En cuanto a los casos de las fincas de los dirigentes empleadores Sres. Egildo Luján y Vicente Brito, las autoridades informaron que no constan en los archivos informaciones sobre posibles rescates relacionados con los nombres mencionados. FEDECAMARAS informó que el Gobierno continúa sin tener en cuenta las recomendaciones del CLS relacionadas con el pedido de que se restituya la hacienda Las Misiones al Sr. Vicente Brito y que se le otorgue una indemnización justa.

Nuevas informaciones sobre actos de rescate, ocupación y expropiaciones de tierras

20. Asimismo, FEDECAMARAS informó a la Misión de nuevos actos (diez) de rescate, ocupación y de expropiaciones (en relación con varias expropiaciones se alega que no se respetó el procedimiento establecido en la ley de expropiaciones ni el pago del justiprecio; otros casos se refieren a amenazas de expropiación de terrenos de la propiedad del Sr. Vicente Brito). De manera general, FEDECAMARAS afirmó a la Misión que los distintos dirigentes empleadores afectados por operaciones de rescate de sus tierras ostentan títulos válidos de propiedad sobre las mismas y que los criterios para determinar la ociosidad de las tierras dan pie a un alto grado discrecionalidad de parte del Estado.

Alegatos relacionados con la expropiación de empresas

21. Las autoridades y en particular la Procuraduría General de la República, informaron que, en caso de afectarse el interés general, el Consejo de Ministros puede emitir

³ En relación con el pago de las indemnizaciones por las mejoras realizadas a las tierras recuperadas, la Misión considera que debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dispone: «A los efectos de esta ley, la ocupación ilegal o ilícita de tierras con vocación de uso agrario, no genera ningún derecho; por tanto, la administración agraria no estará obligada a indemnizar a los ocupantes ilegales o ilícitos de las tierras con vocación de uso agrario susceptibles de rescate, por concepto de bienhechurías que se encuentren en dichas tierras.».

un decreto de expropiación explicando los motivos por los cuales es de utilidad pública llevar a cabo la expropiación. Le corresponde a la Procuraduría ejecutar dicho decreto primero agotando vías conciliatorias y, de ser necesario, recurriendo a la vía jurisdiccional. Indicaron que en los últimos años se llevaron a cabo 46 expropiaciones en las que la libertad de asociación de empleadores y de trabajadores fue respetada. Las autoridades hicieron referencia a varios casos de expropiación consecutivos a conflictos colectivos en las empresas en el marco de los cuales el empleador había demostrado su negativa a negociar colectivamente y a alcanzar acuerdos.

22. En cuanto a algunos casos concretos mencionados en el caso núm. 2254, las autoridades informaron lo siguiente: 1) Empresa Agroisleña S.A.: en el marco de esta expropiación, no se violaron las normas internacionales, la empresa es administrada actualmente por una junta ad hoc que respeta los derechos colectivos de los trabajadores; 2) Empresa Illinois: su caso está siendo objeto de un proceso de arbitraje internacional; 3) Siderúrgica del Orinoco: el caso está cerrado. Se trató de una venta consecutiva a un acuerdo con los propietarios. La empresa funciona actualmente con 17 000 trabajadores, y 4) Empresa siderúrgica del Turbio: la empresa fue declarada de utilidad pública después de un conflicto laboral en donde la empresa quedó paralizada por varios meses, no se alcanzó un acuerdo en relación con su pasivo y existe un recurso judicial al respecto. La organización nacional querellante en el caso se refirió a algunos de estos casos en sus últimos alegatos ante el Comité de Libertad Sindical, indicando que estaría enviando mayores informaciones al respecto.

739. El Comité toma nota de que en su comunicación de 15 de mayo de 2014 el Gobierno declara que no existe persecución sindical en materia de expropiación de empresas en la aplicación de los procedimientos de expropiación por razones de utilidad pública y solicita que el Comité no prosiga con el examen de este asunto.

740. El Comité toma nota de las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel sobre los alegatos de recuperación de tierras y expropiación de empresas [véase informe de la misión, párrafos 46 y 47] que se reproducen a continuación:

46. La Misión recibió numerosas informaciones en relación con los casos mencionados en el caso núm. 2254 y en particular tomó nota de que las autoridades indicaron que no existe una persecución a las organizaciones de empleadores o de trabajadores o a sus dirigentes y afiliados en la política de recuperación y expropiación de tierras. La Misión observa que en relación con algunos de los casos existen aún procedimientos administrativos y judiciales en curso, si bien destaca el retraso en estos procedimientos y espera firmemente que los mismos finalicen en un futuro próximo. La Misión observó que según FEDECAMARAS los criterios para determinar la ociosidad de las tierras que son recuperadas dan pie a un alto grado de discrecionalidad por parte del Estado y que contrariamente a lo solicitado por el CLS los dirigentes empleadores no han sido indemnizados. El Gobierno informó a la Misión que se estudia una reforma a la ley a efectos de simplificar los criterios de determinación de productividad de las tierras. Asimismo, la Misión tomó nota con preocupación de las informaciones comunicadas sobre nuevos actos de rescate, ocupación y expropiación de propiedades de un dirigente empleador de FEDECAMARAS.

47. La Misión subraya la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad y confía en que el proyecto de modificación de la ley de tierras anunciado por el Gobierno sea objeto de plenas consultas con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores y que se adoptará en un futuro próximo.

741. El Comité toma nota con preocupación de las recientes informaciones del Gobierno en el sentido de que no está planteada, contrariamente a lo que se indica en el informe de la misión, una reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; toma nota también de que el Gobierno solicita que el Comité no prosiga con el examen de los alegatos sobre tomas de fincas ya que la política de tierras y desarrollo agrario no es materia que deba ser

estudiada por el Comité y los casos no constituyen violación alguna de la libertad sindical ni menos aún de persecución antisindical.

- 742.** *El Comité reitera las recomendaciones e) y f) de su anterior examen del caso pidiendo que se indemnizara de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el Plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas (incluidas las nuevas informaciones comunicadas a la misión) y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones». El Comité pide al Gobierno que ponga en práctica esta petición y que le informe al respecto.*
- 743.** *Asimismo, el Comité como hiciera la misión, toma nota con preocupación de las informaciones comunicadas sobre nuevos actos de rescate, ocupación y expropiación de propiedades de un dirigente empleador de FEDECAMARAS. El Comité considera que los actos de rescate (confiscación) y ocupación de propiedades de dirigentes de organizaciones empresariales o de trabajadores son contrarios a la libertad sindical cuando son consecuencia del ejercicio de sus actividades como representantes de tales organizaciones.*
- 744.** *Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otras que afecten al derecho de propiedad.*

Recomendación g) del anterior examen del caso relativa a diferencias en el diálogo bipartito y tripartito

- 745.** *El Comité lamenta constatar que según surge del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel, la Comisión tripartita de salarios mínimos existente en la anterior legislación laboral ha sido suprimida en la nueva legislación (LOTTT).*
- 746.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 28 de agosto de 2013 en los que declaran que el Gobierno, desoyendo nuevamente las recomendaciones del Comité ha seguido adoptando normativas de gran impacto, tanto para la empresa privada venezolana como para sus trabajadores sin la debida consulta tripartita y diálogo social que incluyan a FEDECAMARAS como organización más representativa de los empleadores del país.*
- 747.** *Las organizaciones querellantes rechazan el argumento del Gobierno sobre una supuesta autoexclusión en el diálogo social y facilita numerosas pruebas de los llamados al diálogo social de FEDECAMARAS, y subraya que no basta la realización, en ciertos casos, de mesas de diálogo con empresarios para tratar asuntos específicos. Las organizaciones querellantes se refieren más concretamente a dos normativas adoptadas sin consultas con FEDECAMARAS:*

- a) Resolución núm. 8248 de 12 de abril de 2013 emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, que regula el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales pero que se aplica también a organizaciones de empleadores

748. Según los querellantes dicha resolución desarrolla la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) fue adoptada también, a pesar de su importancia, sin consultas con FEDECAMARAS y en el marco de una ley habilitante que excluyó su tramitación por la Asamblea Legislativa, y somete el registro de las organizaciones a la discrecionalidad del Ministerio de Trabajo cuya negativa de registro inhabilita para presentarse como interlocutor legítimo en el nivel en el que se haya constituido; sólo se considera legítima, además, a la organización que aparezca con mayor número de afiliados; además en aplicación de la LOTTT se exige la entrega de la lista de afiliados; todo lo anterior plantea problemas para que el empleador conozca su interlocutor y genera inseguridad jurídica.

- b) Reglamento parcial del decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras sobre el tiempo de trabajo publicado el 30 de abril de 2013

749. Las organizaciones querellantes señalan que esta reglamentación no consultada con FEDECAMARAS compromete la productividad de las empresas y ha generado inconvenientes muy importantes y dificultades en la práctica para las empresas y se detallarán extensamente en la queja.

750. El Comité toma nota de que en su respuesta el Gobierno declara, en relación con la resolución núm. 8248 sobre el registro de organizaciones, que el Registro de Organizaciones Sindicales existe legalmente desde la Ley del Trabajo del 1928 y que el cambio principal consiste en que el registro ahora es único y tiene carácter nacional, y no como antes, cuando había registros en los diferentes estados, lo que imposibilitaba muchas veces la recopilación de información completa; según el Gobierno los requisitos para la composición del registro no han cambiado; además, el Gobierno indica que este registro nacional es el mecanismo más objetivo para establecer la representatividad de las organizaciones, tal como han reclamado los órganos de la OIT, y subraya que no se trata de intervencionismo por parte del Gobierno ni atenta contra el Convenio núm. 87, sino de un sistema objetivo, verificable, seguro y transparente.

751. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de que el decreto sobre el tiempo de trabajo en desarrollo de la LOTTT, que entró en vigor el 30 de abril de 2013, no ha generado ningún tipo de conflictividad y que el Plan especial de inspecciones ha comprobado un 90 por ciento de cumplimiento del reglamento, existiendo únicamente algunos problemas en áreas específicas como los comercios.

*752. El Comité constata que el Gobierno no ha negado la falta de consultas a FEDECAMARAS sobre la resolución núm. 8248 de 12 de abril de 2013 sobre el registro de organizaciones emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo, y Seguridad Social, ni sobre el decreto de reglamento relativo a la jornada de trabajo que entró en vigencia el 30 de abril de 2012. El Comité observa también que se trata, sin embargo, de normativas que afectan a los intereses de las empresas y a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1073]. El Comité estima que para poder proceder a un examen, de conformidad con los convenios en materia de libertad sindical, con todos los elementos de la resolución*

sobre el registro de organizaciones, precisaría informaciones sobre la aplicación en la práctica de dicha resolución, si bien destaca la importancia de que la legislación establezca mecanismos para asegurar la confidencialidad de la afiliación sindical.

753. El Comité toma nota de los resúmenes de las entrevistas de la Misión Tripartita de Alto Nivel (párrafos 23 a 27, 33 a 35 y 39 relativos al diálogo social).
754. El Comité toma nota de que los representantes del Gobierno manifestaron a la misión los principios del diálogo inclusivo y contactos y reuniones entre los poderes públicos y las cámaras sectoriales de FEDECAMARAS (esta organización coincide en este punto con el Gobierno), así como que están dispuestos a trabajar para seguir mejorando el diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y no excluyen la posibilidad de acudir a programas de cooperación técnica si fuera necesario; sin embargo, dicho diálogo debe ser transparente y sin mentiras y tiene que basarse en el respeto y en el reconocimiento mutuo [véase informe de la misión, párrafo 39]; asimismo se quejaron de que FEDECAMARAS y las organizaciones de empleadores no dan los datos de afiliación a las autoridades laborales.
755. El Comité desea reproducir las conclusiones de la misión sobre el diálogo social [véase informe de la misión, párrafos 48 a 54]:

Diálogo social

La Misión observa que FEDECAMARAS sigue afirmando que existen deficiencias graves en el diálogo social y que no se le consulta, salvo en contadas ocasiones y en relación con la determinación del salario mínimo y con plazos insuficientes. La Misión observa también, que FEDECAMARAS y el Gobierno coinciden en que algunas cámaras afiliadas a FEDECAMARAS son consultadas en algunas ocasiones.

La Misión constata que el Gobierno sigue señalando que en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 practica un «diálogo inclusivo» masivo. La Misión constata también que el Gobierno sigue realizando frecuentes referencias al golpe de Estado de 2002 y a la implicación de representantes de FEDECAMARAS en el mismo, que a su juicio deberían realizar un arrepentimiento público al respecto. La Misión tomó nota asimismo de que el Gobierno manifestó que estaba dispuesto a trabajar para seguir mejorando el diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores siempre que dicho diálogo se base en el respeto y el reconocimiento mutuo y en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Misión estima que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y habiendo cambiado la dirección de FEDECAMARAS, así como sus declaraciones de respeto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el diálogo social con esta organización debería establecerse.

La Misión destaca en este sentido que es lógico que FEDECAMARAS, en tanto que institución que afilia a cámaras en todas las regiones del país y en los 14 sectores más importantes de producción y comercio de la economía venezolana (agricultura, banca, comercio, construcción, energía, industria, medios de comunicación social, minería, pecuario, seguros, servicios de telecomunicaciones, transporte, turismo e inmobiliario), sea consultada en relación con la elaboración de toda legislación vinculada con las relaciones laborales, así como en relación con las medidas económicas y sociales que afecten a sus afiliados. La Misión observó a este respecto, que por ejemplo FEDECAMARAS no está representada en el Consejo Superior del Trabajo, mientras que sí lo está FEDEINDUSTRIA, lo cual configura una discriminación hacia FEDECAMARAS.

La Misión subraya que las organizaciones sindicales expresaron también su compromiso hacia el diálogo social tripartito y su voluntad de ser consultadas con respecto de los temas relacionados con la legislación laboral y las cuestiones socioeconómicas.

A este respecto, la Misión recuerda la importancia de generar las condiciones necesarias para entablar un diálogo social tripartito con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas en relación con aquellas cuestiones vinculadas con las relaciones profesionales, lo cual implica un espíritu constructivo, buena fe, respeto mutuo y

respeto de la libertad sindical e independencia de las partes, discusiones en profundidad durante un período razonable y esfuerzos para llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas, que permitirán atenuar en cierta medida la polarización que aqueja a la sociedad venezolana. La Misión destaca que el diálogo inclusivo que preconiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es plenamente compatible con la existencia de órganos tripartitos de diálogo social y que cualquier experiencia negativa en el pasado en relación con el tripartismo no puede poner en entredicho la aplicación de los convenios de la OIT sobre libertad sindical, negociación colectiva y diálogo social ni tampoco deslegitima el aporte que el tripartismo realiza en el conjunto de los Estados Miembros de la OIT.

La Misión, siguiendo las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, recordó al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, no sólo en materia de diálogo social y de órganos estructurados, sino también en lo que respecta a la adopción de criterios y procedimientos para medir la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Misión tomó nota de que el Gobierno realizó una declaración genérica de que no excluye la posibilidad de acudir a programas de cooperación técnica si fuera necesario. La Misión estima que el Gobierno necesita manifestar de manera más concreta su voluntad al respecto. En coherencia con la preocupación anteriormente expresada, la Misión invita firmemente al Gobierno a que considere las siguientes recomendaciones.

Cooperación técnica

Recordando, en concordancia con el Comité de Libertad Sindical, la necesidad e importancia de que se constituyan órganos estructurados de diálogo social tripartito en el país y observando que no han habido progresos tangibles al respecto, la Misión considera esencial que se emprendan de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. La Misión estima necesario que el Gobierno elabore un plan de acción, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo que prevea:

- 1) la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas (incluidas las nuevas informaciones comunicadas a la Misión) y otros problemas que se plantean o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones;
- 2) la constitución de una mesa de diálogo tripartita, con participación de la OIT, que cuente con un presidente independiente que goce de la confianza de todos los sectores, que respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, que se reúna de manera periódica a los efectos de tratar toda cuestión vinculada con las relaciones profesionales que las partes decidan y que tenga entre sus objetivos principales realizar consultas sobre toda nueva legislación que se prevea adoptar en temas laborales, sociales y económicos (inclusive en el marco de la Ley Habilitante). Los criterios de representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen que basarse en procedimientos objetivos que respeten plenamente los principios establecidos por la OIT. La Misión estima por lo tanto importante que el Gobierno pueda recurrir a estos efectos a la asistencia técnica de la Oficina;
- 3) discutir leyes, proyectos de ley, otras normas así como la política socioeconómica en el seno de la mencionada mesa de diálogo tripartita a efectos de poner la legislación nacional en conformidad con los convenios ratificados en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y
- 4) identificar las causas de los problemas relacionados con los procedimientos administrativos y judiciales que afectan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a sus representantes, a efectos de encontrar soluciones para solventar todos los asuntos pendientes en el caso núm. 2254.

- 756.** *El Comité toma nota de que en su comunicación de 15 de mayo de 2014 el Gobierno declara que recientemente ha convocado a todos los sectores a una conferencia nacional de paz y a mesas de diálogo en materia económica en las que participa FEDECAMARAS. El Comité saluda estas informaciones. El Comité toma nota de que en su reunión de marzo de 2014, al tomar nota del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Consejo de Administración «instó al Gobierno a que en consulta con los interlocutores sociales, desarrollase e implementase el Plan de acción tal como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel, y pidió al Director General que brindara la asistencia técnica requerida a tal efecto».*
- 757.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que, de acuerdo a lo estipulado en las recomendaciones del Consejo de Administración de marzo de 2014, está en proceso de consulta con las organizaciones sindicales, cámaras, federaciones, comités de tierras, comités de campesinos, consejos comunales, entre otros tipos de organización popular, la elaboración y el contenido del plan de acción que contempla la constitución de mesas de diálogos, todo ello apegado al marco constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, esta consulta también abarca los temas sobre los cuales el Gobierno pudiera solicitar cooperación técnica a la OIT; una vez se concluya las consultas con las diversas organizaciones involucradas, será informado a la OIT, pero debe señalarse que: 1) una mesa de diálogo que tratara sobre recuperaciones de tierras es inviable en virtud de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2) no le corresponde a una mesa de diálogo tripartito consultar sobre leyes; en todo caso, podría ser uno de los organismos consultados ya que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es muy clara en cuanto a las competencias para la consulta, aprobación o derogatoria de leyes; la discusión de las leyes y proyectos de leyes es competencia de la Asamblea Nacional; asimismo, la política socioeconómica del país es competencia del Ejecutivo Nacional, en coordinación con los demás poderes del Estado venezolano; sin que esto limite los mecanismos de consulta y diálogo que ya existen y se desarrollan en el país con los distintos sectores involucrados; pueden hacerse consultas entre otros organismos a una mesa de diálogo tripartita, pero esta mesa no puede constituirse en un organismo supraconstitucional. El Comité destaca la importancia de que se dé cumplimiento con rapidez a las decisiones del Consejo de Administración. El Comité lamenta las declaraciones del Gobierno sobre la inviabilidad de una mesa de diálogo en materia de recuperaciones de tierras (inclusive las que afectan a un dirigente o ex dirigentes empleadores) y en relación con la constitución de órganos estructurados de diálogo social tripartito en el país y que el Gobierno no haya presentado todavía el plan de acción, en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo y la asistencia técnica de la OIT recomendada.*
- 758.** *El Comité recuerda que las conclusiones de la misión se refieren también a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente.*
- 759.** *El Comité insta al Gobierno a que dé cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración, expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo tome todas las medidas necesarias para ello y que le informe al respecto. Por último, el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, destaca la importancia de que se emprendan de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido.*
- 760.** *El Comité pide al Gobierno que como una primera medida en la buena dirección, que no debería plantear problemas, se designe a un representante de FEDECAMARAS en el Consejo Superior del Trabajo.*

Recomendaciones del Comité

761. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que expresa su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios, la toma de la sede de FEDECAMARAS, etc., el Comité señala al Gobierno la importancia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio fundamental de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio;*
- b) *el Comité lamenta observar que los procesos penales relativos al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008 y al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de esta organización Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas ésta última) no han concluido todavía, expresa la firme esperanza de que terminarán sin mayor demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité reitera la importancia de que los culpables de estos delitos sean condenados con penas proporcionales a la gravedad de los mismos a fin de que no se repitan los delitos cometidos y se compense a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité reitera las recomendaciones e) y f) de su anterior examen del caso, pidiendo que se indemnizara de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el Plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas (incluidas las nuevas informaciones comunicadas a la misión) y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones» y lamenta que en su última comunicación el Gobierno declare que ello es inviable en cuestiones de recuperación de*

tierras. El Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica esta petición y que le informe al respecto. Asimismo, el Comité como hiciera la misión, toma nota con preocupación de las informaciones comunicadas sobre nuevos actos de rescate, ocupación y expropiación de propiedades de un dirigente empleador de FEDECAMARAS. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad;

- d) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que ha iniciado un proceso de consultas con diferentes sectores y le pide que se asegure de que se incluya en todas ellas a FEDECAMARAS. El Comité recuerda que las conclusiones de la misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. Lamentando observar que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción, el Comité insta al Gobierno a que dé cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración, expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo tome todas las medidas necesarias para ello y que le informe al respecto;*
- e) por último, el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel destaca la importancia de que se emprendan de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité pide al Gobierno que como una primera medida en la buena dirección que no debería plantear problemas se designe a un representante de FEDECAMARAS en el Consejo Superior del Trabajo, y*
- f) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Anexo

Decisión del Consejo de Administración (27 de marzo de 2014) sobre el octavo punto del orden del día: Informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel realizada a la República Bolivariana de Venezuela (Caracas, 27 a 31 de enero de 2014)

El Consejo de Administración:

- a) tomó nota de la información contenida en el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel realizada en la República Bolivariana de Venezuela (27 al 31 de enero de 2014) (documento GB.320/INS/8) y agradeció a la Misión por el trabajo realizado;
- b) instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que, en consulta con los interlocutores sociales nacionales, desarrollase e implementase el Plan de Acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel; y pidió al Director General que brindase la asistencia requerida a tal efecto; y
- c) remitió el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel al Comité de Libertad Sindical para su consideración en el marco de su próximo examen del caso núm. 2254 en su reunión de mayo-junio de 2014.

Ginebra, 2 de junio de 2014

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 58	párrafo 296
	párrafo 79	párrafo 307
	párrafo 98	párrafo 317
	párrafo 109	párrafo 327
	párrafo 124	párrafo 375
	párrafo 156	párrafo 433
	párrafo 173	párrafo 473
	párrafo 183	párrafo 497
	párrafo 193	párrafo 507
	párrafo 207	párrafo 534
	párrafo 230	párrafo 574
	párrafo 245	párrafo 618
	párrafo 263	párrafo 651
	párrafo 285	párrafo 761